

La historia del derecho en la **Real Academia de Ciencias Morales y Políticas**

PABLO RAMÍREZ JEREZ
MANUEL MARTÍNEZ NEIRA



LA HISTORIA DEL DERECHO EN
LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
Los concursos de derecho consuetudinario

Pablo Ramírez Jerez
Bibliotecario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Manuel Martínez Neira
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID: 0000-0003-2572-4366

DYKINSON
2017

Motivo de cubierta: reunión académica (mayo de 1900).
Cortesía de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Historia del derecho, 57
ISSN: 2255-5137

© 2017 Manuel Martínez Neira
© 2017 Pablo Ramírez Jerez

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-9148-430-1

D.L.: M-32372-2017

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/25809>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

La “Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, marmesora d’aqueix capítol grandíós de l’heretatge d’En Costa, ve preparant normalment, amb els seus concursos anuals, una obra d’immensa i vària transcendència. Aplana el camí per a una solució naturalíssima del problema de la codificació civil a Espanya, inspirada en les lliçons vives de la realitat, no certament imposada per la voluntat arbitrària i apriorística del legislador.

Tomàs Carreras i Artau (1917)

ÍNDICE

1. Planteamiento	11
2. La escuela española de derecho consuetudinario	15
3. La convocatoria de los concursos de derecho consuetudinario y economía popular	23
4. El desarrollo de los concursos	31
5. La suspensión (supresión) de los concursos	47
6. El momento del derecho consuetudinario	49
7. Bibliografía	55

Apéndice

– Conferencia de Altamira en Buenos Aires	63
– Interrogatorios de economía y costumbres jurídicas de Asturias	75
– Trabajos de investigación en la cátedra	82
– Temas de los concursos ordinarios de la Academia	87
– Programa del 1 ^{er} concurso de derecho consuetudinario	101
– Programa del 18 ^o concurso de derecho consuetudinario	105
– Dictámenes de los concursos	109
– Memorias publicadas (premiadas)	151
– Memorias no publicadas (no premiadas)	163
– Semblanzas de los concursantes	165
– Semblanzas de los académicos comisionados	169
– Congreso jurídico español	181
– Cátedra de derecho consuetudinario	183
– Discursos de recepción y de contestación de Joaquín Costa	189
– Necrología de Joaquín Costa escrita por encargo de la Academia	273
– Gráfico de los concursos	318
– Tabla con las convocatorias de los concursos	319
– Tabla con los resultados de los concursos	320
– Invitación a la toma de posesión de Joaquín Costa	321
– Carta de Eduardo de Hinojosa	322

PLANTEAMIENTO

Eduardo de Hinojosa, en un discurso leído el 26 de mayo de 1907 con ocasión de su recepción pública en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas¹, se dirigió a la Corporación subrayando la estima que esta Institución tenía por el estudio de la historia del derecho, objeto preferente de los trabajos del flamante académico. Y así afirmó²:

Esta ilustre Academia se ha esforzado constantemente por estimular y favorecer tan importante estudio, ya llamando a su seno a los cultivadores de nuestra historia jurídica, ya promoviendo concursos relativos al origen y vicisitudes de nuestras instituciones políticas y civiles y su persistencia hasta nuestros días bajo la forma de derecho consuetudinario. Su acción en este orden ha sido fecundísima. Gracias a ella, se han publicado, siguiendo el ejemplo de la magistral monografía de D. Joaquín Costa sobre el derecho consuetudinario del Alto Aragón, trabajos interesantes, ricos en materiales preciosos para el juriconsulto y el historiador.

La suya no era una voz aislada, por ejemplo, la misma opinión fue expresada poco después por Mariano Ruiz-Funes al indicar que “con sus concursos [la Academia de Ciencias Morales y Políticas] ha hecho mucho a favor de estos estudios histórico-jurídicos”³.

Se trata sin embargo de un aspecto de la historiografía jurídica española que puede ser calificado de invisible para los estudiosos: en efecto, si revisamos las páginas dedicadas a la historia de la disciplina en los manuales de historia del derecho al uso, nunca se menciona a la Academia, a pesar de que todos se detienen en analizar la obra de Hinojosa y su escuela. Para paliar

1 Eduardo de Hinojosa, *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Señor D. Eduardo de Hinojosa el día 26 de mayo de 1907* [tema: *Cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil*], Madrid [Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos], 1907, pp. 5-55; ahora en Íd., “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil”, *Obras*, t. II, Madrid 1955, pp. 343-385.

2 Hinojosa, *Obras*, t. II, p. 345.

3 Mariano Ruiz-Funes, *El derecho consuetudinario en la huerta y campo de Murcia*, Murcia 1912, p. 12.

este vacío, siguiendo la indicación del ilustre académico, este trabajo busca precisamente poner de relieve la importancia que esta Institución tuvo en la configuración de la disciplina iushistórica; quiere recuperar así uno de los lugares en los que se desarrolló, como lo fueron también el Ateneo, las cátedras del doctorado de la Central, el Centro de Estudios Históricos o el *Anuario de historia del derecho español*.

Porque la ciencia tiene también sus lugares y al recorrerlos, si aprendemos a interrogarlos, encontramos muchos datos para su mejor comprensión. En concreto, como se expondrá en el siguiente epígrafe, del estudio de estos materiales se desprende una función a desempeñar por la historia del derecho. En opinión de Altamira, como veremos, la historia del derecho es una materia que tiene una misión propia en la formación del jurista: mostrarle la importancia de la costumbre como derecho positivo, o si se quiere recuperar la dimensión social del derecho frente al intento de expropiación por parte del poder político. Una misión que, bien mirado, no se apartaba mucho del programa original, fundacional, es decir el de la escuela histórica, aunque ahora se plantee con un nuevo dinamismo.

*
* *

Las palabras de Hinojosa nos invitan a descubrir quiénes fueron los académicos “cultivadores de nuestra historia jurídica” y contemplar, en concreto, su actividad en el seno de la Academia; cuáles fueron los concursos promovidos “relativos al origen y vicisitudes de nuestras instituciones políticas y civiles y su persistencia hasta nuestros días bajo la forma de derecho consuetudinario”; y, por último, qué trabajos se publicaron gracias a ellos.

Aun teniendo en cuenta estos tres aspectos, el punto central de este volumen son los 21 concursos especiales que se convocaron entre 1897 y 1917 para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y economía popular. Aunque estos concursos son citados en la bibliografía especializada, solo se conocen superficialmente: hasta ahora nadie había consultado en el rico archivo de la Academia las numerosas cajas que contienen toda la documentación referida a los mismos; es un fondo riquísimo que resulta imprescindible para reconstruir esta historia⁴.

4 La documentación contenida en las cajas de los concursos especiales de derecho consuetudinario deben completarse con los documentos de los concursos ordinarios, pues en ocasiones se trataba conjuntamente de unos y otros. Siempre interesan además las

Además, aquí se asume el punto de vista de los protagonistas, es decir la consideración del carácter jurídico de la costumbre frente a otras incursiones recientes. En efecto, algunos estudiosos se han centrado más en la importancia etnográfica de estos concursos, como ha hecho Fermín del Pino⁵, y otros en su interés sociológico, como han hecho Ignacio Duque y Cristóbal Gómez Benito⁶. Sin negar el interés de estas publicaciones, se ha privilegiado lo que Costa persiguió desde un principio⁷:

promover el estudio del derecho popular de nuestra patria, cuya importancia, no solo para la historia de las instituciones jurídicas peninsulares, sino también y principalmente para auxiliar los futuros trabajos de codificación civil [...]

Opino que esta es la orientación que vertebra los programas de los concursos, tal y como queda claro también en los dictámenes de los académicos evaluadores. Así, por ejemplo, en el 21^o Concurso, cuyo dictamen fue redactado por Rafael Altamira y Felipe Clemente de Diego, se rechazó uno de los trabajos presentados al mismo con el siguiente razonamiento:

actas de las sesiones de la corporación, en las que aparecen numerosas noticias sobre los mismos. La documentación se ha conservado muy bien, lo que refleja el buen hacer de la Academia. Contamos con las minutas de los acuerdos, la correspondencia que estos ocasionaron, los dictámenes, las pruebas de imprenta de los programas y las monografías publicadas, etc.

5 Fermín del Pino Díaz ha demostrado un interés encomiable por estos temas en varios trabajos suyos: la relación de los mismos puede verse en la bibliografía final. En ellos subraya el valor etnográfico (para el estudio y descripción de los pueblos y sus culturas) de la tarea llevada a cabo por Costa (lo cual parece plausible), llegando sin embargo a identificar sus monografías de derecho consuetudinario con monografías etnográficas (algo más difícil de compartir). Una cosa es que el trabajo de Costa tenga valor para un etnógrafo y otra negar la vocación jurídica de su método, que se trasladó a los concursos convocados. Por ello pienso que pueden matizarse alguna afirmación como la siguiente: “No cabe sino pensar en la enorme popularidad del programa costista en favor de la recolección de noticias etnográficas”; o también la exclusiva vinculación de todo este programa al desastre del 98 y no a la codificación (véase, Íd., “Concurso sobre derecho consuetudinario y economía popular de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, en Carmen Ortiz y Luis Á. Sánchez, eds., *Diccionario histórico de la antropología española*, Madrid 1994, p. 215).

6 Ignacio Duque / Cristóbal Gómez Benito, “Los estudios de Joaquín Costa sobre ‘derecho consuetudinario y economía popular’ en los orígenes de la sociología española”, en Salustiano de Dios / Javier Infante / Ricardo Robledo / Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid 2006, pp. 497-568.

7 Joaquín Costa, *El derecho consuetudinario del Alto Aragón*, Madrid 1880, p. 152.

Las fuentes de estudio citadas en la bibliografía responden también a la misma índole, pues son en su mayor parte históricas o geográficas o etnográficas o de sociología, pocas de carácter rotundamente jurídico.

Y por ello los firmantes del dictamen concluían:

Se trata, pues, esta monografía de una obra de sociología más que de Derecho consuetudinario, y sin que se pretenda establecer un abismo, que no existe entre ambos estudios, conviene mantener la distinción de ambas esferas que gozan de propia sustantividad y corresponden a aspectos distintos y a ángulos visuales diversos de la realidad social.

Esta distinción, que hoy es todavía reclamada⁸, muestra que el interés de Costa estaba unido íntimamente al fenómeno codificador, y que su propuesta para la convocatoria de estos concursos estaba ligada a la formación de un corpus del derecho consuetudinario español al servicio de la codificación. La naturaleza jurídica es por tanto esencial.

Debido al trabajo de campo realizado, en esta publicación se intenta dar la máxima información –sin importar caer, en alguna ocasión, en la mera crónica–; se dedica así un esfuerzo notable a la elaboración de un apéndice documental: la calidad de los materiales ofrecidos justifica este planteamiento.

De la investigación emerge una escuela española de derecho consuetudinario que, como tal, es casi desconocida y que es, al mismo tiempo, causa y manifestación de estos concursos. De ella se reserva el siguiente epígrafe.

Aunque los autores del volumen han trabajado conjuntamente, dedicando mucho tiempo a la búsqueda, ordenación y discusión de los materiales, podemos señalar que Pablo Ramírez Jerez se ha dedicado más de la edición de los textos que se ofrecen en el apéndice y Manuel Martínez Neira a la elaboración de este estudio. El resultado final se inscribe en el proyecto “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” (ref. DER2014-55035-C2-2-P).

8 Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001. Donde se aprecia el interés por el carácter jurídico de la costumbre.

LA ESCUELA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSUECUDINARIO

En 1909, Altamira fue invitado por la facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires a desarrollar un ciclo de conferencias. Aunque en un principio se anunciaron dos conferencias dedicadas en exclusiva al derecho consuetudinario, la tercera y la cuarta, después, el propio orador anunció una rectificación: iba a sintetizar en la cuarta el contenido de ambas¹. En ella, habló de una escuela o doctrina española para referirse a un grupo de juriconsultos que habían dedicado muchos años al estudio del derecho consuetudinario, entre los que destacaba la figura de Joaquín Costa².

Pocos años después, en 1917, Tomàs Carreras escribió sobre una *escuela consuetudinària*, a la que también llamaba costista, que en esos años había llegado a su plenitud³.

El mensaje de esa escuela, materializado en miles de páginas impresas de monografías y obras colectivas, se concretaba así en palabras de Altamira:

1 Sobre la misma véase: Gustavo H. Prado, *Las lecciones iushistóricas de Rafael Altamira en Argentina (1909). Apuntes sobre historia del derecho, derecho consuetudinario y modelos formativos del jurista*, Pamplona 2015. El libro obtuvo el Premio Rafael Altamira en su tercera convocatoria.

No son conferencias sueltas, todo el programa tenía una gran unidad en la propuesta de Altamira. El plan originario preveía los siguientes temas: 1. La enseñanza de la Historia del derecho en España; 2. Estado actual de los conocimientos en materia de Historia jurídica española; 3. El derecho consuetudinario en la historia y en la vida presente; 4. El derecho consuetudinario: el derecho racional y el popular; 5. Las supervivencias de la propiedad comunal; 6. Historia del Código de las Partidas; 7. La utilidad de la Historia del derecho para la educación profesional; 8. El sentido orgánico en la Historia del derecho; 9. La Historia general y las Historias nacionales del derecho; 10. El libro escolar de Historia del derecho. Después, el tema 2 se desglosó (2 y 3), mientras que el 3 y 4 se fusionaron (4).

2 Ofrecemos en apéndice (pp. 63 ss.) el texto de la cuarta conferencia pronunciada por Altamira el 11 de agosto de 1909 y dedicada al derecho consuetudinario. Se trata de la transcripción de la versión taquigráfica de la misma, conservada en el Archivo de la Universidad de Oviedo y que consultamos por gentileza del Prof. Prado.

3 Tomas Carreras i Artau, “Joaquim Costa i els estudis consuetudinaris a Espanya (Una excursió de Psicologia i Etnografia hispanes)” (1917), en Íd., *Estudios filosóficos. I: Escritos doctrinales*, Barcelona 1966, pp. 156 ss.

el derecho positivo no es la ley estatal publicada en la *Gaceta* –es decir en el boletín oficial correspondiente–, sino el que se vive. De ahí que –concluía– quien decide sobre la vida jurídica de un pueblo no es el poder público, sino el sujeto de la costumbre. O dicho de otra manera: “la persona que crea formarse una idea de lo que jurídicamente es el pueblo español leyendo las leyes de nuestro siglo XIX se engañará medio a medio”.

Sobre esta escuela todavía no tenemos una obra de conjunto o síntesis, aunque sí trabajos dispersos, entre los que sobresalen los publicados por Carlos Petit⁴. Por ello, utilizaremos la mencionada conferencia de Altamira de falsilla: no en vano el profesor ovetense había sido premiado en el sexto concurso abierto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el correspondiente a 1903, y había colaborado en las publicaciones promovidas por Costa. Se trata sin duda de un testigo excepcional: a través de las enseñanzas de Altamira podemos comprender por qué el derecho consuetudinario en ese momento histórico ocupaba a un conjunto de estudiosos del derecho muchos de ellos de filiación institucionista, es decir, vinculados de una manera u otra a la Institución Libre de Enseñanza.

Altamira partía de una denuncia⁵:

Tomando el tipo medio de nuestra educación jurídica, se puede afirmar que un jurista de nuestro tiempo está mentalmente incapacitado para comprender la función del Derecho Consuetudinario y su vitalidad en la vida jurídica presente. La tradición de la escuela Revolucionaria pesa todavía sobre nosotros y hace que no veamos en la vida exterior del Derecho, en lo que se refiere a la formulación externa de la norma de nuestra vida jurídica, más que la ley.

Una denuncia a la que puede aludirse, en mi opinión, con el concepto historiográfico del absolutismo jurídico⁶; fenómeno este que, en general, se difundió por parte del continente europeo gracias a los postulados ilustrados y de la revolución liberal. Altamira lo describió como la creencia en la omnipotencia de la ley: creencia que llevaba a confundir el control político del parlamento con el control social a través de la ley.

4 Agradezco a Carlos Petit su disponibilidad para conversar sobre estos temas y los consejos recibidos. En la relación bibliográfica pueden encontrarse algunos de sus trabajos de lectura imprescindible para comprender mejor el contexto de esta escuela.

5 Prado, *Las lecciones*, cit. pp. 143 ss.

6 En referencia a la fórmula consagrada por Paolo Grossi, *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milano 1998.

Conocemos bien cómo la revolución tenía necesidad de romper con la historia e instaurar un orden nuevo de base racionalista. Y nada mejor para ello que reducir las fuentes del derecho a una ley general y abstracta, fruto de la razón. Pues bien, el jurista formado en el paradigma del “absolutismo jurídico” estaba por ello, en opinión de Altamira, mentalmente incapacitado para comprender la función del derecho consuetudinario y su vitalidad en la vida jurídica de su tiempo. Tendía entonces a considerar la costumbre como algo primitivo y por lo tanto con un alcance muy limitado, marginal, en las sociedades modernas que de alguna manera ya habían superado esa etapa de las fuentes del derecho: la costumbre solo perduraba en sociedades rudimentarias.

Frente a esta concepción, en la segunda mitad del siglo XIX se difundió un “espíritu científico”, es decir, positivo. Estos estudios “positivos” tenían en su base el método comparativo, y hacían ver el derecho como “obra de los tiempos, que en una actuación de progreso indefinido, iba elaborando la conciencia colectiva nacional”⁷. En esta línea, el ulterior influjo de la sociología proporcionó importantes datos para el derecho, haciendo ver la presencia viva de la costumbre. Altamira, así, destacaba la aportación del precursor de la sociología científica francesa, Pierre Guillaume Le Play (1806-1882), y también las investigaciones hechas por Édouard Lambert (1866-1947). Pese a ello, el choque de estos estudios con la legolatría imperante hizo considerar la existencia de la costumbre como un mero residuo histórico, que solo afectaría a una pequeña porción de la vida jurídica. Algo sin importancia por tanto.

Pues bien, y esto es lo sobresaliente, en esta coyuntura nos encontramos con un grupo de juristas españoles dedicados al estudio de las costumbres jurídicas, cuyos trabajos rectificaron este estado de cosas demostrando que el derecho consuetudinario coetáneo abrazaba toda la vida jurídica; que continuaba naciendo y transformándose; que era más fundamental que la ley para la vida jurídica de un país. En este grupo de juristas españoles sobresale en primer lugar la figura de Joaquín Costa, y luego, tras él, la de Francisco Giner de los Ríos. La obra de ambos puede considerarse original, anterior a los estudios de Géný y Lambert. De ahí que Altamira reivindicase “la supremacía de este estudio del derecho consuetudinario para los jurisconsultos españoles”.

En la mencionada conferencia se reseñó la obra de Costa, comenzando con su libro de 1876, *La vida del derecho*⁸, para centrarse después en la gran reve-

7 En este sentido, Ruiz-Funes, *El derecho consuetudinario*, cit. p. 10.

8 Publicado originariamente en la *Revista de la Universidad de Madrid* y luego como

lación de 1879, *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*⁹, que creó todo un movimiento¹⁰ que condujo a otros resultados: 1885, los *Materiales*¹¹ y 1902, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*¹², sin olvidar su *Colectivismo agrario*¹³ publicado en 1898. Este sería el corpus esencial del maestro en lo referente al derecho consuetudinario.

La selección de Altamira casi coincide con la que poco después ofreció Azcárate con ocasión de la muerte de Costa. En efecto, en su necrología subrayaba en primer lugar su trascendental actuación en pro de la costumbre como fuente de derecho y afirmaba: “lo más saliente de los frutos de su poderosa inteligencia es lo relativo a la costumbre, tema que desarrolló en su primera obra y que fue constante preocupación”¹⁴.

Tras ocuparse de Costa, y como prolongación suya, Altamira reseñó los concursos convocados por la Academia.

No se ha limitado a esto la acción de Costa. Continuando con su obra sugestionadora, con su obra ascendente, antes de entrar a la Academia de Ciencias Morales y Políticas consiguió que se recogiese su idea premiada en el concurso anual de monografías sobre el Derecho Consuetudinario actual en España, con referencias a las formas consuetudinarias desaparecidas y el motivo de su desaparición, pero estudiando la forma actual del Derecho Consuetudinario.

Estos certámenes han dado grandes resultados, por lo menos en cuanto a la cantidad, pues la Academia ha premiado ya en diferentes años una serie de doce a catorce monografías en las que se estudian el Derecho Consuetudinario actual en diferentes regiones de la Península, por ejemplo en Cataluña, Aragón, Vizcaya, Alicante, Jaén, Galicia, León, Islas Baleares, etc. Mediante todo esto se ha reunido un material inmenso, una cantidad extraordinaria de datos que muestran, como repito, que la costumbre es un hecho actual,

libro: Joaquín Costa, *La vida del derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario*, Madrid 1876, 2ª ed., Madrid 1914. Existen dos reediciones: Zaragoza 1982 y Pamplona 2003.

9 Publicado originalmente en la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomos 54-57 (1879-1880), y enseguida como libro: Madrid 1880; tuvo una nueva edición en 1885. En 1902 se publicó de nuevo como primer tomo de la obra *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, libro que se reeditó en 1981.

10 De la misma opinión, Ruiz-Funes, *El derecho consuetudinario*, p. 12.

11 Joaquín Costa/Manuel Pedregal/Juan Serrano Gómez, *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, Madrid 1885. Reproducido después en 1902 en la obra *Derecho consuetudinario y economía popular de España*.

12 Joaquín Costa y otros, *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, 2 tomos, Barcelona 1902. Reeditado en Zaragoza, 1981.

13 Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España*, Madrid 1898.

14 Véase apéndice, p. 291.

presente, de nuestra vida jurídica, que no obedece siempre a subsistencia de estadios antiguos, arcaicos, sino que han respondido en contestación a modificaciones legislativas, contestación mediante de la cual el pueblo ha tratado de salvar su propia originalidad, y la manera de concebir y de resolver sus necesidades propias de carácter jurídico.

Y luego, se detuvo en la proyección del método de Costa en la Universidad de Oviedo. En cuya sede, el propio Altamira había elaborado unos “interrogatorios” para uso de los alumnos, “con el fin de que hagan informaciones personales y se acostumbren a este género de trabajos”. Así, para el curso académico 1908-1909, en el que además de Historia del derecho se encargó también de la cátedra de Economía política, publicó dos, uno para la vida económica asturiana y otro sobre costumbres jurídicas y económicas de Asturias; aunque –como él mismo escribió– ambos se complementaban mutuamente¹⁵.

Por último, el ejemplo de Costa, su predicación continua, su eficacia de acción singular con algunas personas que han convivido con él durante algún tiempo, trajeron consigo también que las investigaciones referentes al Derecho Consuetudinario actual de España se hiciesen un trabajo formado y continuado en algunas de las cátedras de la Facultad de Oviedo.

El señor Posada en su cátedra de Derecho Político, en su cátedra de economía, y últimamente yo en mi cátedra de Historia del Derecho hemos llevado a nuestros alumnos a investigaciones y excursiones con arreglo al programa de informaciones conducentes a estudiar el Derecho Consuetudinario Asturiano, y hemos logrado reunir una gran cantidad de datos, algunos de los cuales han sido publicados y otros se conservan en los archivos de la Universidad preparados para ser publicados.

Gracias a Costa, por lo tanto, España estaba en la vanguardia del estudio del derecho consuetudinario; se había mostrado que este derecho no era algo residual sino que se refería a todos los órdenes de la vida jurídica; y también que la costumbre triunfaba sobre la ley.

Además, estos estudios rectificaban la orientación de la escuela histórica que tenía a Savigny como fundador. Esta escuela gozaba en España de un inédito interés en la segunda mitad del Ochoientos. Piénsese, de entrada, que solo en 1896 se publicó el *Beruf* (1814) en castellano¹⁶. Este interés coincide con un fuerte movimiento a favor de los estudios histórico-jurídicos “sobre todo desde que la reforma universitaria creó en 1883 una cátedra de Historia

¹⁵ Véase apéndice, pp. 75 ss.

¹⁶ Sobre la traducción española ha existido una gran confusión, véase ahora la nota a la edición en <<http://hdl.handle.net/10016/21520>>.

del Derecho español, y en 1884 dotó a los *Estudios Superiores del Doctorado* de nuevas enseñanzas históricas¹⁷. Lo cual no fue un fenómeno solo español, sino que se aprecia también en otros países europeos¹⁸. Pues bien, la escuela española vendría a rectificar el aspecto vago y romántico de esta escuela histórica alemana al concretar cuál era el órgano social que producía la costumbre.

¿Y qué cosa rectifica? En primer lugar toda la parte vaga, la parte romántica, la parte poética de la doctrina de la escuela histórica, toda la vaguedad que Lambert ha puesto en evidencia de una manera especial desde el punto expositivo de apreciar toda aquella parte poética del alma popular, y que después Savigny y sus discípulos pusieron de moda, y que no se puede precisar bien a través de los escritos de la escuela aquella, que se desvanece en cuanto nosotros queremos concretarla para fijar cual es el órgano social en el cual ha aparecido la forma viva del derecho propio de cada una de las naciones.

Finalmente, esta escuela española se enfrentaba también a aquellos que sacaban la costumbre de la historia, a los que recurrían a la costumbre movidos por su ideología conservadora.

Por eso la doctrina histórica donde primero aparece en España es en Cataluña, cuyos jurisconsultos, cuya masa intelectual ha sido durante muchos años y en gran parte continúa siendo eminentemente conservadora [...]

El hecho consuetudinario era visto por Altamira como un hecho histórico y por lo tanto mudable. La costumbre no era concebida como una realidad antirrevolucionaria: lo que la costumbre mostraba era que la revolución debía hacerse de abajo arriba.

17 En este sentido: Ureña, “Prólogo”, en Pietro Cogliolo, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*, Madrid 1898, p. 6 y nota: “A los Ministros de Fomento Sres. Gamazo, Sar道al y Pidal se debe esta fundamental reforma del cuadro técnico de la Facultad de Derecho. El profesor de Derecho Civil de la Universidad Central D. Felipe Sánchez Román, D. Ricardo Macías, catedrático de Historia y Geografía en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid, el autor de estas líneas [Rafael de Ureña] y el profesor y académico de la Historia D. Eduardo de Hinojosa, por comisiones varias de los citados Ministros, intervinieron en la reforma”. Los ministros (y años de desempeño) a los que se refiere eran Germán Gamazo (1883); Ángel Carvajal y Fernández de Córdoba, marqués de Sar道al (1883-1884); y Alejandro Pidal y Mon (1884-1885).

18 Puede verse el caso italiano en: Manuel Martínez Neira, “Sobre los orígenes de la historia del derecho en la universidad italiana”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), pp. 117-154.

Esta era precisamente la función de la historia del derecho: mostrarle al jurista cual era el verdadero derecho positivo y, por lo tanto, la relevancia de la costumbre entre las fuentes del derecho. La historia del derecho debía entonces “despertar” al jurista, rescatarlo del encantamiento en el que estaba sumido, sustituir un jurista hiptotizado por el “absolutismo jurídico” por otro abierto a la dimensión social. En definitiva, liberarlo “del azote de la unificación absorbente y de la sumisión mecánica a las normas fósiles de un código”¹⁹.

Ya que –son palabras de Pio Caroni– el significado concreto del gran cambio que el principio de la codificación dejó impreso en la historia jurídica europea radica en la obsesión unificadora²⁰. Y esta se realizó

consagrando la ley y marginando la costumbre (en la doble acepción del término tan genialmente intuida por Savigny, *Beruf*, cap. 2 *in fine*). Pero también podría o quizás debería decirlo finalmente: sustituyendo el silencioso epicentro consuetudinario-sapiencial por el (ruidoso) de la ley codificada.

De esta forma, frente a “códigos redactados con la pretensión de que en ellos habrá de hallarse solución para todos los casos, hasta los más concretos”, la escuela española de derecho consuetudinario –como defendía Azcárate²¹– proponía

códigos que sean expresión de los principios fundamentales de cada institución de derecho y dejen a la costumbre la misión de desenvolverlos, adaptándolos a las condiciones de cada región, ya que, según decían las Cortes de Valladolid, a poco de morir Isabel la Católica, “cada provincia abunda en su seso, e por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes a las provincias, y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras”. De ese modo podría quizá tener solución el problema de la codificación en España, compaginándose la *unidad* con la *variedad*, en vez del estado actual, en que resultan regidas cuarenta provincias por un mismo Código (unidad sin variedad) y nueve regidas por distintos Códigos (variedad sin unidad).

De ahí, entre otras tareas, el compromiso adquirido con los concursos, o el espacio reservado en la docencia a los interrogatorios sobre las costumbres jurídicas. Es una función, esta glosada por Altamira en 1909, que conecta con el programa definido por Savigny casi un siglo atrás, aunque ahora estuviera

19 Ruiz-Funes, *El derecho consuetudinario*, cit. p. 13.

20 Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, Madrid 2012, p. xxiii.

21 Discurso de contestación, véase apéndice, p. 272.

dotado de un nuevo dinamismo. Es decir, un programa que ahora asumía también los postulados de Ihering, como dejó escrito Posada en su introducción a la traducción del opúsculo de Savigny²².

En los principios de la escuela histórica pueden encontrar no pocos argumentos, todos los *quietismos* políticos imaginables, todas las paralizaciones intencionadas del progreso, todas las oposiciones contra las reformas más necesarias y hasta los *autoritarismos* absolutistas. Por otra parte, una concepción de la historia humana, según los principios de la escuela histórica, no puede considerarse como la fórmula más exacta de la historia real y positiva. En efecto, lo que se llama el derecho no se ha formado solo *orgánicamente* y en pacífica evolución... la lucha (desgraciadamente), ha sido siempre una de las formas empleadas por la humanidad para hacer imperar lo que por derecho entender... [...] Quien quiera ver admirablemente expuestos estos y otros reparos de índole análoga contra la escuela histórica, que lea el precioso opúsculo del maestro Ihering acerca de La lucha por el derecho.

Por lo tanto, la historia del derecho no era concebida como una materia conservadora, identificada con un planteamiento cultural, sino revolucionario o de lucha.

22 F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, prólogo de A. Posada, Madrid 1896.

La referencia a la obra de Ihering es: Íd, *La lucha por el derecho*, prólogo de Leopoldo Alas, traducción de Adolfo Posada, Madrid 1881.

LA CONVOCATORIA DE LOS CONCURSOS DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas fue creada por real decreto del 30 de septiembre de 1857 conforme a lo dispuesto en el art. 160 de la ley de Instrucción pública, como una corporación del Estado sostenida con fondos públicos. El objeto de su instituto era cultivar las ciencias morales y políticas, ilustrando los puntos y cuestiones de mayor importancia, trascendencia y aplicación, según los tiempos y circunstancias. Para ello, un instrumento fundamental fueron los concursos; tal y como indicaba su Reglamento¹

Art. 96. Para promover y estimular los estudios relativos a las ciencias morales y políticas, la Academia abrirá todos los años concursos ordinarios; en que se ofrecerán premios a los autores de las memorias u obras que lo merezcan, a juicio de la Academia, sobre los temas que se anunciarán oportunamente.

Cuando lo crea oportuno, abrirá concursos extraordinarios; fijando, en cada caso, las reglas a que hayan de sujetarse.

Por tanto, repasar los temas de estos nos da una idea bastante exacta de los intereses que la Academia tenía en cada momento². Para concretar los temas, existía una comisión, llamada precisamente comisión de temas, que se encargaba de proponer a la Corporación, para su aprobación, el objeto de los concursos. Estos concursos podían ser ordinarios o extraordinarios (también llamados especiales). Los primeros se convocaban anualmente según unas reglas establecidas y conforme al tema aprobado previamente; los segundos obedecían a efemérides o asuntos que requerían de varias anualidades. Además de estos concursos propios de la Academia, la Corporación realizaba también convocatorias de concursos que se le habían confiado a ella³.

1 *Reglamento interior de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas formado en virtud de lo prevenido en el art. 50 de sus Estatutos*, Madrid 1885.

2 En el apéndice (pp. 87 ss.), para ilustrar al lector, aparecen los temas de los concursos ordinarios.

3 Así, por ejemplo, en 1911 la Academia publicó un folleto con los “programas de

Aunque desde pronto dedicó algunos concursos, ordinarios o no, a temas de historia del derecho⁴, aquí nos interesa sobre todo, como hemos indicado, los especiales de derecho consuetudinario. En esta inteligencia, la comisión de temas en su junta de 20 de abril de 1897 aprobó el proyecto para la convocatoria de concursos especiales sobre “Derecho consuetudinario y Economía popular”, y lo sometió a la resolución de la Academia. En la tramitación de la propuesta sobresale la figura de Gumersindo de Azcárate como promotor, quien tuvo también una intervención decisiva para la continuación de los concursos (en la tercera convocatoria, como veremos); además, la coincidencia de su muerte en 1917 con el final de los mismos no parece ser casual.

Sin embargo, y sin negar lo anterior, resulta claro el protagonismo del académico electo Joaquín Costa⁵. El mismo Azcárate dejó constancia de ello, y así en el libro de Actas de la Academia se recoge la siguiente observación:

El Sr. Azcárate encareció el interés que encierran los certámenes cuya celebración se propone, añadiendo que la iniciativa mereció el asentimiento del Sr. Presidente; y en su virtud, y considerando la competencia del académico electo Sr. Costa en dichas materias, solicitó y obtuvo su cooperación para desarrollar el pensamiento; del cual dio cuenta en la forma que acaba de leerse a la Comisión de temas, que lo acogió benévolamente y acordó someterlo a la resolución de la Academia.

Protagonismo que confirman otros testimonios: Altamira, en la citada conferencia porteña, afirmó que Costa “consiguió que se recogiese su idea [...] en el concurso anual de monografías sobre el Derecho Consuetudinario”; Carreras i Artau dejó escrito que Eduardo Sanz Escartín, secretario de la Aca-

concursos abiertos por la misma” que incluía: concurso ordinario de la Academia para el año 1912 (tema: Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las Ciencias Morales y Políticas); concurso especial para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y economía popular para el año de 1912; concursos para la adjudicación del Premio del Conde de Toreno; concurso instituido por el Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, conde de Torreánaz; segundo concurso de adjudicación de los premios instituidos por el Sr. D. José Santa María de Hita.

4 Así, en sesión del 25 de febrero de 1902 Castañeda y Azcárate cumpliendo el encargo que habían recibido en la sesión del 19 de noviembre de 1901 presentaron las bases para la organización de los concursos instituidos por el Sr. conde de Torreánaz y el programa del primero, cuyo tema era: “Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.— Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den a conocer el derecho y las costumbres de cada época”.

5 En efecto, elegido en 1895 no tomó posesión hasta 1901.

demia, le confirmó que los concursos eran una iniciativa personalísima y exclusiva de Costa⁶; e Hinojosa en una carta dirigida precisamente a Joaquín Costa comentaba⁷:

He visto el certamen abierto por la Academia de Ciencias Morales para monografías de derecho consuetudinario, cuyo programa ha sido, sin duda, redactado por Ud. Me gusta mucho por lo amplio y detallado [...]

El cotejo de la documentación corrobora esta autoría indicada por Hino-

6 Carreras i Artau, “Joaquim Costa i els estudis consuetudinaris a Espanya”, cit. El testimonio en nota, p. 174. En las pp. 174-176 aparecen algunas consideraciones interesantes sobre los concursos:

“Basta llegir la convocatòria –de factura i amplitud no acostumades en aqueixa mena de certàmens, i que constitueix un veritable document científic– per a convèncer-se que es tracta d’una iniciativa personalíssima i exclusiva d’En Costa, malgrat que el nom d’aquest resti amagat. El títol mateix del concurs, el pregon coneixement de la matèria que revela el document, la brillantíssima enumeració de temes d’investigació possible, les instruccions precises i concretes als futurs investigadors, l’encertada disposició de les bases, i a major abundament aquell estil vibrant i de forta musculatura, denuncien infaliblement la mà del mestre i propulsor dels estudis consuetudinaris a Espanya.

L’èxit del primer concurs va ésser esclatant. Amb perseverància mai prou alabada, la R. Acadèmia ha anat repetint, any per any, el concurs segons els mateixos termes i bases redactades per En Costa. Tenim a la vista la convocatòria del d’enguany, que és el vigèsim. Avui aquella il·lustre Corporació pot presentar, constituint potser el títol més gloriós de la seva història, una superba col·lecció de monografies consuetudinàries referents a les més variades matèries, explorades des de les diverses regions espanyoles. [...]

Algunes de les monografies assoleixen 200, 300 i fins 700 pàgines impreses, i van exornades amb fotografies, mapes i plànols, croquis de folklore material, apèndixs documentals i altres additaments que acusen una severa disciplina i la possessió dels mètodes d’investigació. Tot el qual significa que l’escola consuetudinària, que amb tota justícia podem anomenar *costista*, ha arribat ja a un moment de plenitud.

La “Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, marmessora d’aqueix capítol grandios de l’heretatge d’En Costa, ve preparant normalment, amb els seus concursos anuals, una obra d’immensa i vària transcendència. Aplana el camí per a una solució naturalíssima del problema de la codificació civil a Espanya, inspirada en les lliçons vives de la realitat, no certament imposada per la voluntat arbitrària i apriorística del legislador. Revela tota una història subterrània, no escrita, de les col·lectivitats naturals peninsulars, rectificanc o aclarint la història oficial, merament externa o documental, i donant la visió anticipada d’una Espanya nova, diversa però orgànica. [...]”

7 George J. G. Cheyne, *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, Zaragoza 1981, p. 116.

josa. Por un lado, el borrador original del texto del programa está escrito de puño y letra por Costa. Por otro lado, se conservan las tres pruebas de imprenta que se hicieron, estas eran enviadas al domicilio de Costa –calle Barquillo 5 principal– y este las devolvía corregidas a la Academia: tras revisar las terceras, manifestó que no quería ver más. También se conserva una nota del reparto del programa impreso: a la primera persona a la que se envió fue a Costa, y le dieron 14 copias, más que ningún otro. Por último, como sabemos, Costa incluyó el texto del programa en uno de sus libros⁸.

Desde luego, Costa tenía experiencia sobre ello, pues ya en 1873 había ganado el premio Maranges⁹ y desde entonces se había ocupado de la promoción de estudios de derecho consuetudinario: sabía de lo que hablaba.

Al programa original redactado por Costa, la Secretaría de la Academia añadió las reglas generales que regían para los concursos ordinarios. Y en sesión del 27 de abril se aprobó el proyecto y la impresión del programa. Para dotar económicamente al nuevo concurso, se acordó que en los ordinarios se ofreciera un único premio de 2.500 pesetas y el otro de igual cantidad se aplicase al nuevo certamen¹⁰.

Ya en el mes de mayo se sometió a la resolución de la Academia la prueba de impresión del programa (la definitiva, una vez que Costa la había corregido en tres ocasiones). Un programa que llegó a ser calificado de excelente¹¹.

8 *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, I, pp. 357 ss.

9 José M. Maranges falleció el 17 de junio de 1872. Su familia dispuso la concesión de un premio al autor de una memoria sobre el siguiente tema: “La costumbre como fuente de derecho, considerada en sus principios y en su valor e importancia en Roma”. La convocatoria fechada en febrero de 1873 se dirigía a sus antiguos alumnos. El tribunal estaba formado por el rector José Moreno Prieto y los profesores Francisco Pisa Pajares, Augusto Comas, Luis Silvela, Francisco Giner, Gumersindo Azcárate, y Jacinto Mesía. Véase *Revista de la Universidad de Madrid*, febrero 1873, pp. 251 ss.

El 5 de julio de 1873, el tribunal acordó por unanimidad conceder el premio a la memoria presentada por Joaquín Costa. Véase *Revista de la Universidad de Madrid*, agosto 1873, p. 244.

10 Como puede apreciarse en el apéndice (p. 93), hasta esa fecha se convocaban dos temas para los concursos ordinarios y por lo tanto dos premios.

11 Así lo calificaron los miembros de la comisión del undécimo concurso (véase el informe). Pero era una valoración común; por ejemplo, Juan Moneva y Puyol, abogado y profesor de la Universidad de Zaragoza, el 6 de mayo de 1900 escribió al presidente de la Academia solicitando el envío de los programas pues, decía: “Me propongo dar gran impulso en Aragón a los estudios de derecho y otras instituciones consuetudinarias principalmente en lo relativo al territorio aragonés: y para ese fin le suplico que me haga la

Una vez aprobado, se imprimieron 600 ejemplares y se procedió a su reparto: la *Gaceta de Madrid*, prensa varia, boletines oficiales, boletines eclesiásticos, universidades, institutos de segunda enseñanza, escuelas de comercio, reales academias, etc. Apareció inserto en la *Gaceta* del 16 de mayo.

En el impreso¹² del “Programa del primer concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular” podemos leer que la convocatoria anual del concurso especial se hacía por la importancia que tenía la costumbre para la legislación, la ciencia del derecho y la sociología. Su objetivo era por tanto:

dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional, y juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde beban su inspiración legisladores y gobernantes y al que vuelvan la vista fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes escritas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.

A este fin y como indicaba el título del concurso, más que la crítica de sus resultados, se trataba de fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las prácticas o costumbres coleccionadas y, siempre que fuera posible, documentarlas, haciendo referencia a las fuentes, dando razón del procedimiento seguido en el estudio, incluyendo un croquis. Y para que no hubiera dudas, el programa explicaba de manera pormenorizada y casi exhaustiva lo que ya hemos denominado el método Costa.

Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle, y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida, de que sea una expresión o una resultante, o con las necesidades que hayan determinado su formación o su nacimiento, y además si fuera posible, señalando las variantes de comarca a comarca, o de pueblo a pueblo, y la causa a que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas o constituciones desusadas por ellas, o al revés, de que sean una supervivencia o a que sirvan de aplicación o de complemento; e inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón o motivos de tales cambios, o las mudanzas en el

merced de enviarme un ejemplar de cada uno de los cuestionarios que la R. Academia haya publicado relativamente a esas materias: son para mi instrumento indispensable esos cuestionarios, y quisiera tenerlos pronto, pues me urge el comienzo”.

12 Se reproduce en el apéndice (pp. 101 ss.) tal y como apareció publicado en la *Gaceta de Madrid*.

estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan o el juicio que merezcan a los mismos que las practican y a los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Si la lectura atenta del programa resulta por tanto clave para comprender la finalidad de los concursos, los dictámenes de la comisión que evaluaba los trabajos constituían el contrapunto, ya que en ellos se ponderaba si las memorias presentadas se adecuaban o no a lo propuesto por la Academia, y en qué medida lo hacían. Además, a veces incluían pequeñas reflexiones generales que resultan muy iluminadoras, como la que nos ofrece el primer dictamen¹³, cuando planteaba la necesidad de hacer atractivos los premios para que así

lograra esta Academia reunir en algunos años gran parte del tesoro del Derecho consuetudinario y Economía popular de nuestro país, hoy por desgracia desconocido, sin que puedan utilizarlo ni el legislador, ni el jurisconsulto, ni el historiador, nadie pondrá en duda la realidad del servicio prestado por esta corporación, ni su firme propósito de llenar los fines de su instituto.

La convocatoria estableció el plazo para la presentación de las memorias: el 30 de septiembre de 1898. Así, en la primera junta celebrada tras esa fecha límite, la del 4 de octubre, se dio cuenta del resultado. Se habían recibido ocho memorias en total, se procedió a la descripción de las mismas y se acordó informar al ministro de Fomento y publicar en la *Gaceta* el resultado del concurso en orden a la presentación de memorias¹⁴. Estas eran (por orden de recepción):

1. Memoria sobre Derecho consuetudinario de Cataluña;
2. Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicación de las de Gerona y Lérida;
3. Memoria sobre el Derecho civil consuetudinario de Vizcaya;
4. Costumbres de La Solana;
5. Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León;
6. Monografía de costumbres de Derecho y Economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la península española, agrupadas según los antiguos reinos;

13 El dictamen puede verse en el apéndice, pp. 109 ss.

14 El anuncio de las memorias presentadas apareció en la *Gaceta* del 7 de octubre de 1898.

7. Acerca de las costumbres de las Pithiusas;
8. Costumbres comunales de Aliste.

Como estaba previsto, las memorias pasaron a una comisión para su examen y elaboración del dictamen oportuno. El presidente de la Corporación nombró a Fermín Lasala y Collado, Gumersindo de Azcárate y Damián Isern para formarla, a quienes se remitieron las memorias.

Tras más de un año, en la junta del 6 de febrero de 1900 se informó de que la comisión había devuelto las ocho memorias y había presentado el dictamen correspondiente¹⁵. Según lo estipulado, el dictamen quedó dos semanas sobre la mesa para consulta de los interesados¹⁶. En las sesiones del 20 y 28 de febrero se puso a discusión el dictamen y, finalmente, el 6 de marzo se aprobó en los términos propuestos por la comisión.

Esta estimaba que la primera memoria era un buen trabajo, aunque poco original, pero que no respondía al llamamiento hecho en este caso por la Corporación (es decir, al texto del programa): ofrecía una historia del derecho catalán en la que apenas aparecían las costumbres no escritas, que eran lo importante para este concurso.

Las otras siete eran meritorias, la comisión propuso repartir el premio entre cinco de ellas y a las otras dos concederle un accésit. Como entre tanto había quedado desierto el segundo concurso, para aumentar el atractivo del premio se aprobó utilizar las 2.500 pesetas que quedaban disponibles de esta segunda convocatoria y repartir proporcionalmente las 5.000 pesetas resultantes entre las cinco memorias premiadas. Se abrieron los pliegos respectivos, resultando que los autores eran: de la memoria núm. 5, primer premio, D. Elías López Morán, residente en Gijón; de la núm. 3, segundo premio, D. Nicolás Vicario y de la Peña, registrador de la propiedad de Ramales (Santander); de la núm. 2, tercer premio, D. Víctorino Santamaría y Tomás, abogado, Vilarradana (Tarragona); de la núm. 6, cuarto premio, D. Zoilo Espejo, Madrid; de la núm. 7, quinto premio, D. Víctor Navarro, Madrid; de la núm. 8, primer accésit, D. Santiago Méndez Plaza, residente en Alcañices (Zamora); de la núm. 4, segundo accésit, D. Juan Alfonso López de la Osa, La Solana (Ciudad Real). Se acordó asimismo la publicación

15 Véase el texto del dictamen en el apéndice, pp. 109 ss.

16 Así lo disponía el art. 104 del Reglamento: Las obras presentadas para optar a los premios que la Academia otorgue en los concursos que abra, pasarán a una Comisión ponente, con el fin de que las examine; y el dictamen que emita quedará sobre la mesa, durante dos semanas, antes de proceder a su discusión.

del resultado en la *Gaceta*¹⁷ y comunicarlo al Ministro de Fomento y a los interesados.

En la sesión del 10 de abril se dio cuenta del agradecimiento de los premiados, se ordenó el pago del premio y la publicación de las memorias¹⁸. Al año siguiente se tuvo la solemne adjudicación de los premios y accésits¹⁹.

17 Apareció en la *Gaceta* del 14 de marzo de 1900.

18 Para ello se entregó a la imprenta del asilo de huérfanos los originales completos de las siete memorias premiadas. Ya el 18 de diciembre de 1900 se dio cuenta de las tres primeras impresas, en 1901 se imprimieron otras tres y finalmente en 1902 apareció la última. En el expediente se conserva la correspondencia con los autores, las pruebas de imprenta, etc. Como estaba previsto, de los 500 ejemplares impresos se entregaban 200 a los autores y se procedía al reparto de los demás en la forma acostumbrada (incluyendo los destinados a la venta).

19 Se hizo el 3 de febrero de 1901, con poco éxito por cierto, pues solo acudió Zoilo Espejo.

EL DESARROLLO DE LOS CONCURSOS

Tras esta primera convocatoria de 1897, se fueron sucediendo las demás ininterrumpidamente hasta la de 1917, en todas se siguió el mismo procedimiento¹. Fueron 21 concursos en total: 8 quedaron desiertos, 5 porque no se presentó nadie, 3 porque la comisión consideró que no existía calidad suficiente; de los otros 13, hubo 10 que merecieron premios y tres en los que solo se concedió el accésit. A los 21 concursos se presentaron 50 memorias, de ellas fueron publicadas 22 (16 con premio y 6 con accésit, pues la publicación era parte del premio o distinción)², que correspondían a 18 autores, pues 4 fueron distinguidos dos veces. A lo largo de estos años, el programa sufrió ligeros cambios, pero en lo esencial fue el mismo en los 21 concursos³. Pasemos por tanto, sin más demora, a describir el desarrollo de los concursos.

Segundo concurso (correspondiente a 1899)

En la sesión de 29 de marzo de 1898 se aprobó el programa para el segundo concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular correspondiente a 1899 y se ordenó su impresión. También en esta ocasión Costa revisó las pruebas de imprenta del mismo incluyendo ligerísimos cambios⁴. Se hizo el reparto en la forma acostumbrada y apareció publicado en la *Gaceta* del 29 de abril.

1 Es decir: aprobación e impresión del programa, anuncio de la convocatoria, anuncio de las memorias presentadas, constitución de la comisión, entrega del dictamen por la comisión, aprobación del dictamen por la corporación, comunicación del resultado del concurso, entrega de los premios y publicación de las memorias premiadas.

2 Las 22 ordenadas por autor pueden consultarse en el apéndice, pp. 151 ss.

3 Así, en el tercer concurso se especificó que las memorias debían estar escritas en español (más tarde este término se sustituyó por castellano), se estableció un plazo más ajustado para la resolución del concurso, también se fue ampliando la descripción que hacía de las costumbres (véase el texto resaltado en el apéndice, pp. 105 ss.), finalmente se exigió que los trabajos estuvieran mecanografiados para evitar problemas de lectura.

4 Aparte de algún signo de puntuación, en esencia, los cambios se circunscriben a las fechas y a la supresión de las razones y el propósito de los concursos, para lo que se remitía al primero de ellos.

En la sesión de 3 de octubre de 1899 se informó de que había expirado el plazo de presentación de memorias y no se había recibido trabajo alguno, por lo que el segundo concurso se declaró desierto. Se informó al ministro de Fomento del resultado y se publicó en la *Gaceta*⁵.

Tercer concurso (correspondiente a 1900)

Podemos comenzar la descripción del tercer concurso con un suceso bastante ilustrativo. En junta del 3 de mayo Azcárate manifestó que no había podido asistir a la última sesión de la comisión de temas en la que “se aprobó el que ha de servir para el concurso [ordinario] próximo y quedó aplazado el referente al Derecho consuetudinario, que, conforme el acuerdo de la Academia ha de repetirse”. El secretario, Barzanallana, aclaró que: “se acordó esperar el resultado del anterior por si se daba el caso de que se presentaran memorias análogas a las que se estaban examinando. Tal asunto pues, está en todo caso suspendido”. A esto respondió Azcárate que lamentaba “el retraso en que ha habido necesidad de incurrir pero no creo que sea motivo para suspender aquel concurso que por la materia a que se refiere es inagotable y cuya repetición no entraña peligro alguno, ni da lugar a que el resultado del primero puede modificar el del segundo [...] El tema es muy basto y yo creo que puede repetirse para que en doce o catorce años se recoja todo el derecho consuetudinario existente en España. Por otra parte, no parece mal resultado el haberse presentado ocho memorias la primera vez que se ha anunciado”. Tras lo cual Barzanallana concluyó: “El acuerdo es que se anuncie el concurso extraordinario para el derecho consuetudinario”.

El asunto nos interesa por partida doble: por un lado constatamos el protagonismo de Azcárate en la continuidad de los concursos; por otro, nos ofrece un nuevo matiz de la finalidad de los mismos: que en 12 o 14 años se recogiese todo el derecho consuetudinario existente en España.

Por lo demás, ese mismo día 3 de mayo de 1899 la Academia acordó que se imprimiera y publicara inmediatamente el programa para dicho certamen en las mismas condiciones que el del anterior⁶.

Para hacer frente al retraso que había sufrido el primer concurso y evitar que volviera a producirse, el 23 de mayo se aprobó una adición al art. 104 del Reglamento que organizaba los plazos para que no se solaparan dos convoca-

⁵ El anuncio apareció en la *Gaceta* de 7 de octubre de 1899.

⁶ Se imprimieron 500 ejemplares y el anuncio apareció en la *Gaceta de Madrid* del 13 de mayo.

torias (en el mes de mayo se recibiría el informe de la comisión del concurso vigente y se procedería a publicar el programa del siguiente):

El resultado habrá de publicarse por regla general dentro de los ocho meses siguientes al día en que termine el plazo de admisión de Memorias.– La Comisión deberá por tanto presentar su informe con la antelación oportuna para que puedan cumplirse dicha condición y la contenida en la última parte del primer enunciado de este artículo.– No obstante, cuando en un concurso se presente un número extraordinario de Memorias, la Academia podría prorrogar, por el tiempo que juzgue oportuno, los plazos para su examen y resolución, procurando siempre la mayor brevedad en cuanto se refiere a estos extremos.

En sesión de 2 de octubre de 1900 se informó de que había expirado el plazo para la presentación de memorias y se habían recibido las siguientes:

1. Miscelánea de Derecho consuetudinario y Economía popular;
2. Derecho consuetudinario relativo a la compañía familiar gallega. (Interesa señalar que el lema de esta memoria estaba tomado de Puchta: “La costumbre es un espejo donde el pueblo que la establece se reconoce”).

Se publicó el resultado en la *Gaceta* y el presidente nombró a Azcárate e Isern para la comisión evaluadora.

Ya en 1901, en sesión del 30 de abril el secretario recordó que con arreglo a la adición aprobada por la Academia al art. 104 del reglamento, las comisiones encargadas de examinar las memorias presentadas a concurso debían emitir su dictamen en tiempo oportuno. Y el 7 de mayo, la comisión leyó su dictamen, en el que opinaba que ninguna merecía premio⁷. Para ello, la comisión distinguía entre una segunda memoria sin apenas valor, por ser una descripción ligera y superficial de una institución bien conocida, sin aportar novedad alguna; y la primera, que sí era valiosa pero que al ofrecer “materias tan inconexas, algunas de parentesco remoto con el derecho consuetudinario, si alguno tienen, y otras de relación también escasa con la Economía popular, en el sentido que tienen actualmente estas palabras” –es decir, el de las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás– no era posible premiarla. Y es que

La Academia no pretende que las Memorias que se presenten a estos concursos sean verdaderos y completos tratados de Derecho consuetudinario y Economía popular de una región determinada. Pueden circunscribirse ciertamente a campo más limitado, y aún dentro de este a una parte sola del Derecho consuetudinario y Economía popular de una

⁷ Véase apéndice, pp. 116 ss.

ciudad, de una villa, de una aldea, con tal que la parte estudiada constituya un elemento de interés en la vida jurídica con naturaleza propia. No puede premiar por lo tanto a quien reúna materias sin conexión ni unión posible, no pocas de ellas de escaso o ningún interés en la formación de un cuerpo de obras de que aparezca fotografiado el Derecho consuetudinario español.

Los concursos pretendían por tanto, vuelve a insistir la Academia a través de sus comisionados, fotografiar el derecho consuetudinario español y para ello se pedía que las memorias se centrasen en un elemento de interés en la vida jurídica con naturaleza propia. El dictamen fue aprobado por la Academia en sesión del 21, declarándose por tanto desierto el concurso⁸.

Cuarto concurso (correspondiente a 1901)

En sesión de primero de mayo de 1900, la Secretaría hizo presente que procedía publicar el programa para el cuarto concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular con las bases aprobadas para los certámenes anteriores: se aprobó y se encargó la impresión⁹.

En sesión de primero de octubre de 1901 se informó de que se habían recibido cinco memorias y Sánchez de Toca e Isern fueron nombrados para formar la comisión evaluadora¹⁰:

1. Costumbres de piñoneros y de ganaderos de la provincia de Santander y tierras cercanas;
2. Los derechos de la viuda en Mallorca;
3. Costumbres administrativas de la autonomía vascongada;
4. Costumbres jurídicas de la provincia de Tarragona;
5. El Derecho consuetudinario de Galicia. (Interesa señalar que el lema de esta memoria fueron unas palabras de Lerminier: El derecho es la vida).

En la sesión del 17 de junio la comisión presentó su dictamen¹¹ que quedó

8 El resultado apareció en la *Gaceta* del 26 de junio de 1901. Previamente se había comunicado al ministro de Instrucción pública. Las dos memorias se archivaron en la Secretaría.

9 Se imprimieron 500 ejemplares del programa y se procedió a su publicación (*Gaceta* del 20 de mayo) y reparto.

10 En la *Gaceta* del 5 de octubre de 1901 apareció el anuncio relativo a las memorias presentadas.

11 Previamente, en sesión de 3 de junio se advirtió a la comisión de que había transcurrido el plazo que señalaba el art. 104 del Reglamento y que por tanto debía solicitar una prórroga. Como respuesta, en sesión de 10 de junio, Isern en nombre de la comisión anunció que el dictamen estaba finalizado y se presentaría en la siguiente sesión.

sobre la mesa. Se leyó y discutió, tras la pausa estival, en sesión del 30 de septiembre. La comisión colocó las memorias en orden de preferencia, señalando sin embargo que todas eran de mérito, aunque criticaba que

en algunas de ellas la forma no sea siempre correcta en su construcción gramatical, ni ande libre de galicismos ni neologismos, enfermedades endémicas en nuestras generaciones de intelectuales, más influidos que por nuestros clásicos, por lecturas extranjeras.

La ponencia propuso conceder un premio de 2.000 pesetas a la señalada con el núm. 3 en orden de presentación y otro de 500 pesetas a la que se recibió en quinto lugar; no otorgando a las demás memorias recompensa alguna “porque ninguna de ellas estudia por modo completo ninguna institución de Derecho consuetudinario de verdadera importancia sociológica y jurídica” o, como sucede en la quinta, carece de originalidad. Además, al reseñar la presentada en cuarto lugar incluye otra reflexión interesante: que es una “lástima grande que el autor [...] haya preferido en gran parte mejor hacer una obra de erudición que una obra de observación de la realidad consuetudinaria en el orden jurídico”.

Por el contrario, de la propuesta para el premio de 2.000 pesetas –que asumía la teoría de Gény– se alaba su originalidad, la abundancia de datos y su fundamento en la necesidad de que se conozca la situación jurídica real de Vascongadas. En efecto, de la memoria resulta

que existe una enorme diferencia entre lo que las vascongadas debieran ser, según las disposiciones emanadas del poder central, y lo que son en el orden económico y administrativo en virtud de las costumbres allí establecidas, derivación del antiguo régimen autonómico de aquella región.

Y así, el autor ilustra la existencia de costumbres según ley, fuera de ley y contra ley.

Aquí bastará hacer constar como ejemplo copiando al autor, que en materias de beneficencia la legislación especial no se aplica en la Vasconia, y está reemplazada por costumbres contra ley, especiales en cada provincia, y que lo mismo sucede con la legislación general de Montes.

La Academia aprobó el dictamen y se abrieron inmediatamente los respectivos pliegos resultando premiados en primer lugar Nicolás Vicario y Peña, registrador de la propiedad de Ramales, y en segundo lugar Manuel Lezón,

registrador de la propiedad de Celanova¹². Los autores aceptaron los premios y se procedió al pago del mismo y a la impresión de sendas obras.

Quinto concurso (correspondiente a 1902)

En la sesión del 30 de abril de 1901 la Academia aprobó los programas de los concursos y se procedió de la manera acostumbrada.

En sesión del 30 de septiembre de 1902 se dio cuenta de que había terminado el plazo y no se había presentado memoria alguna. Por tanto, se declaró desierto el concurso.

Sexto concurso (correspondiente a 1903)

En la sesión del 25 de febrero de 1902 se acordó que se publicasen todos los programas de los concursos que la academia debía convocar, que se anunciaron de la manera convenida.

En la sesión del 6 de octubre de 1903, se informó de que había concluido el plazo de admisión de memorias para el sexto concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular y que se habían recibido las siguientes memorias:

1. La familia foral. Su organización sus caracteres y sus variedades, según los fueros, costumbres y usos vigentes en Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.
2. Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Alicante.

La Academia, en sesión de primero de marzo de 1904 de acuerdo con el parecer de la comisión¹³ concedió el premio íntegro de aquel certamen a la memoria que tiene por lema “La millor terra del mon” y por título “Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Alicante”, declarando al mismo tiempo que no procedía otorgar distinción alguna a la otra monografía relativa al derecho foral. En su virtud se procedió inmediatamente a la apertura del pliego respectivo a la memoria premiada, resultando ser su autor Rafael Altamira y Crevea, catedrático de la Universidad de Oviedo. Se acordó por último publicar en la Gaceta de Madrid el resultado de este concurso y participar del mismo al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y al interesado.

¹² La Gaceta del 3 de octubre de 1902 publicó el resultado del concurso que previamente se había comunicado a los interesados y al ministro de Instrucción pública.

¹³ No hemos encontrado el dictamen.

El premiado manifestó epistolariamente su agradecimiento y su disposición a poder prestar algún servicio a la Academia, relativo a los fines que persigue. En mayo de 1905 se dio cuenta de la impresión de la memoria.

Séptimo concurso (correspondiente a 1904)

En la sesión del 24 de marzo de 1903 se acordó convocar los distintos concursos dependientes de la Academia y se aprobaron los programas presentados disponiendo su impresión y distribución acostumbrada.

En la sesión del 4 de octubre de 1904 se dio cuenta de que había terminado el plazo de admisión de memorias para el concurso especial y no se había presentado ninguna. Se declaró por tanto desierto el concurso.

Octavo concurso (correspondiente a 1905)

En la sesión del 31 de mayo de 1904 se acordó convocar los concursos y se aprobaron los programas presentados disponiendo su impresión y distribución acostumbrada.

En la sesión del 4 de octubre de 1905 se dio cuenta de que había terminado el plazo de admisión de memorias y no se había presentado ninguna. Se declaró por tanto desierto el concurso.

Noveno concurso (correspondiente a 1906)

En la sesión de 3 de mayo de 1905 se acordó publicar el programa del concurso.

En la sesión del 9 de octubre de 1906 se dio cuenta de que había terminado el plazo de admisión de memorias para el noveno concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular. No se había presentado ninguna. Se declaró por tanto desierto.

Décimo concurso (correspondiente a 1907)

En la sesión del 8 de mayo de 1906, la Academia acordó convocar este concurso con los premios y reglas aprobados para los anteriores, disponiendo la impresión y publicación del programa respectivo¹⁴.

En la sesión del 8 de octubre de 1907 se informó de que había terminado el plazo de presentación de memorias y se habían recibido tres trabajos:

¹⁴ El programa tiene fecha de 30 de mayo de 1906. Se imprimieron 500 ejemplares y se procedió a su publicación y reparto en la forma acostumbrada. Apareció publicado en la *Gaceta* de 14 de junio.

1. Derecho político – Economía política;
2. Costumbres de Viana do Bolo, Ourense;
3. Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia.

Ese mismo día se acordó la publicación del resultado en la Gaceta, y el 15 el presidente nombró una comisión compuesta por Hinojosa, Sánchez Román y Sales y Ferré para el examen de las memorias.

En la sesión del 30 de junio de 1908 la comisión leyó su dictamen que quedó sobre la mesa. Descartó las dos primeras memorias por no ajustarse al tema del concurso, la primera era un trabajo doctrinal y la segunda recogía principalmente costumbres sociales y además carecía de documentación. Tampoco el autor de la tercera había cuidado de ajustarse fielmente al tema (incluía costumbres no jurídicas), ni de fijar los caracteres y fisonomía de cada costumbre, ni de inquirir la procedencia y los cambios que en ellas se habían efectuado en conexión con los del estado social. Por ello no se le adjudicaba el premio. Mas por el interés de algunas costumbres y documentos inéditos, la comisión reconocía méritos bastantes para que se le otorgase el accésit.

Tras el verano, en la sesión del 13 de octubre se aprobó el dictamen. Se abrieron los pliegos y resultó que su autor era Gabriel María Vergara y Martín. Se acordó la publicación del resultado en la Gaceta y hacer partícipes del mismo al ministro y al autor¹⁵

Undécimo concurso (correspondiente a 1908)

En la sesión del 17 de abril de 1907 se aprobó el programa del concurso especial y su impresión¹⁶.

En la sesión del 6 de octubre de 1908 se informó de la conclusión del plazo para presentar memorias y de las cinco recibidas:

1. Derecho consuetudinario civil del Alto Aragón;
2. Memoria referente a utilizar la población penal en obras provechosas que, de efectuarse las que en la misma se proponen, producirían gran economía popular a la vez que serviría de valla a la criminalidad y toda clase de delitos;
3. Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia;

¹⁵ La *Gaceta* del 18 de octubre de 1908 anunció la concesión del accésit. Posteriormente se procedió a la impresión de 500 ejemplares de la memoria.

¹⁶ Se publicó en la *Gaceta* del 10 de mayo y se distribuyó de la forma acostumbrada.

4. Derecho consuetudinario sobre aguas y riegos de la provincia de Madrid;

5. La institución de heredero en la comarca de las montañas de Lérida.

Siguiendo lo establecido, el resultado se publicó en la *Gaceta*¹⁷ y las memorias pasaron a examen de una comisión nombrada por el presidente. Estaba compuesta por Azcárate, Salvador e Hinojosa.

Tras superar los distintos trámites previstos, en la sesión del 15 de junio de 1909 la comisión leyó su dictamen. De las cinco memorias presentadas solo una era considerada merecedora de premio, se trataba de la titulada “Estilo consuetudinario y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia” a la que calificaban de modélica por cómo se había ajustado al programa de la Academia:

El autor de esta Memoria ha puesto especial cuidado en ajustarse a las normas fijadas por la Academia a los trabajos de este género en su excelente programa para los Concursos de Derecho consuetudinario y Economía popular. Describe detalladamente las diversas costumbres, indicando las circunstancias a que deben su origen y su persistencia, y señalando las diferencias que presentan a veces en las varias comarcas y localidades. Indica con exactitud las fuentes que ha utilizado y los nombres, profesión y domicilio de las personas que le han auxiliado en la investigación, garantía indispensable para comprobar la autenticidad de las informaciones. Ha procurado satisfacer un desiderátum expresado en el programa de la Academia, acompañando su trabajo de dos croquis, uno del territorio en que existen las instituciones agrarias y otro de la parte costa en que se encuentran las instituciones marítimas descritas en la Memoria. Por el interés y la novedad de los datos que contiene, por el método empleado en la investigación y por las condiciones del estilo, claro, correcto y acomodado al asunto, la Comisión cree que debe proponer a la Academia la adjudicación del Premio a la Memoria que se trata.

Las otras no merecían ningún reconocimiento. Sorprendía a la comisión que el autor de una de ellas, la dedicada al derecho civil consuetudinario del Alto Aragón, no citase a Costa, al que parecía desconocer, y tuviera el atrevimiento de decir que ese derecho “es muy poco conocido porque las obras del Derecho aragonés dan una idea deficiente e inexacta del mismo”.

En la sesión del 30 de junio la Academia aprobó el dictamen y se abrieron los pliegos. El premiado resultó ser Alfredo García Ramos¹⁸.

¹⁷ En la *Gaceta* del 14 de octubre de 1908.

¹⁸ El acuerdo apareció en la *Gaceta* del 6 de julio de 1909. Se imprimieron 500 ejemplares de la memoria.

Duodécimo concurso (correspondiente a 1909)

En la sesión del 4 de febrero de 1908, la Academia acordó convocar el duodécimo concurso según las condiciones convenidas.

En la sesión del 5 de octubre de 1909 se dio cuenta de que había concluido el plazo de presentación de las memorias y de las recibidas¹⁹:

1. Influencia de la industria en la vida moderna – La agricultura y la cooperación social;

2. Formas típicas de guardería rural.

Con un retraso de un año, en sesión de 20 de junio de 1911, la comisión compuesta por Azcárate e Hinojosa presentó su dictamen, que quedó sobre la mesa.

Para la ponencia, la primera memoria carecía de las condiciones para aspirar al premio, pues recogía simples generalidades y no era fruto de una investigación propia. La segunda se centraba en una sola costumbre. Estaba dividida en siete capítulos, los tres primeros preliminares. Aunque adolecía de algunos defectos de composición y en la selección de las fuentes históricas, la comisión opinaba que merecía la luz pública por la suma de materiales útiles y de observaciones interesantes que contenía. Por ello proponía que se declarara accésit.

En la sesión del 4 de julio de 1911 se aprobó la propuesta de la comisión. Se abrió el pliego y resultó ser su autor Tomás Costa²⁰.

Decimotercer concurso (correspondiente a 1910)

Con fecha del 7 de julio de 1909 se publicaron los programas de los concursos de la Academia, entre ellos el especial para premiar memorias descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular para el año 1910²¹.

Concluido el plazo de presentación de memorias, el 30 de septiembre de 1910 se anunció el resultado²² y el presidente nombró a Hinojosa y Aramburu para que se sirviesen proponer el dictamen acerca de la única memoria presentada: Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega.

19 En la Gaceta del 12 de octubre de 1909 aparece el anuncio de las memorias recibidas.

20 En la sesión de primero de julio de 1913 se informó de la impresión de 500 ejemplares y se ordenó el reparto acostumbrado.

21 El programa apareció inserto en la *Gaceta* del 12 de octubre de 1909.

22 El anuncio apareció en la *Gaceta* del 10 de octubre.

En la sesión del 20 de junio de 1911, la comisión presentó el informe que quedó sobre la mesa. Los ponentes proponían otorgarle el accésit: aunque el trabajo contenía noticias y reflexiones de valor e interés, faltaban datos, la distribución y el orden eran deficientes, la descripción era muy superficial. No procedía por tanto el premio.

En sesión del 4 de julio se aprobó el dictamen y se comunicó el resultado al autor que resultó ser Alfredo García Ramos, secretario de la sala de la Audiencia territorial de La Coruña²³.

Decimocuarto concurso (correspondiente a 1911)

Con fecha del 12 de octubre de 1910 se publicó el programa del decimocuarto concurso.

Tras concluir el plazo para presentar las memorias se informó de la única recibida: “Monografía documentada sobre prácticas de las mutuas de seguros locales sobre la vida del ganado en España”. El presidente nombró a Hinojosa para su examen.

En la sesión del 13 de mayo de 1913, Hinojosa leyó su dictamen. Concluyó afirmando que el trabajo carecía de las condiciones exigidas en el concurso, por ello estimaba que no procedía adjudicarle el premio ni el accésit.

En la sesión del 27 de mayo de 1913 se aprobó la propuesta de Hinojosa y se declaró desierto el concurso.

Decimoquinto concurso (correspondiente a 1912)

En la sesión de 4 de julio de 1911 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo para la presentación de las memorias, se anunció el resultado y el 9 de octubre de 1912 el presidente nombró a Santamaría de Paredes y Altamira para la comisión encargada de examinarlas y proponer el dictamen que considerase procedente. En total se habían presentado tres memorias:

1. Riego de Elche;
2. Origen de la miseria nacional;
3. La previsión humilde.

En la sesión del 17 de junio de 1913 se puso en discusión el dictamen y se aprobó en los términos establecidos en la ponencia: solo una de las tres memorias, la titulada “Estudio acerca de la institución del riego en Elche” mere-

²³ En sesión del 17 de diciembre de 1912 se informa de la impresión de los 500 ejemplares y se acuerda el reparto acostumbrado.

cía el premio ofrecido en el certamen²⁴. Sin embargo, a pesar de las cualidades del trabajo, se consideró que –pensando en su publicación– su extensión era excesiva y que su autor podía suprimir los apéndices impresos, algunas fotografías y también resumir los textos jurídicos que incorporaba. Se abrieron los pliegos y el premiado resultó ser Pedro Ibarra, antiguo amigo y discípulo de Hinojosa²⁵.

El autor agradeció el premio y mostró su disponibilidad para introducir los cambios pedidos²⁶. Tras el verano se le envió el original para que preparase los cambios. En la sesión del 22 de diciembre de 1914 se informó de la impresión de 500 ejemplares y se dispuso la distribución acostumbrada.

Decimosexto concurso (correspondiente a 1913)

En la sesión de 25 de junio de 1912 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo para el concurso correspondiente a 1913, en la sesión del 8 de octubre de 1913 se anunció que se habían recibido cuatro memorias²⁷. El presidente nombró una comisión para examinarlas compuesta por Azcárate, Hinojosa y Ureña. Las memorias eran:

1. Estilos consuetudinarios de Cataluña;
2. Derecho consuetudinario y Economía popular de León;
3. Costumbres de Santa María de la Alameda;
4. La ley y la costumbre en Cataluña – Situación del derecho catalán en el actual momento.

En la sesión del 30 de junio de 1914 la comisión leyó su dictamen que quedó sobre la mesa. Proponía que se declarase desierto el concurso y no se adjudicase premio a ninguna de las memorias presentadas. Fundamentaba su opinión en la exposición pobrísima de las cuestiones, acumulación de errores, escaso valor de las cuestiones tratadas. En la sesión del 7 de julio se discutió y aprobó. El concurso quedó desierto.

24 El 21 de junio de 1916 se envió el original del dictamen de este concurso a Altamira, para que lo tuviese en cuenta al informar sobre una petición efectuada por Ibarra sobre la compra de ejemplares de su obra por parte del Estado. Altamira no lo devolvió por habersele extraviado.

25 Véase apéndice p. 166 (semblanza) y p. 322 (carta).

26 El 28 de noviembre de 1913, el autor tras recibir el ejemplar, manifiesta que hará un traslado de la memoria con las modificaciones indicadas para que pueda conservarse la memoria original en el archivo.

27 El anuncio se publicó en la *Gaceta* del 20 (p. 120).

Decimoséptimo concurso (correspondiente a 1914)

En la sesión de primero de julio de 1913 se acordó publicar el programa del concurso²⁸. Concluido el plazo de presentación de memorias, en la sesión del 6 de octubre de 1914 se anunció que se habían presentado dos²⁹, acto seguido el presidente nombró una comisión formada por Azcárate, Ureña y Altamira. Las memorias eran:

1. Prácticas de Derecho y Economía popular observadas en la villa de Añora;
2. Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Murcia.

En la sesión del 16 de noviembre de 1915 la comisión presentó su dictamen favorable a la segunda memoria, fue aprobado en la sesión del 30. Se abrieron los pliegos y el premiado resultó ser Mariano Ruiz-Funes³⁰.

La comisión consideraba que la primera memoria contenía poca materia para una monografía, pero aportaba un grupo de costumbres relativas al noviazgo y matrimonio muy detallado y bien relacionado con los precedentes jurídicos nacionales. La segunda, abarcaba casi la totalidad de las costumbres murcianas que importan y estaba bien resuelta. El único vacío que podía imputársele era el de la comparación con costumbres análogas de regiones limítrofes. Por ello proponía el premio para la segunda y un accésit para la primera, cuyo autor era Antonio Porras Márquez.

Decimooctavo concurso (correspondiente a 1915)

En la sesión de 7 de julio de 1914 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo de presentación de memorias, en la sesión del 5 de octubre de 1915 se anunció el resultado: se habían recibido cinco memorias³¹. El presidente nombró una comisión compuesta por Juan Armada Losada, Rafael Altamira y Adolfo González Posada encargada de dictaminar sobre ellas. Estas eran:

1. Contratos especiales sobre cultivo y ganadería en Aragón;
2. Vida rural navarra;

28 Aparece en la *Gaceta* del 12 de julio.

29 Se publicó el resultado en la *Gaceta* del 9 de octubre.

30 El resultado se publicó en la *Gaceta* del 6 de diciembre. En enero de 1916, Mariano Ruiz-Funes pidió incluir una dedicatoria. En la sesión del 4 de julio se informó de la impresión de 500 ejemplares y se ordenó su reparto.

31 El resultado se publicó en la *Gaceta* del 11.

3. Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia;

4. La policía rural en el noroeste de España;

5. Derecho de las salinas.

En la sesión del 20 de junio de 1916 se leyó el dictamen de la comisión. Esta opinaba que destacaban con excepcional relieve las memorias 3 y 1. La tercera era una excelente monografía, muy elaborada. Comenzaba con una introducción muy interesante en la que se recogía algunos trabajos de Le Play y de Ribbe. Ya su lema era significativo:

Sobre la vertiente francesa de los Pirineos, la partición forzosa de las herencias transforma rápidamente los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienestar que desde hace 25 siglos había adquirido la cordillera entera.

La primera también era merecedora de premio, aunque estaba menos elaborada. En la sesión del 4 de julio de 1916 se aprobó el dictamen: se concedían así 1.500 pesetas a la señalada con el número 3 y 1.000 a la número 1. Se abrieron los pliegos y se acordó publicar el resultado³²: el autor de la tercera memoria resultó ser Hilario Yaben Yaben y el de la primera Pedro de la Fuente Pertegaz³³.

Decimonoveno concurso (correspondiente a 1916)

En la sesión de 22 de junio de 1915 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo de presentación de memorias el 30 de septiembre de 1916, se dio cuenta de las dos memorias presentadas:

1. El valle de Arán;

2. Apuntes para la historia jurídica del cultivo de la ganadería en España.

En la sesión del 18 de junio de 1918 se leyó el dictamen de la comisión compuesta por Ureña y Posada acerca de las memorias presentadas. La primera era una memoria muy breve, en la que había demasiadas generalidades y escasa materia consuetudinaria. La segunda era extensa y reunía numerosos e importantes datos de varias regiones españolas, por lo que resultaba digna de ser premiada.

³² El resultado se publicó en la *Gaceta* del 12.

³³ En la sesión del 19 de diciembre de 1916 se informó de la impresión de 500 ejemplares de cada memoria, se acordó entregar 200 ejemplares a los autores y realizar el reparto acostumbrado.

En la sesión del 2 de julio se discutió el dictamen y se aprobó. Se abrió en pliego correspondiente a la memoria premiada y resultó ser su autor Tomás Costa³⁴.

Vigésimo concurso (correspondiente a 1917)

En la sesión de 27 de junio de 1916 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo de presentación de memorias, en la sesión del 9 de octubre de 1917 se dio cuenta de las tres memorias presentadas:

1. Los heredamientos en Cataluña;
2. Costumbres jurídicas de Extremadura;
3. Materiales para la historia de la economía social española.

En esa misma sesión, se indicó también que se hallaban pendientes varios concursos (especiales o no) debido a encontrarse ausentes distintos miembros de las comisiones nombradas para los mismos. Esta circunstancia hizo que el dictamen de este concurso no se terminase hasta diciembre de 1920, juntamente con el del vigésimo primer concurso.

Por lo que respecta al concurso correspondiente a 1917, la comisión compuesta por Altamira y Clemente de Diego calificaba la primera memoria de excelente, la segunda era muy breve y no aportaba novedad, la tercera era una extensa colección de materias heterogéneas.

Por esas razones, en sesión de 11 de enero de 1921 se adjudicó el premio a la primera. Abierto el pliego, el autor resultó ser Pedro de la Fuente Pertegaz.

Vigésimo primer concurso (correspondiente a 1918)

En la sesión de 19 de junio de 1917 se acordó publicar el programa del concurso. Tras concluir el plazo de presentación de memorias el 30 de septiembre de 1918, se informó de las dos memorias presentadas:

1. El habitante del Valle de Escalante (Navarra);
2. Los comunes de villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón. Otras instituciones de derecho consuetudinario y economía popular de la misma comarca.

Por las razones ya señaladas, la comisión compuesta por Altamira y Clemente de Diego presentó su dictamen con un enorme retraso en diciembre de 1920. Los autores opinaban que la primera memoria era de carácter predo-

³⁴ En la sesión del 17 de diciembre de 1918 se informó de la impresión de 500 ejemplares y se acordó entregar los 200 ejemplares que corresponden al autor y proceder al reparto gratuito acostumbrados y ofrecer los restantes a la venta.

minantemente sociológico (ciencia social) y no de derecho consuetudinario (jurídico)³⁵. Así sus fuentes “son en su mayor parte históricas o geográficas o etnográficas o de sociología, pocas de carácter rotundamente jurídico”. La preocupación sociológica estaba también, según la comisión, en los enunciados: “Localización del caso”, “Análisis del caso”, “Vista esencial del caso”, “Expansión del caso”... Por ello, decía:

Se trata, pues, esta monografía de una obra de sociología más que de Derecho consuetudinario, y sin que se pretenda establecer un abismo, que no existe entre ambos estudios, conviene mantener la distinción de ambas esferas que gozan de propia sustantividad y corresponden a aspectos distintos y a ángulos visuales diversos de la realidad social. En general no es mucho lo jurídico que aparece en la Memoria, y aun esto disuelto y como embebido en un exceso de aparato sistemático y sociológico. No se niegan con esto los merecimientos relativos que alcanzan el trabajo en aquel primer supuesto, y sobre todo es de aplaudir el noble intento del autor de ensayar en relación con nuestras instituciones los procedimientos y resultado de indagación de la ciencia social vulgarizando sus reglas y valorando críticamente sus resultados, en cuyo sentido hay que reconocer que ha hecho un esfuerzo de consideración.

La segunda memoria estudia una institución consuetudinaria (los comunes de villa y tierra) junto a otras costumbres jurídicas. Sobresalía la claridad de exposición de los términos históricos fundamentales, la exactitud y relativa abundancia de documentos que justifican las afirmaciones, rigurosa explicación jurídica, etc.

Por todo ello la comisión opina que merece el más alto galardón ofrecido en este concurso. Así, por esas razones, en sesión de 11 de enero de 1921 se adjudicó el premio a la primera. Abierto el pliego, el autor resultó ser Francisco Soler y Pérez³⁶.

35 Nótese que en estos años se había generalizado por un lado la importancia de las ciencias sociales y por otro su distinción de las jurídicas, como indica la denominación de la facultad de derecho y de ciencias sociales que se aprobó en España en 1900 pero que también encontramos en Argentina (Prado, *Las lecciones iushistóricas*, cit. p. 105).

36 En la Gaceta del 15 de enero de 1921 se publicó el anuncio del acuerdo de la Academia como resolución del concurso correspondiente a 1918.

LA SUSPENSIÓN (SUPRESIÓN) DE LOS CONCURSOS

De nuevo, en la sesión del 25 de junio de 1918 se planteó el tema de los concursos, pues era ya el momento de publicar los respectivos programas. En esa reunión se dio cuenta del número de memorias (correspondientes a los distintos concursos de la Academia) que se hallaban pendientes de examen; y de que ese número aumentaría con las que se presentasen a los concursos ya convocados para 1918 (entre otros el especial de Derecho consuetudinario) y 1919 (los de Torreánaz y Vega de Armijo). Por ello, para dar mayor tiempo al despacho de todas ellas, se dispuso que quedase en suspenso la convocatoria del concurso especial de derecho consuetudinario y economía popular (el correspondiente a 1919), y que se hicieran la del concurso ordinario de la academia y las dos de la fundación Toreno, con los premios y condiciones de costumbre, señalando el mes de septiembre de 1920 (en vez de 1919), como término para la presentación de memorias en estos tres certámenes, autorizando así la impresión y publicación de los programas.

Los retrasos en la presentación de los dictámenes no constituían una novedad en la tramitación de los concursos, recordemos el suceso que ocasionó la reforma del artículo 104 del Reglamento, pero a partir del concurso correspondiente a 1916 el procedimiento se colapsó. Según se indicó, el motivo fundamental era la ausencia de los miembros de las comisiones¹. También faltaba el secretario de la Academia, que había sido nombrado gobernador de Barcelona². Pero las muertes de Azcárate (1917) e Hinojosa (1919), tan activos en las comisiones, y la del presidente de la Academia (1919) debieron de notarse sin duda.

Y tampoco sería ajena esa anormalidad que se sentía con motivo de la guerra mundial, como comentó Altamira³. La guerra produjo un notable incremento de los precios y eso descuadró los presupuestos de la Academia⁴: los

1 Sesión del 9 de octubre de 1917.

2 En la sesión del 2 de octubre de 1917 el presidente designó a Ureña en el cargo de secretario durante la ausencia de Sanz y Escartín.

3 Sesión del 2 de octubre de 1917.

4 Así, en la sesión del 7 de junio de 1921 se manifestó la “necesidad de aunar la pe-

problemas económicos para la dotación de los premios y la impresión de las memorias no debieron de ser un motivo menor. Los concursos de la Academia, tanto el ordinario como el especial, dejaron de convocarse. En concreto, el correspondiente a 1918 fue el último de los especiales para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular. Al final fueron 21 los concursos, desde luego muchos más de los 12 o 14 que Azcárate había imaginado para que se recogiera todo el derecho consuetudinario existente en España. Toda una hazaña.

tición de todas las academias para hacer presente al gobierno la estrechez económica por que atraviesan en el desenvolvimiento de sus fines, por ser insuficientes los recursos que se les facilitan, dada la extraordinaria elevación de precios de imprenta, papel y demás artículos que le son necesarios”.

EL MOMENTO DEL DERECHO CONSUETUDINARIO

La muerte de Hinojosa –el autor que nos ha introducido en estos temas– coincide prácticamente con el final de nuestra historia. Los homenajes póstumos que recibió fueron numerosos, en ellos se subrayó su gran dedicación a la Corporación que nos ocupa. A su muerte era, entre otras cosas, su bibliotecario.

Si volvemos la mirada atrás, a la doctrina jurídica de la segunda mitad del siglo XIX, encontramos un panorama mucho más complejo del que a veces reseña la manualística. Frente a los postulados de la revolución, es decir a lo que hemos denominado absolutismo jurídico, nos encontramos con un despliegue de iniciativas que configura lo que podemos denominar el momento del derecho consuetudinario.

Esta multiplicación de iniciativas en pro del derecho consuetudinario no significa, claro está, que esta postura fuera la mayoritaria o hegemónica. Lo dejó claro Costa, cuando en 1887 reflexionando sobre la conveniencia de una cátedra de derecho consuetudinario afirmó “se trata de un concepto cuya realidad pone en duda la mayoría”.

Entre estas iniciativas cabe destacar, en primer lugar, la creación de la cátedra de Filosofía del derecho en los estudios de doctorado de la Central¹, que sirvió para difundir la doctrina krausista y con ella un aprecio por la costumbre. No extraña por ello que algunos de los discursos que los flamantes doctores leían en el acto de investidura –lo que suele denominarse tesis– se dedicasen a este asunto: “Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario”. Se trataba de uno de los temas que podía elegirse del cuestionario existente para preparar el discurso de investidura y fue el elegido por distintos alumnos². Entre ellos, el más interesante seguramente es el de Fermín Hernández Iglesias (1833-1908), un folleto de 47 páginas, con 120 notas, que sorprende por su calidad y que anticipa la buena obra de este senador y eru-

1 Véase, Rafael V. Orden Jiménez, *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid 2001.

2 Federico Latrilla en abril de 1861, Ricardo Enríquez en octubre de 1862, Ramón Poy en febrero de 1863, Fermín Hernández Iglesias en mayo de 1863.

dito salmantino³. Nos interesa reseñar que sitúa la atención a la costumbre en el contexto de la polémica sobre la codificación que se dió entre Thibaut y Savigny, es decir entre la escuela filosófica y la histórica.

Cuando Giner de los Ríos tomó posesión de esa cátedra en 1867, esta orientación doctrinal se vio reforzada. Fue la cátedra que frecuentó Joaquín Costa y las enseñanzas de Giner, junto a la de otros krausistas, inspiraron claramente sus primeros trabajos.

En la estela krausista encontramos también el premio Maranges, al que ya hemos aludido y cuyo tema era la costumbre como fuente de derecho. La memoria premiada de Joaquín Costa fue su primer trabajo sobre este argumento.

Para la preparación del Código civil se celebraron distintos congresos jurídicos: Congreso de jurisconsultos (Madrid 1863), Congreso de jurisconsultos aragoneses (Zaragoza 1880-1881), Congreso de jurisconsultos catalanes (1881), Congreso jurídico español (Madrid 1886), Congreso jurídico de Barcelona (1888). Costa intervino activamente en el de Zaragoza y en el español, y envió una ponencia para el de Barcelona⁴. Fruto del primero tenemos su libro titulado *La libertad civil*⁵, y en el Congreso jurídico español defendió la tercera ponencia titulada “Costumbre y jurisprudencia”⁶.

En 1887 Francisco Giner pidió opinión a Costa sobre la oportunidad de crear en el doctorado de derecho de la Universidad de Madrid una cátedra de derecho consuetudinario, que obviamente desempeñaría este último⁷. Y en 1902 Giner vuelve a ofrecerle un puesto docente, en una asignatura de derecho consuetudinario⁸. Finalmente, también Hinojosa quiso que Costa se encargara de una sección de derecho consuetudinario en el Centro de Estudios Históricos⁹.

3 Véase sobre el autor: María Victoria Álvarez Rodríguez, *El pensamiento arquitectónico en España en el siglo XIX a través de las revistas artísticas del reinado isabelino*, Salamanca 2015, pp. 418-419.

4 Así lo reseña Juan Vallet de Goytisolo, “En el centenario del Congreso jurídico de Barcelona (correspondencia de Costa con Manuel Durán y Bas y Juan Homs y Homs)”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 5 (1988), pp. 95-120.

5 Joaquín Costa, *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Madrid 1883.

6 Véanse las conclusiones de la ponencia en apéndice, pp. 181-182.

7 Cheyne, *El don de consejo*, p. 70. Reproducida en apéndice, p. 183.

8 Cheyne, *El don de consejo*, pp. 164 ss. Véase apéndice p. 185.

9 Eduardo de Hinojosa, “Joaquín Costa como historiador del derecho”, *Anuario de*

En 1896, unos 80 años después de su publicación original, apareció la traducción española del *Beruf* con prólogo de Posada. El prólogo nos ilustra sobre la oportunidad de la traducción, pues de la obra puede afirmarse “que mucho de lo que en ella se dice, se debe conceptuar como de palpitante actualidad en España”. Y añade Posada¹⁰:

Una consideración brevísima justificará esto último. No nos referimos a cuanto en el libro de Savigny se dice respecto del Derecho romano y de la enseñanza universitaria, que probablemente nos viene como anillo al dedo, pero sí recordaremos que poco ha se acometió entre nosotros y se llevó, no diremos que a *feliz término*, el Código civil; pues bien, hay párrafos en el libro de Savigny, que parecen escritos *en honor* de la obra imperfecta, inorgánica y superficial de nuestros desorientados legisladores.

Es decir, la traducción de esta obra –como la recolección de costumbres y las otras iniciativas reseñadas– estaba en función de la codificación.

En 1896, con un estupendo estudio de Miguel de Unamuno dedicado a Vizcaya, la *Revista general de legislación y jurisprudencia* inauguró una sección de derecho y economía popular bajo la dirección de Joaquín Costa. En los años 1897 y 1898 esa sección se denominó de derecho civil y derecho consuetudinario.

En 1897 la Real Academia de Ciencias Morales y Política convocó el primer concurso de derecho consuetudinario y economía popular, con un programa redacta por Costa.

La Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid promovió en el curso 1901-1902 un interrogatorio sobre costumbres referidas al nacimiento, matrimonio y muerte en España. Costa fue uno de los promotores de esta encuesta. Y así, por ejemplo, desde Asturias contestaron a este interrogatorio unas diez personas y muchas de las respuestas salieron de la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, ocupada por Rafael Altamira, donde se alentó a varios alumnos a escribir informes sobre sus lugares de origen¹¹.

historia del derecho español, 2 (1925), p. 11. Interesa también la carta de Hinojosa a Castillejo de 26 de abril de 1910 publicada en Cheyne, *El don de consejo*, pp. 229 ss. Véanse en apéndice, pp. 186 ss.

¹⁰ “Prólogo”, en Savigny, *De la vocación*, cit. p. 15.

¹¹ Juaco López Álvarez y Carmen Lombardía Fernández (eds.), *Costumbres de nacimiento, matrimonio y muerte en Asturias (encuesta del Ateneo de Madrid 1901-1902)*, Gijón 1998.

En 1904, Altamira propuso a los alumnos de su cátedra la cuestión del derecho consuetudinario como tema de trabajo personal en la clase. Y el mismo profesor promovió unos interrogatorios para uso de los alumnos con el fin de que hicieran informaciones personales y se acostumbraran a este género de trabajos¹².

*
* *

Si volvemos a su discurso de ingreso, recordaremos cómo Hinojosa puso de relieve lo que la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas hacía por la historia del derecho, y en concreto los cultivadores que acogía, los concursos que promovía y las publicaciones que patrocinaba. Estos itinerarios pueden servirnos para concluir este estudio.

En estas páginas nos hemos ocupado sobre todo de los concursos. Y a través de ellos hemos identificados a los participantes en los mismos, a los académicos comisionados para realizar los dictámenes; de ambos grupos de personas se ofrecen las semblanzas en el apéndice.

Es interesante cruzar estos datos con los participantes en los proyectos editoriales de Costa, pues se aprecian las coincidencias. Y también indagar en la dedicación profesional de los concursantes. Así, por ejemplo, la presencia de registradores de la propiedad, es decir de aquellos que estaban en íntimo contacto con el derecho vivo.

También ilustra el análisis geográfico. Las 22 Memorias premiadas en los Concursos de Derecho Consuetudinario y Economía Popular abarcan buena parte de la geografía española. Por regiones la más estudiada en Galicia (3 Memorias), seguida de Cataluña (2 Memorias) y País Vasco (2 Memorias, una de toda la región y otra de Vizcaya).

Aragón es objeto de estudio en una memoria, al igual que las provincias de Alicante, León, Segovia, Navarra y Murcia.

Seis memorias están dedicadas a estudios sobre municipios o comarcas concretos: Elche (Alicante), Ibiza y Formentera, Aliste (Zamora), La Solana (Ciudad Real) y Añora (Córdoba).

12 Interesa constatar que todavía en el curso académico 1965-1966 Josep Maria Font i Rius (1915-) propuso a una serie de alumnos seleccionados (la selección se hacía mediante un examen al concluir el primer trimestre, elegía a los diez primeros por nota) unas excursiones por los valles de los Pirineos para realizar interrogatorios sobre costumbres. Los alumnos las registraban y recibían una compensación económica por ello.

Otras memorias se centran en diversos lugares de la Península; así, por ejemplo, Tomás Costa estudia la institución de la guardería rural tomando ejemplos de Toledo, Burgos, Santander, Extremadura, León, Zamora y Jaén. Y hace lo propio en la memoria sobre la historia jurídica de la ganadería, donde describe prácticas de Murcia, Castellón, Albacete, Burgos, Santander, Ávila y Toledo, y de manera más concreta de las comarcas del Roncal (Navarra) y Montalbán (Toledo).

La última Memoria de carácter geográfico general es la de Zoilo Espejo sobre los contratos agrícolas, que agrupa según los antiguos reinos y contiene estudios sobre 29 provincias españolas.

La siguiente tabla nos muestra el protagonismo de los académicos en estos concursos.

MIEMBROS DE LAS COMISIONES	
Número de nombramientos de un total posible de 16	
7 Azcárate	1 Santamaría
6 Hinojosa	1 Sánchez Román
5 Altamira	1 Sánchez de Toca
3 Ureña	1 Salvador
3 Isern	1 Sales y Ferré
2 Posada	1 Lasala
2 De Diego	1 Figueroa
1 Sanz	1 Aramburu

La riqueza de los asuntos sobrepasa desde luego el objeto de estas líneas. Consuela sin embargo una consideración de Altamira: “Yo creo sinceramente que le sería sumamente difícil a un hombre solo abarcar la totalidad de la obra de Costa”¹³.

*
* *

Si lo pensamos bien, estos concursos –como otras iniciativas a favor del derecho consuetudinario– son una respuesta a la cultura jurídica de la España liberal, pueden verse como un enfrentamiento con ese Estado monoclasa. Un Estado que niega el poder constituyente del pueblo, que concibe el derecho

¹³ Rafael Altamira, *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* [Conferencia pronunciada en la Sociedad “El Sitio” la noche del 8 de febrero de 1912], Bilbao 1912, p. 8.

solo como derecho positivo del Estado, que sitúa a la ley del parlamento como excluyente fuente del derecho, que mediante un sistema censitario entrega el parlamento (y así la ley) a la clase propietaria (única que tiene relevancia jurídica), que deriva los derechos del estatus económico (o que el estatus económico tiene relevancia jurídica). Años después Antonio Royo Villanova lo sintetizó de la siguiente manera¹⁴:

Todo el liberalismo del siglo pasado y aun de lo que va corrido del presente, pasará a la historia con un estigma: el de que los legisladores y los gobernantes han considerado más sagrada la propiedad que la libertad.

Por eso, cuando este Estado monoclasa entra en crisis lo hace también la propia escuela española de derecho consuetudinario; pues este reclamo de la costumbre frente a la ley ya no encuentra plena cabida en el modelo de Estado que se afirma en el periodo de entreguerras¹⁵. De ahí también la supresión de estos concursos, pues no en vano, al crearse la Academia se apuntó que su objeto era cultivar las ciencias morales y políticas... según los tiempos y circunstancias.

14 El terrorismo, la libertad y la policía. Discurso leído en el acto de su recepción por el Excmo. Señor Don Antonio Royo Villanova y contestación del Excmo. Señor Don Niceto Alcalá Zamora el día 27 de noviembre de 1921, Valladolid, Imprenta Castellana, 1921. Véase, Manuel Martínez Neira, “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, *Historia Iuris: Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo 2014, vol. 2, pp. 957-968.

15 Sobre el particular he podido conversar con Sebastián Martín, gran especialista de la cultura jurídica de entreguerras: le agradezco sus consejos y sugerencias.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA CREVEA, Rafael: *Aspecto general e histórico de la obra de Costa* [Conferencia pronunciada en la Sociedad “El Sitio” la noche del 8 de febrero de 1912]. Bilbao: Imp. de Vidorreta, 1912.
- ALTAMIRA CREVEA, Rafael: “Le droit coutumier espagnol moderne”, *Recueil d'études sur les sources du Droit en l'honneur de François Géný*, Paris, Sirey, 1934, t. II, p. 270-276.
- ALTAMIRA CREVEA, Rafael: “Trabajos de investigación en la cátedra y el seminario de Historia General del Derecho (1903-1905)”, *Anales de la Universidad de Oviedo*, III (1905).
- ALTAMIRA CREVEA, Rafael: Interrogatorios de economía y costumbres jurídicas de Asturias. Oviedo, Est. Tipográfico, 1908.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, María Victoria: *El pensamiento arquitectónico en España en el siglo XIX a través de las revistas artísticas del reinado isabelino*, Salamanca 2015.
- AZCÁRATE Y MENÉNDEZ, Gumersindo de: *Necrología del Excmo. Sr. D. Joaquín Costa*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1919.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “Costa, la historia de derecho y el verdadero empleo de sus fuerzas”, en Guillermo Vicente y Guerrero (coord.), *El renacimiento ideal: La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2014, pp. 27-39.
- CARONI, Pio: *Escritos sobre la codificación*. Madrid 2012.
- CARRERAS I ARTAU, Tomàs: “Joaquim Costa i els estudis consuetudinaris a Espanya (Una excursió de Psicologia i Etnografia hispanes)” (1917), en Íd., *Estudios filosóficos*. I: Escritos doctrinales, Barcelona 1966, pp. 156 ss. Este trabajo fue publicado originalmente en el *Arxiu d'Etnografia i Folklore de Catalunya. Estudis i materials*, vol. II (1916-1917), pp. 89-148.
- CHEYNE, George J.G.: *Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa (1846-1911)*, Zaragoza 1981.
- CHEYNE, George J.G.: *Joaquín Costa, el gran desconocido*. Barcelona, Ariel, 2011.
- CHEYNE, George J.G. (ed.): *El don de consejo. Epistolario de Joaquín Costa y Francisco Giner de los Ríos (1878-1910)*. Zaragoza, Guara, 1983 (Obras Completas de Joaquín Costa, 9).

- CHEYNE, George J.G. (ed.): *El renacimiento ideal: Epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*. Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2012.
- COSTA, Joaquín: *Colectivismo agrario en España. Partes I y II: Doctrinas y hechos*. Madrid, Imp. de San Francisco de Sales, 1898.
- COSTA, Joaquín: *La vida del derecho. Ensayo sobre el derecho consuetudinario*, Madrid, 1876; 2ª ed. en Madrid 1914, con prólogo de Gumersindo de Azcárate. Existen dos reediciones: Zaragoza 1982 y Pamplona 2003.
- COSTA, Joaquín: “Derecho consuetudinario del Alto Aragón”. Publicado originalmente en la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomos 54-57 (1879-1880), y enseguida como libro: Madrid 1880; tuvo una nueva edición en 1885. En 1902 se publicó de nuevo como primer tomo de la obra *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, libro que se reeditó en 1981.
- COSTA, Joaquín; PEDREGAL, Manuel; SERRANO GÓMEZ, Juan: *Materiales para el estudio del derecho municipal consuetudinario de España*, Madrid, Imp. de la Revista de Legislación 1885. Reproducido después en 1902 en la obra *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Vid. infra.
- COSTA, Joaquín, et al.: *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Barcelona, Manuel Soler, 1902. *por su importancia se incluye el índice*
 Contiene: T. I: Alto Aragón (Derecho de familia); Alto Aragón (Derecho municipal y economía); Apéndices: Plan de un tratado sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, por Joaquín Costa; Concurso de la Academia de Ciencias Morales y Políticas sobre Derecho consuetudinario y Economía popular; Dictamen sobre costumbre y jurisprudencia en el Congreso Jurídico Español de 1886, por los Sres. Giner, Oliver, Pantoja y Costa; – T. II: T. II: ZAMORA. Concejo colectivista de Sayago / Joaquín Costa; Colectivismo agrario en tierra de Aliste / Santiago Méndez; VIZCAYA. Aprovechamientos comunes, Lorra, Seguro mutuo para el ganado, etc. / Miguel Unamuno; VALENCIA. Comunidad de pescadores del Palmar, en la Albufera de Valencia / Pascual Soriano; Espigueo de arroz en Sueca / Pascual Soriano; Arrendamientos hereditarios en la vega de Valencia; ASTURIAS. Derecho de familia / Manuel Pedregal; Derecho municipal / Manuel Pedregal; Andecha / José M. Piernas Hurtado; Contrato de mampostería / Joaquín Costa; Veladas, noviazgos, etc. / Matías Sangrador; Un impuesto provincial / Marqués de Teverga; ALICANTE. Mercado de agua para el riego de la Huerta de Alicante y en otras localidades de la Península y Canarias / Rafael Altamira; Apéndices; CIUDAD REAL. Los desposorios en La Mancha / Joaquín Costa; Costumbres pecuarias de la Mancha / Juan A. López de la Osa; Acomodo de pastos en La Solana / Juan A. López de la Osa, Joaquín Costa; TARRAGONA. Año agrícola en Ven-

- drell / Victorino Santamaría; Venta o arriendo de las hierbas de los viñedos en la provincia de Tarragona / Victorino Santamaría; LEÓN. Preliminar: Derecho individual y de familia / Elías López Morán; Propiedad colectiva, repartos de tierras, molinos comunes, etc. / Elías López Morán; Gobierno de los pueblos: democracia directa; Régimen administrativo de los pueblos: guardería, policía, caminos, montes, ganados, pastos, beneficencia, instrucción pública, contabilidad, etc. / Elías López Morán; JAÉN. Arriendo de tierras a veimiento y coto / Joaquín Costa; Postura de viña y olivar a medias, en esta y otras provincias / Joaquín Costa; Vida troglodítica en la villa de Jódar / Joaquín Costa; BURGOS, SORIA, LOGROÑO. Voz pública, campanas y pregoneros; montes, ganadería en común, guardería rural / Juan Serrano Gómez; Sorteo periódico de tierras de labor; cultivo en común para la hacienda municipal / Juan Serrano Gómez; Obras de concejo, molino de concejo, estanco del vino, carnecería de concejo; instrucción primaria / Juan Serrano Gómez; ZARAGOZA. La jornada legal y consuetudinaria de ocho horas en el campo / Joaquín Costa; SANTANDER. Costumbres municipales del antiguo régimen; términos y seles comunes; asociaciones ganaderas, derrotas; montes; prados de concejo; necesidad de nuevas ordenanzas / Gervasio González de Linares; Comparación del régimen local antiguo con el moderno; conclusiones / Gervasio González de Linares; Apéndices: VALENCIA. Espigueo de arroz en Sueca / Pascual Soriano; ALICANTE. Mercado de agua para riego / Rafael Altamira; JAÉN. Vida troglodítica en la villa de Jódar / Joaquín Costa.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: *Joaquín Costa y el derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*. Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978.
- DIEGO GARCÍA, Emilio de: 1857-2007. *La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: Cultura y política en la España contemporánea*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2009.
- DUQUE, Ignacio / Cristóbal Gómez Benito: “Los estudios de Joaquín Costa sobre ‘derecho consuetudinario y economía popular’ en los orígenes de la sociología española”, en Salustiano de Dios / Javier Infante / Ricardo Robledo / Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*. Madrid 2006, pp. 497-568.
- ESCUADERO, José Antonio: “Joaquín Costa y la historia del Derecho [Discurso de apertura del curso académico 2012-2013]”. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2012. Y también en Guillermo Vicente y Guerrero (coord.), *El renacimiento ideal: La pedagogía en acción de Joaquín Costa*, Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2014, pp. 13-26.
- FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy: “Joaquín Costa y la Real Academia de Cien-

- cias Morales y Políticas”, en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, nº 22-23 (2005-2006), pp. 47-58.
- FRAGUAS MADURGA, Lourdes: “Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés”, en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, nº 16 (1999), pp. 98-149.
- GROSSI, Paolo: *Assolutismo giuridico e diritto privato*. Milano, Giuffrè, 1998.
- HERNÁNDEZ IGLESIAS, Fermín: *Origen, fundamento y valor del derecho consuetudinario*. Madrid 1863.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de: *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Excmo. Señor D. Eduardo de Hinojosa el día 26 de mayo de 1907* [tema: *Cuál ha sido, cuál es y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil*], Madrid [Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos], 1907, pp. 5-55; ahora en Íd., “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil” *Obras*, t. II, Madrid 1955, pp. 343-385.
- HINOJOSA Y NAVEROS, Eduardo de: “Joaquín Costa como historiador del Derecho”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 2 (1925), pp. 5-12.
- IHERING, Rudolph von: *La lucha por el derecho*, prólogo de Leopoldo Alas, traducción de Adolfo Posada. Madrid 1881.
- JUARISTI, Jon: “Introducción”, en Miguel de Unamuno, *En torno al casticismo*. Madrid, Biblioteca Nueva, 1996, pp. 15-43.
- LISÓN TOLOSANA, Carmelo: “Joaquín Costa Martínez”, *Académicos vistos por académicos. T. II: Juristas y filósofos*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1997, pp. 55-84.
- LÓPEZ ÁLVAREZ, Juaco y Carmen Lombardía Fernández (eds.): *Costumbres de nacimiento, matrimonio y muerte en Asturias (encuesta del Ateneo de Madrid 1901-1902)*, Gijón 1998.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel: “Sobre los orígenes de la historia del derecho en la universidad italiana”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 7 (2004), pp. 117-154.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel: “Antonio Royo Villanova en la Academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional)”, *Historia Iuris: Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo 2014, vol. 2, pp. 957-968.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis: “Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés”, *Homenaje a Joaquín Costa*. Madrid, Fundación Matritense el Notariado, 1990, pp. 37-53.
- MOUTÓN Y OCAMPO, Luis: *Derecho consuetudinario español y europeo: Co-*

- lección de costumbres jurídicas nacionales y extranjeras*. Madrid, Imp. La Editora, 1911.
- ORDEN JIMÉNEZ, Rafael Valeriano: *Sanz del Río en la Universidad Central: los años de formación (1837-1854)*, Madrid 2001.
- PEIRÓ, Ignacio: *Joaquín Costa, el fabricante de ideas*. Zaragoza, 2012.
- PETIT, Carlos: “La prensa en la Universidad: Rafael Ureña y la ‘Revista de ciencias jurídicas y sociales’ (1918-1936)”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (1995), pp. 199-302.
- PETIT, Carlos: “The Code and the Goats: Western Law in Less-Western Cultural Contexts. On the Code of Property of Montenegro 1888”, *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 20 (1998), pp. 212-224.
- PETIT, Carlos: “Estudio preliminar. El catedrático y la biblioteca. Visigotismo y profesión universitaria de Rafael de Ureña”, en Rafael Ureña y Smenjaud, *La legislación gótico-hispana (Leges antiquiores-Liber iudiciorum)*. Estudio crítico, Pamplona 2003, pp. XIII-CLX.
- PETIT, Carlos: “Tríptico ovetense. La universidad en el cambio de siglo”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 13/2 (2010), pp. 191-236.
- PINO DÍAZ, Fermín del: “¿Abogado o antropólogo? La obra etnológica de Joaquín Costa, y su pluralidad disciplinar y contextual”, *VII Congreso de Antropología Social (Zaragoza, 16-20 de septiembre de 1996)*. Zaragoza: Instituto Aragonés de Antropología, 1996, Simposio I, pp. 23-53.
- PINO DÍAZ, Fermín del: “Convocatoria de premios de Derecho consuetudinario y economía popular, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1897-1917)”, *El Folklore Andaluz*, 4 (1989), pp. 181-185.
- PINO DÍAZ, Fermín del: “Texto original de Costa para convocar los premios de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid, 1897-1917)”, *Boletín de Historia de la Antropología*, 2 (1989), pp. 29-36.
- PINO DÍAZ, Fermín del: “Concurso sobre derecho consuetudinario y economía popular de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, en Carmen Ortiz y Luis Á. Sánchez (eds.), *Diccionario histórico de la antropología española*, Madrid, CSIC, 1994, pp. 214-219.
- PINO DÍAZ, Fermín del: “La generación del 98 y la antropología (nuevas consideraciones interdisciplinares)”, en J. A. González Alcantud y A. Robles Egea (dirs.), *Intelectuales y ciencias sociales en la crisis del fin de siglo*, Barcelona, Anthropos, 2000, pp. 290-302.
- PRADO, Gustavo Hernán: *Las lecciones iushistóricas de Rafael Altamira en Argentina (1909)*. Apuntes sobre historia del derecho, derecho consuetudinario y modelos formativos del jurista. Pamplona, Analecta, 2015.

- RUIZ FUNES, Mariano: *El derecho consuetudinario en la huerta y campo de Murcia*, Murcia, Imp. Sucs. de Noguer, 1912.
- SAVIGNY, F. C. von: *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y para la ciencia del derecho*, prólogo de A. Posada, Madrid 1896.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, 2001.
- TIERNO GALVÁN, Enrique: *Costa y el regeneracionismo*. Barcelona, Barna, 1961; y en “Obras Completas”, Pamplona, Aranzadi, 2008, t. II, p. 353-542.
- UREÑA, Rafael de: “Prólogo”, en Pietro Cogliolo, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Madrid 1898.
- VALLET DE GOITISOLO, Juan: “En el centenario del Congreso jurídico de Barcelona (correspondencia de Costa con Manuel Durán y Bas y Juan Homs y Homs)”, *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, 5 (1988), pp. 95-120.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo: “La filosofía jurídica de Joaquín Costa y su defensa del Derecho aragonés frente al código único castellano”, en *El renacimiento ideal: La pedagogía en acción de Joaquín Costa* / Guillermo Vicente y Guerrero, coord., Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 2014, p. 41-70.

APÉNDICE

CONFERENCIA
DEL
DOCTOR RAFAEL DE ALTAMIRA
EN LA FACULTAD DE DERECHO DE BUENOS AIRES
EL 11 DE AGOSTO DE 1909

Versión taquigráfica.

Señores:

Tomando el tipo medio de nuestra educación jurídica, se puede afirmar que un jurista de nuestro tiempo está mentalmente incapacitado para comprender la función del Derecho Consuetudinario y su vitalidad en la vida jurídica presente. La tradición de la escuela Revolucionaria pesa todavía sobre nosotros y hace que no veamos en la vida exterior del Derecho, en lo que se refiere a la formulación externa de la norma de nuestra vida jurídica, más que la ley. Y precisamente por eso, y por nuestra creencia en la omnipotencia de la ley, no aspiramos sino al poder, en la seguridad teórica en que estamos de que el poder nos ha de capacitar también para modificar la sociedad. Y así, por ejemplo, la fórmula de un jurista que puede representar el ideal administrativo en este tiempo, en España, es esta: es preciso tener en nuestras manos la Gaceta, porque desde ella se puede modificar a España. Y es que estamos todavía ascendiendo, o por lo menos en el punto culminante del movimiento ideal a que responde esta conciencia particular, esta conciencia de la omnipotencia del gobierno, del estado y de la ley, como forma suya de imposición para reformar la sociedad; juntamente con este error, que tiene una eficacia extraordinaria desde este punto de vista, a saber: el error de confundir el Estado con el Poder Público y de creer por lo tanto que la posición del poder público es la dominación en el estado jurídico de una nación, que mediante eso y a través de la ley podremos verificar todos los cambios apetecibles dentro de nuestro ideal en la sociedad en que obramos.

Esta dificultad de comprensión de lo que representa constantemente la vida jurídica, y lo que es hoy la fórmula consuetudinaria del Derecho, es todavía mayor en aquellos países que no admiten el uso y la costumbre como una fuente legal en ningún caso, como pasa en la Argentina con el Código Civil que no admite ninguna forma que no sea la ley, ni nada supletorio de la ley, pues en el caso de que la ley no tenga preceptos aplicables al caso, se atiende a los principios generales del Derecho y no a la costumbre de la región o localidad.

Esta manera de tratar la ley ha traído consigo estos dos conceptos referentes a la forma consuetudinaria del Derecho. El primero consiste en afirmar que la cos-

tumbre representa un estado de manifestaciones de la vida y de la regla jurídica correspondientes a civilizaciones rudimentarias; o civilizaciones que carecen de un ideal fuerte del Estado, de una concepción que sirva en la organización de él y en el reflejo suyo en la sociedad para garantizar todos los derechos, y para dar lugar a un proceso jurídico que satisfaga todas las necesidades de la sociedad. Y es por lo tanto, conformado a éste, la costumbre un fenómeno histórico cuyo tiempo ha pasado ya, que hoy no sigue verificándose. Y así, por ejemplo, se puede advertir en casi todos los historiadores del Derecho Francés que creen que la época consuetudinaria ha pasado, que tuvo su tiempo en la historia del Derecho Francés. Y, en cierta manera, se advierte la misma concepción en aquellos historiadores de la norma primitiva jurídica que consideran como un estado primitivo la costumbre, su transformación en jurisprudencia y últimamente la aparición de la misma. El segundo concepto, que deriva de la manera de ver aquello, es esto: que si hoy se encuentra el Derecho Consuetudinario existiendo, lo es solo en países atrasados, en naciones donde perdurarán los estados primitivos de la civilización jurídica; y que por lo tanto vienen a representar hoy día una situación análoga a la que tenían primitivamente en la marcha de la civilización y en los pueblos que han llegado a ser cultos en nuestros tiempos respondiendo a la forma consuetudinaria del Derecho natural. Así por ejemplo los indios, cuyo estado del Derecho ha estudiado profundamente Lamennais en los pueblos de África, en los Bárbaros de Asia, en los salvajes de Oceanía, etc.

Pero estos dos conceptos tuvieron que sufrir necesariamente hacia mediados del siglo XIX una rectificación, que provenía de los resultados triples de esta triple dirección también en los estudios sociológicos y jurídicos: de una parte la cantidad grandísima de ideas que los estudios generales de la Sociología descriptiva habían acumulado con respecto a las naciones actuales, y no a las bárbaras y salvajes, tenidas por civilizadas y en las cuales la observación hace comprobar que subsistían todos los grados de la civilización desde el más inferior hasta el más elevado; de otra parte los estudios hechos en una manera determinada por Le Play sobre el carácter social; y por último las investigaciones hechas por L... referentes a la forma primitiva propia de la sociedad y que resultaban de ellas la forma comunista y la forma colectiva de propiedad.

En virtud de estos tres grupos de datos aportados por esas tres direcciones de estudios se vino a saber que la costumbre existía, aún la costumbre jurídica, en pueblos civilizados y que esos pueblos civilizados vivían a pesar de ser muchos de ellos fanatísimos de la legislación incluso en un grado [falta texto]. Pero enseguida el choque, la contradicción que representaban todos estos datos con los conceptos que producían el sostener que la ley era lo fundamental en la vida jurídica, y la forma en la cual se puede aplicar a la vida de la sociedad, y la única en que

estas normas eran eficaces para ella, trajo consigo esta nueva concepción, esta interpretación, a saber: que si es cierto que en pueblos civilizados y de mucha civilización se encuentran formas consuetudinarias del Derecho, estas formas son una pura supervivencia de estados anteriores, una supervivencia de estados de Derecho y de economía arcaica que han logrado sustraerse a la acción de la ley, y que viven o ignorados de ella o bien tolerados de una manera tácita, y hechos además que están limitados a ciertos órganos del Derecho que no abrazan la totalidad de las ramas de las instituciones de la vida jurídica de un pueblo.

Así las cosas, las investigaciones de un grupo de jurisconsultos españoles a los cuales he de referirme en primer término en esta tarde, trajeron consigo mediante el estudio especial de lo consuetudinario en la vida jurídica a que se han dedicado durante muchos años, trajeron una nueva rectificación de la manera de interpretar el dato de cuestión jurídica en pueblos civilizados y el principio de que la ley es lo único que representa la vida jurídica en un pueblo. Esta rectificación abraza estos tres puntos: muestra, en primer lugar, que el fenómeno consuetudinario actual abraza todas las esferas del Derecho; muestra, en segundo lugar, que, por eso mismo, por la existencia suya en la actualidad, no es una pura supervivencia sino que es un hecho que está en constante producción, a tal punto que se pueden ver hoy, y estas son observaciones auténticas, nacer y transformar sus costumbres; y, en tercer lugar, que no solo es tan fundamental la forma consuetudinaria del derecho como la ley, sino más fundamental para la vida jurídica de un país.

La primera rectificación, la que se refiere a mostrar que el Derecho Consuetudinario abraza todas las esferas de la vida jurídica de un país, con referencia singular a España, se debe a la obra de un hombre a quien he citado muchas veces aquí, a don Joaquín Costa; las otras dos conclusiones, las que se refieren al reconocimiento de las costumbres como el fenómeno más fundamental de la ley y que se está produciendo a nuestra vista en los tiempos actuales y por lo tanto que es un hecho que no ha pasado, sino que continúa siendo un proceso de historia, se debe conjuntamente a los estudios de Filosofía del Derecho sobre base experimental del señor De los Ríos y del mismo señor Joaquín Costa. Y nótese que todos estos estudios y conclusiones, que este punto de vista que rompe con el concepto tradicional de la ley en la vida jurídica de los pueblos, son anteriores a estudios análogos y concurrentes de Gény, Lambert y otros autores franceses que son los que han reivindicado esos datos con ciertas modificaciones que no es punto de vista de los jurisconsultos e historiadores a que me he referido. Puede pues reivindicarse la supremacía de este estudio del Derecho consuetudinario para los jurisconsultos españoles.

Veamos de una manera más especial la obra de Costa. Siendo joven todavía, Costa, recientemente salido de la universidad, allá por los años mil ochocientos

setenta y tantos, escribió para un concurso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid un libro que, como todo libro de joven, puede que lleve la garra del león. Se titulaba la “Vida del derecho”. En la “Vida del derecho” se puede percibir perfectamente el principio y la base de esta teoría a la que me he referido. Pero aquello era una elucubración racional más que experimental, todavía se notaba demasiado esto que se suele notar en los libros de los jóvenes, o sea el reflejo de la impresión de la cátedra, de puro raciocinio, y muchas veces el espíritu nuestro que no ha conseguido formar su propia originalidad por la presión de la palabra del maestro. El espíritu de Costa, sin embargo, llevaba dentro de sí una manera de pensar propia tan grande, tan extraordinaria, que bien pronto habría de abandonar aquellos andadores y habría de seguir el camino principiado y propio para llegar a conclusiones científicas y seguras. Y en efecto, comenzó las investigaciones sobre el Derecho Consuetudinario del Alto Aragón, que era la región de su nacimiento, estudió diferentes formas del Derecho Consuetudinario referente al orden de las familias, al orden de la propiedad, al orden del derecho municipal y publicó su libro que hizo época en España. No se contentó con esto.

La grandiosísima curiosidad que había despertado las noticias transmitidas por él en su libro hizo que muchas personas, jurisconsultos e historiadores, atendieran a este fenómeno y quisieran investigarlo. Y Costa obró a la manera de sugestionador, de impulsor de una porción de hombres de su tiempo, de su edad, de otros que habían sido sus maestros, inclinándolos a que cooperasen con él a este estudio del Derecho Consuetudinario y de ahí procede el libro del Derecho Consuetudinario en España, que no se refiere al Alto Aragón, sino a una porción de pueblos españoles, en el que colaboraron Pedregal y otros escritores del Derecho Consuetudinario Español.

Vino enseguida y como resultante de todo esto el trabajo monográfico producido por una gran cantidad de personas interesadas en el asunto, y la labor se tradujo en libros de información difundidos en la Península sobre unas bases que podían acentuar la acción de los que ya estaban en este camino de investigaciones. Este libro se completó con las excursiones y viajes en los cuales Costa, antes de Buyla, recogió las palpitations de la vida de los hombres y del pueblo español, no para hacer un código como Montenegro, pero sí para elaborar el concepto de lo que es el pueblo español y mostrarles a aquellos jurídicos que creen que se puede reformar un país desde la tribuna del parlamento.

El resultado de esto fue otro libro más de Costa, agraciado con el trabajo de todos sus discípulos y también con el de sus contemporáneos. Este libro lo compone dos volúmenes, se ha editado recientemente en España y se titula “Derecho Consuetudinario Económico Popular Español”. Allí hay monografías referentes a cosas de las regiones españolas y de autores muy distantes. Por último viene ese

trabajo verdaderamente colosal de Costa que cité el otro día sobre el “Colectivismo Agrario en España” que está preñado de investigaciones y de datos referentes al Derecho Consuetudinario Español y a la supervivencia y la formación moderna actual de modalidades colectivas de propiedad en nuestro país, de lo que he de hablar de una manera especial en la conferencia próxima.

No se ha limitado a esto la acción de Costa. Continuando con su obra sugestionadora, con su obra ascendente, antes de entrar a la Academia de Ciencias Morales y Políticas consiguió que se recogiese su idea premiada en el concurso anual de monografías sobre el Derecho Consuetudinario actual en España, con referencias a las formas consuetudinarias desaparecidas y el motivo de su desaparición, pero estudiando la forma actual del Derecho Consuetudinario.

Estos certámenes han dado grandes resultados, por lo menos en cuanto a la cantidad, pues la Academia ha premiado ya en diferentes años una serie de doce a catorce monografías en las que se estudian el Derecho Consuetudinario actual en diferentes regiones de la Península, por ejemplo en Cataluña, Aragón, Vizcaya, Alicante, Jaén, Galicia, León, Islas Baleares, etc. Mediante todo esto se ha reunido un material inmenso, una cantidad extraordinaria de datos que muestran, como repito, que la costumbre es un hecho actual, presente, de nuestra vida jurídica, que no obedece siempre a subsistencia de estadios antiguos, arcaicos, sino que han respondido en contestación a modificaciones legislativas, contestación mediante de la cual el pueblo ha tratado de salvar su propia originalidad, y la manera de concebir y de resolver sus necesidades propias de carácter jurídico.

Este material acumulado por la Academia de Ciencias Morales y Políticas estoy autorizado a ofrecerlo a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. La Academia me ha honrado con su representación en este viaje, y me ha encargado muy especialmente entablar relación con aquellas instituciones de carácter científico y personalidades de carácter docente, y una de ellas —la primera— en donde puedo expresar esta representación que aquí traigo es en la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Y yo repito que, en nombre de la Academia, le ofrezco la colección completa de estas monografías como un principio de cambio de publicaciones entre aquel instituto y esta Facultad.

Por último, el ejemplo de Costa, su predicación continua, su eficacia de acción singular con algunas personas que han convivido con él durante algún tiempo, trajeron consigo también que las investigaciones referentes al Derecho Consuetudinario actual de España se hiciesen un trabajo formado y continuado en algunas de las cátedras de la Facultad de Oviedo.

El señor Posada en su cátedra de Derecho Político, Buylla en su cátedra de economía, y últimamente yo en mi cátedra de Historia del Derecho hemos llevado a nuestros alumnos a investigaciones y excursiones con arreglo al programa de

informaciones conducentes a estudiar el Derecho Consuetudinario Asturiano, y hemos logrado reunir una gran cantidad de datos, algunos de los cuales han sido publicados y otros se conservan en los archivos de la Universidad preparados para ser publicados.

¿Qué resultado han dado estos trabajos, iniciativas y consecuencias de la labor de Costa? El resultado ha sido, como ya he dicho antes, reunir material grandísimo de Derecho Consuetudinario español que produce estos efectos: Primero, hacer notar que este material del Derecho Consuetudinario español vivo es superior en España al de cualquier otra nación del mundo, pues algunas de ellas carece por completo de este trabajo, no han estudiado su Derecho Consuetudinario vivido y no tienen por lo tanto una literatura de este orden particular de la vida jurídica como la tiene hoy España; segundo, ha evidenciado con la repetición de ejemplos, con el peso abrumador de los estudios hechos, que no constituyen un grupo pequeño sino grandísimo, ha evidenciado que el Derecho Consuetudinario nuestro es referente a todos los órdenes de la vida jurídica que nosotros vivimos, tales como los de la familia, la propiedad, el Derecho municipal, el Derecho electoral, y hasta el Derecho notarial, en que tenemos instituciones notariales consuetudinarias completamente fuera de la ley, fuera del arancel, y en forma que es más atendible por el pueblo que la misma forma normal y corriente del Derecho Español; y, tercero, ha evidenciado, como decía antes, que ese Derecho Consuetudinario es una cosa permanente, constante, hoy día tan viva y tan real como en los tiempos de la Edad Media y como en los tiempos del pueblo Visigótico, puesto que han mostrado como se han formado en nuestros tiempos y en nuestros días costumbres nuevas en materia civil y electoral, y han mostrado también que la costumbre triunfa sobre la ley, incluso contra ella, no ya llenando todos los huecos que la ley deja, sino saltando por encima de los preceptos legales y creando una corriente de vida jurídica completamente fuera de la ley, y que sin embargo tiene más fuerza que ella y se impone a ella misma.

Así nosotros podríamos decir que la persona que crea formarse una idea de lo que jurídicamente es el pueblo español leyendo las leyes de nuestro siglo XIX se engañará medio a medio. Ni nuestras leyes electorales se cumplen, ni nuestras leyes municipales desvinculadoras por lo que se refiere a la forma comunista de la propiedad de los pueblos, incluso la forma comunista de la propiedad privada, tiene realidad alguna, pues los pueblos han vuelto algunas veces a su antigua manera de ser y otras veces han creado formas que convienen más con la manera de entender la vida, con sus necesidades y con la singularidad de su tipo que la abstracción de la ley, por ejemplo en el orden municipal que cree que todos los órganos municipales son comunes, de una misma categoría, y que pueden tener una misma ley al proveer a la idiosincrasia de nuestra vida jurídica y al salvar

todavía las acciones más importantes que la libertad jurídica la libertad civil de los pueblos.

Nuestros códigos, por otra parte, no son tan contrarios a la forma del Derecho Consuetudinario como los de otros países, por ejemplo como el Código Civil nuestro; y ya esta posición de nuestra ley es tradicional entre nosotros, así las Partidas, no obstante la gran influencia que en ella hubo del Derecho Romano y, sobre todo, del Derecho Romano interpretado por los romanistas italianos opuesta a la forma consuetudinaria. Las Partidas se apartaron del rigorismo romanista, como en otros casos, y aceptaron la costumbre, indudablemente influenciada por los historiadores de aquel tiempo, por el estado de cosas de aquella época, no obstante la oposición de Alfonso X manifiesta, porque ellos se vieron forzados por la experiencia, y por la visión de lo que era la realidad de la vida jurídica española, en la cual la forma consuetudinaria en el siglo XIII era completamente viva y constituía la mayor parte de la vida jurídica en los pueblos catalanes, aragoneses, etc.

Por esto nuestros códigos no suelen admitir, es cierto, la costumbre contra la ley, pero en cambio admiten la costumbre en lugar de la ley: la costumbre para todas aquellas cosas en las cuales la ley no tiene preceptos o no quiere darlo; y el mismo Costa, en un libro admirable que puede y debe leer todo el mundo porque no solo tiene mucha importancia para España sino también para la vida jurídica toda, en un libro ha probado esto: que a pesar de ser nosotros un pueblo de muchísima legislación y de fetichismo, como todos los pueblos latinos, de la ley, es un pueblo que deja un margen extraordinario a la autonomía individual en las instituciones jurídicas. Es decir, es una legislación que con mucha frecuencia deja al individuo que crie su forma especial jurídica, por ejemplo, en el régimen de bienes en el matrimonio, en que en unos casos se aplica la forma legal y en otros en que el individuo es estado de sí propio, a lo que tiene derecho y es absurdo entonces negarle el derecho de formarse su propia ley.

Este resultado de la investigación ha producido dos consecuencias importantes: la primera, la eliminación de la teoría realista del derecho positivo. Sabido es que la palabra Derecho Positivo se interpreta de diversas maneras, o que ordinariamente cuando se dice Derecho Positivo los juristas que están en el punto de vista que ha rectificado esta corriente del Derecho Consuetudinario entienden por Derecho Positivo el Derecho legislado, la ley. El Derecho Positivo de un país es igual a su legislación, y siempre que su legislación se aplique y se practique será eficaz. Pues bien, la doctrina que diremos española, no digo yo que sea exclusivamente del grupo de nuestros juristas a quienes me he referido, ha adquirido una vivacidad grandísima, y esa doctrina es esta: el Derecho Positivo – dando a la palabra la interpretación vulgar y corriente de que lo positivo es lo que existe–, el Derecho Positivo no es la ley siempre sino es sencillamente el que se

vive, y unas veces será la ley cuando el pueblo la haya recibido y otras veces será la forma consuetudinaria; y efectivamente la experiencia de todos estos estudios da lugar a pensar que la mayor parte de las veces es la forma consuetudinaria la que representa el verdadero derecho positivo del pueblo español; por lo tanto, que quien decide real y efectivamente y en última instancia sobre la vida jurídica de un pueblo no es el Poder Público, aunque él lo crea así, sino el verdadero sujeto político que practica la forma de la institución, que es al fin y al cabo quien decide respecto de ello. Y así se ha visto la ineficacia de una porción de leyes de España, me refiero a un grupo grande de ellas, que han salido en la Gaceta, y que se han escrito en el papel, pero que el pueblo español se ha negado a practicarlas y por lo tanto la superioridad que tiene en concepto de la forma que se crea por sí misma.

Esto no quiere decir, ni intenta decirlo tampoco los autores, que la ley sea ineficaz siempre. La ley cuando va contra el parecer de los pueblos, cuando va contra la opinión pública manifestada, que no es siempre toda la opinión pública, tiene su eficacia. La creencia que muchas veces se ha esparcido de que la represión no sirve para nada, desgraciadamente no es exacta. La represión reprime muchas veces, pero reprime cuando la opinión pública contra la cual va, y contra la cual choca, no es una opinión que haya trascendido a la mayoría del país, sino que existe solamente en una minoría que no tiene la fuerza bastante para imponerse; porque es completamente seguro que cuando el legislador, el tirano o el déspota se opone a la opinión de la mayoría del país, la opinión hecha consciente y que adquiere la suficiente fuerza, para ser impulsor de la conducta aquella, es relegada, no puede subsistir, el país se levanta, el déspota, el tirano deja de imponer su voluntad. Los [falta texto] a las conveniencias del pueblo respondía siempre a que esta no se ha formado conscientemente la conciencia de su propia necesidad y la conciencia de reaccionar contra aquel poder, pero cuando choca con una conciencia de este género perfectamente formada, el gobierno es impotente, y no hay más que pensar lo que pasa como en el Gobierno autócrata de Rusia en el que los [falta texto] se niegan a servir; y es tan fuerte y tan honda la convicción de la gente aquella que es absolutamente ineficaz todo mandato y represión por parte del Gobierno.

Como consecuencia de todo esto viene el último resultado sintético de que la ley no es más que una pura proposición que el legislador hace al pueblo diciéndole: “esto es lo que creo que te conviene y es la que debe ser norma de tales o cuales instituciones, ahí la tienes”. Tú decidirás en último caso, [falta texto] se impone por propia voluntad de la misma constancia en la vida, y el pueblo recibe de la ley aquello que debe recibir y lo demás lo rechaza; algunas veces admite una ley y no la cumple y otras veces resuelve romper con ella.

El segundo efecto de esta investigación ha sido la rectificación, de una parte, y la consolidación, por otra, de la doctrina referente a la Historia del Derecho Consuetudinario y de la doctrina de otras escuelas posteriores a ella, que aprecian de cierto modo el fenómeno del Derecho Consuetudinario Jurídico.

¿Y qué cosa rectifica? En primer lugar toda la parte vaga, la parte romántica, la parte poética de la doctrina de la escuela histórica, toda la vaguedad que Lambert ha puesto en evidencia de una manera especial desde el punto expositivo de apreciar toda aquella parte poética del alma popular, y que después Savigny y sus discípulos pusieron de moda, y que no se puede precisar bien a través de los escritos de la escuela aquella, que se desvanece en cuanto nosotros queremos concretarla para fijar cual es el órgano social en el cual ha aparecido la forma viva del derecho propio de cada una de las naciones.

El que la escuela histórica tuviese esta nota romántica y vaga no tiene nada de extraño, porque nació en una época en que el romanticismo se hallaba elaborando en el pueblo europeo, y se manifestaba lo mismo en el terreno jurídico que en el terreno de la literatura, y en este consistió tanta vaguedad de la posición popular que cuando se ha querido estudiar a fondo nadie ha sabido decir en qué consistió y nadie ha podido precisar la existencia de partes propias allá donde creía ver.

La segunda rectificación es la referente al origen del Derecho Consuetudinario, a saber que este Derecho no es producido concretamente como muchos creen. Lambert por ejemplo en esto ha sufrido él una porción de críticas a su doctrina, concretamente en su norma declarada por la jurisprudencia. Y en efecto, toda la serie de datos recogidos por los juriconsultos españoles referentes al fenómeno consuetudinario en este país, revela que la costumbre tenía en España un estado anterior a la jurisprudencia, es decir, un estado anterior a las sentencias, que la reconocía y la admitía como buena norma cuando lo consentía la legislación y aún sin consentirla a veces, que este estado anterior a la sentencia declaratoria de la costumbre se prolonga muchas veces durante un tiempo larguísimo. En segundo lugar, que la costumbre tiene forma diferente de aquella que ha llegado a ser recopilada por la sentencia y la jurisprudencia. Y esta es una cosa cuya razón se comprende perfectamente; pues todo el mundo sabe, y con mayor razón el que tiene experiencia de la vida jurídica, que a los tribunales no van más que un tanto por ciento mínimo de los hechos jurídicos que ocurren en un país, pues aún en aquellos pueblos que tienen fama de pleitistas, se escapan a este furor una gran cantidad de cuestiones jurídicas que como no son conocidas por el juez no pueden dar lugar a una sentencia. Una gran cantidad de estos pleitos, en España se rigen por la forma consuetudinaria y no se conocen por sentencias, porque no han llegado a ese estado, puesto que no han pasado por las manos del juez.

En tercer lugar, la costumbre la crea propiamente, da origen a ella, el pueblo, es decir el estado no oficial, la nación en sus funciones jurídicas; pero por todo su órgano, tanto los cultos como los incultos, según lo concreto del caso, según el lugar o la esfera de la vida jurídica donde se producen, según las necesidades a que responden. Así, unas veces se puede encontrar la formación del hecho jurídico en organismos constituidos, en los que por tradición hay que atender a la existencia de la idealidad de los municipios en la forma de concejo permitidos en la España Medieval, que no se reconocían pero que sin embargo existía; otras veces, a la necesidad esencial misma del contrato entre dos personas, y nosotros en nuestras investigaciones de la cátedra de Oviedo hemos podido ver efectivamente como el hecho consuetudinario nacía del sujeto que tenía que practicar, que tenía que realizar la relación jurídica y que ese sujeto difería extraordinariamente; y por eso repito que la forma de la jurisprudencia es una forma secundaria que viene después de la existencia de la costumbre misma.

Ahora bien, levanta un problema grave, un problema jurídico que es este: la escuela histórica, indudablemente todo el mundo lo sabe, es en su intención una escuela anti-revolucionaria, concretamente su posición histórica cuando nacía, contraria a los principios y a la manera de entender la forma de la ley y su eficacia en la vida social de la revolución francesa. Por eso es una doctrina de elementos conciliatorios, es una doctrina de elementos conservadores. Por eso la doctrina histórica donde primero aparece en España es en Cataluña, cuyos jurisprudencias, cuya masa intelectual ha sido durante muchos años y en gran parte continua siendo eminentemente conservadora; pero si esto es en la intención la escuela histórica, de hecho ella lleva en sus entrañas consecuencias de carácter administrativo, porque si cada pueblo tiene el derecho apropiado de sus necesidades, y se lo crea el mismo en la representación del espíritu del pueblo y mediante la imposición de la voluntad del pueblo como decía, [falta texto] entonces es la masa, el elemento democrático, quien crea el derecho.

De aquí se puede venir, y los cultivadores y defensores del Derecho Consuetudinario están en peligro grave de llegar a esa conclusión, se puede llegar a creer esto: primero, el derecho nació espontáneo de la conciencia pública; el derecho nacido de la conciencia pública es siempre el derecho conveniente, el derecho justo, el derecho apropiado al progreso y a la justicia de cada pueblo; por lo tanto se llega a que el pueblo acierta siempre en su forma jurídica, que la costumbre es siempre buena y conveniente, que no se equivoca y quien se equivoca es la ley únicamente. De ahí las formas especiales del regionalismo jurídico que tendió a inmovilizar su vida jurídica antigua, considerándola no solo como la propia, y mirándola con el cariño con el que se mira siempre lo que nace de nuestros propios esfuerzos, como la mayor del mundo, como la más racional y más perfecta de todas.

Pero, ¿es esto exacto? ¿Es verdad que la costumbre afecta siempre la forma más justa, la más apropiada, la más razonable y la más indispensable en la justicia del mundo? ¿Es verdad, según esto, que no tiene ningún valor la reflexión, la razón, la elaboración técnica de la vida jurídica que tiende a reformar la sociedad, a reformar la costumbre jurídica también, conforme al ideal superior que empieza siempre por ser el ideal de una minoría?

Yo creo que sí, que tienen ese valor todos esos factores a que me he referido, pero que hay que distinguir a mi parecer una cosa y es el hecho real, evidente, innegable hoy día, de que la costumbre es lo que se impone y vive a despecho de la ley, y que por lo tanto una norma jurídica cualquiera que sea en Derecho Positivo no se convierte en Derecho Vivido realmente, según la acepción de la escuela española [no] es verdadero Derecho Positivo mientras no responde a un estado de conciencia concorde con su ideal en la masa a la cual se aplica, y que la costumbre por esto suele ser, por su conclusión que está ligado constantemente al caso concreto, suele ser en la mayor parte de las veces, más apropiado a las necesidades actuales de un grupo cualquiera de hombres. Esto es, digo, una cosa, y otra cosa es que una costumbre en un momento puede ser considerada como buena, como conveniente, como respetable y como inmutable por lo tanto, pero realmente esto último sería imposible.

Antes he hablado de la experiencia que las investigaciones hechas en España nos han dado de costumbres nacidas y reformadas en nuestro tiempo; es decir, la demostración práctica de una cosa que todo el mundo podría afirmar, a saber, que el hecho consuetudinario es al fin y al cabo un hecho histórico como todos los demás, y por lo tanto cambiante, y que no puede sustraerse a la ley de la materia, y que tiene que reformarse como la legislación misma, y en el que se puede ver este mismo fenómeno que se ha observado tantas veces con referencia a la ley, que las costumbres sociales no jurídicamente ideal, las necesidades de carácter económico, las ideas todas que influyen en la vida jurídica, etcétera, cambian, y la forma consuetudinaria respetada por la tradición permanece inalterable.

Hay un desacuerdo entre lo que sigue caminando y la norma jurídica que sigue estable, y a esta tiene que vencerla la costumbre rompiendo con su tradición, y por lo tanto la costumbre se rectifica a sí misma. Pero aparte de esto, y aparte de la diferencia respecto a la fuerza extraordinaria que la costumbre tiene en la vida jurídica de los pueblos, que la hace superior constantemente a la ley en cuanto a la eficacia y victoria de la realidad jurídica de cualquier nación, lo que permanece constantemente exacto es lo siguiente: que el camino de la reforma jurídica no se hará jamás de ningún modo con la pura ley, con la imposición de norma, con el principio de autoridad impuesto. La reforma hay que hacerla de otro modo, hay que hacerla mediante la discusión que es la única que puede cambiar el estado de

ideas, la conciencia de necesidades, la manera de estimar la vida que da lugar a la forma consuetudinaria del Derecho y a la recisión en la totalidad o en parte de la ley propuesta como una norma de progreso de la legislación.

Y de aquí inmediatamente se puede deducir este otro, a saber: la consecuencia que hace que una unidad característica de lo que diremos la filosofía del Derecho Español en el grupo al que me voy a referir, la evolución por la revolución que lleva dentro de sí el pensamiento de que el apoderarse del poder trae consigo la posibilidad de reformar de raíz y de volver lo de dentro afuera en una sociedad, es una pura suposición, es una pura fantasía. Revolución que no se apoye en un previo estado de conciencia y en un cambio real y efectivo de las ideas del cultivador es una revolución fracasada. Puede dar la apariencia del poder o del gobierno de los pueblos, pero no da la realidad de lo que importa sobre todo, que no es un triunfo de personas o un cambio de instituciones, sino el cambio de los hombres mismos y el cambio de la fuente de la vida jurídica y social.

¡Muy bien! ¡Muy bien! Grandes aplausos.

Y esto significa todas aquellas consecuencias de que la Historia Jurídica Española mediante el estudio del Derecho Consuetudinario ha tenido que ir confirmando, a saber: que hay que trasladar de campo la lucha, que hay que seguir haciendo la revolución, claro es, pero hay que seguir haciéndola mediante la reforma de la conciencia jurídica del pueblo, conviniendo en que todo aquello que puede formar una sociedad consciente de sus propios intereses, para que entonces se verifique efectivamente lo único que es eficaz en los pueblos, o sea las revoluciones de abajo hacia arriba, porque las de arriba hacia abajo todo el mundo sabe a dónde van a parar.

¡Muy bien! ¡Muy bien! Grandes aplausos.

INTERROGATORIOS DE ECONOMÍA Y COSTUMBRES JURÍDICAS DE ASTURIAS

Rafael Altamira

(Oviedo: Establecimiento Tipográfico, 1908)

Advertencia

Los dos interrogatorios que siguen han sido redactados para uso de los alumnos de Economía y de Historia del Derecho de la Universidad, con el fin de que hagan informaciones personales y se acostumbren a este género de trabajos. Ambos se complementan mutuamente.

Ni en uno ni en otro se ha querido agotar la materia, sino tan sólo presentar un cuadro general de instituciones y de preguntas, dejando, con toda intención, margen a las adiciones que el despertamiento de las facultades observadoras de los alumnos han de producir necesariamente.

Lo importante en todo esto, a mi juicio, es abrir el camino y presentar a los jóvenes un campo de investigación realista en que se ha de formar su espíritu científico y profesional mejor que en el simple manejo de los libros.

La experiencia me ha probado la utilidad de este medio de enseñanza, puesto que el Interrogatorio de costumbres jurídicas, que vengo utilizando desde hace años, ha producido ya buen número de informaciones, algunas verdaderamente notables y de que hay muestra en los *Anales de la Universidad*.

Rafael Altamira y Crevea
Catedrático de Historia del Derecho Español
y de Economía Política y Hacienda Pública

VIDA ECONÓMICA ASTURIANA INTERROGATORIO

1. Acepciones vulgares de las palabras económico, economía, hacienda, riqueza y otras semejantes.— Modos vulgares de contar, pesar y medir.— Cuentas por rayas, piedras, entalladuras, nudos, etc.— Medidas usuales, no métricas, de la tierra, los granos, los líquidos: la braza, el día de *güés*, pasaes, tiros de piedra, etc.— Pesos usuales no métricos de la localidad.— Monedas en especie.— Mo-

- nedas imaginarias que sirven para contar, fijar precios de arrendamientos, jornales y otros contratos.
2. Formas de consumo. Consumos en comunidad.— Cooperativas de consumo: enumeración de las que existan; origen; organización y funcionamiento; rendimientos; clases de personas que las forman.— Cooperativas extinguidas; causas de su desaparición.
 3. Cajas de ahorros.— Formas locales del ahorro (en las familias; en las escuelas; en los gremios, etc.)
 4. Industrias que existen en la localidad.—Cuál es la predominante.— Por qué.— Proporción en que se halla la gran industria y la pequeña industria.— Talleres domésticos.— Trabajo en casa.— Industrias desaparecidas.
 5. Formas de división del trabajo usadas en las industrias locales.— Trabajos en que se utilizan a los ancianos, los niños, los impedidos o defectuosos y las mujeres.
 6. Cooperativas de producción.— Sociedades industriales.— Sociedades mercantiles.— Enumeración y organización de las que existen.
 7. División de la propiedad de la tierra.— Proporción en que se halla la gran propiedad y la pequeña propiedad.
 8. Salarios.— Sus formas locales.— Salarios en especie, totales o parciales.— Especies más usadas para este objeto.— Economatos y patronales.— Diferencias de salarios entre hombres y mujeres.— Salario por tiempo.— Salario a destajo.— Destajos colectivos.— Otras formas.— Oscilaciones de los salarios: por qué.
 9. Agremiaciones y corporaciones de trabajadores, artesanos, comerciantes e industriales.— Fines que cumplen.
 10. Participación del obrero en los beneficios de la empresa.— Premios a fin de año, en días señalados, por ahorros de materiales, etc.
 11. Horas de trabajo en los diferentes oficios.— Descanso semanal.— Turnos de trabajadores.— Si hay períodos constantes de paro forzoso.
 12. Casas para obreros.— Si existen.— En qué condiciones.— Si pasan a ser propiedad de los inquilinos y cómo.
 13. Huelgas.— Estadística de ellas, a lo menos en los últimos años.— Señalamiento de sus motivos y sus consecuencias.
 14. Seguros a favor de la persona del obrero.— Accidentes de trabajo: si son frecuentes y de qué clase
 15. Seguros de la propiedad, del ganado, etc.— Formas locales, si las hay.
 16. Sociedades de socorros mutuos.— Sociedades para prestar grano, dinero, etc., a los labradores, jornaleros, artesanos y demás.— Bancos agrícolas, Cajas de crédito, Montes de piedad y otras instituciones análogas.— Organización de todas las de estas clases que existan en la localidad.— Préstamo usual.— Usura: sus tipos más corrientes.

17. Sindicatos agrícolas.— Origen y organización.— Si su personal es puramente agrícola.— A qué género de funciones sociales extienden su acción.
18. Instrumentos de cambio.— Monedas en especie.— Si se usan en la localidad y en qué forma.— Frecuencia de las permutas.— Entre qué especies se establecen comúnmente.— Uso del crédito en las compras-ventas.— Ventas al fiado: plazos usuales, frecuencias, garantías, etc.
19. Instituciones comerciales.— Mercados de la localidad.— Fechas y materias principales que en ellos se venden.— Ferias: su origen y objeto.— Supresión, atenuación o regulación de la competencia comercial.— Turno de productos o de tiendas para la venta.— Tiendas reguladoras.
20. Principales especies de exportación fuera de la localidad.— Ídem al extranjero.— Naciones con quienes principalmente se comercia.— Giros de dinero; a qué provincias o países van principalmente.— Razón de esto.
21. Emigración.— Si es temporal o definitiva.— Lugares a que se dirige.— Su razón.— Emigraciones anuales de oficios trashumantes (alfareros y otros).— Efectos económicos de la emigración en la localidad.
22. Extranjeros industriales o comerciantes en la localidad.— Su número.— Países de que proceden.— Si se naturalizan por lo común o vuelven a su nación una vez hecha fortuna.
23. Instrucción técnica.— Escuelas de comercio, de capataces, de aprendices, etc.— Fundadores de ellas.— Organización.— Efectos prácticos que producen.

COSTUMBRES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DE ASTURIAS INTERROGATORIO

1. Especialidades y costumbres en punto a los cortejos o festeos de mozos y mozas.— Asociaciones y agrupaciones de solteros y solteras: si existen y cuáles son su organización y fines.
2. Veladas, filandones, esfoyazas y costumbres análogas.— Los *currunkiños*: sorteo y regalos.— La taberna como punto de reunión y velada de los hombres.
3. Consideración que merecen los viejos y las personas impedidas.— ¿Se les atiende, o se les considera como personas inútiles y carga pesada?
4. Formas del matrimonio y de los festejos que le acompañan.— Bailes de boda; pujas en metálico para bailar con la novia; petición de turno para bailar.— Simulaciones de venta y de raptó de la novia.— Simulación de luchas entre los partidos del novio y de la novia y cómo se verifican.— Si se impone algún tributo, por parte de los mozos del pueblo, al novio forastero, y en qué consiste.— Formas de conducción de la novia y del ajuar a la casa del marido.— Ceremonias a la entrada de la esposa.

5. Regalos a los novios y de estos entre sí.— Si es costumbre que el novio dé algo (dinero, regalos) al padre de la novia. Quién paga el ajuar de la casa.
6. Capitulaciones matrimoniales.— Intervención de los padres en el arreglo del matrimonio.— Formas y condiciones de las capitulaciones.— Dote de la mujer: sus formas y manera de establecerla.— Régimen de los bienes conyugales (comunidad, gananciales, división, etc.)
7. Relaciones entre padrinos y ahijados.— Obligaciones consuetudinarias que se producen entre ellos y entre los compadres.
8. Obsequios a la recién parida, a los niños, etc.— Presentación pública del recién nacido por el padre.
9. Uniones ilegítimas.— Consideración social de los amancebados.— Si se conocen casos de duración de estas uniones por toda la vida.— Diferencias consuetudinarias entre los hijos legítimos y los ilegítimos.— Formas de reconocimiento de ilegítimos.
10. Adopciones.— Si son frecuentes.— Si las hacen los matrimonios que tienen hijos.— Consideración que, en este caso, goza el adoptado por parte de los padres adoptantes y de los hijos de estos.
11. Unidad de la familia rural.— Indivisión de la casería o del patrimonio.— Nombramiento de sucesor.
12. Autoridad del padre, antiguamente y en la actualidad.— Lugar o posición de la mujer en la familia.
13. Derechos de los hijos no casados en casa.— Peculios de estos hijos.
14. Si es costumbre general en el jefe de familia, cuando llega cierta edad, dividir los bienes entre los hijos, reservándose una renta; si se hace esto en escritura pública o de palabra; qué resultados da.
15. Si es frecuente el otorgamiento de testamento o lo es más la defunción *ab intestato*.— Si hay casos otorgados ante el común de vecinos o el concejo, y cómo se hacen.— Si es costumbre que el testador no pueda disponer de ciertos bienes y objetos, que han de pasar a poder de determinadas personas (excepción hecha de las legítimas).— Formalidades en la entrega de estos bienes y objetos.
16. Especialidades de los entierros.— Comidas en casa del difunto.— Supersticiones a este propósito.— Culto y sufragios por difuntos.— Plañideras y lloronas.— Obladas, etc.— Instituciones concejiles para el caso de muerte; material fúnebre del concejo.— Cofradías y gremios para este fin.
17. Amagüestos.— Premios de la *cuayada*.— Fogueras.— Perdones.— La garulla.— Los *devotos* del primer día de año.— El *preñau* o torta de Pascua.— Fiestas de Pascua y Antrujejo.— El Aguinaldo.— El *for nau*.— Las *ofrendas*.
18. Especialidades de los foros.— Formas de la renta pagada (en frutos, en dinero,

- en animales, etc.)– Derechos efectivos del forista en la tierra.– Nombres especiales con que se designen las rentas o los servicios debidos al señor directo.
19. Formas especiales de arrendamientos.– De tierras de labor; de árboles solo; de pastos, etc.– *Preseos* de labranza.– El *esquivir* de los vaqueiros.
 20. Comuñas de ganado.– Si son frecuentes.– Formas.
 21. Tierras de aprovechamiento común de los vecinos.– Prados concejiles.– Montes comunes y sus aprovechamientos.– Vestigios de repartos de tierras.– *Varas*.– Costumbres en punto a pastos de ganados.
 22. Si hay pastores comunes o del pueblo para llevar reunidas todas las reses de los particulares.– Cómo se nombran, que sueldo les dan, cuáles son sus obligaciones, etc.
 23. Si los ganados pueden entrar libremente en las tierras particulares no cultivadas y en los rastrojos, o si pagan algo por eso.
 24. Facerías o mancomunidad de pastos entre pueblos colindantes.– Formas: a *palo en cuello*; a *reja vuelta*, etc.
 25. Si hay costumbre de permitir que cualquiera labre de nuevo un trozo de monte o tierra común, y lo aproveche para sí un cierto número de años o mientras lo cultiva.– Si esto es gratuito o se paga algo al pueblo por ello.
 26. Si se forman cuadrillas de trabajadores para ir fuera del término.– Cómo se organizan.– Qué hacen con los que caen enfermos.
 27. Si hay cofradías o hermandades que exploten un campo común o un ganado, y a qué destinan los productos.
 28. Andechas.– Siembra y recolección de frutos, previo acuerdo de la junta de vecinos.– Si las andechas son especiales para los campos de viudas, huérfanos y enfermos.
 29. Contrato de mampostería en las pumaradas.– Sus formas.
 30. Especialidades en punto a servidumbres rústicas.
 31. Costumbres de los pescadores.– Gremios.– *Quiñones*, *costeras*, ochavo de sal, *carnadas*, *cerros*, etc.– Modo de distribuir la pesca o su producto, según la clase de pesca.
 32. Si hay sociedades de socorros mutuos o para prestar grano a los labradores, etc., y su organización.
 33. Si los mozos de labranza pueden usar de las caballerías de los amos algunos días en el año, para trabajar en provecho propio.
 34. Precios de los jornales del campo; horas de trabajo y de siesta.
 35. Si a los jornaleros pobres se les auxilia en años de escasez y en qué forma.– Si se les prestan tierras baldías para que las trabajen, etc.– Distribuciones de pan u otra especie, por el Ayuntamiento, en días señalados (Navidad, v. gr.)
 36. Industrias.– Usos y ceremonias vulgares exclusivos de cada gremio indus-

- trial.— Mandamientos populares de los oficios.— Forma del trabajo.— Jornales.— Horas de trabajo y descanso.— El *molín*.— Filado en casa, telares y Trionnes.— Goxeros, madreñeros, etc.
37. Industrias trashumantes y de temporada.— Los alfareros y otros.
38. Ferias y mercados.— La *robla*.— El *fiao*.— Costumbres para consagrar y ratificar los contratos.— Frases para ello.— El apretón de manos, etc.
39. Aritmética popular.— Grupos de cosas para hacer sumas.— Modos de contar.— Pesas y medidas locales.— La *braza*.— El día de *güés* antiguo y moderno.— La *puchera*.— *Pasaes*.— Medida por uno o dos tiros de piedra, etc.
40. Saludadores, curanderos y médicos caseros.— Forma de pago de sus servicios.
41. Abogados y notarios aldeanos, sin título.— Cómo dan sus consultas o redactan sus escritos y si cobran por ello.
42. Valor que los aldeanos dan a la costumbre.— Actos consuetudinarios que para ellos tienen fuerza de ley.
43. Delitos.— Su consideración por el pueblo, según su clase.— Penas sociales.
44. Denominación patronímica de los habitantes de los concejos, regiones, valles, etc.— Nombres de familia.— Si predomina el apellido del padre o de la madre, o se designan los individuos con relación preferente a esta o a aquel.
45. Riegos.— Si existen en la localidad.— Su reglamentación.— Si las aguas de riego son de particulares o de la comunidad de labradores, o del concejo, etc.— Si se vende en subasta el agua, por horas, minutos, etc.
46. Subsistencia del Concejo abierto o asamblea general de vecinos.— Quiénes son vecinos y cómo se adquiere vecindad.— Convocatorias del concejo (a son de campana, etc.)— Atribuciones del concejo.— Fuerza ejecutiva de sus acuerdos.— ¿Participan en él las mujeres?
47. Los ancianos del pueblo.— Importancia que se les da en punto a la declaración de la costumbre. ¿Existen Concejos o comisiones ejecutivas de los Concejos, distintos de los Ayuntamientos ordinarios?
48. Penalidad del Concejo: a los que no asisten a él; a los que infringen los acuerdos; a los ganados, etc.— En qué consisten las penas.— Multas en especie.— Cómo se reparte su importe.— Corral del concejo o del tabernero.
49. Subsistencia de las antiguas ordenanzas.— Su fuerza (Sáquese copia de ellas, si es posible.)— Materias que abrazan.
50. Fueros antiguos: su recuerdo.— ¿Existen copias de ellos?
51. Si hay o hubo molinos, hornos, tabernas, carnicerías u otros establecimientos del Ayuntamiento.— Si se dan o daban en subasta, tasando los precios de las moliendas, cocido, vino, carne, etc.
52. Cómo tenía el pueblo organizados los bienes de propios antes de que los vendiera el gobierno (desamortización).— Si los arrendaba o los cultivaban en co-

mún los vecinos, etc.– En que consistían (montes, tierras, etc.)– Si los volvió a adquirir el pueblo en subasta.

Y cualquier otra costumbre de esta clase que se conozca. Siempre que sea posible, conviene obtener ejemplares de Reglamentos, ordenanzas, fueros antiguos, contratos, etc.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN LA CÁTEDRA
Y EL SEMINARIO DE HISTORIA GENERAL DEL DERECHO
(1903-1905)¹

Historia del Derecho español

Curso de 1903-1904

Estudios sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario

Mi propósito, al sugerir a los alumnos la cuestión del derecho consuetudinario como tema de trabajo personal en la clase, fue que se dieran cuenta exacta, en lo posible, del valor de aquel término que en la historia jurídica se emplea constantemente, pero con gran vaguedad, o en una acepción sumamente limitada. Lo principal en la cuestión es, a mi ver, determinar: a) quien sea efectivamente el sujeto creador del derecho consuetudinario; b) en que forma produce su actividad para crear ese derecho. Ambas cosas, en relación con las teorías antiguas y modernas, que difieren: 1) en punto al sujeto y la forma; 2) en punto a la relación en que se dan y deben darse, la costumbre y la ley.

La primera sesión (15 de enero de 1904) la dediqué a exponer de este modo el sentido y plan de nuestras investigaciones, advirtiéndole que, en vez de ir a buscar la doctrina romana pura en los escritores y códigos romanos, la buscaríamos en las Partidas, porque esta es la que influyó en la Europa medieval y moderna, y por ser una fuente española: bien entendido que expresa, no la doctrina *romana*, sino su interpretación por los comentaristas de los siglos XII y XIII

Comenzó el estudio ese mismo día, leyendo el alumno Sr. Carid, un resumen de las leyes de la Part. I, tít. II, que se refieren a la *costumbre*, el *uso* y el *fuero*. En punto a la doctrina en ellas contenida, hubimos de advertir: 1º que es la doctrina, no del *hecho* consuetudinario, sino de su *reconocimiento* por el Estado; 2º que el sujeto a que alude es el pueblo, o comunidad de pobladores de un lugar (todos, sin distinción de sexo, o la mayoría); 3º las condiciones intrínsecas que señala al hecho, moralmente considerado (bondad, conformidad con el derecho natural, etc.; ley V) y en relación con los intereses de la localidad; 4º las condiciones que el hecho debe revestir en la actividad del sujeto (repetición de actos; aplicación de los plazos de la prescripción), y 5º las condiciones necesarias para su reconoci-

¹ [Estudios sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario; El feudalismo en España; La vida del obrero en España a partir del siglo VIII.] Tirada aparte de los *Anales de la Universidad de Oviedo*, t. III (1905). Solo se transcribe el primer tema: Sobre el origen y carácter del derecho consuetudinario.

miento por la autoridad: aquiescencia del señor de la tierra y dos sentencias acordes.— Condición formal: no ser escrita (ley IV, cf. con la V). Pero esto no quiere decir que no haya costumbre *viva*, que forme derecho positivo aunque sea contra la aquiescencia del señor y las sentencias; pues las mismas Partidas (ley VI) reconocen que puede haber costumbre contra ley que revoque las leyes anteriores, “si el rey de la tierra lo consintiese”.— Costumbre supletoria de la ley e interpretativa.

Para los redactores de las Partidas hay diferencia entre *uso* y *costumbre*. Uso parece ser el hábito o costumbre individual, para el que se piden las mismas condiciones casi que para la costumbre propiamente dicha: trascurso de tiempo, moralidad, justicia, y que sea público. Añádese que se realice *con placer* de las personas en cuyo poder (*potestas*) está el que tiene el uso, o de las personas que están bajo su *potestas* (ley III). El uso se convierte en costumbre haciéndose colectivo (V). El *fuero* ya es ley, no costumbre; pero nace de la unión de uso y costumbre (VII) y se diferencia en ser más general y abstracto. Sus condiciones éticas son las mismas que las de la costumbre. A notar, que requiere la voluntad del señor y de los súbditos (VIII).— Teoría de la modificación o supresión del fuero, si es contra derecho (IX. Cf. con Orden. de Alcalá, tít. 28).

16 de enero.— El alumno Sr. Pérez Bances lee un trabajo sobre la doctrina de la costumbre en Savigny (*Sistema del Derecho romano y Vocación*). Voy haciendo notar las condiciones que parece se deducen, en punto al sujeto, al valor de la costumbre, su diferencia de la ley, etc. Lo que no resulta claro todavía es el modo de *producirse* el hecho consuetudinario.

29 y 30 de enero.— Fijamos las dos cuestiones que levanta la doctrina de Savigny: 1ª Si la costumbre es el derecho *propio* de cada pueblo ¿es toda costumbre buena, justa? ¿Solo puede ser injusta la ley, por ser creación arbitraria? Pero como la realidad nos enseña que (conforme a nuestro criterio de lo justo) ha habido y hay costumbres malas, ¿deben estas reputarse como Derecho, o simplemente como hábitos *pre* o *a-jurídicos*? Savigny parece prevenirse contra esto cuando dice que la costumbre no debe fundarse en un error; pero entonces, contradice su teoría del origen de la costumbre y de su no arbitrariedad.— La delincuencia constituida en hábito colectivo (v. gr., las encomiendas y reducciones abusivas de América; las prácticas electorales de hoy) ¿es o no es *consuetudo*? 2ª ¿Expresa la costumbre, siempre, una conformidad con las necesidades del pueblo? ¿Envejece la costumbre como la ley y se pone en contradicción con las necesidades y los hechos sociales? Según la teoría de Savigny, parece que no, pues el espíritu del pueblo, con conciencia de sus necesidades, va modificando espontáneamente su conducta jurídica. Pero la realidad muestra lo contrario.

Se leen párrafos de la *Summa Theologica*, de Santo Tomás, sobre el valor de la costumbre. Nótase que es más radical que las Partidas.

El alumno Sr. Vigil lee un resumen de la teoría del derecho consuetudinario, de Costa. No ha tenido en cuenta el *Plan*, del mismo autor, por lo que acordamos examinar este trabajo en una de las sesiones venideras.

El alumno Sr. Buylla (D. Plácido) lee una nota sobre los comentarios de Berni a las leyes de Partidas: contradicciones en que cae Berni en punto a la costumbre contra la ley.

El alumno Sr. Santullano lee un resumen de la teoría de Sumner Maine. Este autor no ha formulado nunca una teoría general de la costumbre. Ha investigado costumbres y ha planteado el problema de la relación cronológica entre costumbre y ley. Para él, los grados son: derecho sagrado, expresado en sentencias; costumbre, producida por estas; ley. Pero el derecho sagrado ¿no es ya costumbre?

5 de febrero.— Exposición y comentario del *Plan de un tratado sobre el derecho consuetudinario*, de Costa. Sus conclusiones generales: unidad de la costumbre; armonía o sentido orgánico con el resto de la vida, etc. Cuestión: la costumbre individual ¿es menos *derecho* consuetudinario que la colectiva? ¿Acaso, en la esfera autónoma de cada individuo, no puede este crear *su* derecho, aunque no lo prohíje la sociedad, ni quepa su reconocimiento por los tribunales? Para aclarar los conceptos del *Plan*, se comienza a leer el Dictamen sobre Jurisprudencia y Costumbre, presentado por Costa y otros jurisconsultos al Congreso Jurídico de 1886.

6 de febrero.— Continúa y termina el Dictamen. Explico sus distinciones de leyes obligatorias y supletorias, costumbres locales, regionales, etc.— De la doctrina de Costa parece desprenderse la afirmación de no haber costumbre hasta que se rompe el equilibrio entre dos usos, o sea, hasta que uno de ellos adquiere la mayoría de sufragios o actos. Nace de aquí una cuestión: ¿y el derecho de la minoría? Tratándose de actos igualmente lícitos, ¿por qué ha de ser solo costumbre de Derecho la de la mayoría?

14 y 19.— Para completar el estudio de las teorías con la observación directa de la realidad, encargué a los alumnos la recolección de costumbres vivas en varias localidades de Asturias. El Sr. Sousa lee (14 de febrero) su información sobre las de Teberga, que termina el 19.

20 de febrero.— Comienzo la exposición de la teoría de la costumbre expuesta por el profesor Lambert en su reciente libro *La fonction du droit civil comparé*

(París, 1903).— Carácter de este libro.— Por qué trata del derecho consuetudinario.— Insuficiencia de su bibliografía en punto a España.— Consideración especial de las obras de Brie y de Géný.— Los elementos de la teoría romano-canónica.

26 de febrero.— El alumno Sr. Valledor comienza a leer su monografía sobre el derecho consuetudinario de Allande.

27 de febrero.— Continúa el estudio del libro de Lambert.— Examen de la teoría de la escuela histórica en punto al sujeto del derecho consuetudinario. Si hace falta “la conciencia del derecho” en el uso, para que este sea *jurídico*. Lambert y Géný distinguen entre *uso* y *costumbre*. ¿Es real esta distinción?— La incertidumbre del derecho consuetudinario.

4 de marzo.— Sigue la lectura de la monografía de Allande. Siempre que hay ocasión, advierto las concomitancias o diferencias con las costumbres de otras regiones españolas, o el carácter (aparentemente) de supervivencias de estados primitivos, que algunas tienen.

6 de marzo.— Termino el examen de la crítica que hace Lambert del concepto romano-canónico de la costumbre.— El elemento material. Errores. Termina la lectura de la monografía de Allande.

11 y 12 de marzo.— El alumno Sr. Vigil comienza a leer un extracto de la parte referente al derecho consuetudinario inglés, del libro de Lambert. Hago notar cómo la costumbre general, *common law*, es ya un producto deformado de los trabajos centralizadores de la monarquía.— Vaguedad hipotética de las teorías de Blackstone y otros escritores ingleses.— El alumno Sr. Estrada comienza a leer un resumen de lo concerniente a las teorías de Maine, Post y Kohler.

18 de marzo.— Se terminan los resúmenes comenzados en las sesiones anteriores.— Estimamos los lados débiles (a nuestro parecer) de la argumentación de Lambert: 1º porque no aprecia los estados consuetudinarios anteriores a las sentencias; 2º ni la parte de vida jurídica consuetudinaria que no va a los tribunales por no llegar a ser contenciosa, o por corresponder a la esfera de autonomía civil (Costa); 3º porque olvida el sentido *erudito* y centralizador de las sentencias de los Tribunales regios, que son ya una reacción contra la libertad consuetudinaria.

26 de marzo.— Leemos un extracto del estudio de Esmein sobre la costumbre en los mitólogos griegos.

8 y 9 de abril.— Lectura de la Memoria del alumno Sr. García sobre el derecho consuetudinario de Tineo. El alumno Sr. Santullano lee un resumen de la doctrina de Lambert sobre el derecho musulmán. Creemos poder concluir que nada prueba acerca de la verdadera costumbre.

15 de abril.— Los alumnos Sres. Castropol y Cuervo leen sus monografías sobre el derecho consuetudinario de Cangas de Tineo y Cudillero.

16 de abril.— Monografías sobre el derecho consuetudinario de Infiesto (Sres. Arroyo y Ruidíaz) y de Sebares (Sr. Vigil).

29 y 30 de abril.— Memoria del alumno Sr. Carid sobre el derecho consuetudinario de algunas localidades gallegas.— Se suspenden estos trabajos por lo adelantado del curso.

Rafael Altamira, catedrático de la asignatura

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS CONVOCADOS
POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

CONCURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1860. Tema primero: ¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?
1860. Tema segundo: Reseña histórica de la beneficencia española: principios que convendría seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta donde deben extender su acción el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares, y medios de poner en armonía esta acción respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.
1861. Tema 1º: Ventajas o inconvenientes de una liga aduanera peninsular y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.
1861. Tema segundo: Del Poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.
1862. Tema primero: Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.
1862. Tema segundo: Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron a su desarrollo; causas de su inmediata decadencia; política comercial de España y su influjo en bien o en mal de la nación; sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.
1863. Tema: De la igualdad, considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.
1864. Tema: Del sistema carcelario y penitenciario en general: y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.
1865. Tema: Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.
1866. Tema: Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada período de la historia patria. Examen de la cuestión sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige o permite la restauración total o parcial de las antiguas libertades municipales.

1867. Tema: Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organización actual, y examen de la cuestión sobre si deberían conservarse o refundirse en otras instituciones, más análogas al estado presente de la sociedad.
1868. Tema: Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual. (Tema señalado para el concurso de 1865).
1869. Tema: Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada período de la historia patria. (Tema señalado para el concurso de 1866).
1870. Tema: Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron a su desarrollo; causas de su inmediata decadencia. (Primera parte del segundo tema de 1862).
1871. Tema: Causas de la desigual densidad de población en las diversas provincias de España: y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de población en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras.
1872. Tema: Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.
1873. Tema primero: Causas de la emigración de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien o en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.
1873. Tema segundo: Causas de la acumulación de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva división en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad o decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver o corregir el predominio del cultivo en grande o en pequeño, cuando redunde en perjuicio de nuestra población y riqueza.
1874. Tema: Exposición del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilización en cada período de la historia patria. (Tema señalado para el concurso de 1866, suprimida la última parte).
1875. Tema: ¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea, o en las Marianas, unas colonias penitenciarias como las inglesas de Botany-Bay?
- 1875 (Extraordinario). Tema: Derecho del trabajo.
1876. Tema primero: Exposición y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días: examen de la legislación de Indias; y comparación de la política seguida en esta materia por

- nuestro gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa; discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas propaladas por los historiadores, economistas y filósofos nacionales o extranjeros, contra la colonización española en Asia y América.
1876. Tema segundo: Del Poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional. (Tema señalado para el concurso de 1861).
1877. Tema: Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron a su desarrollo; causas de su inmediata decadencia; política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien o en mal de la nación. (Tema señalado para los concursos de 1862 y 1870).
1878. Tema primero: La primera enseñanza ¿deberá ser obligatoria? ¿Deberá ser también gratuita? Medios más eficaces para obtener el cumplimiento de aquella obligación para las familias.
1878. Tema segundo: ¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué dirección debe darse a la instrucción pública para que se llenen aquellos fines?
1879. Tema: Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organización actual, y examen de la cuestión sobre si deberían conservarse o refundirse en otras instituciones, más análogas al estado presente de la sociedad. (Tema señalado para el concurso de 1867).
1879. Tema segundo: De la igualdad, considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política. (Tema señalado para el concurso de 1863).
1879. Tema tercero: Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual. (Tema señalado para el concurso de 1865).
1880. Tema primero: Causas de la emigración de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien o en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto. (Tema señalado para el concurso de 1873).
1880. Tema segundo: El socialismo contemporáneo: sus causas, sus tendencias y medios más eficaces de precaver a la sociedad de los peligros de la propaganda socialista.
1881. Tema primero: ¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué dirección debe darse a la instrucción pública, para que se llenen aquellos fines?

1881. Tema segundo: Influjo de los sistemas filosóficos en la legislación civil y criminal.
1882. Tema primero: Causas de la emigración de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien o en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto. (Tema señalado para los concursos de 1873 y 1880).
1882. Tema segundo: Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España.
1883. Tema primero: Del Poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia; instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional. (Tema señalado para los concursos de 1861 y 1876).
1883. Tema segundo: Influjo de los sistemas filosóficos en la legislación civil y criminal. (Tema señalado para el concurso de 1881).
1884. Tema primero: La carestía de subsistencias: sus causas, sus efectos, medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.
1884. Tema segundo: De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla, señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondientes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia, para el señalamiento de penas? Ventajas e inconvenientes de uno y otro sistema.
1885. Tema primero: Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros: examen de sus causas; medios de precaverlas o de atajarlas; derecho del Estado para reprimirlas.
1885. Tema segundo: Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas, que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos o pueblos en que radican sus fincas. Remedios que, según las diversas regiones de España, podrían ponerse a estos males, cesando la causa que los produce.
1886. Tema primero: Comparación de la familia cristiana con la familia pagana; considerando su organismo interno y su influencia en la moral, en la civilización del mundo y en la prosperidad de los Estados.
1886. Tema segundo: ¿Conviene fomentar o combatir la emigración? En el primer supuesto, clase de emigrantes que conviene salgan con preferencia del territorio, y para qué regiones debe procurárseles facilidades de transporte. ¿Ha de ser éste oficial, o entregarse a la especulación privada? En el segundo supuesto, ¿qué limitaciones puede imponerse a la emigración, que sean fácilmente realizables y compatibles con la libertad de locomoción?

1887. Tema primero: Concepto del derecho según las doctrinas de Santo Tomás: influencia de esta doctrina en la constitución y desarrollo de la ciencia del Derecho.
1887. Tema segundo: Noticia histórica del desarrollo de la propiedad territorial y de sus varias formas, desde la invasión de España por los sarracenos hasta nuestros días.
1888. Tema primero: Examen histórico, económico y jurídico de la vagancia y de la mendicidad voluntarias, en el que se indiquen sus diferencias características entre otras épocas y la actual; se determinen sus causas, sus efectos y sus remedios, en lo que concierne a la economía política; y se analice su naturaleza desde el punto de vista del Derecho, para deducir si deben ser respetadas por la tolerancia de la autoridad, o sometidas a la vigilancia de la policía o a preceptos del Código Penal.
1888. Tema segundo: Medidas cuya adopción contribuiría a evitar que se finja la locura, con el propósito de sustraerse a responsabilidades criminales; o que se suponga, con el fin de privar a un individuo de su libertad y de la gestión de sus bienes.
1889. Tema primero: ¿Deben sujetarse al mismo régimen municipal las grandes y muy populosas capitales, que los pueblos de mediano o corto vecindario? Los principios en que se funda la organización y la competencia de las corporaciones municipales en general, ¿son aplicables, con beneficio de la Administración y de los intereses locales, a las ciudades de población más numerosa? En caso de que no lo fuesen, ¿cuáles deberían ser las principales diferencias, entre uno y otro régimen?
1889. Tema segundo: Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo..
1890. Tema primero: Extensión y límites del criterio judicial en la graduación de las penas dentro de una buena legislación criminal. Soluciones diversas de este problema, según las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.
1890. Tema segundo: Prosperidad o decadencia de las naciones en el comercio, por la buena o mala fe con que se presentan los productos en mercados extranjeros. ¿Pueden los gobiernos intervenir en el comercio de exportación, y en qué forma, para conservar el crédito del país en la producción de todas o algunas de sus mercancías?
1891. Tema primero: Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Jus-

- tificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos Códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo a interés.
1891. Tema segundo: Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días. Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno. Causas que más directamente los explican.
1892. Tema primero: Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad. Origen histórico y vicisitudes de estas limitaciones en España y en las grandes naciones de Europa. Extensión y límites de la potestad del Estado sobre esta materia, según las diferentes escuelas jurídico-sociológicas.
1892. Tema segundo: Dentro de qué límites puede el Estado contribuir a mejorar la condición material y moral de las clases obreras, sin coartar la libertad de los contratantes. Soluciones individualistas o socialistas que apoyan o contradicen la intervención del Gobierno en la esfera del trabajo.
1893. Tema primero. Peligros del socialismo de campo: precedentes históricos; causas que pueden contribuir a su desarrollo; medios de evitarlo; división de la propiedad; reformas en el sistema de cultivos o distribución de la propiedad en donde se encuentre acumulada.
1893. Tema segundo: Influencia de los estudios de nuestra antigua literatura regional en la política moderna.
1894. Tema primero: Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.
1894. Tema segundo: Entre los elementos de producción, ¿puede suprimirse la remuneración del trabajo en forma del salario, sustituyéndola con una participación en los beneficios? ¿Sería provechoso semejante procedimiento para mejorar la condición de los obreros?
1895. Tema primero: Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia durante la Edad Media.
1895. Tema segundo: Examen crítico de las nuevas escuelas de derecho penal.
1896. Tema primero: ¿Qué política arancelaria conviene más a la actual situación económica de la nación española y al porvenir de su producción agrícola e industrial: la de los Tratados de comercio; o la del arancel autónomo? El sistema de doble Tarifa, o de las dos columnas, ¿puede proporcionar un elemento convencional suficiente a nuestro régimen mercantil exterior?

1896. Tema segundo: Bases de una buena legislación de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura, ancianidad, invalidez, accidentes y cesación del trabajo. Límites de la intervención del Estado en tales auxilios. Ventajas e inconvenientes del seguro voluntario y del obligatorio.
1897. Tema primero: Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia durante la Edad Media.
1897. Tema segundo: Influencia de la facilidad y adelanto de los transportes terrestres y marítimos en los mercados y en la baja de los precios. Su relación con la libre concurrencia entre países de diversa organización económica y fiscal; poniendo de manifiesto lo que ocurre en España.
1898. Tema: Bases de una buena legislación de seguros, retiros y pensiones para obreros, en los casos de muerte prematura, ancianidad, invalidez, accidentes y cesación del trabajo. Límites de la intervención del Estado en tales auxilios. Ventajas e inconvenientes del seguro voluntario y del obligatorio.
1899. Tema: Constitución de la familia castellana, aragonesa, navarra y catalana. Estudio analítico y sintético del matrimonio, viudedad, paternidad, filiación y testamentifacción, comparando la legislación que rige en cada región, haciendo notar si las diferencias nacen de la ley o de las costumbres. Solución de unidad que cabría dar a este problema en el porvenir.
1900. Tema: ¿Cuál es la organización mejor y más práctica de los jurados mixtos para dirimir las diferencias entre patronos y obreros y para prevenir o remediar las huelgas?
1901. Tema: Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español.
1902. Tema: Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.
1903. Tema: Reformas que convendrá introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.
1904. Tema: Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad.
1905. Tema: Obstáculos que se oponen en España al desarrollo de las iniciativas individuales y sociales.
1906. Tema: Concepto del principio, de la ley y del hecho en el orden social, y relación entre ellos. Puntos de vista de las escuelas sobre ambos extremos.
1907. Examen y juicio de la explotación exclusiva por el Estado de tierras, industrias, vías de comunicación, etc.

CONCURSOS DE LA ACADEMIA

1908. Estudio de los sistemas practicados en la actualidad o propuestos para establecer el impuesto sobre la base de la renta. ¿Conviene la aplicación de ese principio en el régimen tributario de España?
1911. Tema: Encarecimiento de la vida en los principales países de Europa y singularmente en España. Sus causas.
1912. Tema: Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas.
1915. Tema: Transformación de los procesos psíquicos conscientes en procesos inconscientes; consecuencias que de este hecho se derivan.
1916. Tema: Concepto de los derechos adquiridos y de los intereses creados. ¿Hasta qué punto deben ser tenidos en cuenta por el legislador?
1917. Tema: Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español.
1918. Tema: Función económica y social de los trusts.
1919. Tema: Los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas y representación filosófica.
- Trienio 1933-1935. Tema: Naturaleza, organización y funcionamiento de la Sociedad de Naciones. Su posible reforma. Examen crítico de su obra.

CONCURSOS EXTRAORDINARIOS

1860. Con motivo de la guerra de África. Tema: De los intereses legítimos y permanentes que en África tiene España; y de los deberes que la civilización le impone, respecto a aquel país.
1871. Temas: 1º Imposibilidad práctica e injusticia necesaria del Comunismo o universalización de la propiedad; 2º Imposibilidad práctica del llamado derecho al trabajo; 3º Necesidad y ventajas de la libertad de trabajo; 4º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores, según demuestra la ciencia y resulta de la historia; 5º Demostración de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicación constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro; 6º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósitos o tendencias subversivos.
1871. Tema: Examen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad. Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad, considerada como capital. Relaciones del capital con el trabajo, y demostración de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son, por su naturaleza, armónicos.

1875. Temas: 1º Injusticia o imposibilidad del comunismo como base de la organización social; 2º Injusticia e imposibilidad del llamado Derecho al trabajo; 3º Ventajas de la libertad del trabajo; 4º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores; 5º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con tendencias o propósitos subversivos; 6º Influencia de las Cajas de Ahorros en la condición y bienestar de las clases obreras.
1877. Tema: Exposición y determinación de las reformas y mejoras que convenga introducir en la organización y régimen de todos los servicios en los hospitales, inclusa, Colegio de la Paz, casa de Maternidad y Colegio de Desamparados de Madrid.
1877. Tema: Demostración de que entre la religión católica y la ciencia no pueden existir conflictos.
- 1881, con motivo del 21 centenario de D. Pedro Calderón de la Barca. Tema: Discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundado en el estudio de las comedias de Calderón.
1900. Tema: Vida, obras y sistema del místico musulmán Mohidin Abenarabi el Murciano.
- 1905, con motivo del III Centenario de la publicación del Quijote. Tema: Estado social que refleja el Quijote.
- 1912, para honrar la memoria de D. Marcelino Menéndez y Pelayo. Tema: Raimundo Lulio y su escuela.
1919. Concurso extraordinario en celebración de la Fiesta de la Raza.
- Trienio 1936-1937. Premio Conde de Romanones. Tema: ¿Es posible hallar sustitutos del régimen parlamentario y del sufragio universal con beneficio de la estructura y gobierno del Estado?

PREMIOS DEL CONDE DE TORENO

Concursos ordinarios

I. 31 de enero de 1891.

Tema: Vicios y abusos de la administración local en España, y sus remedios.

II. Bienio 1893-1895.

Tema: Medios que puede emplear el Estado para fomentar la riqueza agrícola y pecuaria en España.

III. Bienio 1895-1897. Tema: Estudio comparativo, económico y estadístico del impuesto arancelario sobre los artículos denominados de renta que, con un fin

exclusivamente fiscal, gravan en sus aduanas los Estados más importantes, y organización de ese origen de ingresos a que puede aspirarse en el presupuesto español.

- IV. Bienio 1897-1899. Tema: Examen crítico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América. Reformas aplicables a España que se deducen de este estudio.
- V. Bienio 1900-1902. Tema: Estado presente y modificaciones necesarias de la hacienda municipal y provincial.
- VI. Bienio 1902-1904. Tema: ¿Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?
- VII. Bienio 1904-1906. Tema: Examen crítico de los impuestos interiores sobre el consumo en las principales naciones de Europa y América. Reformas aplicables a España que se deducen de este estudio.
- VIII. Bienio 1907-1909. Tema: Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean.
- IX. Bienio 1909-1911. Tema: los ferrocarriles. Su consideración jurídica, económica y financiera. Estudio de las cuestiones que acerca de los caminos de hierro se hallan planteadas en las naciones más importantes, y de la solución que conviene a esos problemas, según las circunstancias con que en España se ofrecen.
- X. Bienio 1911-1913. Tema: Origen, desarrollo y trascendencia del movimiento sindicalista obrero.
- XI. Bienio 1914-1916. Tema: Las doctrinas de economía agraria de Henry George y sus consecuencias en orden al sistema de impuestos, en su aplicación posible a España.
- XII. Bienio 1918-1920. Tema: El monometalismo y el bimetalismo en la vida económica internacional.
- XIII. Bienio 1921-1923. Tema: La unificación del Derecho mercantil hispanoamericano. Bases para una legislación común.
- XIV. Bienio 1923-1924. Tema: Condiciones y límites en que puede ser conveniente la intervención de los obreros en el régimen de las industrias.
- XV. Bienio 1925-1926. Tema: El impuesto sobre el capital.
- XVI. Bienio 1927-1928. Tema: El comunismo contemporáneo: sus doctrinas, sus instituciones y sus procedimientos.
- XVII. Bienio 1929-1930. Tema: Las restricciones a la libre circulación de capitales: Su finalidad y sus consecuencias.

- XVIII. Bienio 1931-1932. Tema: Condiciones y límites en que sería posible y conveniente la intervención de los obreros en el régimen de las industrias.
- XIX. Bienio 1933-1934. Tema: Estudio crítico de los impuestos sobre el capital y la renta.
- XX. Bienio 1935-1936. Tema: El régimen corporativo como sistema de organización económico social.
- XXI. Bienio 1937-1938 (convocado en 1939). Tema: Repercusiones demográficas de la última guerra civil española: Problemas que plantean y soluciones posibles.

PREMIO CONDE DE TORENO

Concursos Extraordinarios

- II Extraordinario. Tema: Disposiciones que podrían impedir en España la división de las fincas rústicas cuando esta división perjudica al cultivo.
- III Extraordinario. Tema: ¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios o en las clases?
- IV Extraordinario. Tema: Reformas que convendría introducir en la formación de los Presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.
- IV Extraordinario. Tema: Caracteres del anarquismo en la actualidad.
- V Extraordinario. Tema: Estudio crítico de la crisis monetaria.
- VI Extraordinario. Tema: Las grandes propiedades rústicas en España. Efectos que producen y problemas jurídicos, económicos y sociales que plantean.
- VIII Extraordinario. Tema: Modificaciones que en actual sistema tributario español exigen las condiciones de la vida social moderna.
- IX Extraordinario. Tema: Transformación de la organización y funciones de los bancos en los principales pueblos contemporáneos por efecto, en primer término, de la guerra actual.
- X Extraordinario. Tema: El obrero, el capitalista y el empresario en sus relaciones con la dirección técnica industrial y con la respectiva retribución.
- XI Extraordinario. Tema: El concepto moderno de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
- XII Extraordinario. Tema: El concepto moderno de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
- XIII Extraordinario. Tema: El comunismo contemporáneo: sus doctrinas, sus instituciones y sus procedimientos.

- XIV Extraordinario. Tema: Régimen arancelario que reclama el estado actual de nuestras industrias.
- XV Extraordinario. Tema: La carestía de la vida: sus causas y sus remedios.
- XVI Extraordinario. Tema: La reversión de los ferrocarriles y sus problemas conexos.
- XVII Extraordinario. Tema: Régimen arancelario que reclama el estado actual de nuestras industrias.
- XVIII Extraordinario. Tema: El Estado industrial en la teoría y en la práctica.
- XIX Extraordinario. Tema: Régimen más adecuado para difundir, desenvolver y conservar la pequeña propiedad.
- XX Extraordinario. Tema: El problema español de la vivienda en la ciudad y en el campo.
- XXI Extraordinario. Tema: La organización económica internacional y el problema de la paz.
- XXII Extraordinario. Tema: Relaciones entre la vida económica del Estado y la general de un país especialmente bajo el aspecto fiscal.
- XXIII Extraordinario. Tema: La difusión del capital por medio de los valores mobiliarios: su importancia en el ordenamiento económico del porvenir.
- XXIV Extraordinario. Tema: La racionalización de la tierra, las doctrinas y los hechos.
- XXV Extraordinario. Tema: Estatismo y libre concurrencia.
- XXVI Extraordinario. Tema: Régimen más adecuado para difundir, desenvolver y conservar la pequeña propiedad.
- XXVII Extraordinario. Tema: Influencia que el Estado puede ejercer en el desarrollo de la riqueza pública por medio del presupuesto de gastos, los monopolios fiscales y el régimen tributario general.
- XXVIII Extraordinario. Tema: Del intervencionismo del Estado en el orden económico, sus ventajas y sus inconvenientes: límites en que debe mantenerse.
- XXIX Extraordinario. Tema: La organización económica internacional y el problema de la paz.
- XXX Extraordinario. Tema: Exposición y crítica de las doctrinas, instituciones y procedimientos del comunismo contemporáneo.
- XXXI Extraordinario. Tema: Influencia de la moral profesional sobre la vida social contemporánea.
- XXXII Extraordinario. Tema: Examen crítico de la llamada economía dirigida.

XXXIII Extraordinario. Tema: El crédito y la banca en sus relaciones con el poder público.

CONCURSOS PARA EL PREMIO DEL CONDE DE TORREÁNAZ

- I. 1902. Tema: Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.
- II. 1905. Tema: Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España.
- III. 1908. Tema: Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España o en alguna de sus regiones.
- IV. Trienio 1911-1914. Tema: Exposición y crítica del llamado intervencionismo del Estado.
- V. 1916. Tema: El panamericanismo y el porvenir de la América Española.
- VI. 1920. Tema: El panamericanismo y el porvenir de la América Española.
- VII. 1924. Tema: Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII. Sus doctrinas filosóficas y su significación en la historia de la filosofía.
- VIII. 1929. Tema: Estudio sobre las ideas de algún filósofo hispano-musulmán basado principalmente sobre fuentes inéditas.
- IX. 1935. Tema: Elementos de Derecho indígena americano que se incorporaron a la legislación española de Indias.
- X. Trienio 1938-1940. Tema: Domingo de Soto y su doctrina jurídica.
- XI. 1941. Tema: Elementos de Derecho indígena americano que se incorporaron a la legislación española de Indias.
- XII. 1945. Tema: Los problemas modernos de la propiedad intelectual.
- XIII. 1958. Tema: La política de promoción de los países subdesarrollados y los Area Studies.
- XIV. 1962. Tema: El pensamiento contemporáneo sobre la inmortalidad del alma.
- XV. 1966. Tema: El pensamiento contemporáneo sobre la inmortalidad del alma.

CONCURSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL
PREMIO DEL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO

- I. Trienio 1916-1918. Tema: La función del juez en la elaboración del Derecho positivo.
- II. Trienio 1920-1923. Íd.

- III. Trienio 1924-1926. Tema: Plan para nacionalizar las transformaciones industriales de nuestras primeras materias primas.
- IV. Trienio 1929-1931. Tema: El recurso de inconstitucionalidad en la doctrina y en los hechos.
- V. Trienio 1932-1934. Tema: Exposición y crítica de los principios, métodos y resultados de la economía dirigida.
- VI. Trienio 1935-1936. Tema: Historia de las ideas políticas en el mundo hispánico desde fines del reinado de Carlos III hasta la independencia de las colonias de América.
- VII. Trienio 1938-1940. Tema: Influencia de los tratadistas españoles anteriores a Grocio en la formación de la ciencia del Derecho internacional.

PREMIOS DEL MARQUÉS DE ALEDO

Única convocatoria, 1911.

Premios de la Fundación Santa María de Hita

Trienio 1908-1911. La juventud delincuente.

Trienio 1919-1922. Beneficencia.

Trienio 1923-1926..

Trienio 1927-1929.

Trienio 1930-1932.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa del primer concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular¹.

El conocimiento de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del derecho y en el de la economía, principia a ser apreciado como de la más alta importancia, no tan solo para la legislación, a la cual brinda criterio, ideal y materiales vivos y ya labrados, sino que aun para la ciencia del Derecho y la Sociología. Persuadida de ello la Academia, ha resuelto abrir todos los años un concurso especial sobre dicho tema, con el intento de dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional, y juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde beban su inspiración legisladores y gobernantes y al que vuelvan la vista fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes escritas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.

A tal efecto, ha acordado destinar desde luego la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas o costumbres de Derecho y de Economía*, sean o no contractuales, usadas en el territorio de la Península o islas adyacentes o en alguna de sus provincias, localidades o distritos.

Este premio podrá ser adjudicado a uno solo de los trabajos presentados al Concurso, o dividirse entre dos o más partes iguales o desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1898.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas a fijar los caracteres y la fisionomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que a la crítica de sus resultados. Podrán limitarse a una sola costumbre, observancia o institución usual en una o en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, o extenderse a un grupo mayor o menor de costumbres vigentes en una localidad o en un distrito o comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle, y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida, de que sea una expresión o una resultante, o con las necesidades que hayan determinado su formación o su nacimiento, y además si fuera posible,

¹ *Gaceta de Madrid*, 16 de mayo de 1897.

señalando las variantes de comarca a comarca, o de pueblo a pueblo, y la causa a que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas o constituciones desusadas por ellas, o al revés, de que sean una supervivencia o a que sirvan de aplicación o de complemento; e inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón o motivos de tales cambios, o las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan o el juicio que merezcan a los mismos que las practican y a los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio a costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que esta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de Derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás: –derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre parientes o amigos, ajuste, donas y demás, concerniente a las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; –arrendamiento de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, arriendo del suelo sin el vuelo; plantaciones a medias; servidumbre y dominio dividido; rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.); –formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras de labor y de monte para pastos, senaras concejiles o campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad o para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas o artigas comunales), vitas o quiñones en usufructo vitalicio, plantíos privados en suelo concejil, compascuo o derrota de mieses; acomodo de pastos de rastrojera, etc.; –colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos o rebaños en común, sementales de concejo, etc.; –cooperación, andechas, lorras, esfoyazas, seranos o hilandares, hermandades, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión, seguros locales sobre la vida del ganado, etc.; –participación en los beneficios, así en fábricas y en talleres como en la pesca marítima y en los campos, *ahorro* de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.; –supresión, atenuación o regularización

de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; –alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas; –comunidades agrarias o rurales; constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias o Concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos; –artefactos concejiles; –Tribunales populares; policía; penalidad; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres agregándoles copias de contratos, sean públicos o privados y de ordenanzas o reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, a fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta o lápiz de color las localidades a quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

[Adición propuesta por la secretaría]

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor o autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique o no el premio, declarará *accésit* a las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio o *accésit*, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

3.^a Las obras o Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema; se remitirán al Secretario de la Academia² hasta las doce de la noche del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cículos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

2 La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio o accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio o *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en la junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto no se les otorgará premio. Tampoco se dará a los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzañallana, Académico Secretario perpetuo.

*

En el Libro de Actas de la Academia se recoge además la siguiente observación: “El Sr. Azcárate encareció el interés que encierran los certámenes cuya celebración se propone, añadiendo que la iniciativa mereció el asentimiento del Sr. Presidente; y en su virtud, y considerando la competencia del académico electo Sr. Costa en dichas materias, solicitó y obtuvo su cooperación para desarrollar el pensamiento; del cual dio cuenta en la forma que acaba de leerse a la Comisión de temas, que lo acogió benévolamente y acordó someterlo a la resolución de la Academia. Esta aprobó dicho proyecto, acordando que se imprima el programa correspondiente, adicionado con las reglas de sus concursos ordinarios: que en adelante se ofrezca un solo premio de dos mil quinientas pesetas en estos últimos, y el otro, de igual cantidad, se aplique al nuevo certamen”.

CONCURSO ESPECIAL

para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario
y economía popular para el año 1915¹

La Academia, por las razones y con el propósito que dio a conocer en el programa del primero de estos certámenes², ha resuelto convocar el décimoctavo, correspondiente al año de 1915, destinando la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas o costumbres de Derecho y de Economía*, sean o no contractuales, usadas en el territorio de la Península e islas adyacentes, o en alguna de sus provincias, localidades o distritos.

Este premio podrá ser adjudicado a uno solo de los trabajos presentados al concurso, o dividirse entre dos o más, a partes iguales o desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará A LAS DOCE el día 30 de Setiembre de 1915.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas a fijar los caracteres y la fisionomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que a la crítica de sus resultados. Podrán limitarse a una sola costumbre, observancia o institución usual en una o en diversas regiones, con sus respectivas variantes si las hay, o extenderse a un grupo mayor o menor de costumbres vigentes en una localidad o en un distrito o comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión o una resultante, o con las necesidades que hayan determinado su formación o su nacimiento, y además si fuera posible, señalando las variantes de comarca a comarca, o de pueblo a pueblo, y la causa a que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas o constituciones desusadas por ellas, o al revés, de que sean una supervivencia o a que sirvan de aplicación o de complemento; e inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón o motivos de tales cambios, o las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan o el juicio que merezcan a los mismos que las practican y a los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

1 [En versalita, texto que no aparece en el programa del primer concurso.]

2 Inserto en la *Gaceta de Madrid* del 16 de mayo de 1897.

Podrá hacerse extensivo el estudio a costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás: *—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre parientes o amigos, ajuste, donas y demás, concerniente a las relaciones que preceden al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); CONSTITUCIÓN DE UN CAUDAL PARA LOS DESPOSADOS POR LOS PARIENTES Y AMIGOS; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; —arrendamiento de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, COMUÑAS, CONLLOC O PUPILAJE DE GANADOS, ETCÉTERA; arriendo del suelo sin el vuelo; PAGO DEL PRECIO DEL ARRIENDO EN TRABAJO DE SENARA PARA EL PROPIETARIO; plantaciones a medias; RABASSAS, MAMPOSTERÍAS, ABONO DE MEJORAS; servidumbre y dominio dividido; PERPETUIDAD DE LOS ARRENDAMIENTOS O TRANSFORMACIÓN DE ESTOS EN QUASI ENFITEUSIS POR LA COSTUMBRE; —rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.); formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras de labor y de monte para pastos, senaras concejiles o campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad o para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas o artigas comunales), vitas o quiñones en usufructo vitalicio, plantíos privados en suelo concejil, compascuo o derrota de mieses; ACOMODO DE GANADOS EN PASTOS CONCEJILES Y RASTROJERAS PRIVADAS, PRADOS DE CONCEJO, SU IMPORTANCIA Y FORMAS DE SU DISTRIBUCIÓN, etc.; —colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos o rebaños en común, VECERAS, PASTORES Y sementales de concejo, CORRALES DE CONCEJO, SELES, etc.; —cooperación, andechas, lorras, esfoyazas, seranos o hilandares, hermandades, ASOCIACIONES PARA EL CULTIVO DE TIERRAS EN DÍAS FESTIVOS, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos, BANQUETES COMUNES DE COFRADÍA O DE CONCEJO, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión Y DE CRÉDITO, seguros locales sobre la vida del ganado, ASOCIACIONES DE POLICÍA RURAL (COMO LAS CORTES DE PASTORES DE CASTELLÓN), etc.; —RECOLECCIÓN EN COMÚN Y REPARTO DE LEÑA, BELLOTA, ESPARTO, CORCHO, ÁRGOMA, ETC.; —participación en los beneficios, así en fábricas y en talleres como en la pesca marítima y en los campos, “ahorro” de los*

pastores, pegujar de los gañanes, etc.; – *ARTES E INDUSTRIAS ASOCIADAS A LA LABRANZA (LABRADORES Y PESCADORES, LABRADORES Y ALFAREROS, LABRADORES Y TEJEDORES, LABRADORES Y GAITEROS), ETC.*; – *supresión, atenuación o regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras*; – *LECHERÍAS COOPERATIVAS*; – *alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, REGADORES PÚBLICOS, SISTEMA DE TANDEO, MERCADO DE AGUA PARA RIEGO, ETC.*; – *comunidades agrarias o rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias o concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, TURNO DE POBRES, ANDECHAS BENÉFICAS, QUIÑONES DE TIERRA REPARTIDOS ANUALMENTE A BRACEROS MENESTEROSOS, CULTIVO OBLIGATORIO DE HUERTA, PLANTACIÓN OBLIGATORIA DE ÁRBOLES*; – *artefactos Y ESTABLECIMIENTOS concejiles; MOLINOS, HERRERÍAS, TEJERÍAS, BATANES, TABERNAS Y CARNICERÍAS DE CONCEJO; CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CAZADEROS POR LOS AYUNTAMIENTOS*; – *JURADOS y tribunales populares DE AGUAS, DE PESCA, DE POLICÍA RURAL O URBANA Y SU PROCEDIMIENTO; EL CONCEJO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL; penalidad, MULTAS EN VINO PARA LOS REGIDORES O PARA EL VECINDARIO, ETC.*; *catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; FACERÍAS, ALERA FORAL Y COMUNIDADES DE PASTOS, etc., etc.*

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos o privados, y de ordenanzas o reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, a fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta o lápiz de color las localidades a quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Reglas especiales de este concurso³:

3 Véanse las [reglas] generales en la pág. 23 [del folleto, se copian aquí abajo:]

1.^a Concedido el premio o *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio o *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio o *accésit*, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

1.^a El autor o autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique o no el premio, declarará *accésit* a las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

3.^a Las obras o Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas EN CASTELLANO con letra clara, y señaladas con un lema Y LA INDICACIÓN DEL CONCURSO; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cículos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

3.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias u obras que se presenten a concurso.

4.^a A los autores que no llenen las condiciones señaladas para el certamen a que concurren, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

5.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid 15 de Julio de 1914.

Por acuerdo de la Academia

El Académico Secretario perpetuo

Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

DICTAMEN PRIMER CONCURSO

A la Academia

Los infrascritos han examinado las ocho memorias presentadas al primer concurso especial abierto por esta Academia para premiar monografías descriptivas de *Derecho consuetudinario y Economía popular* en el año 1897, y sobre cada una de las cuales va a emitir su informe separadamente, haciendo luego el juicio comparativo entre todas ellas, para terminar proponiendo la recompensa que respectivamente merezcan.

La señalada con el nº I, lleva por título el lema siguiente: “Una quaeque gens propriam sibi ex consuetudine eligit legem”, contiene 586 cuartillas, escritas por ambas caras, y es su objeto el *derecho consuetudinario de Cataluña*. Y lo primero que hay que observar es la impropiedad de esta expresión, pues en realidad lo que en este trabajo se expone es una *Historia del derecho catalán*, en la que figuran los monumentos legales y el derecho canónico y el romano, a la vez que las cartas de población o costumbres escritas, y muy poco de las no escritas, es decir, de aquellas cuyo conocimiento constituye en primer término la finalidad de este concurso especial abierto por la Academia, resultando así que es un trabajo meritorio, en especial por la erudición que revela, aunque no de gran novedad, pero que no responde al llamamiento hecho en este caso por nuestra Corporación.

Titúlase la señalada con el nº II: *Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicaciones de las de Gerona y Lérida*, y lleva por lema el siguiente: “La vida es la verdad y la verdadera ciencia presta oídos a los testimonios de la vida, y no se asusta cuando la fuerza de esta abate fórmulas viejas que antes se creían indispensables” (Bernier).

El texto comprende dos tomos con 1.206 cuartillas escritas por una cara, y advierte el autor, que si excede de las páginas prevenidas, podrían suprimirse los comprobantes, y en su caso, los capítulos menos salientes. La obra, después de un título preliminar sobre el *Derecho consuetudinario y la Economía popular*, dedica una parte a aquel y otra a esta. La primera se divide en cuatro libros, siendo objeto del primero las personas (matrimonio, peculio de los hombres y de las mujeres, etc.); del segundo, la propiedad (mojones, aseguración, comunidad de bienes, hornos de poya, egidos de los pueblos, propiedad en común de bestias de labor, pozos en el campo, derecho de usufructo sobre los bosques, camino de sacramentos, etc.); del tercero, que es muy breve, los modos de adquirir; y del cuarto, las obligaciones y contratos (tarjas, capitulaciones matrimoniales, heredamientos, arriendo de yerbas, eras de trillar, aparcería, masoverías, asarmadas, fangadas, criados agrícolas, etc.)

La segunda parte está dividida en cuatro títulos. El primero trata de los auxilios agrícolas a las viudas y enfermos por las hermandades de socorros mutuos y sociedades de agricultores para mejorar las condiciones del trabajo, de los mismos auxilios que se prestan en virtud del contrato y de las demás instituciones para la protección y socorro de los obreros inútiles o inválidos y huérfanos pobres, las relativas a la instrucción popular y los actos que se refieren al derecho consuetudinario religioso. Son asunto del segundo, las venta de frutos en general y acarreo de los mismos; del tercero, los contratos de arriendo de servicios rurales; y del cuarto la cuestión social de los toneleros y agricultores en las provincias de Barcelona y Tarragona.

Son de notar los extremos relativos a los auxilios y socorros a viudas y enfermos al que llaman derecho consuetudinario religioso, venta de frutos y productos agrícolas, servicios rurales, hornos de poya, destajo, igualas, los llamados caminos de sacramento, ocupación de enjambres, arrendamientos de huertas hechos por menores de edad como si no lo fueran, la influencia que la cuestión social promovida por los obreros agrícolas tiene en la calificación y redacción de los contratos rurales, los vestigios que quedan de los gremios, los derechos de los pastores, los derechos vulgares sobre ciertas instituciones jurídicas, la subasta del pan de las ánimas, los *rabassaires*, la federación agrícola de Cataluña, las costumbres sobre riegos, y la fuerza de los contratos verbales. Además de los dos tomos a que venimos haciendo referencia, acompaña un tercero, que comprende los comprobantes con 343 páginas, algunos de ellos impresos y que se refieren a riegos, contratos de arrendamiento, masovería, rabasamorta, aprendizaje, protección a los obreros enfermos, montespíos, etc.

Es este trabajo por extremo interesante, cae casi todo su contenido dentro del tema del concurso, revela en el autor bastante cultura que se extiende en ocasiones al derecho extranjero, singularmente al francés, y si bien lo numeroso de los comprobantes puede hacer que el trabajo resulte excesivamente extenso, los más de aquellos, singularmente los manuscritos, son de indudable interés.

La memoria n^o III se titula “Monografía sobre el derecho civil consuetudinario de Vizcaya, tiene 418 folios del tamaño de pliego, y lleva el siguiente lema: “Los habían de fuero y uso y costumbre, y establecidos por ley” (Ley 1^a, tít. XXXIV del Fuero de Vizcaya); *Tota vis parenti legibus in more posita est mores consuetudine pro lege habentur* = La costumbre ha otro poderío muy grande, el de tirar las leyes” (Ley 6^a, tít. IV, Partida 1^a).

Dice el autor que al examinar cada costumbre, el método que se propone seguir consiste en investigar su origen, cuando sea posible, las modificaciones que haya tenido y causas a que obedecen sus variantes en las diversas comarcas del señorío, las instituciones con que se relaciona, las cuestiones que haya originado,

acompañando para comprobar, cuando sea dable, los extremos de la investigación, copias de ordenanzas, reglamentos, escrituras o contratos en que se apoya, reconoce o desenvuelve la costumbre mencionada; y con decir que el autor ha cumplido lo ofrecido, está hecho el elogio de este interesante trabajo. Después de un prólogo, sobre la costumbre y el derecho consuetudinario, expone este, tomando como base la división, hoy más generalmente seguida, en cuatro secciones: Derecho de familia, Derecho de propiedad, Derecho hereditario y Derecho de obligaciones, siendo de notar la clasificación que hace de las costumbres en generales, especiales, particulares y particularísimas. Así como las indicaciones relativas a las fuentes de conocimiento, citando a este propósito nominativo las personas consultadas.

El trabajo es muy completo e interesantísimo, está bien escrito y con mucho amor a la tierra, y revela en el autor gran cultura.

La memoria señalada con el n^o IV contiene 59 hojas en folio, escritas por ambos lados, se refiere a La Solana, provincia de Ciudad Real, y lleva el siguiente lema: “Dives injuste egit, et fremet: pauper autem laesus tacebit”. Comprende esta memoria tres partes, cuyos asuntos son el cultivo del azafrán, los hornos de poya, y los gañanes.

El primero es una exposición minuciosa de las tierras destinadas al cultivo de aquella planta, de su preparación para la siembra, recolección de la rosa, la monda y demás operaciones subsiguientes, con más la forma de los arriendos de dichas tierras.

Aparte de lo agrícola, en cuanto a lo económico se refiere al modo de cultivar el azafrán, que hace que sean los pobres los que lo utilizan mediante su trabajo y el de sus mujeres y niños, siendo también de notar lo relativo a la plantación de viñas a partir y las dadas a censo. En la segunda parte describe los hornos de poya, en los cuales se amasa y se cuece la harina que trae cada cual abonando un pan por fanega si el cliente ayuda a la operación, y dos si no ayuda. Lo interesante de este asunto es que las viudas y sus hijos son los que resultan beneficiados, porque “con la industria dicha según el autor viven de 25 a 30 viudas, que son precisamente el número de hornos de esa clase que existen en la actualidad”.

Por último, en la tercera parte se hace una minuciosa exposición de las distintas clases de gañanes, su ocupación, género de vida, alimentación, salario, etc., resultando la condición de aquellos muy favorable merced a las relaciones cristianas que unen a amos con criados. Abundan en esta memoria las citas de la Biblia; está bastante bien escrita aunque con algunos vocablos improprios, y si bien es breve y limitada a una comarca, su contenido es interesante, y por completo dentro del tema

La memoria señalada con el n^o V tiene por asunto el Derecho consuetudinario

y Economía popular de la provincia de León. La forman 230 cuartillas escritas por ambas caras, y lleva por lema: “La costumbre es la mitad de la vida”.

Figura a la cabeza un preliminar muy interesante, que revela gran cultura en el autor y conocimiento de lo escrito en el extranjero sobre la materia. Hace a seguida la descripción de las distintas regiones de la provincia, en especial de la comarca llamada de Argüello; utiliza numerosas ordenanzas antiguas y modernas, da a conocer costumbres no escritas y expone todo lo relativo a la condición de las personas, al matrimonio y sus ceremonias, a la propiedad colectiva cultivada e inculta, a los molinos, fraguas y hornos comunes, sucesiones, obligaciones y contratos (de bienes por razón de matrimonio, arrendamiento, aparcería, sociedades, etc.), testamentos y particiones, gobierno de los pueblos por los Concejos y prácticas administrativas (policía, aprovechamiento de leñas, guardas de campo, prendas, indemnizaciones, beneficencia y contabilidad). Es este un trabajo de mucho mérito y muy bien escrito, que responde por concreto al fin que se ha propuesto la Academia al abrir este concurso, siendo por extremo notables las costumbres relativas al matrimonio, a los repartos de tierras, ya temporales, ya vitalicios, y al modo de funcionar los concejos.

La memoria señalada con el nº VI, con 313 cuartillas escritas por ambas caras, es una “Monografía de costumbres de derecho y economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la península española, agrupadas según los antiguos reinos”, y lleva el siguiente lema: “Jus publicum privatorum pactis mutari non potest” (Papiano, L. 38, D. Pactis).

A seguida de un prólogo y de insertar los artículos del Código Civil pertinentes al caso, expone por reinos y provincias la materia con relación a veintinueve de estas, ocupándose del arrendamiento, de la aparcería y de los riegos, e insertando muchos contratos al pie de la letra. Son de notar: la aparcería especial de Murcia, la transición entre la aparcería y el arrendamiento en Albacete, el contrato de masovería en Cataluña, la adquisición de los pastos por los Ayuntamientos en Soria, y el arriendo de un coto redondo en la misma provincia, la tendencia en la de Burgos a sustituir los arriendos largos por los cortos, el arriendo de la leche en la de Guadalajara, la aparcería de la fábrica de azúcar de Veriña (Oviedo) con los productores de remolacha, y la leonina aparcería de ganados en Galicia. En cambio, contiene algunos errores, como el de suponer vigente en Cataluña el artículo 1.656 del Código Civil, el de suponer que está poco dividida en el reino de León la propiedad y alguno otro.

Es este un trabajo meritorio; pero lo sería más si el autor diera a conocer en él las costumbres referentes a arrendamientos especiales de cada comarca y poco usadas, con preferencia a las más generales y conocidas.

La memoria señalada con el nº VII, tiene por asunto las costumbres de las

Pithiusas, tiene 282 cuartillas escritas por una cara, y lleva por lema “Con v y no con b”.

Es asunto de este trabajo la completa descripción de las islas de Ibiza y Formentera, y está dividido en doce secciones en las que se trata con relación a Ibiza del carácter de los habitantes, trajes, lengua, literatura, música y baile, fiestas y romerías, religión, agricultura, pesca y comercio, población, habitación, costumbres, ceremonias nupciales, capitulaciones matrimoniales, testamentos y contratos, y una sección más consagrada a la isla de Formentera.

Da cuenta de costumbres interesantísimas, una de ellas la relativa al matrimonio por raptó; y son de notar estas palabras con que termina la descripción referente a Ibiza: “Si se llega a formar el apéndice foral para Baleares y se hace extensivo a Ibiza, se vendrá a imponer a esta isla un derecho completamente nuevo y extraño para ella, despojándola de su hábito arraigado durante más de un siglo y de su deseo, su gusto y su voluntad de regirse y gobernarse por el derecho común de España en todo lo que no es objeto de las dos citadas excepciones” (se refiere a las sucesiones y a las donaciones).

Este trabajo excede del fin del concurso, porque solo algunas de sus secciones hacen referencia al orden jurídico y al económico, pero el contenido de ellas es por extremo interesante, y toda la obra muy recomendable por la completa idea que da de la región que describe.

La memoria señalada con el nº VIII, y que lleva por lema: “Homo homini lupus”, tiene por objeto las costumbres comunales de Aliste, comarca situada en la provincia de Zamora, distrito judicial de Alcañices, que comprende 16 pueblos; y se desenvuelve el tema en un cuaderno de 158 hojas en folio, escritas por ambas caras.

En la introducción describe el autor el campo de Aliste, señala el carácter comunista y corporativo de las costumbres de ese país, las causas de su conservación, así como las del comienzo de su desaparición, y consigna los nombres de las personas cuyo testimonio responde de su existencia. Hace luego la exposición de esas costumbres bajo estos epígrafes: rozadas, industria pecuaria, industria fabril, contratación, enseñanza y medicina, fiestas y recreos, ojeo de lobos y otras costumbres comunales. Son de notar: la descripción de las relaciones económicas basadas casi exclusivamente en la permuta, por el escaso uso que se hace de la moneda, la forma de redactar los testamentos, la organización de las rozas, siembra, recolección y reparto del grano obtenido en las tierras concejiles, el seguro de los ganados entre los vecinos, el contrato sui generis entre el capitalista y el labriego para la cría de las reses vacunas, la fabricación en común de las estameñas y los lienzos, la extrema facilidad con que se encuentran fiadores, las ceremonias referentes a los sponsales y celebración de los matrimonios, y la declaración de que en aquella comarca no hay pobres.

Escrita con corrección, revela esta memoria no escasa cultura en el autor, en especial al hacer la crítica de las leyes desamortizadoras, y un conocimiento concienzudo de la zona limitada a que se refiere, y escusado es añadir, después de lo que queda indicado, que está por completo dentro de la finalidad del concurso.

Expuesto el contenido de cada memoria, e indicado el juicio que cada una nos merece, al formular ahora el que resulta de la comparación de las unas con las otras, hemos de hacerlo teniendo en cuenta el mayor o menor grado en que realizan el propósito de esta Academia al abrir este concurso, el valor intrínseco de cada trabajo y el esfuerzo mayor o menor que este implica en razón de la extensión y contenido del mismo.

Los infrascritos, después de excluir, y no sin pena, porque el trabajo es sin duda de mérito, el señalado con el nº I, por la razón expresada en su lugar de que sale del objeto de este concurso, no han vacilado en clasificar los demás en tres grupos, y dentro de cada uno colocarlos en el orden de su merecimiento, en la forma siguiente: Primer grupo: Memoria nº V - Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León. Memoria nº III - Memoria sobre el Derecho civil consuetudinario de Vizcaya. Memoria nº II - Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicación de las de Gerona y Lérida.

Segundo grupo: Memoria nº VI - Monografía de costumbres de Derecho y Economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la península española, agrupadas según los antiguos reinos. Memoria nº VII - Acerca de las costumbres de las Pithiusas.

Tercer grupo: Memoria nº VIII - Costumbres comunales de Aliste. Memoria nº IV - Costumbres de La Solana.

Según el programa del concurso, el premio de 2.500 pesetas podrá ser adjudicado a uno solo de los trabajos presentados al Concurso, o dividirse entre dos o más, a partes iguales o desiguales, según lo conceptúe justo la Academia, y además ha lugar a conceder accésit, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor. En su vista, los que suscriben de buen grado propondrían a la Academia la concesión de una parte del premio a las obras de los grupos 1º y 2º, mayor a las de aquel, y menor a las de este; pero como entonces resultaría reducida la participación de los autores de las mejores memorias, limitada a una suma de escasísima importancia, se ve precisada a proponer a la Academia la distribución del premio de 2.500 pesetas entre las tres memorias del primer grupo, y la concesión del accésit a las dos del segundo y a las dos del tercero, debiendo hacerse aquella distribución de la siguiente forma:

Memoria nº V Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León	1.000
Memoria nº III Memoria sobre el Derecho civil consuetudinario de Vizcaya	800
Memoria nº II Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicación de las de Gerona y Lérida	700
TOTAL	2.500

Pero casi a la vez ha ocurrido a los tres académicos que suscriben, que hay un medio de acrecentar esta retribución, acercándola a la que merecen sus autores y de hacerla extensiva a las memorias del 2º grupo, por la circunstancia de que el segundo concurso abierto por esta Academia sobre el tema en cuestión ha quedado desierto por no haberse presentado trabajo alguno.

Ahora bien, esta Corporación no puede mermar las ofertas hechas en los programas de sus concursos, pero sí puede mejorarlas si lo hace de modo y manera que no altere las condiciones de aquel en términos que quepa decir que de haber sido conocidos hubiera sido quizás mayor el número de aspirantes. Pues bien, los infrascritos no vacilan ni un momento en proponer a la Academia que se dediquen a este concurso las 2.500 pesetas que quedaron sin aplicación en el subsiguiente, debiendo en tal caso elevarse las participaciones antes señaladas a las memorias del primer grupo, de 1.000, 800 y 700 pesetas, a 1.500, 1.300 y 1.200, y concederse a las dos del segundo grupo 500 a cada una.

Preciso es no perder de vista, para justificar tal propuesta, que si este mayor estímulo da lugar a que siguiendo por el camino emprendido lograra esta Academia reunir en algunos años gran parte del tesoro del Derecho consuetudinario y Economía popular de nuestro país, hoy por desgracia desconocido, sin que puedan utilizarlo ni el legislador, ni el juriconsulto, ni el historiador, nadie pondrá en duda la realidad del servicio prestado por esta corporación, ni su firme propósito de llenar los fines de su instituto.

Tal es nuestro dictamen, que sometemos gustosos a la resolución de la Academia, que será seguramente en todo caso la más acertada.

Madrid, 6 de febrero de 1900

Gumersindo de Azcárate

Damián Isern

Fermín Lasala y Collado,
duque de Mandas

DICTAMEN TERCER CONCURSO

A la Academia

Los académicos que suscriben han examinado las dos memorias presentadas en 1900 al tercer concurso de Derecho consuetudinario, rotuladas la una “Miscelánea de Derecho consuetudinario y Economía popular”, y la otra “Derecho consuetudinario relativo a la compañía familiar gallega”.

Es lema de la primera: “cada provincia abunda en su seso e por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conforme a las provincias y no pueden ser iguales ni disponer duna forma para todas las tierras”. Es lema de la segunda: “La costumbre es un espejo donde el pueblo que la establece se reconoce”. Las palabras del primer lema son de las Cortes de Valladolid de 1506, y las palabras de la segunda de Puchta.

Consta la primera de tres gruesos volúmenes de 572 cuartillas en cuarto apaisado el primero, de 634 cuartillas del mismo tamaño el segundo, y de 392 el tercero. Los dos primeros volúmenes constituyen el texto, y el tercero los apéndices de la Memoria. Consta la segunda Memoria de 228 cuartillas.

La primera Memoria acusa en su autor vocación decidida a este linaje de estudios, y aptitudes no vulgares para la observación así en el orden social como en el jurídico. La segunda prueba que su autor conoce bien, y no describe mal, la compañía familiar gallega. A pesar de esto, los académicos que suscriben no pueden proponer a la Academia, y lo lamentan de todas veras, que premie la labor de estos dos autores, si bien han de hacer constar que lo lamentan más respecto del autor de la primera Memoria, no desnuda ciertamente de méritos, que respecto a la segunda, de trabajo superficial y en muchos puntos de segunda mano por lo menos.

Con brevedad expondrán las razones que han servido de fundamento a su fallo. Ha puesto por título el autor de la primera Memoria a su trabajo “Miscelánea de Derecho consuetudinario y Economía popular”, indicando ya con esto que se ha propuesto reunir en su escrito muchas materias inconexas y mezcladas, pues por miscelánea se entiende “la obra o escrito en que se tratan muchas materias inconexas y mezcladas”. En la Introducción al texto de la Memoria ha declarado todavía más su pensamiento cuando ha escrito: “Esta memoria es y debe ser considerada como un suplemento de materias ya tratadas, y no como un verdadero y completo tratado de Derecho consuetudinario y Economía popular de una región determinada”. Y aquí está el fundamento de la primera razón que los académicos que suscriben han tenido para no poder proponer que se premie la labor no escasa, ni mucho menos, del autor de esta obra. La Academia no pretende que las Memorias que se presenten a estos concursos sean verdaderos y completos trata-

dos de Derecho consuetudinario y Economía popular de una región determinada. Pueden circunscribirse ciertamente a campo más limitado, y aún dentro de este a una parte sola del Derecho consuetudinario y Economía popular de una ciudad, de una villa, de una aldea, con tal que la parte estudiada constituya un elemento de interés en la vida jurídica con naturaleza propia. No puede premiar por lo tanto a quien reúna materias sin conexión ni unión posible, no pocas de ellas de escaso o ningún interés en la formación de un cuerpo de obras de que aparezca fotografiado el Derecho consuetudinario español.

Así, por ejemplo, plácemes merece el autor por lo que dice en las páginas 87 y siguientes sobre las eras colectivas de Vilarrodona y Pont de Armentera, y lo que a continuación escribe sobre las prensas comunales para aceite y vino, los molinos comunales de Vilarrodona y Vilardiva y las prensas de aceite de las obra de la iglesia parroquial de Vendrell, y si toda su labor fuese de la naturaleza de esta, premio ciertamente merecería. Más hay otras al lado de estas que son de escaso interés para el derecho consuetudinario, y aun dentro de la Economía popular cuando tienen alguno. Han de citarse como ejemplos todo lo que dice el autor acerca de cofradías, en su parte religiosa principalmente; acerca del Patronato de D. Antonio Roig y Copons de Torredembarra; y acerca del reglamento para el régimen de las escuelas de dicho Patronato; lo que consagra a la descripción de la inauguración de las indicadas escuelas; mucho de lo que dice sobre las ordenanzas del Montepío en la Madre del Amor Hermoso y Reina de Todos los Santos, establecido en Vendrell en 1877; y algo de lo que añade sobre los Estatutos de la Unión defensora del Socorro mutuo establecida en Barcelona en 1896. ¿Era posible premiar una obra de materias tan inconexas, algunas de parentesco remoto con el derecho consuetudinario, si alguno tienen, y otras de relación también escasa con la Economía popular, en el sentido que tienen actualmente estas palabras? Si fuese posible una selección en la labor de esta Memoria, quizás fuere posible premiarla, porque en ella hay no poco digno de loa. No siendo posible segregar nada de ella, no darle la unidad de que carece, no puede ser propuesta para premio, según se ha indicado ya.

La segunda Memoria, sobre la compañía familiar gallega, queda limitada a una descripción superficial y ligera de dicha institución jurídica, descrita antes de ahora en multitud de obras, sin que añada nada a lo que sobre esta materia se ha publicado, y es por tanto de muchísimos conocido.

La Academia, sin embargo, resolverá lo que estime más conveniente.

Madrid, 7 de mayo de 1901.

Damián Isern

Gumersindo de Azcárate

PROYECTO DE ACUERDO

La Academia aprueba el dictamen de la Comisión; y en su virtud acuerda que no ha lugar a conceder premio ni accésit a las Memorias presentadas, declarando por tanto desierto el concurso.

Publíquese esta resolución en la Gaceta de Madrid, y participese al Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Archívense las dos Memorias en secretaría.

DICTAMEN CUARTO CONCURSO

A la Academia

Los académicos que suscriben han examinado las cinco Memorias presentadas al cuarto concurso especial abierto por esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

De estas Memorias, la primera fue presentada en 31 de agosto de 1901, y en ella se describen prácticas y costumbres de piñoneros y de ganaderos de la provincia de Santander y tierras cercanas. Su lema es: “Imponer o a lo menos estimular la creación de Asociaciones cooperativas de producción, relativas a los frutos de la tierra y a la ganadería, es tanto como neutralizar los perniciosos efectos del individualismo y del socialismo, si ya no resolver el problema social en el orden económico”.

La segunda Memoria se recibió por correo el 12 de septiembre de 1901, y en ella se determinan y estudian los derechos de la viuda en Mallorca. Su lema es una cuarteta del drama de D. Juan Palou y Coll, rotulado “Campana de la Almudaina”, y dice así: “Mía es Mallorca: es en vano que un usurpador la mande...! Me la legó el rey más grande que tuvo el orbe cristiano”.

La tercera Memoria fue presentada el día 27 de septiembre de 1901, y en ella se describen costumbres administrativas de la autonomía vascongada. Su lema es: “Nihil volitum qui praecognitum”.

La cuarta Memoria fue presentada el día 28 de septiembre de 1901, y en ella se describen Derecho consuetudinario de Galicia y se exponen datos sueltos de economía popular. Su lema es: “En materias de Derecho consuetudinario y Economía popular hay que llegar hasta el fondo de ellas y nada debe desperdiciarse para depurar la ciencia jurídica y modo de ser de un país.”

La quinta Memoria fue presentada el día 30 de septiembre de 1901, y viene rotulada: “El Derecho consuetudinario de Galicia”. Su lema es: “El Derecho es la vida”.

La extensión de estas Memorias varía mucho. Las dos más extensas son la tercera y la cuarta. La tercera consta de 371 páginas en folio, y la cuarta de 1.221 páginas en 4º apaisado, distribuida toda esta materia en tres volúmenes. La primera y la quinta son casi iguales en extensión, puesto que la primera tiene 198 páginas de cuartillas ordinarias y la quinta 180. La más breve es la segunda, que consta de 15 páginas de folio.

El mérito de las Memorias coloca a estas en el siguiente orden de preferencia. Primera: la Memoria que describe costumbres administrativas de la autonomía

vascongada; segunda, la Memoria que versa sobre materias del Derecho consuetudinario de Galicia; tercera, la Memoria que describe algunas costumbres de la provincia de Tarragona; cuarta la que describe las costumbres de piñoneros y de ganaderos de la provincia de Santander y tierras cercanas; y quinta la que determina y estudia los derechos de la viuda en Mallorca.

Ha de declararse, porque la justicia así lo exige, que esta vez las obras que han acudido a nuestro llamamiento son todas de mérito, aunque no todas lo sean como es natural por lo dicho en la misma medida, y aunque en algunas de ellas la forma no sea siempre correcta en su construcción gramatical, ni ande libre de galicismos ni neologismos, enfermedades endémicas en nuestras generaciones de intelectuales, más influidos que por nuestros clásicos, por lecturas extranjeras.

La Memoria colocada en primer lugar en la lista de mérito es un estudio de la realidad económica y administrativa de las provincias Vascongadas en general, y de Vizcaya en especial, del cual resulta, para enseñanza de muchos, que existe una enorme diferencia entre lo que las Vascongadas debieran ser, según las disposiciones emanadas del poder central, y lo que son en el orden económico y administrativo en virtud de las costumbres allí establecidas, derivación del antiguo régimen autonómico de aquella región. Las pruebas de esta verdad se encuentran, y el autor de esta Memoria ha sabido hallarlas, en la legislación especial de aquellas provincias, en los reglamentos en ellas elaborados, en los expedientes resueltos por diputaciones y ayuntamientos, y en los acuerdos por otras corporaciones tomados. Del estudio de estos textos, cuya realidad no puede rechazarse, resulta que en las Vascongadas en general, y especialmente en Vizcaya, no solo existen costumbres según ley y fuera de ley, sino contra ley. La razón de existencia de las costumbres contra ley están expuestas en los folios 30 y 31 de la Memoria y las pruebas de la existencia de estas costumbres se dan en los folios 32 y 33. Aquí bastará hacer constar como ejemplo copiando al autor, que en materias de beneficencia la legislación especial no se aplica en la Vasconia, y está reemplazada por costumbres contra ley, especiales en cada provincia, y que lo mismo sucede con la legislación general de Montes.

Toda la materia de la Memoria está dividida en una Introducción que consta de tres capítulos y dos partes. La primera parte consta de seis capítulos, y la segunda de quince. Completa la obra un epílogo en que se formula el deseo de los vascongados de que la realidad jurídica allí existente en el orden económico de relación con el Estado y en el orden puramente administrativo pase de la esfera de Derecho consuetudinario a derecho aprobado por las Cortes y sancionado y promulgado por el Rey. Empieza el autor enumerando y analizando todas las disposiciones dictadas por el poder Central desde 1876 a 1891; evidencia el estado caótico de este conjunto de disposiciones contradictorias; expone cómo la cos-

tumbre se sobrepuso a la ley, dónde está la razón de que esto sucediera, y describe en su aspecto general la costumbre en el orden administrativo de Vasconia, para terminar la introducción estudiando los diversos momentos de la costumbre en su existencia legal, todo según la teoría de Geny, y determinando cual es el momento actual de las costumbres administrativas en Vizcaya, similares a las de Álava y Guipúzcoa.

La parte primera de la obra está destinada a exponer las costumbres administrativas de las provincias vascongadas. Es punto de partida del autor el art. 14 del Real Decreto de 1 de febrero de 1891 que autoriza, a su juicio, las facultades consuetudinarias que las Diputaciones vascongadas ejercitan, porque dice el artículo que estas Diputaciones “continuarán investidas así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que venían ejerciendo”. Materia de capítulos muy nutridos de hechos y doctrina son aquellos en que el autor determina una a una las atribuciones de las Diputaciones, unas como organismo administrativo de la provincia, y otras como superiores jerárquicos de los ayuntamientos. Hace constar el autor que las Diputaciones vascongadas gozan de la potestad reglamentaria en los asuntos provinciales, sin que sus actos se sujeten a una inspección ulterior del poder central; enumera los derechos que constituyen la tutela de esas diputaciones sobre los municipios, y señala las diferencias que distinguen a los gobernantes de provincia en general de los gobernantes de la provincias vascongadas: estos solo tienen acción en la esfera política y gubernativa y en todo lo que dice relación al mantenimiento de la paz pública.

En la segunda parte describe el autor las costumbres administrativas especiales de Vizcaya y la descripción no desmerece del trabajo hecho en la introducción y en la primera parte de la obra. Empieza analizando la organización de la Diputación de Vizcaya; estudia las facultades económicas de dicha Diputación como gestora de los intereses provinciales; extracta para mejor estudiarlos los reglamentos con arreglo a los cuales ejerce aquella Diputación sus atribuciones económicas; trata de las atribuciones administrativas que ejercita dicha Corporación según sus reglamentos; señala las atribuciones de la Diputación sobre el cuerpo de miñones; discurre sobre las atribuciones administrativas que la Diputación ejercita discrecionalmente; estudia en la realidad las atribuciones económicas de la Diputación sobre los ayuntamientos y las atribuciones económicas de estos, y hace todo esto señalando en cada punto y en cada momento de actividad jurídica de aquellas corporaciones lo que entra en ellas como elemento directivo de la ley, y lo que entra en ellas de la costumbre; lo que se debe a disposiciones del poder central, y lo que se debe a usos establecidos en Vizcaya de acuerdo con los antiguos fueros y con los imperativos de la tradición.

No es la Memoria que sigue en mérito a la descrita desconocida por completo

en esta casa. Fue presentada en anterior concurso, y vuelve ahora mejorada en tercio y quinto, así en la materia como en la forma, dando así testimonio de cómo un prudente rigor en los juicios sobre esta clase de monografías sirve mejor para mejorarlas que para engendrar desfallecimiento en los aficionados a este linaje de estudios.

No hay en esta Memoria estrecha relación entre el tema y el contenido. La lectura del tema, demasiado genérico, obliga a creer que se trata de un estudio completo de Derecho consuetudinario de Galicia. La lectura de la monografía revela que se trata casi exclusivamente de la sociedad familiar gallega, con algunos capítulos que pueden ser considerados como apéndices destinados a esclarecer algunos puntos oscuros de dicha sociedad, no siempre bien estudiada y comprendida por no haber sido casi nunca bien observada. Claro es que el autor, para justificar el rótulo puesto a su monografía escribe un capítulo primero encaminado a probar que el derecho es la vida; pero no menos claro también que en la monografía estudia en primer término las causas que determinaron la aparición en la vida social de la sociedad familiar gallega, la naturaleza jurídica de esta sociedad, su constitución, forma, efectos y disolución; penetra luego en la relación jurídica que esta sociedad supone, y estudia el sujeto, el objeto, y lo que une a este con aquel, o sea, el enlace orgánico de ambos elementos, estableciendo el modo de referirse el uno al otro, y de funcionar en las realidades de la vida, como partes integrantes de un organismo, a fin de delinear luego los caracteres peculiares que constituyen la especial fisonomía de la institución de Derecho civil consuetudinario en que el autor se ocupa y que solo a lo último trata de cuestiones de Derecho consuetudinario referentes a la división de la propiedad en Galicia, problema íntimamente relacionado con el modo de ser de dicha sociedad familiar, y causa primera de su permanencia.

Acierta el autor al buscar en la fatigosa lucha por la vida y en el amor de la familia, unido al medio material en que aquel esfuerzo y este afecto se manifiestan, las causas inmediatas que agrupan en derredor del hijo, tronco común los elementos constitutivos de la sociedad familiar en la población rural de Galicia, y acierta aún más al dar a dicha sociedad el doble carácter de cooperativa de producción y de consumo. En cambio, sus estudios sobre los censos, íntimamente ligados con la cuestión agraria en Galicia existente, aparecen sobradamente influidos, por no decir reproducciones demasiado fieles, en algún caso, de los trabajos magistrales, como suyos, de Don Justo Gil, ornamento de la Universidad compostelana. Por esto, y por la estrecha relación que guarda con la parte esencial del trabajo, deben ser considerados como apéndices o complementos de la monografía.

La Memoria tercera en orden de mérito, contiene descripciones de costumbres jurídicas de la provincia de Tarragona, y datos sueltos de economía popular.

La introducción está destinada a evidenciar, y aquí es fuerza copiar al autor, que para conocer la conciencia jurídica de un pueblo (territorio dice el autor, como si los territorios fuesen capaces de tener conciencia) es preciso hacer no escasos esfuerzos de observación a fin de no dejar escapar varios detalles, que en otro caso pasan desapercibidos (galicismo insoportable, calificado hace ya años por Hartzbusch de barbarismo) a la observación más perspicaz del avezado a esta clase de estudios, seguramente por la insignificancia que a primera vista tienen las costumbres recogidas, aun cuando en realidad tengan tanta importancia como otras. Lástima grande que el autor de esta Memoria, que por la muestra sabe manejar y maneja muchos materiales, y tiene a no dudarlo buen criterio para escogerlos, haya preferido en gran parte mejor hacer una obra de erudición que una obra de observación de la realidad consuetudinaria en el orden jurídico. No quiere decir esto que no existan en la monografía observaciones propias y originales del autor, como puede verse, por ejemplo, en las páginas destinadas a amojonamientos, en las que para describir lo que se hace en Villarrodoná cuando se separan unas propiedades de otras por medio de árboles, se cita lo que pasa en Blidah (África), textos de descripciones de viajes de Mossen Jacinto Verdagner, textos de Balari, y al lado de estas citas solo estas palabras del autor: “lo que se hace en Villarrodoná se hace también en algún otro punto”, sin decir cuál. Esto unido a la falta de originalidad de parte de la producción, singularmente de la documentación, casi toda ya conocida por publicada, disminuyen los méritos evidentes por la buena voluntad que sin duda ha puesto en la obra el autor, y que se patentiza en el número de materiales acumulados por el trabajo, y que a ser estos materiales de los que se exigen en la ley del concurso, colocarían esta Memoria en lugar más preferente del que ocupa, ya que de ningún modo podría ni aun en este caso competir con la que figura en primer término.

Las Memorias que ocupan los lugares cuarto y quinto en la escala de mérito exigen menos empeño en su análisis. La cuarta, escrita con más corrección que las otras, describe costumbres que apenas se conservan y de escasa importancia sociológica. Además, la descripción parece hecha mejor para inducir de ella una tesis filosófica que para dar materiales a los estudios de Derecho consuetudinario. Por otra parte, nada aparece debidamente documentado, la documentación es esencial en este linaje de estudios. La quinta nos dice cuál es la condición de la viuda pobre de marido rico o acomodado, según se dice en Mallorca, y del estudio resulta que la viuda pobre tiene derecho en Mallorca a una parte de los bienes dejados por su difunto marido, cuya parte si concurre con menos de tres hijos es la cuarta, y si con más, es una parte igual a la de aquellos, entendiéndose en uno y otro caso que solo le corresponde en usufructo cuando hay hijos, y en propiedad cuando no los hay. Le corresponde además el Spolit y aumento dotal, si se

ha constituido; los vestidos de uso diario; el anillo nupcial; la cama matrimonial con su dotación; la cuarta parte de las ropas de seda, lana, cáñamo y lino; las joyas y alhajas entregadas por el marido antes de la celebración del matrimonio, y alimentos y vestidos durante el primer año de la viudez, a cuyas necesidades han de subvenir los parientes del marido si no ha dejado herederos. Esta labor, según se ve, carece de originalidad y aun lo que hay en ella de propio del autor está indicado cuando no expuesto en cuantas obras tratan de derecho civil vigente en Mallorca.

Las razones que ha tenido la ponencia para colocar en primer término en la lista de mérito la monografía que trata de las costumbres administrativas de la autonomía vascongada, han sido las siguientes: primeras, las que nacen de la originalidad del trabajo sin antecedentes en nuestra literatura jurídica; segundas, las que proceden de la abundancia de observaciones y datos propios aducidos en casi todos los capítulos de la obra; terceras, las que tienen su fundamento en la necesidad de que se conozca la situación jurídica real de las Vascongadas; cuartas, las que tienen su raíz en el mérito científico de la producción, mérito de veras relevante, y quintas, las que se fundan en la corrección con que la monografía está escrita.

Las razones que ha tenido la ponencia para colocar en segundo lugar de la lista de mérito la monografía sobre la sociedad familiar de Galicia, han de buscarse en la importancia de la institución estudiada, en la exactitud de las observaciones de la realidad en la obra recogidas, en lo atinado del estudio de las causas de esta institución, de su naturaleza y forma, y de sus relaciones con otras instituciones de Derecho consuetudinario en Galicia.

La ponencia propone en consecuencia que se dé un premio de dos mil pesetas al autor de la primera Memoria, y otro de quinientas al de la segunda, y no propone premios para las otras monografías porque ninguna de ellas estudia por modo completo ninguna institución de Derecho consuetudinario de verdadera importancia sociológica y jurídica, y el que la estudia, como el autor de la quinta Memoria, su trabajo carece, por lo que se ha indicado, de verdadera originalidad, en tal forma que uno de los ponentes con solo leer la monografía pudo declarar a ciencia cierta quien era el autor de ella, o quien había dicho antes que el autor lo que en la monografía se dice.

La Academia resolverá.

Madrid, 17 de junio de 1902

Joaquín Sánchez de Toca

Damián Isern

DÉCIMO CONCURSO ESPECIAL PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS
DESCRIPTIVAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO
Y ECONOMÍA POPULAR,
CORRESPONDIENTE AL AÑO 1907

Se han presentado a este concurso tres Memorias, con los lemas: la número 1 “Veritatem dico vobis”, la número 2 “Sum candidatus”, la número 3 “Costumbre es un derecho no escrito introducido por el uso”.

La Memoria nº 1 consta de dos monografías, tituladas “Derecho político” y “Economía política”. La monografía “Derecho político” es un compendio doctrinal, en seis capítulos, del Derecho usual español, Historia del Derecho político español, Legislación española, Poderes públicos legislativo, judicial y ejecutivo, y Derecho administrativo español. La monografía “Economía política” trata, también en seis capítulos, de la ciencia económica, Estadística española y rentas públicas, fuerzas productivas de España y Sociedades benéficas de obreros. Esta Memoria, por el carácter puramente doctrinal de su contenido, está fuera de concurso.

La Memoria nº 2 describe, en cinco capítulos, el partido judicial de Viana del Bollo (Viana do Bolo, Ourense), las costumbres agrícolas y familiares, las fiestas públicas, y las supersticiones de la aldea. Este trabajo es de investigación original, pero adolece del defecto de no ajustarse al tema. La mayor parte de las costumbres descritas, todas las comprendidas en los capítulos 4º y 5º, muchas de las del 3º, y varias de las del 2º, son de carácter social, pertenecen al llamado saber popular, sin relación con el Derecho ni la Economía. Por este vicio, así como por carecer de documentación, la Comisión opina que esta Memoria no merece ser premiada.

La Memoria nº 3 versa sobre el Derecho consuetudinario y la Economía popular de la provincia de Segovia. En 16 números se expone la vida de la familia, desde el nacimiento del individuo hasta su defunción, la comunidad y tierra de Segovia, comunidades de regantes, prestación de servicios y permuta, asociaciones benéficas de ganados, voz pública, pastores y sementales de Concejo, Derecho consuetudinario religioso y juntas de viñas. Precede al cuerpo del escrito un breve preámbulo en el que se indican las fuentes, y le sigue un apéndice de documentación y comprobantes. Tampoco ha cuidado el autor de esta Memoria de ajustarse fielmente al tema, del que se aparta en las costumbres relativas al nacimiento, solteros, boda y defunción; ni de fijar los caracteres y fisonomía de cada costumbre, ni de inquirir la procedencia y los cambios que en ellas se han efectuado en conexión con los del estado social; y por estas deficiencias, la Comisión estima

que no procede adjudicarle el premio. Mas por su interés en algunas de las costumbres que describe, como las relativas a las capitulaciones matrimoniales, a la sociedad familiar, a las prevenciones para la muerte y otras, no menos que por la importancia de algunos de los documentos del apéndice, inéditos, la Comisión reconoce en esta Memoria méritos bastantes para que se otorgue un accésit.

La Academia resolverá lo que juzgue más conveniente.

Madrid, 28 de junio de 1908.

Eduardo de Hinojosa

Manuel Sales y Ferré

DICTAMEN DEL XI CONCURSO ESPECIAL SOBRE DERECHO
CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR (1908)

La Comisión nombrada por el Señor Presidente con el encargo de informar acerca de las Memorias de Derecho consuetudinario y Economía popular, presentadas al Concurso de 1908, tiene el honor de someter a la Academia el resultado de su trabajo.

De las cinco memorias que aspiran al premio, hay una que no debe ser mencionada sino para el fin puramente estadístico. Consta de 8 cuartillas dedicadas a ponderar los grandes bienes que reportaría España empleando la población penal en la desecación de pantanos. Otra que lleva por lema “El derecho es la vida y la libertad”, trata de la institución de heredero en la comarca de las montañas de Lérida. El autor no ha tenido acierto en la elección del tema, pues según resulta de su trabajo, el heredamiento no ofrece en la comarca de que se trata caracteres distintos en nada esencial de los que muestra en las otras partes de Cataluña. El método de exposición, que recuerda el de Fontanella en su obra “De Pactis nuptialibus”, consiste en copiar y analizar una por una por el mismo orden con que se suelen consignar, las cláusulas de un documento de capitulaciones matrimoniales. Ni en este comentario, ni en las pocas páginas que consagra a los pactos de sobrevivencia y usufructo y a los testamentos, se encuentra nada que no esté expuesto con más doctrina y mayor claridad en los manuales de Derecho civil catalán, especialmente en las “Instituciones” de Brocá y Amell.

Versa una de las Memorias sobre “El Derecho civil consuetudinario del Alto Aragón”. Como esta materia fue expuesta ya hace años extensa y magistralmente por D. Joaquín Costa, pensó la Comisión antes de examinar la Memoria que su fin sería completar el trabajo de nuestro compañero; pero vio con gran sorpresa que se limita casi exclusivamente a las instituciones de que trata el señor Costa, no añadiendo ningún dato nuevo digno de mención. Aun causa mayor sorpresa que el autor parezca desconocer el trabajo de su ilustre predecesor, así porque no lo cita, como por la afirmación que hace de que *el derecho civil consuetudinario de Huesca o del Alto Aragón es muy poco conocido porque las obras del Derecho aragonés dan una idea deficiente e inexacta del mismo*.

Asunto de otra de las Memorias es el Derecho consuetudinario sobre aguas y riegos de la provincia de Madrid. El fondo del trabajo está dedicado a exponer la organización y el modo de funcionar de las comunidades de regantes de la Real Acequia del Jarama, la de San Fernando y la de Colmenar de Oreja y pueblos limítrofes. Descansa el estudio en las primitivas Ordenanzas, de las cuales las más antiguas datan de 1771 y en las informaciones orales que respecto al modo de

funcionar estas comunidades, ha recogido el autor de personas competentes, cuyos nombres y cargos indica. En un Apéndice trata insuficiente y sumariamente de los repartos de tierras comunales usados en ciertos pueblos de esta provincia hasta la época de la desamortización, de aprovechamientos de pastos y forestales y de algunos contratos para la construcción de casas acostumbrados en Madrid en el siglo XVIII.

La Memoria que tiene por título “Estilo consuetudinario y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia”, consta de dos partes. La primera trata de las instituciones agrarias, de la aparcería para el cultivo de la tierra y de la pecuaria, de las sociedades de seguros mutuos del ganado, en especial de las de Laraño y Cambre (cuyos Estatutos inserta), del heredamiento gallego, o sea, de la institución del “petrucio”, que Murguía dio a conocer como existente en Bergantinos, Lalín y Cotovad, y que se encuentra también, según la Memoria, en otras localidades como Chantada, Becerreá y Lugo, de los sistemas de cooperación en los trabajos del campo, del espigueo, llamado en Galicia “rebusca”, de los aprovechamientos comunales, etc. La segunda parte está dedicada principalmente a las diversas formas de aparcería marítima, en especial a las trañas. El autor de esta Memoria ha puesto especial cuidado en ajustarse a las normas fijadas por la Academia a los trabajos de este género en su excelente programa para los Concursos de Derecho consuetudinario y Economía popular. Describe detalladamente las diversas costumbres, indicando las circunstancias a que deben su origen y su persistencia, y señalando las diferencias que presentan a veces en las varias comarcas y localidades. Indica con exactitud las fuentes que ha utilizado y los nombres, profesión y domicilio de las personas que le han auxiliado en la investigación, garantía indispensable para comprobar la autenticidad de las informaciones. Ha procurado satisfacer un desiderátum expresado en el programa de la Academia, acompañando su trabajo de dos croquis, uno del territorio en que existen las instituciones agrarias y otro de la parte costa en que se encuentran las instituciones marítimas descritas en la Memoria. Por el interés y la novedad de los datos que contiene, por el método empleado en la investigación y por las condiciones del estilo, claro, correcto y acomodado al asunto, la Comisión cree que debe proponer a la Academia la adjudicación del Premio a la Memoria que se trata.

La Academia, sin embargo, con su mayor competencia y autoridad, resolverá lo más acertado.

Madrid, 15 de junio de 1909

Amós Salvador

DICTAMEN DEL XII CONCURSO ESPECIAL SOBRE DERECHO
CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR (1909)

Dos son los trabajos presentados al concurso de Memorias de derecho consuetudinario correspondiente al año de 1909.

Consta la señalada con el nº 1 de 161 cuartillas y su lema: “El progreso agrícola e industrial regenera las naciones”. Está dividida en dos partes, intituladas la 1ª, “Influencia de la industria en la vida moderna”, y la 2ª “La agricultura y la cooperación social”. A la vaga generalidad de estos epígrafes corresponde el contenido del trabajo. Discurre el autor sobre la industria como forma de producción, la condición del obrero en los distintos países, el obrero y las máquinas, el pequeño taller, el taller familiar, la ciencia y la industria, la expansión industrial, la crisis obrera y el capital español, las canalizaciones hidráulicas, las subsistencias en España, el arancel proteccionista, las producciones y riquezas de cada una de las provincias españolas, el estado de la agricultura en España, formación de cajas rurales, de ahorros y de préstamos y estatutos porque se rigen gran parte de las de España. Todo ello sin aportar datos fruto de investigación propia y sin elevarse sobre lo vulgar en las materias que trata.

Como se ve por esta breve exposición, la Memoria que nos ocupa carece enteramente de las condiciones esenciales exigidas de las que pueden aspirar al premio ofrecido en este concurso, pues que han de tener “carácter monográfico” y ser “de investigación original, debiendo atenderse en ellas a fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que a la crítica de sus resultados”. Maravilla que siendo tan claro y tan preciso el Programa publicado por la Academia para estos concursos, no haya acertado a entenderlo el autor del trabajo.

Dos clases de Memorias pueden aspirar al premio en los concursos de derecho consuetudinario y economía popular anunciados por la Academia: “Podrán limitarse a una sola costumbre, observancia o institución usual en una o en diversas regiones, con sus respectivas variantes si las hay, o extenderse a un grupo mayor o menor de costumbres vigentes en una localidad o en un distrito o comarca determinada”. A la primera de estas categorías pertenece la Memoria nº 2 de las presentadas, cuyo título es “Formas típicas de guardería rural”. Consta de 443 páginas distribuidas en siete capítulos y tiene por lema el texto siguiente: “La seguridad de las personas en los campos, el respeto a la propiedad y la confianza fundada en el curso regular y legal de las cosas, es uno de los elementos de la vida social agrícola y una de las condiciones del progreso pacífico”.

El primer capítulo, que tiene por epígrafe “Ideas acerca de la costumbre”, tra-

ta en general del valor de esta fuente de derecho y pasa luego a la exposición del tema. “Es la guardería rural”, dice el autor, “una de las más modestas instituciones, pero seguramente una de las más importantes para el desenvolvimiento de la vida agraria y de la población rural”; ofrecer varios casos típicos de los cuales se desprenden enseñanzas que el legislador debe estudiar para reglamentar convenientemente esta institución, tal es el propósito intentado en este trabajo.

En los dos capítulos siguientes, que tienen el carácter de preliminares, se trata de la necesidad y urgencia de la organización de la guardería rural y se exponen las aspiraciones manifestadas en este sentido por Sociedades económicas, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Diputaciones provinciales, y por renombrados publicistas.

Con el capítulo 4º entra ya el autor resueltamente en el estudio del tema. Distingue como formas típicas de guardería rural la establecida por arrendamiento y la organizada directamente por comunidades de labradores, y da a conocer las variedades de estas instituciones, especialmente en Talavera de la Reina, Torrijos, Valdecarábanos, Bezares, Aliste y Úbeda. El capítulo 5º está dedicado a la exposición y crítica de la legislación vigente respecto a las Comunidades de Labradores; el 6º a los precedentes históricos de la guardería rural en España, y el 7º y último al examen de los proyectos formulados para reglamentarla por el Real Consejo de Agricultura, la Asociación Agrícola Toledana y la Asociación de Agricultores de España.

Abundando en las ideas expuestas por el ilustre autor de la excelente Memoria acerca del “Fomento de la población rural”, premiada por esta Real Academia en el concurso ordinario de 1862, D. Fermín Caballero, aboga el del presente trabajo por la formación de un código rural, y opina discretamente que al redactarlo “debería dejarse hueco para que los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería pusieran algo de su parte”, fundándose especialmente en que “en España, donde los elementos sociales son eminentemente heterogéneos, las circunstancias varían no solo de provincia a provincia, sino de pueblo a pueblo, y en consecuencia la centralización produce aquí peores efectos que en otros países.”

Sirven de apéndices el Reglamento de Guardas Rurales de Ocaña, el de la Asociación de Labradores de Yepes, el de la Sociedad Protectora Rural de Talavera de la Reina, el de la Sociedad Agrícola Torrijeña, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de Huerta de Valdecarábanos y los de la Comunidad de Labradores de Úbeda.

El autor de esta Memoria ha tenido en cuenta una de las recomendaciones que se hacen en el anuncio del concurso a los autores de monografías descriptivas de derecho consuetudinario y economía popular al decir que “los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de cos-

tumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos o privados, y de ordenanzas y reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo.” No se olvida tampoco de citar los nombres de las personas a quien debe datos y documentos. Aunque adolece de algunos defectos de composición y de incorrecciones de estilo (unos y otras fáciles de subsanar, por otra parte), y aunque la parte histórica, de importancia relativamente secundaria en obras como la presente, no descansa sobre las mejores fuentes, el trabajo resulta estimable y parece a la Comisión merecedor de la luz pública por la suma de materiales útiles y de observaciones interesantes y dignas de ser tenidas en cuenta que contiene.

Como en la 2^a de las Reglas especiales de este concurso se establece que la Academia “adjudique o no el premio, declarará accésit a las obras que considere dignas”, y la comisión estima que se encuentra en este caso la Memoria referente a las formas típicas de Guardería rural, cree que podría hacerse a su favor dicha declaración.

La Academia resolverá lo más acertado.

Madrid, 20 de junio de 1911

Gumersindo de Azcárate

Eduardo de Hinojosa

DICTAMEN DEL XIII CONCURSO (1910)

Al presente Concurso especial, que es el decimotercero de los anunciados por esta Real Academia sobre Derecho consuetudinario y prácticas de Economía popular, solo ha concurrido el autor de la Memoria acerca de la que vamos a emitir un sucinto informe y que lleva por lema “Mores majorum”.

Consta el manuscrito de 380 cuartillas apaisadas y las en que figura el Índice general del trabajo dividido en 31 capítulos que vienen a aparecer divididos en dos grupos casi iguales, de lo que el segundo se refiere, según declaración paladina del autor, a Derecho público, y es por tanto de suponer aunque no se exprese, que la primera parte se considera referida al Derecho privado. La Memoria lleva a su frente el siguiente título: “Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega”, título en que de cierta manera y con discutible propiedad se viene a modificar la denominación del tema, y se determina aquella parte de la península a que se refieren las investigaciones del concursante.

Que esta parte de España, compuesta de las cuatro provincias (Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo) puesta antes bajo el común dictado de Reino de Galicia, representa una porción importante del territorio patrio y es de las que, por sus condiciones etnográficas, geográficas e históricas, pudieran tener y conservar más peculiares caracteres, más personal fisonomía, si vale la frase, desde luego cabe presumirlo; pero lo que las primeras conjeturas presienten a la vista de la Memoria de que se trata, y los mismos factores apuntados para estos primeros avisos por poetas regionales, folkloristas y viajeros, no quedan por entero confirmados después de la lectura del extenso escrito, al cual tal vez no pudieran venir todos los datos que deberían haber venido, quizá por lo extenso y variado de la propia región gallega, quizá también por la clasificación expurgadora hecha adrede aunque probablemente con no completo acierto, en vista de las instrucciones formuladas por esta Corporación al dar a luz el programa general de sus concursos.

En consonancia con esta indicación insinuaremos que, si bien en la Memoria figuran expuestos con proporción y tono adecuados puntos tan interesantes, v.g. y tan impregnados de color local como la constitución de renta en saco, la Cebado Santísimo, ciertas formas de aparcería, la coyaxe, etc., en cambio se advierten omisiones de totalidad o de pormenor que harían más ajustado a la realidad este trasunto del pasado de un pueblo como el gallego, sin que, de otro lado se haya eludido la equivocación de ofrecer como rasgos peculiares de Galicia, lo que se ha visto y estudiado en otras regiones de España. De esto último los ejemplos pudieran ser numerosos, y baste para nuestro objeto citar lo tocante a las plañideras, el rebusco, las tarjas, el cerdo de San Antonio, etc.

En virtud de lo dicho, cabría sintetizar el juicio respecto a los datos propios de la Memoria, en aquellos conocidos versos *Ni son todos los que están, ni están todos los que son*. Tampoco la Memoria resulta un modelo en la ordenación y distribución de asuntos y noticias y aun en la exposición de estas cuando se presentan ciertas contradicciones notorias, de lo primero da buena muestra la curiosa costumbre de San Martín de Ortigueira ya citada con el nombre de A Ceba do Santísimo, la cual apenas se explica por qué figura sola y fuera del capítulo en que se habla de la religiosidad del pueblo gallego y de las donaciones de este género; y de lo segundo es ejemplo cumplido lo que se dice de la compañía familiar, de la comunidad imperante en el hogar de la región, y lo que en oposición se cuenta de las soldadas que la infortunada madre viuda venía obligada a satisfacer a sus hijos por los servicios que le hicieran en casa.

A varias, si no a todas las deficiencias que vamos anotando, ha debido contribuir la manera con que el autor hubo de proceder para reunir materiales, según él mismo nos cuenta en el apéndice, *post facere*, que acaso debió haber convertido en prólogo o advertencia preliminar. Cuando se circulan cuestionarios, más o menos claros y precisos, entre gentes de diferente cultura y nada uniforme criterio, sin contar con medios bastantes de contraste y verificación, los riesgos son muchos, y lo que nuestro autor ha logrado fabricar sobre tal base, aun siendo exacto que dejase lugar a las aludidas deficiencias, abona, no obstante su discreción y laboriosidad.

Finalmente, y para cerrar esta especie de capítulo de cargos con un aserto de índole general, hemos de consignar que, a nuestro juicio, el autor de esta Memoria se distingue menos por sus atisbos de sociólogo que por sus aficiones de letrado, por su sentido de la realidad que por un prurito de erudición aplicativa, a las veces extemporánea.

Pero como, aparte de cuanto hemos dejado escrito, el trabajo en cuestión contiene noticias y reflexiones de positivo interés y de valor positivo, significa una labor meritoria a que sería injusto no dar la estima que realmente merece, la Comisión que suscribe no vacila en proponer a la Corporación que otorgue a esta única Memoria presentada al decimotercero Concurso especial, el correspondiente accésit.

Madrid, 20 de junio de 1911

Eduardo de Hinojosa

Félix Pío de Aramburu

DICTAMEN DEL XIV CONCURSO (1911)

El académico que suscribe, cumpliendo el honroso encargo que se sirvió confiarle el ilustre Sr. Presidente de la Academia, ha examinado la Memoria presentada al concurso del año 1911 para premiar monografías descriptivas de derecho consuetudinario y Economía popular con el título de “Monografía documentada sobre prácticas de las mutuas de seguros locales sobre la vida del ganado en España”.

Consta de veintisiete páginas en pliego grande, comprendiendo entre ellas dos cuadros sinópticos, y la acompañan tres documentos impresos: los estatutos de la “Unión Madrileña”, Sociedad mutua local de seguros para la muerte e inutilización del ganado caballar, mular y asnal (Madrid, 1898), un modelo de la póliza que contiene las condiciones generales del contrato entre la Sociedad y sus asegurados, y la Memoria y balance de la Junta general de asociados de enero de 1909.

El trabajo carece enteramente de las condiciones exigidas en el concurso. Se reduce a indicaciones elementales y vagas acerca de los caracteres generales de la organización de las sociedades de seguros sobre la vida del ganado. No des cansa sobre investigaciones originales; no intenta determinar científicamente la naturaleza peculiar de la institución ni de la función económica que desempeña; no estudia las variedades que ofrece en las diversas regiones de la Península, ni siquiera expone en detalle la organización de la “Unión Madrileña”, utilizando los documentos que sirven de apéndice a la Memoria; no plantea el problema de si las sociedades de que se trata son supervivencia de otras o si han nacido como cosa enteramente nueva. *No cita, ni aprovecha la notable monografía del benemérito investigador de las costumbres vascas, Wentworth Webster, sobre las sociedades de seguros del ganado existentes de muy antiguo en las regiones de ambas vertientes del Pirineo**. En suma, la Memoria revela claramente la falta de preparación del autor para tratar el tema propuesto.

Por estas razones, el académico que suscribe estima que no procede adjudicarle el premio ni el accésit.

La Academia, sin embargo, con su superior ilustración, acordará, como siempre, lo más acertado

Madrid, 13 de mayo de 1913

Eduardo de Hinojosa

* El texto resaltado aparece tachado en el manuscrito.

EXTRACTO DEL DICTAMEN DEL XV CONCURSO (1912)

Esta Comisión opina que de dichas tres Memorias, solo una de ellas, la titulada “Estudio acerca de la institución del riego de Elche”, merece el Premio ofrecido en el certamen y formula su propuesta en los términos siguientes:

Por todas las cualidades apuntadas, la Memoria en cuestión es, a nuestro juicio, merecedora del Premio atribuido a este concurso. Sin duda el autor, enamorado de su punto de vista, más de erudito que de jurisconsulto, y de la documentación que ha reunido para estudiar el tema, se detiene en pormenores que podría haber excusado y copia literalmente textos cuya parte sustancial y pertinente cabría resumir en pocas líneas. Esta condición de la Memoria sobre el Riego de Elche la alarga quizá más de lo que convendría para su publicación por la Academia, dentro de los términos comúnmente usados; pero no puede oscurecer los méritos positivos del trabajo. La Comisión, aconsejaría a este respecto, para obviar la dificultad que pudiera surgir, que al imprimirse esta Memoria, si la Academia acepta la propuesta de premio, se segregasen, por de pronto, los apéndices impresos, que ocuparían muchas páginas, y que se invitase al autor para que redujese la alegación litera de algunos textos jurídicos, que, sin perder nada de su valor dentro del *Estudio*, cabe resumir brevemente. Los planos son interesantes; pero de las fotografías, muy curiosas y pintorescas algunas, no cree la Comisión que importa al estudio reproducir más que dos o tres, íntimamente relacionadas con la institución descrita en la Memoria.

DICTAMEN DEL XVI CONCURSO

Sesión del 7 de julio de 1914

Se pone a discusión el dictamen de los Señores Azcárate, Hinojosa y Ureña acerca de las cuatro memorias presentadas al Concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, respectivo al año de 1913. Dicha Comisión propone que se declare desierto el Concurso y no se adjudique premio a ninguna de las memorias presentadas.

Cuatro son las memorias presentadas en el Concurso especial para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular para el año 1913. Todas ellas han sido objeto de detenido estudio por la Comisión designada por nuestro ilustre y respetable Presidente. Mas, a pesar de ser cuatro los trabajos presentados y dos de ellas de no pequeña extensión, los académicos que suscriben tienen el sentimiento de proponer a la Academia que se declare desierto el Concurso por no reunir ninguno de aquellos las condiciones que se estiman necesarias para la adjudicación del premio solicitado.

Titúlase la primera “Estilos consuetudinarios de Cataluña” y lleva por lema Lux. Consta de novecientos trece cuartillas apaisadas, escritas por una sola cara y distribuidas en dos tomos encuadernados en holandesa. El primero, formado por las cuartillas 1-508 de las cuales la primera (portada) a la 187 son manuscritas (136 × 180 y 12 y 13 renglones por página) y el resto escritas a máquina (136 × 160) conteniendo cada una 16 renglones. El tomo segundo está formado por las cuartillas 509 a 913, de las cuales están escritas a mano las 731 a 872. Después de un pequeño prólogo (1-4) desenvuelve la materia siguiendo el orden del Código civil, y el último título versa acerca de los refranes jurídicos o ideas del vulgo sobre algunos puntos de Derecho. Completan la exposición 25 apéndices, que ocupan las cuartillas 731 a 872, dedicando las restantes hasta la 913 a los índices respectivos.

Desde luego se observa que este índice es algún tanto engañoso, pues aunque sigue el contenido la ordenación que en él se bosqueja, la exposición de las distintas cuestiones es en ocasiones pobrísima y en otras insuficiente, y más que exposición es una serie de indicaciones, más o menos oportunas que, aunque encierran bastantes datos, no todos ellos ofrecen verdadero interés ni a veces son constitutivos de costumbres jurídicas especiales de Cataluña. Como prueba de ello basta leer el capítulo destinado a desenvolver el derecho consuetudinario y Economía popular relativos a la celebración del matrimonio (pág. 25 y siguientes, y sus comprobantes constitutivos del apéndice n^o 1, cuartillas 732 a 738).

En efecto, en este capítulo no se hace más que enumerar los distintos anuncios que en todas partes publican, principalmente las agencias matrimoniales, conteniendo ofertas no solo para contraer matrimonio, sino para otras uniones temporales que se ocultan bajo el título pudoroso de protección. Desgraciadamente, estos anuncios pidiendo protección u ofreciendo en matrimonio jóvenes o viejos, solteras o viudas, abundan en la prensa de todos los matices, principalmente en las grandes poblaciones de Europa. ¿Se puede considerar, acaso, como una costumbre jurídica especial de Cataluña? Esto nos recuerda aquel aspirante a Doctor que presentaba la enfiteusis como institución peculiar y exclusiva del derecho catalán.

La segunda memoria tiene por título Derecho consuetudinario y Economía popular de León, y es su lema “En sus costumbres revelan los pueblos su manera de ser”. Contiene, recogidas en una carpeta, XI, 1-465 cuartillas apaisadas, numeradas y escritas a máquina por una sola cara; su caja de escritura es de 120 × 165 y de 15 y 16 renglones por página. Al trabajo va unida una tarjeta postal con el mapa de la provincia de León (Alberto Martín, editor; Barcelona). Después de un prólogo que titula “Una explicación” y que comprende las cuartillas I-XI, desenvuelve una larga introducción descriptiva del reino de León, que comprende los dos primeros capítulos y cuartillas 1 a 47. Esta introducción carece por completo de importancia, no solo por la falta de originalidad de su contenido y la pobreza de fuentes consultadas, sino porque realmente para nada se necesita, dada la naturaleza de la monografía, y acusa, además, faltas imperdonables de cultura histórica. Así, por ejemplo, al hablar del Fuero de León, cuyo encabezamiento cita en castellano moderno, anota (cuartilla 31) la frase “en la era de MLVIII” con las siguientes palabras: “está averiguado que fue en MXX y esto se supone error de la traducción de la Colección Aguirre”. No se pueden acumular más errores en menos palabras. En cuanto al contenido propiamente dicho, se circunscribe a una parte de la montaña de León, utilizando, y haciendo constar así, los trabajos anteriores sobre la misma materia.

La tercera de las Memorias se distingue por su lema “Alcovisa” y tiene por objeto estudiar las Costumbres de Santa María de la Alameda. Consta de 68 cuartillas, de forma apaisada, escritas a mano y por una sola cara; su caja de escritura es de 135 × 195 y contiene cada una 18 renglones. De las sesenta y ocho cuartillas, treinta y cinco están destinadas a la descripción de la villa y pueblos que componen el Ayuntamiento, y las restantes a la exposición de costumbres populares referentes al matrimonio: amores entre jóvenes de ambos sexos, esponsales y matrimonio de los mismos, derechos de los cónyuges y lugar que ocupan en la vecindad. En esta exposición encuéntrase pocos elementos económicos y jurídicos; en cambio se recomienda por su forma literaria.

Finalmente, la cuarta Memoria carece de lema; pero en cambio tiene un doble título: “La ley y la costumbre en Cataluña. Situación del Derecho catalán en el actual momento”. Comprende sesenta hojas sin numerar, de las cuales cincuenta y nueve son las útiles, pues la primera sirve de guarda al volumen, y están escritas a máquina por ambas caras, a excepción de la segunda (portada) y de la última. Folio; papel de hilo doblado al estilo judicial; 30 pliegos, cuya numeración 1-29 empieza en el segundo; caja de escritura 233 × 144 y 32 renglones por página. Es un trabajo de escaso valor y por completo fuera del tema. Se le puede considerar como una apología del derecho catalán.

Bastan estas ligeras indicaciones para que comprenda la Academia la sensible necesidad en que se ha visto la Comisión de proponer que se declare desierto el Concurso y no se adjudique premio a ninguna de las Memorias presentadas. La Academia, no obstante, resolverá, como siempre, lo más conveniente y justo.

Madrid, 27 de junio de 1914.

Gumersindo de Azcárate

Eduardo de Hinojosa

Rafael de Ureña

DICTAMEN DEL XVII CONCURSO DE DERECHO CONSUETUDINARIO
Y ECONOMÍA POPULAR

La Comisión de académicos que suscribe, encargada de dictaminar acerca de las Memorias presentadas al Concurso especial de monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular, correspondiente al pasado año de 1914, tiene el honor de someter a la Academia el siguiente proyecto de dictamen.

Se han presentado al Concurso dos memorias. La señalada con el n^o 1 lleva por lema la palabra “Consuetudo” y trata de “Prácticas de Derecho y Economía popular observadas en la villa de Añora”. Consta de 277 cuartillas escritas a máquina (con excepción de unas pocas) por una sola cara, y un mapa muy imperfectamente dibujado. Carece de índice de capítulos o materias. Comienza por una introducción geográfico-histórica (37 cuartillas), casi toda ella copiada de una corografía publicada en 1840. El resto se ocupa con relatar tres grupos de costumbres: noviazgo y matrimonio, culto de los muertos y seguro de ganados. Es todo ello poca materia para una monografía, aunque curioso lo relativo al primer grupo y muy detallado y comentado en relación con los precedentes jurídicos nacionales. El capítulo referente al culto de los muertos tiene escaso valor, y el que toca al seguro es poco original. La distribución de las noticias es defectuosa, porque las divide para cada asunto en dos partes: una, de exposición de la costumbre tal como se practica, y otra que llama de complementos, en que investiga los antecedentes y analogías de aquella, lo cual causa la impresión de que la segunda no es principal para la materia estudiada, cuando, en rigor, constituye elemento esencial de ella que no cabe separar si ha de cumplirse con lo que preceptúa el párrafo 4^o del programa del Concurso, publicado en la Gaceta de Madrid de 16 de mayo de 1897.

La Memoria señalada con el número 2 tiene por lema la frase “La muy noble y muy leal”, y por asunto el “Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Murcia”. Consta de 310 hojas en folio escritas a máquina por una sola cara. Abraza la casi totalidad de las costumbres murcianas que importan, está bien compuesta y es rica en los pormenores de cada una de las materias tratadas. El autor consigna también su crítica en cada caso, demostrando cultura jurídica y buena orientación. El único vacío que puede imputársele es el de la comparación con costumbres análogas de regiones limítrofes, cosa que hubiera sido importante hacer por las enseñanzas que de aquí resultan, y que en el caso de las costumbres referentes a los riegos, tienen tanto interés para el economista y el jurisconsulto.

Es, en todo caso, esta segunda Memoria, muy superior en contenido, composición y abundancia de noticias, a la primera. La Comisión cree que es merecedora

del premio, y de un accésit la dedicada a las costumbres de Añora, y así lo propone a la Academia, y como el premiado en este caso sería solo uno, la Comisión no cree procedente la división de la cantidad disponible para ello, a que autoriza el Reglamento si fuesen varias las Memorias premiadas.

La Academia, como siempre, resolverá lo más oportuno.

Madrid, 16 de noviembre de 1915

Gumersindo de Azcárate

Rafael de Ureña

Rafael Altamira

DICTAMEN DEL XVIII CONCURSO DE DERECHO CONSUETUDINARIO
Y ECONOMÍA POPULAR

La comisión de académicos que suscribe, encargada de dictaminar acerca de las Memorias presentadas al Concurso especial de Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular, correspondiente al pasado año de 1915, tiene el honor de someter a la Academia el siguiente proyecto de dictamen.

Se han presentado al concurso cinco Memorias. La señalada con el número uno lleva por lema: “Quidquid possit induci pacto, posit etiam inducit consuetudine”, Balbo; trata de “Contratos especiales sobre cultivo y ganadería en Aragón”, y consta de 210 cuartillas escritas a mano por una sola cara, más otras seis destinadas a la relación de las personas que han presentado informes, y varias copias de contratos de diversas clases y otros documentos, estatutos de sindicatos y sociedades, seguros mutuos contra la mortalidad del ganado. La Memoria, verdadera monografía de derecho consuetudinario regional, está dividida en seis capítulos. El primero dedícase a razonar la importancia de los estudios de los contratos de cultivo y ganadería en Aragón, “país eminentemente consuetudinario”; es breve y no de superior interés. Lo tiene realmente el capítulo segundo, destinado al contrato especial de cultivo llamado “aparcería”, tan importante y “muy frecuente en Aragón sobre todo en los terrenos de secano”; el autor lo define, señalando sus características y estudiando luego, 1º, las personas que pueden y acostumbran a celebrar este contrato; 2º, la forma de celebración; 3º, el contenido del mismo; 4º, la proporcionalidad en el reparto de productos, cómo se determinan y perciben; 5º, la terminación del contrato y sus efectos; 6º, las disposiciones legales que esta costumbre confirma o contradice; 7º, las localidades donde se observa, y 8º, sus efectos en la vida social y comparada con el arrendamiento. Basta esta indicación de temas, desarrollados además con gran acopio de datos, para apreciar el detalle con que el autor considera la institución jurídico-social que estudia.

Aún es más interesante el capítulo tercero, relativo a los contratos especiales de ganadería; aparte algunas breves consideraciones sobre la ganadería, que en Aragón “va teniendo cada día menos importancia”, y de recordar interesantes disposiciones protectoras de las antiguas leyes, presenta el autor en un bien trazado cuadro, la rica variedad que la realidad jurídica y social ofrece de modalidades de contratos especiales relacionados con la utilización o aprovechamiento de la ganadería. Con solo citar los que señala se comprenderá la amplitud del punto de vista adoptado en esto sobre exploración. Se trata: 1º, de la cesión de uso de bestias a modo de arrendamiento; 2º, de la aparcería de ganados destinados a la reproducción; 3º, de la aparcería de ganados susceptibles de granjería; 4º, de los

contratos de tornayunta y coyunta, muy frecuentes, ya que su objeto es reunir los escasos medios de que pequeños agricultores disponen; la tornayunta y la coyunta son sencillas pero interesantísimas manifestaciones de cooperación de elementos, merced a las cuales se utilizan los medios misérrimos de los labradores más modestos; se trata de procurarse la pareja de caballerías o reses vacunas para las labores, cuando el labrador no posee más que una y “a veces con solo parte en la misma”. Y este contrato se ofrece bajo formas muy variadas, que el autor recoge y expone. Describe y estudia en el capítulo cuarto la “Dación como un simple préstamo de reses lanares o cabrías a diente”, contrato curioso y acerca del cual se recogen, completados con importantes datos, muy oportunas consideraciones. En el quinto se refiere el autor al interesantísimo tema del seguro mutuo de animales, señalando las curiosas manifestaciones de esta provisión mediante la formación de mutualidades de vecinos de una misma localidad, haciendo acerca de las mismas atinadas indicaciones, y ofreciendo datos e inducciones de positiva utilidad; el capítulo sexto se refiere al “pupilaje de animales”, y está concebido y desarrollado de manera análoga a los anteriores.

Esta Memoria resulta, pues, un trabajo muy rico en datos tomados de la realidad jurídica viva, merced a informaciones directas, y al estudio de documentos, abarcando el campo de investigación hasta ochenta y siete pueblos de las tres provincias aragonesas, y habiendo consultado el autor, según dice, a más de doscientas cincuenta personas.

La Memoria señalada con el número dos lleva por lema: “Virtus et labor”, trata de la vida rural navarra y consta de 79 cuartillas escritas a máquina por una sola cara y dos más del índice. La Memoria se divide en doce capítulos con los epígrafes siguientes: 1º La agricultura y la ciencia (breves generalidades); 2º Reparación de la propiedad rústica (generalidades también), cinco páginas sobre un problema harto complejo; 3º La vida rural y el contrato jornalero, contiene noticias de interés sobre los temas que indica; 4º El contrato de trabajo en otras faenas agrícolas; 5º Arriendo de tierras; 6º Los terrenos comunales. Regeneración agrícola; 7º Garapitos y alcabalas. Carnicerías de concejo y manadas. Guardíos, cañadas, mugas; 8º Comunidades de regantes. Cofradías; 9º Los municipios rurales; 10º Las Cajas rurales; 11º Bodegas cooperativas; 12º Flora navarra. Refiérese pues esta Memoria a un tema de alto interés, de gran amplitud y complejidad, pero muy difícil de considerar con la intensidad deseable en una exposición de las proporciones de esta Memoria.

La Memoria número 3 lleva como lema una cita de Le Play: “Sobre la vertiente francesa de los Pirineos, la partición forzosa de las herencias transforma rápidamente los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienes-

tar que desde hace 25 siglos había adquirido la cordillera entera.” Consta de 70 cuartillas escritas a mano por ambas caras, en letra menuda y en líneas muy juntas. Trata de “Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia”. Se propone el autor el estudio realista sobre bases de investigación personal y de costumbres vivas, de un gran problema social, o bien de las consecuencias sociales de la práctica efectiva de determinadas formas jurídicas. Comienza la Memoria con una introducción muy interesante, en que recoge algunos trabajos de Le Play y de Ribbe, y plantea el tema que luego desarrolla con maestría en los siguientes capítulos: 1º Indicaciones generales relativas a los diferentes sistemas de transmisión del patrimonio familiar a los diversos tipos de familia que se generan bajo el influjo de aquellos sistemas para fijarse en el tipo de familia troncal, que el autor relaciona con la donación del patrimonio a uno de los hijos; 2º Trata de “El derecho civil navarro y los contratos matrimoniales”, en el que se examinan las facilidades que procura la legislación foral navarra para que pueda hacerse la donación indicada y arreglar las demás disposiciones del contrato matrimonial con ella relacionadas; 3º Comprende un amplio “Análisis de los contratos matrimoniales en Navarra”, merced al cual se señalan minuciosamente, con gran copia de indicaciones, las diferencias que entre ellos existen con respecto a sus múltiples artículos; es quizá el de más importancia; 4º Refiérese a la “Organización familiar basada en los contratos matrimoniales, y en él se examinan los resultados de esta organización familiar, su influjo en la familia misma y su relación con otras manifestaciones del derecho de familia, tanto escrito como consuetudinario; y 5º Un capítulo de crítica de las costumbres expuestas y estudiadas. Es esta Memoria un trabajo serio, sólidamente cimentado, digno de ser tomado en consideración, y que revela un profundo conocimiento de la materia que trata.

La Memoria número 4 lleva por lema: “Optima est legum intrepertes, consuetudo”. Trata de la Policía rural en el noroeste de España y consta de 366 cuartillas escritas a máquina por una sola cara, unas 15 de preliminar y varios mapas de la región y provincias estudiadas. Se trata de una exposición de la policía rural en las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Oviedo, León, Santander, Palencia y Burgos, hecho sobre la base principalmente de los datos tomados de las Ordenanzas municipales de los diferentes pueblos, recogidos en virtud de las reales órdenes de 14 de marzo y 27 de julio de 1908, por el Ministerio de la Gobernación. El autor registra, ordena y clasifica con gran cuidado los datos, provincia por provincia, bajo los siguientes epígrafes: Ordenación y defensa de intereses agrarios; Aguas; Montes y aprovechamientos comunales agrarios; Ordenación pecuaria (con los aprovechamientos de este orden), y Campos. Se trata de una labor de resumen y de clasificación de materiales, interesante sin duda.

La Memoria señalada con el número 5, con lema “¡Viva España!” consta de 32 cuartillas manuscritas por una sola cara y trata del “Derecho de las Salinas”. Un interesante resumen expositivo de las costumbres de las salinas situadas en el término de Cercadillo, partido judicial de Atienza, en la provincia de Guadalajara.

Consideradas comparativamente las cinco Memorias estudiadas, destácanse con excepcional relieve las señaladas con los números 3 y 1 por el orden en que se citan en cuanto al mérito respectivo. La número 3, o sea la que trata de los contratos matrimoniales y su influencia en la estabilidad de la familia, es una excelente monografía, muy elaborada, que revela en el autor un gran dominio de la materia y de las fuentes, cultura y espíritu crítico, y de jurista, no exento además de preparación filosófica, que le permite dar vida a los datos recogidos y elevarse a concepciones generales, dando así un valor mayor y más significación a los hechos y a las observaciones acumuladas en los diferentes capítulos.

La Comisión estima que debe otorgarse el premio a esta Memoria; pero no en su totalidad, pues merece análoga distinción la señalada con el número 1; es también una monografía, aunque no tan elaborada como la anterior, muy nutrida de datos que revelan un personal esfuerzo de investigación directa, y no escasa fortuna en la ordenación y utilización de aquellos. Cree la Comisión que hay cierta importante diferencia entre ambos trabajos en favor de la Memoria número 3, que aconseja aplicar lo dispuesto en el párrafo 2º de la condición primera de las especiales para este concurso, el cual autoriza para distribuir, en casos como el presente, el valor del premio en porciones iguales o desiguales. En su virtud, la Comisión propone que se otorgue a la Memoria señalada con el número 3 (lema: “Sobre la vertiente francesa...”) mil quinientas pesetas de las dos mil quinientas que constituyen el premio; y a la señalada con el número 1 (lema: “Quidiquid possit induci pacto, possit etiam induci consuetudo”) las mil restantes.

Tal es el proyecto de dictamen que la Comisión somete al ilustrado juicio de la Academia, que resolverá, como siempre, lo mejor.

Madrid, 19 de junio de 1916

Marqués de Figueroa
[Juan Armada Losada]

Rafael Altamira

Adolfo González Posada

DICTAMEN DEL XIX CONCURSO, 1916

Los académicos que suscriben, designados para examinar las memorias presentadas al concurso especial de Derecho consuetudinario y Economía popular correspondiente al año 1916, tienen el honor de proponer a la Academia el siguiente dictamen:

Se han presentado a este concurso dos memorias; la una, con el lema “Patria y Región”, es un breve trabajo de 32 cuartillas escritas por ambas caras acerca del valle de Arán: contiene en primer término una noticia geográfica del valle, y luego indicaciones acerca del origen de los araneses y de las vicisitudes de aquel pueblo; a continuación se exponen y analizan las fuentes del derecho aranés presentando un resumen de las mismas. Es esta memoria un breve estudio de instituciones jurídicas civiles: la propiedad, la comunidad de bienes, los retractos, las sucesiones, las servidumbres y los censos; termina el estudio propiamente dicho con una nota sobre derecho eclesiástico. Al final se completa el trabajo con tres apéndices, 1º el Requerimiento de 1298, 2º la Querimonia, y 3º el Privilegio de Pedro IV de Aragón.

Hay en esta Memoria, de tan corta extensión, demasiadas generalidades e hipótesis, y en cambio escasa materia consuetudinaria, que es la que importa recoger y utilizar en estos concursos.

La otra Memoria es un extenso trabajo de mucho detalle y rico en noticias; su lema: “La base y la armonía de la agricultura y de la ganadería, industrias fundamentales de la humanidad, es la relación de amor entre el hombre y la naturaleza.” Titúlase “Apuntes para la historia jurídica del cultivo de la ganadería en España”, y forma un grueso volumen de 722 páginas manuscritas con gráficos y mapas. El plan de la Memoria se desarrolla en una introducción que contiene algunas consideraciones generales sobre el valor de la costumbre y hasta diez capítulos que tratan sucesivamente de los siguientes asuntos:

Capítulo primero: de carácter general, contiene noticias originarias de cómo se formó y desarrolló la ganadería durante las distintas civilizaciones y razas invasoras. Capítulo segundo: comprende noticias pecuarias de la región de Levante, exponiéndose tales noticias primero respecto de Alicante, acerca de supervivencias de diezmos y primicias, luego respecto de costumbres pecuarias del antiguo reino de Murcia, con otras noticias económico-jurídicas vigentes en la actualidad en materia de pastos, pastoreo, sueldos, aparcería de ganados, etc. A continuación registranse noticias pecuarias de la provincia de Castellón, dedícase un párrafo especial a las cortes de pastores, recógense noticias pecuarias de la provincia de Albacete: pastos, asociación pecuaria, etc., poniendo fin al capítu-

lo la sección dedicada a la ganadería en la provincia de Valencia (breve noticia, de escaso interés), destinándose varias páginas a hablar del famoso Tribunal de Aguas de Valencia.

Capítulo tercero: titúlase “Derecho de asadura” (noticias históricas) y en él se dan diversas indicaciones acerca de algunas de las antiguas fortalezas y castillos de la región toledana *al objeto, se dice, de buscar la razón, la causa... a tantos impuestos, a tantas gabelas, a tantas cargas y con tan diversos nombres como han pesado sobre la industria ganadera*; detiéndose el autor especialmente en el poblado y fortaleza de Maqueda, en el castillo de Escalona, en el estado y condado de Montalbán y en la descripción del término de Puebla de Montalbán y del castillo del mismo nombre. Pero lo más interesante de esta parte son las páginas dedicadas al “derecho de asadura” *que desde época muy remota, dice, ha venido cobrándose en varias regiones de España y que ha llegado hasta nuestros días*; el autor determina ante todo este derecho y habla de la asadura menor de colmenares, de la veintena y pasadura, asiento y treintena.

Capítulo cuarto: contiene varias y diversas noticias pecuarias de la provincia de Toledo; comienza la exposición con una reseña histórica, dedica el párrafo segundo a los Montes de Toledo, su importancia, el tercero a la Montaña, el cuarto a los golfines y las fieras y a la formación de la Guilda defensiva; habla luego de los colmeneros, hermandad de pastores, de la adquisición de los Montes de Toledo, y de otros interesantes particulares.

Capítulo quinto: contiene noticias pecuarias del reino de Navarra, y aborda en él la cuestión social agraria en aquella región producida para estudiar luego los pastos comunes y la democracia en el Roncal. La comunidad de pastor, la propiedad comunal, el reconocimiento hecho a los roncaleses del privilegio de hidalguía, el tributo de las tres vacas *que el valle de Baretoux, en Francia, paga anual y puntualmente, se dice, al del Roncal en el antiguo reino de Navarra*, destinando algunas líneas a determinar el reparto del tributo dedicando luego varias páginas a considerarlo bajo diversos aspectos.

Capítulo sexto: contiene este capítulo algunas noticias pecuarias de la provincia de Burgos; del interés de las noticias recogidas darán idea los siguientes epígrafes indicativos: a) Verraco de concejo, toro, carnero y macho cabrío; aparce-ría; b) Seguro contra la mortalidad del ganado, vereda, dula o adula, montanera; venta de ganados, alboroque, industrialización de la leche; c) Salario de pastores, cantares y refranes, derecho de herbaje y humanza, con varios apéndices –documentos interesantes.

Capítulo séptimo: refiérese a la industria ganadera de la provincia de Santander, y se recogen en él interesantes costumbres que no se detallan por no alargar demasiado este dictamen. Por la misma razón, se limitarán los académicos que

suscriben a indicar el título respectivo de los tres restantes capítulos: refiérese el octavo a la provincia de Ávila y se recogen en él diversas noticias pecuarias; el noveno trata del arrendamiento y aparcería de ganados, y por fin, el décimo habla de la religión y el arte en la ganadería.

Como ya se indicó, contiene la Memoria algunos gráficos y mapas. Trátase de un interesante trabajo en el que se reúnen numerosos e importantes datos de varias regiones de España, y estiman los académicos que suscriben que esta Memoria, por la labor que revela y la riqueza de noticias que recoge y expone, es digna de ser premiada según lo que se dispone en las condiciones de este concurso, debiendo por tanto concederle las dos mil quinientas pesetas, con lo demás a que hace referencia la regla primera de aquellas.

La Academia, no obstante, acordará como siempre lo más oportuno.

Madrid, 15 de junio de 1918

Rafael de Ureña

Adolfo González Posada

DICTAMEN DEL XX Y XXI CONCURSOS DE
DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR

Los que suscriben en concepto de ponentes para juzgar las Memorias de Derecho consuetudinario español presentadas a los Concursos de 1917 y 1918, tienen el honor de proponer a la Real Academia el siguiente proyecto de informe.

Al Concurso de 1917 se han presentado tres Memorias. La nº 1 tiene por tema “Los heredamientos en Cataluña”, y se desenvuelve en 222 cuartillas a mano y un apéndice documental. Sus excelentes cualidades pueden resumirse diciendo que constituye un trabajo muy ceñido al asunto, sin digresiones impertinentes, muy sólido en la información y en las consideraciones que la acompañan y de índole muy técnica como escrito por persona en quien la condición de jurista excede a las demás.

La Memoria nº 2, relativa a las costumbres jurídicas de Extremadura, es sumamente breve pues solo suma 60 páginas manuscritas. Presenta además muy escasa novedad en los hechos que expone ya conocidos por anteriores concursos con relación a otras regiones españolas.

La nº 3 es sumamente voluminosa. Se titula “Materiales para la historia de la economía social española”, y llena 610 páginas manuscritas. Es una colección de materias heterogéneas, referidas a distintas localidades y mezcladas con muchas noticias que carecen de valor jurídico y podrían haberse suprimido sin menoscabo del asunto a que el Concurso llama, y a cuya exposición científica más bien estorban y causan perjuicio. Podada la obra de esos extremos inútiles y algo corregido el estilo, que es excesivamente lírico en no pocos pasajes, podría quedar un remanente de positivo interés para el propósito de la Academia. Tal como se presenta al concurso y no obstante las informaciones numerosas que contiene, no parece aconsejable su publicación aun con todas las salvedades que la Academia pone en las obras que imprime.

Por todas estas razones la Academia propone que se adjudique el premio de este Concurso a la Memoria nº 1.

Al Concurso de 1918 se presentaron dos Memorias. La nº 1 titulada “El habitante del Valle de Escalante (Navarra)”, forma un volumen encuadernado de 592 cuartillas escritas a máquina con numerosas fotografías de paisajes, tipos y escenas campestres, casas, aldeas y monumentos... y dos planos: el general del valle y el hipsométrico de Pamplona y sus alrededores. 479 cuartillas están destinadas a texto y las restantes a notas. El carácter predominantemente sociológico de esta

Memoria se revela bien a las claras desde sus primeras páginas. El mismo autor lo reconoce explícitamente no ya solo en la introducción, donde hace profesión de fe metodológica, sino en distintos lugares de la obra, revelando de esta que es “más que nada una tentativa de actualización en nuestro país de los métodos de trabajo de la ciencia social...”, y así queda todo él subordinado en su iniciación, desarrollo y conclusión.

Las fuentes de estudio citadas en la bibliografía responden también a la misma índole, pues son en su mayor parte históricas o geográficas o etnográficas o de sociología, pocas de carácter rotundamente jurídico, otras documentales principalmente del Archivo de Navarra, y algunas meramente literarias como las novelas que cita de Loti y Baroja.

En el desarrollo del tema basta echar una ojeada sobre el plan y principales listados del mismo para confirmar más y más la preocupación sociológica del autor, comprendiendo los hechos que estudia bajo los epígrafes generales de “Localización del caso”, “Análisis del caso”, “Vista esencial del caso”, “Expansión del caso”... En los puntos relativos a la organización de la familia, régimen de sus bienes y sucesorio con las capitulaciones matrimoniales de que copia un largo modelo, se remite, regla general, a la monografía del Sr. Yaben publicada por esta Real Academia en anterior concurso, citando y reproduciendo largos pasajes de la misma.

Se trata, pues, esta monografía de una obra de sociología más que de Derecho consuetudinario, y sin que se pretenda establecer un abismo, que no existe entre ambos estudios, conviene mantener la distinción de ambas esferas que gozan de propia sustantividad y corresponden a aspectos distintos y a ángulos visuales diversos de la realidad social. En general no es mucho lo jurídico que aparece en la Memoria, y aun esto disuelto y como embebido en un exceso de aparato sistemático y sociológico. No se niegan con esto los merecimientos relativos que alcanzan el trabajo en aquel primer supuesto, y sobre todo es de aplaudir el noble intento del autor de ensayar en relación con nuestras instituciones los procedimientos y resultado de indagación de la ciencia social vulgarizando sus reglas y valorando críticamente sus resultados, en cuyo sentido hay que reconocer que ha hecho un esfuerzo de consideración.

La Memoria nº 2, titulada “Los Comunes de villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón”, y que lleva por subtítulo “Otras instituciones de derecho consuetudinario y economía popular de la misma comarca”, forma un cuaderno de 258 páginas tamaño folio de 28 líneas cada una, con un mapa general del señorío de Molina y un índice.

Propónese el autor estudiar en primer término aquella institución consuetudinaria, supervivencia de gloriosas tradiciones de independencia y autonomía comarcanas; hoy agoniza, y aún sin eficacia, pujante y poderosa tiempo atrás, a

la que no duda de calificar de vínculo y fundente del alma colectiva de la comarca del Señorío, quien de su espiritualidad y autonomía, firme asiento y vigoroso director del espontáneo levantamiento del pueblo en las luchas de la independencia española; causa y fomento de su industria ganadera y sostén de la riqueza forestal.

Y como las instituciones históricas descompuestas del medio social que les diera vida y contornos no se comprenden con exactitud, antes bien, parecen caricaturas, el autor en los capítulos precedentes busca el origen de las mismas y su asiento más firme en el Concejo, comunidad agraria y ganadera, y en las comunidades castellanas y aragonesas de las que ofrece un cuadro bastante completo sacado de las mejores fuentes informativas.

Características que avaloran este trabajo son: la claridad en la exposición de los términos históricos fundamentales, exactitud y relativa abundancia de documentos en que hay justificación de las afirmaciones que se hacen, rigurosa explicación jurídica (páginas 130 y sig.) con el análisis de los conceptos y cuestiones de este género que la integran.

De no menor importancia y valor son las páginas dedicadas al estudio de otras costumbres jurídicas más o menos particulares del Señorío – ya se confiesa por adelantado que no son exclusivamente propias de él. Se refieren principalmente a los contratos de arrendamiento de tierra y pastos – formas diversas de aprovechamiento del suelo, los contratos de servicios de interés común del vecindario, la prestación personal. Si se tienen en cuenta además las muy eruditas notas que revelan labor de fondo y que llenan las páginas 160 a 202 de la Memoria; el aprovechamiento directo y personal que se hace de los fueros y documentos en general de las fuentes de conocimiento propias del tema, fuentes que aparecen enumeradas en las 10 páginas que ocupa la selecta y abundante bibliografía consultada por el autor; los apéndices documentales inéditos o raros y muy importantes para el derecho consuetudinario descrito (páginas 213 a 248); se convendrá, cree esta ponencia, en que esta Memoria merece el más alto galardón ofrecido en este Concurso.

Por todo lo anterior esta ponencia propone a la Real Academia: 1º que en el concurso de 1917 se otorgue el premio a la Memoria que tiene por tema “Los heredamientos en Cataluña”, y 2º que en el concurso de 1918 se conceda el premio a la Memoria nº 2, titulada “Los comunes de villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón”.

La Real Academia resolverá.

Rafael Altamira

Felipe Clemente de Diego

MEMORIAS PUBLICADAS

22 Memorias fueron premiadas y publicadas. Aparecen aquí ordenadas alfabéticamente por autor, acompañadas de una breve descripción.

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*, Madrid, 1905. 127 p.

Memoria premiada en el 6^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La millor terra del mon”. Después de describir la geografía histórica de la provincia, analiza los siguientes aspectos, aportando ejemplos de diferentes localidades: la familia (noviazgo o festeo, bienes matrimoniales, prohijamientos, situación de la mujer, división de los bienes del padre, y costumbres relativas a los entierros); Arrendamientos; Tierras comunes, usos y servicios comunales, Bienes de propios (montes y prados comunales, pastos y leñas, molinos, hornos y diversos establecimientos municipales); El trabajo, jornales, jornadas y cuadrillas; Trabajo industrial, industrias manufactureras y fabriles; Industrias del mar, organización de los pescadores; Cooperación, cofradías, sociedades, socorros, pastores comunes, ayudas a los mozos de labranza; Costumbres relativas al agua de riego; Fundaciones del cardenal Belluga.

COSTA MARTÍNEZ, Tomás: *Formas típicas de guardería rural*, Madrid, 1912. 360 p.

Memoria premiada con accésit en el 13^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La seguridad de las personas en los campos, el respeto a la propiedad y la confianza fundada en el curso regular y legal de las cosas, es uno de los elementos de la vida social agrícola y una de las condiciones del progreso pacífico.” Después de tratar sobre la costumbre jurídica y la necesidad de organizar guarderías, analiza las formas típicas de guardería rural en Toledo, Burgos, Santander, Extremadura, León, Zamora y Jaén, para hacer a continuación un repaso histórico de la guardería rural en España y sus intentos modernos de reorganización; asimismo, analiza cómo debería ser reformada la actual ley para enjuiciar en las faltas que denuncien los guardas rurales. Acompañan a la memoria seis apéndices con los reglamentos u ordenanzas de los guardas de Ocaña, de la Sociedad de Labradores de Yepes, de la Sociedad Protectora Rural de Talavera de la Reina, de la Sociedad Agrícola Torrijeña, del Sindicato y Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Huerta de Valdecarábanos, y de la Comunidad de Labradores de Úbeda y su Sindicato de Policía Rural.

COSTA MARTÍNEZ, Tomás: *Apuntes para la historia jurídica del cultivo de la ganadería en España*, Madrid, 1918. 336 p., 3 mapas, il.

Memoria premiada en el 19º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La base y la armonía de la agricultura y de la ganadería, industrias fundamentales de la humanidad, es la relación de amor entre el hombre y la naturaleza.” Comienza esta segunda memoria premiada de Tomás Costa con una introducción histórica al desarrollo de la ganadería en España, desde los tiempos más remotos hasta los árabes. Se fija a continuación en diversas zonas de España para realizar un análisis pecuario desde el punto de vista de la costumbre.

– Levante: Supervivencia de diezmos y primicias, costumbres pecuarias del reino de Murcia. Derrota de mieses, pastos de rastrojera, trashumación, sueldos y costumbres de los pastores, aparcería de ganados. Tributos (asequi, ginetá, pontazgo). Notas de Castellón y Albacete. Asociaciones pecuarias y sus costumbres, soldadas de pastores y gañanes, cubrición, feria de Albacete. Ganadería en Valencia, Tribunal de Aguas.

– Derecho de asadura. Estudio sobre el condado de Montalbán (Toledo).

– Costumbres pecuarias de la provincia de Toledo.

– Noticias pecuarias de Navarra. El Roncal, Tributo de las tres vacas.

– Noticias pecuarias de la provincia de Burgos. Apéndices (actas de subastas y ajustes de pastor).

– Noticias de la industria ganadera en Santander. Los pasiegos.

– Noticias pecuarias de la provincia de Ávila. Apéndices (Privilegios de la villa de La Adrada, Ordenanzas de Ávila).

La última parte de la memoria está dedicada al arrendamiento y aparcería de ganados, y el último capítulo es un breve estudio sobre las relaciones entre la religión, el arte y la ganadería (la genuflexión de los animales, el cerdo dedicado a Ceres, idolatría, inmolaciones y cultos, las iglesias pastoriles, etcétera).

ESPEJO, Zoilo: *Costumbres de derecho y economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales en las provincias de la península española, agrupadas según los antiguos reinos*, Madrid, 1900. 368 p.

Memoria premiada con el 4º premio en el 1º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Jus publicum privatorum pactis mutari non potest” (Papiano, L. 38, D. Pactis). Esta memoria se ocupa de las aparcerías agrícolas y pecuarias, plantaciones a medias, repartos periódicos de tierras de labor y de montes para pastos, pegujar de los gañanes, tribunales populares de aguas, y otros que dan idea de las relaciones existentes por costumbre entre los diversos agentes de la producción rural. La investigación

abarca toda España y se centra en las tres formas de cultivo, a saber, por el propietario, por el colono aparcerero y por el arrendatario. En cuanto a la producción de los mismos se ocupa de los granos, el vino, el aceite de oliva y los pastos, pues en ellos se concreta la aplicación de los modos de cultivo, si bien reconoce que son la huerta y los riegos los que monopolizan las instituciones verdaderamente populares. La obra se inicia con las disposiciones generales del Código Civil sobre los contratos, sus requisitos, los contratos de arrendamientos con sus derechos y obligaciones, las disposiciones especiales, de los foros... Explica a continuación los tipos de arrendamientos en diferentes provincias españolas, no todas, y presenta ejemplos de contratos

FUENTE PERTEGAZ, Pedro de la: *Contratos especiales sobre cultivo y ganadería en Aragón*, Madrid, 1916. 182 p.

Memoria premiada en el 15º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Quidquid possit induci pacto, possit etiam induci consuetudine” (Baldo). Después de destacar la importancia del estudio de los contratos de cultivo y ganadería en Aragón, se mete de lleno el autor en el análisis del contrato especial de cultivo llamado “aparcería” (personas que lo celebran, forma de los contratos, contenido del contrato de aparcería, proporcionalidad en el reparto de productos, terminación del contrato, disposiciones legales que confirman o contradicen esta costumbre, y localidades donde es costumbre pactar aparcerías de cultivo –Egea de los Caballeros y Sos del Rey Católico, sobre todo–). A continuación estudia los contratos especiales de ganadería en Aragón (cesión de uso de bestias a modo de arrendamiento, aparcería de ganados destinados a la reproducción, aparcería de ganados susceptibles de granjería, contratos de tornayunta y coyunta), la dación como en simple préstamo de reses lanares o cabrías “a diente”, el seguro mutuo de animales, y el pupilaje de animales. Como apéndices incluye la relación de personas que han prestado informes, y diversas copias de contratos y otros documentos:

- Contrato de aparcería de cultivo celebrado en Egea de los Caballeros el año 1914.
- Contrato de arrendamiento entre el duque de Luna y Eugenio Rodrigo (Castejón de Valdejasa, Zaragoza, 15 de abril de 1911).
- Contrato de arriendo de terreno para el cultivo de cereales.
- Contrato de arriendo entre la Sociedad Explotadora de Cultivos y un arrendador (Urríes, 12 de octubre de 1914).
- Contratos de dación de ganados “a diente” (1911 y 1914).
- Contrato estipulado entre varios vecinos de Biel para asegurar su ganado en 1911 (Sociedad de Seguro Mutuo).

- Contratos de Sociedades Aseguradoras de Bueyes existentes en Berbegal, partido de Barbastro (Huesca), 1913.
- Estatutos del Sindicato Agrícola Católico de Murillo de Gállego (junio de 1914).
- Estatutos de la Sociedad de seguro mutuo contra la mortalidad del ganado San Antonio Abad, de Hecho (Huesca).
- Reglamentos de la Cooperativa de Consumo Chesa, creada por el Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Hecho (Huesca), 1912.
- Reglamento de la Sociedad mutua de seguros de animales del Sindicato Agrícola de Egea de los Caballeros, 1910.
- Estatutos de la Sociedad de seguro mutuo contra la mortalidad del ganado San Antonio Abad, de Fuencalderas (Zaragoza).
- Reglamento de la Sociedad de Seguros Mutuos sobre Caballerías y Ganados La Mutual, de Used (Zaragoza), 1912.

FUENTE PERTEGAZ, Pedro de la: *Los heredamientos capitulares en Cataluña*, Madrid, 1921. 154 p., 1 mapa.

Memoria premiada en el 20^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Has Marcella domos, parvaque regna dedit / Si mihi Nausicae, patrios concederet hortos / Alcinoos possem dicere, malo meos.” (Valerio Marcial, Epigrama XXVII – De hortis Marcellae uxoris). Como dice el título, este trabajo es un estudio de la costumbre de los heredamientos a favor de los esposos contrayentes, su origen, comarcas en las que se estipula, modalidades, pactos y condiciones, heredamientos a favor de los hijos, influencia del sistema en la vida catalana, juicios que merece dicha institución y su futuro. Como apéndice, incluye el autor copias de seis documentos con capitulaciones matrimoniales y escrituras de heredamientos. Se adjunta además una relación de las personas que han facilitado información (notarios y abogados) y el cuestionario remitido a dichos informantes.

GARCÍA RAMOS, Alfredo: *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia*, Madrid, 1909. 99 p.

Memoria premiada en el 11^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “¿Por qué cambiaron las leyes sin que hayan mudado las costumbres?” (Tomás de Aquino). Además de las costumbres jurídicas relativas a foros, compañía familiar y aparcería, opina el autor que quedan más aspectos por investigar. La historia jurídica de Galicia ha visto cómo desaparecían venerables tradiciones como el *auto gallego* o la *graciosa*. La geografía montañosa de la región favoreció sin duda la aparición y mantenimiento de un

derecho consuetudinario propio. Así, analiza el autor todos los aspectos de la aparcería (agrícola, pecuaria, de ganadera, de colmenas), los seguros mutuos del ganado, el *petrucio*, auxilios cooperativos (*rogas* y *axudas*), los desposorios en el campo, explotación de los montes, pastoreo en común, molinos y monterías. Una segunda parte está dedicada a las aparcerías marítimas. El autor describe las fuentes de información y el método de trabajo utilizado, dando nombres de las personas que han respondido a sus cuestionarios (escribanos y jueces municipales en su mayoría).

GARCÍA RAMOS, Alfredo: *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega*, Madrid, 1912. 196 p., mapas.

Memoria premiada con accésit en el 13^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Mores maiorum...” Comienza la memoria con una introducción geográfica; la importancia de la costumbre en los fueros. A continuación estudia la familia y sus costumbres: mocedad, matrimonio, fiestas, casamiento de troque, bautizos, entierros, prohijamientos y peculios. Seguidamente se ocupa de la propiedad y de los bienes (comunidades de bienes, supervivencias de comunismo, bienes de dominio público, sucesiones y obligaciones, derecho de contratación, rentas de saco, arrendamientos de bienes rústicos, arrendamientos de servicios, compraventas en ferias), las limitaciones de la propiedad (servidumbres rústicas), y diversos aspectos de derecho público (la parroquia como organismo autónomo, policía rural, pesos y medidas, pesca marítima, cooperación agrícola, seguros mutuos, cooperación benéfica, industrias asociadas a la labranza. Incluye una serie de refranes gallegos relativos a la familia, la propiedad y el orden jurídico. Al igual que en su anterior memoria premiada, hace el autor mención a sus fuentes.

IBARRA Y RUIZ, Pedro: *Estudio acerca de la institución del riego en Elche y origen de sus aguas: con exposición histórica de antecedentes para conocer el tandeo, reparto, regadores públicos o partidores y régimen que se conserva en la administración y venta de estas aguas*, Madrid, 1914. 320 p., il.

Memoria premiada en el 15^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Un amante de su pueblo.” En esta voluminosa memoria, el autor comienza con la historia de las concesiones del uso del agua, que datan de la Edad Media (aguas de Elche en Villena y Aspe), las peleas por el agua con otros municipios. La segunda parte consiste en la exposición histórica de antecedentes para conocer el tandeo, reparto, regadores públicos o partidores y régimen que se conserva en la administración y venta de estas aguas, con estudio de la documentación pertinente.

LEZÓN, Manuel: *El derecho consuetudinario de Galicia*, Madrid, 1903. 119 p.

Memoria premiada en el 4^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “El Derecho es la vida” (Lerminier). Este trabajo está dedicado al estudio de la sociedad o compañía familiar gallega, institución constituida por los padres y sus descendientes, casados o viudos, y los respectivos cónyuges de los segundos, y aun por los hermanos y tíos de aquellos, viviendo en familia, bajo un mismo techo y en un mismo hogar, con el objeto de fomentar los intereses que se pongan en el fondo social en beneficio de todos los asociados, aun de aquellos que no hubiesen aportado capital alguno. Analiza el autor la génesis y evolución del Derecho consuetudinario en general, las causas generadoras de la costumbre, en orden a la Compañía gallega; la existencia del Derecho consuetudinario en Galicia; Constitución de la Compañía familiar gallega, elementos personales, objetivos, sus efectos jurídicos, los derechos y obligaciones de los socios entre sí, los modos de extinguirse o disolverse la sociedad familiar gallega, su liquidación. Ofrece asimismo información sobre el juicio que merece la costumbre reguladora de la Compañía gallega a los que la practican. Habla también de los foros como institución de Derecho consuetudinario, de la aparcería rural, en su doble fase agrícola y pecuaria, y de otras costumbres jurídicas en la región gallega.

LÓPEZ DE LA OSA, Juan Alfonso: *Cultivo del azafrán, hornos de poya, gañanes. La Solana (Ciudad Real)*, Madrid, 1900. 76 p.

Memoria premiada con el 2^o accésit en el 1^{er} Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Dives injuste egit, et fremet: pauper autem laesus tacebit” (Eclesiastés, XIII, 4). Esta breve memoria se divide en tres partes. La primera trata del cultivo del azafrán en La Solana, desde los aspectos históricos al estudio de las tierras destinadas a este cultivo, la preparación del terreno, recolección, operaciones posteriores a la recolección... Hace hincapié en el desahogo y bienestar que tal cultivo proporciona a las clases menesterosas. A continuación describe los hornos de poya, una industria ya entonces muy reducida, y a la vez interesante, basada en los hornos comunes para cocer el pan, con un particular sistema de turnos. Es de destacar que eran las viudas de los gañanes las principales propietarias de los mismos, y explica la existencia de estos hornos por la ausencia de condiciones para instalarlos en muchas casas, por falta de dinero para construirlos, por el hecho de que muchas familias viven de alquiler y porque el propietario no quiere hacer esa inversión. Por último trata de los gañanes de La Mancha y de La Solana en particular, sus distinciones, sueldos, categorías, utensilios comunes, manutención, costumbres, trato con el dueño, su descanso y sus mujeres, y el cese del contrato.

LÓPEZ MORAN, Elías: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de León*, Madrid, 1900. 334 p.

Memoria premiada en el 1º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La costumbre es media vida”. Tras una introducción que resalta la importancia del estudio del derecho consuetudinario, con interesantes aportaciones bibliográficas de distintos países, el autor describe la geografía de la provincia de León destacando el carácter rural de buena parte de sus municipios. A continuación habla de las ordenanzas como los documentos en que los pueblos fijan sus costumbres, y enseguida pasa al estudio de la personalidad (distinción por edades, por el matrimonio, costumbres de los mozos, consideración de mujeres y ancianos), el matrimonio y su celebración, la propiedad inmueble y sus limitaciones (propiedad individual, colectiva cultivada, colectiva inculta, molinos, fraguas y hornos comunes), las servidumbres de paso (fronteras, portillos y senderos foreros, caminos servideros, mantenimiento de los caminos), aguas para molinos y riegos (comunidades de regantes, uso de las aguas según las ordenanzas locales y las especiales de las presas), sucesiones, obligaciones y contratos (testamentos y particiones, obligaciones en general, contratos de bienes por matrimonio, contratos de arrendamiento y aparcería, sociedades), gobierno de los pueblos (funciones del concejo como poder legislativo constituyente y deliberante), prácticas administrativas (policía, aprovechamiento de leñas en montes públicos, guardas de campo, prendas y estimas o indemnizaciones, beneficencia y contabilidad).

MÉNDEZ PLAZA, Santiago: *Costumbres comunales de Aliste*, Madrid, 1900. 77 p.

Memoria premiada con el primer accésit en el 1º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Homo hominis lupus”. Este trabajo versa sobre la comarca zamorana de Aliste. Tras la descripción de la misma, señala la importancia de las costumbres esencialmente comunales y cooperativas que regulan toda la vida en el campo de Aliste, cómo surgieron y cuáles están en vías de desaparición. A continuación trata principalmente de las rozadas (tierras de aprovechamiento común, su uso, mantenimiento y vigilancia) y de la industria pecuaria.

NAVARRO, Víctor: *Costumbres en las Pithiusas*, Madrid, 1901. 217 p.

Memoria premiada con accésit en el 1º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Con v y no con b”. Justifica el lema diciendo que al escribir los topónimos es partidario de mantener la ortografía usada por los naturales del país, y así, como la obra trata de Ibiza, el autor escribe Iviza. Esta memoria no contiene índice. Consiste en una descripción de los habitantes de

Ibiza, sus costumbres en lo referente al galanteo y noviazgo, la vestimenta que usan los payeses, las particularidades de su lengua, instrumentos musicales y danzas, romerías, religiosidad, labores agrícolas, con especial énfasis en describir las *feixas* ibicencas (huertos), industrias de la sal y de la pesca, tipos de casas payesas y utensilios corrientes. Distingue entre la población de la villa y el resto de la isla, las costumbres locales, las carencias de la localidad, la alimentación de la población. Los matrimonios y tipos de contratos matrimoniales son también analizados por el autor. El último capítulo está dedicado a Formentera. El trabajo finaliza con un apéndice que contiene 15 escrituras, todas del siglo XIX, relativas a cartas matrimoniales, capitulaciones, testamentos, donaciones, inventarios, arriendos, recibo de legítima y establecimiento enfiteúutico. Menciona igualmente las fuentes orales de que se ha servido para redactar la memoria.

PORRAS MÁRQUEZ, Antonio: *Prácticas de derecho y de economía popular observadas en la villa de Añora*, Madrid, 1916. 114 p.

Memoria premiada con accésit en el 17.º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Consuetudo sapientia”. La Añora forma parte del valle de los Pedroches (Córdoba), y esta memoria trata fundamentalmente de la celebración de las bodas en dicha localidad, con unos breves añadidos sobre el culto a los muertos y el seguro de bestias de labor.

RUIZ-FUNES GARCÍA, Mariano: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*, Madrid, 1916. 212 p., 1 mapa.

Memoria premiada en el 17.º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La muy noble y muy leal”. Este trabajo consta de dos partes bien diferenciadas; la primera, de orientación antropológica, trata sobre la trayectoria vital: el nacimiento, las relaciones personales de los solteros, el matrimonio, las relaciones paterno-filiales, la defunción y el testamento. La segunda parte se centra en los tipos de propiedad, aparcería, arrendamientos, otros tipos de contrato, costumbres comunales y municipales, sistema de riegos del río Segura y de diversas localidades, las industrias regionales, así como de las instituciones de beneficencia y ahorro en diversas localidades murcianas: La Unión, Yecla, Jumilla, Villanueva, Mazarrón, Murcia y Águilas.

SANTAMARÍA Y TOUS, Victorino: *Derecho consuetudinario y economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicaciones de las de Gerona y Lérida*, Madrid, 1901. 727 p.

Memoria premiada con el 3.º premio en el 1.º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “La vida es la verdad, y la verdadera

ciencia presta oídos a los testimonios de la vida, y no se asusta cuando la fuerza de esta abate fórmulas viejas que antes se creían indispensables” (Berner). En esta extensa obra, tras una introducción sobre la idea de costumbre, el derecho consuetudinario y la economía popular, divide el autor el texto en dos partes diferenciadas, la primera sobre derecho consuetudinario propiamente dicho y la segunda sobre economía popular. I: 1. De las personas (matrimonio, peculios de los hijos) 2. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; 3. De la colectividad y comunidad de bienes (especialmente sobre las aguas de riego); 4. De la propiedad de las aguas; 5. De los derechos de usufructo sobre los bosques; 6. De las servidumbres; De los diferentes modos de adquirir la propiedad; De las obligaciones y contratos (pruebas de las obligaciones y contratos, requisitos para su validez, interpretación de los mismos, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, del contrato de compra y venta, de la permuta, del contrato de arrendamiento, de los contratos de sociedad). II. De la economía popular: 1. Auxilios agrícolas a viudas y enfermos, instituciones de socorro e instrucción, derecho consuetudinario religioso; 2. Venta de frutos y acarreos de los mismos; 3. Contratos de arriendos de servicios rurales; 4. La cuestión social de toneleros y agricultores de Tarragona y Barcelona, y la cuestión social de los rabasaires. Incluye la obra un apéndice con 55 comprobantes de todo lo expuesto en el trabajo.

SOLER Y PÉREZ, Francisco: *Los comunes de villa y tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón. Otras instituciones de derecho consuetudinario y economía popular de la misma comarca*, Madrid, 1921. 222 p., 1 map.

Memoria premiada en el 21^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Vita sine literis mors est”. Esta es una de las memorias con más contenido histórico, ya que dedica varios capítulos a analizar el Concejo y sus orígenes, el origen y desarrollo de las Comunidades de Castilla y Aragón, el Fuero de Molina de Aragón, la Casa Comunidad del Señorío de Molina de Aragón, y su régimen actual, y en el cap. VI: Otras instituciones de Derecho consuetudinario y economía popular en el Señorío de Molina de Aragón (arrendamientos de tierras y pastos de propiedad particular, contratos de servicios de interés común del vecindario, prestación personal (zofra) y turno para ella y otros servicios (ladra); otras costumbres); añade varios apéndices (Índice del Archivo de la Villa de Molina de 1746, Real Provisión aprobando el Acuerdo general para el régimen del Común de la tierra del Señorío de Molina de 1791, varios contratos de servicios de interés común de Castinuevo, y un croquis del Señorío de Molina). Incluye además la relación de personas que le han facilitado información.

VERGARA Y MARTÍN, Gabriel M^a: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia*, Madrid, 1909. 158 p.

Memoria premiada con accésit en el 10^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Costumbre es un derecho no escrito introducido por el uso” (Del Libro Verde de Segovia). Esta memoria puede dividirse en dos grandes partes. La primera analiza el ciclo vital en el mundo rural segoviano: costumbres relacionadas con el nacimiento, vida de los solteros, las capitulaciones matrimoniales y la boda, la sociedad familiar, las prevenciones para la muerte y el acto de la defunción. En una segunda parte estudia las costumbres rurales de la Comunidad y Tierra de Segovia, las comunidades de regantes y sus ordenanzas (Cacera del río Pirón y Navalcaz), la prestación de servicios (iguales, servicio doméstico rural, jornaleros), la permuta, arrendamientos y aparcería (los fetosines), asociaciones de ganaderos y cultivos (espigueos y rebuscas), voz pública (campanas, alguaciles y pregoneros), bienes del Ayuntamiento, reparto de leñas y productos, pastos concejiles, rastrojeras privadas, partición de eras, pastores y sementales de concejo, fragua y taberna municipales, reparto de cargas vecinales (prestación personal u obrerizas), derecho consuetudinario religioso (ofrendas, donativos, funciones de la Iglesia en Semana Santa) –como ejemplo la Cofradía de Santa Ana, Segovia– y por último, la Junta de Viñas entre los municipios de Turégano y Beganzones, el baile de rueda, botargas y danzantes. Añade como apéndice documental los cantares de los mozos en las bodas de algunos pueblos segovianos, un inventario de bienes matrimoniales, pruebas de la antigüedad de las prácticas nupciales segovianas, así como diversos reglamentos y ordenanzas (de la Junta de Investigación de bienes de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia, de la Comunidad de Regantes de la Cacera del río Pirón, el reglamento para el aprovechamiento de aguas del Navalcaz) y contratos y escrituras de Turégano (un arrendamiento de tierras de labor de 1902, compra-venta de una tierra de 1892, dos arrendamientos de casas y uno de huerta de 1902, y una cédula de citación a un personaje por varios vecinos de Muñueros para acreditar el derecho al disfrute de una porción del censo enfiteútico que existe en dicho pueblo desde 1513).

VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás: *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, Madrid, 1901. 349 p.

Memoria premiada con el 2^o premio en el 1^{er} Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Que habían de Fuero, y uso y costumbre y establecían por ley” (Ley 1^a, tít. XXXIV, Fuero de Vizcaya); “La costumbre ha otro poderío muy grande de tirar las leyes” (Ley 6^a, tít. IV,

Partida 1ª). Dice el autor al final del trabajo: “[esta obra] da a conocer la parte consuetudinaria de la legislación civil vizcaína, que es el único jirón que resta del glorioso estandarte foral.” Divide el autor las costumbres de derecho civil de Vizcaya en cuatro grandes secciones: 1ª Derecho de familia (Asociación matrimonial, autoridad de los ancianos, lugar de la mujer en la familia vizcaína); 2ª Derecho de propiedad (Plantaciones en monte común, aprovechamientos comunes y especiales, los seles, los montes de cofradías, roturaciones y caleros. Las servidumbres de senda peonil, camino carretil, riedra, antuzano. Las que nacen del régimen comunal de mieses y del aprovechamiento de las aguas); 3ª Derecho de sucesión (Libertad de testar. In-división hereditaria); 4ª Derecho de contratación (Compra-venta en ferias, arrendamiento, aparcería pecuaria, juegos y apuestas, sociedades contra incendios, contra riesgos del ganado, asociaciones mutuas funerarias, prestaciones de trabajo económico-jurídico y caritativo, cofradías de pescadores según la historia y en su organización actual).

VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás: *Costumbres administrativas de la autonomía vascongada*, Madrid, 1903. 310 p.

Memoria premiada en el 4º Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Nihil volitum quin praecognitum” [Nada es deseado sin antes ser conocido]. Dedicó los tres primeros capítulos a analizar el régimen administrativo especial de las provincias vascas, resaltando el carácter consuetudinario de su legislación, las diversas clases de costumbres y en qué estado se encuentran; destaca además que si bien hay una serie de puntos comunes a las tres provincias, hay muchas facultades particulares de cada diputación sujetas a sus propios reglamentos y prácticas consuetudinarias. Teniendo esto en cuenta, divide el trabajo en una parte general y otra especial. En la primera estudia las atribuciones de las tres diputaciones, sus facultades legislativas y características comunes (administración de propiedades, compra-venta de bienes) y la transformación sufrida con la abolición de los fueros. En la segunda parte analiza las atribuciones económicas de la Diputación de Vizcaya según sus reglamentos (arbitrios provinciales, impuestos, caminos provinciales, cuerpo de Miñones, establecimientos benéficos, instrucción pública, obras de infraestructura, presupuestos y cuentas municipales, competencias sobre los ayuntamientos en materia de obras, beneficencia, culto y clero). Finaliza el estudio manifestando la necesidad de una disposición que fije las atribuciones especiales de las diputaciones vascas, con el objeto de acabar con la confusión legislativa entonces existente.

YABEN YABEN, Hilario: *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916. 240 p.

Memoria premiada en el 18^o Concurso sobre Derecho Consuetudinario y Economía Popular. Lema “Sobre la vertiente francesa de los Pirineos la partición forzosa de las herencias transforma rápidamente los aldeanos acomodados en propietarios indigentes, en tanto que por la vertiente opuesta los labradores vascos y catalanes conservan el bienestar que desde hace veinticinco siglos había adquirido la cordillera entera.” (Le Play). Este trabajo versa sobre el derecho civil navarro y los contratos matrimoniales, que son exhaustivamente analizados; estudia además la organización familiar basada en dichos contratos, y finalmente expone el autor un amplio comentario de las costumbres navarras expuestas y los resultados de las mismas.

MEMORIAS INÉDITAS

28 memorias presentadas a los concursos permanecieron inéditas, al considerar la Academia que estos trabajos no eran merecedores de la luz pública, “aunque alguno de ellos no carezca totalmente de cierto interés o valor documental y expositivo”.

Derecho consuetudinario de Cataluña (concurso de 1898).

Miscelánea de Derecho consuetudinario y economía popular (id. de 1900).

Derecho consuetudinario relativo a la compañía familiar gallega (id. de 1900).

Sobre prácticas o costumbres de piñoneros y de ganaderos (id. de 1901).

Derechos de la viuda en Mallorca (id. de 1901).

Algunas costumbres jurídicas de la provincia de Tarragona y datos sueltos de economía popular (id. de 1901).

La familia foral: su organización, sus características y sus variedades, según los fueros, costumbres y usos vigentes en Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca (id. de 1903).

La aldea y sus costumbres (id. de 1907).

Dos monografías sobre prácticas o costumbres de Derecho y Economía usados en el territorio de la Península e islas adyacentes (id. de 1907).

Derecho consuetudinario del Alto Aragón (id. de 1908).

Memoria referente a utilizar la población penal en obras provechosas que, de efectuarse, producirían gran economía popular, a la vez que servirían de valladar a la criminalidad y a toda clase de delitos (id. de 1908).

Derecho consuetudinario sobre aguas y riegos de la provincia de Madrid (id. de 1908).

La institución de heredero en la comarca de las montañas de Lérida (id. de 1908).

Influencia de la industria moderna (id. de 1909).

Monografía documentada sobre prácticas de las mutuas de seguros locales sobre la vida del ganado en España (id. de 1911).

La previsión humilde (id. de 1912).

Origen de la miseria nacional (id. de 1912).

Estilos consuetudinarios de Cataluña (id. de 1913).

Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de León (id. de 1913).

La ley y la costumbre en Cataluña: Situación del derecho catalán en el actual momento (id. de 1913).

Alcorisa (id. de 1913).

La vida rural navarra (id. de 1915).

La policía rural en el Noroeste de España (id. de 1915).

El Derecho de las salinas (id. de 1915).

El Valle de Arán (id. de 1916).

Apuntes para un estudio del Derecho consuetudinario extremeño (id. de 1917).

Materiales para la historia de la economía social española (id. de 1917).

El habitante del Valle de Ezcabarte (Navarra) (id. de 1918).

SEMBLANZAS DE LOS AUTORES PREMIADOS
EN LOS CONCURSOS¹

ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael (Alicante, 1866-México, 1951)

Véase su semblanza como académico.

COSTA MARTÍNEZ, Tomás

Hermano menor de Joaquín Costa, fueron premiadas sus memorias presentadas a los concursos XIII y XIX. Es autor de trabajos sobre fomento rural, como *Proyecto de asilos agrícolas colonizadores* (Madrid, 1909). Recopiló e imprimió otras obras de su hermano, al parecer de forma poco rigurosa.

ESPEJO Y CULEBRA, Zoilo (Montilla, Córdoba, 1838-Madrid 1904)

Ingeniero agrónomo, catedrático de la Escuela General de Agricultura y senador en 1904. Premiado en el I concurso, antes lo había sido, también en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por su trabajo *La riqueza agrícola y pecuaria en España*, presentado al 2º Premio Conde de Toreno (bienio 1893-1895).

FUENTE PERTEGAZ, Pedro de la (Calatayud, 1876-Madrid, 1945)

Ingresó en la carrera judicial en 1909, siendo juez en Egea de los Caballeros, Balaguer y Puigcerdá. Especialista en derecho foral aragonés y catalán, es autor de *Derecho foral de Aragón* (S.l., 1936). Fiscal de la Audiencia de Zaragoza en 1939; Magistrado del Tribunal Supremo en 1944. Premiado dos veces, en los concursos XVIII y XIX.

GARCÍA RAMOS, Alfredo (Cumeiro, Pontevedra, 1877-Caldas de Reis, Pontevedra, 1934)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela en 1897; fiscal en Santiago, juez municipal en La Coruña en 1903; vicepresidente del Tribunal Supremo. Recibió premio en dos concursos, el XI y el XIII, por sus trabajos sobre Galicia. También sobre temas gallegos publicó la conferencia *El regionalismo gallego en su aspecto confesional, monárquico y unitario* (La Coruña, 1918).

¹ Fueron 18 los autores premiados en los concursos de Derecho consuetudinario, recibéndolo en dos ocasiones Nicolás Vicario y de la Peña, Alfredo García Ramos, Pedro de la Fuente Pertegaz y Tomás Costa Martínez, hermano de Joaquín Costa. La mayoría eran ya estudiosos del tema en cuestión, y varios de ellos colaboraron con Costa en la obra "Derecho consuetudinario".

IBARRA RUIZ, Pedro (Elche, 1858-1934)

Archivero-bibliotecario y arqueólogo, cronista del Ayuntamiento de Elche, Socio corresponsal del Instituto Arqueológico de Berlín, de la Asociación Artístico-Arqueológica Barcelonesa y de la Sociedad Hispánica de Burdeos. Autor de *Historia de Elche* (Alicante, 1895) y *Cancionero popular ilicitano* (Elche, 1922). Premiado en el XV concurso.

LEZÓN FERNÁNDEZ, Manuel (Celanova, 1854-1934)

Registrador de la propiedad en Celanova (Orense). Jurisconsulto y Catedrático de Derecho Hipotecario en la Universidad de Valencia, es autor del estudio *Augusto Comas como legislador, catedrático y jurisconsulto* (Madrid, 1903); asimismo impartió diversas conferencias en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el *Discurso necrológico en homenaje de Eugenio Montero Ríos* (Madrid, 1914), y otras dos sobre Galicia: *El regionalismo* (Madrid, 1918) y *El problema social agrario en Galicia y la redención de foros* (Madrid, 1922). Premiado en el IV Concurso.

LÓPEZ MORÁN, Elías (Canseco, León, 1857-Gijón, 1921)

Ejerció como notario en Gijón. Amigo y colaborador de Joaquín Costa en su obra Derecho consuetudinario en el capítulo de León, con los trabajos sobre *Derecho individual y de familia, Propiedad colectiva, reparto de tierras, molinos comunes, etc., Gobierno de los pueblos: democracia directa y Régimen administrativo de los pueblos*. Participó en 1901-1902 en la gran encuesta organizada por el Ateneo sobre “Las costumbres de nacimiento, matrimonio y muerte en España”. Premiado en el I Concurso.

LÓPEZ DE LA OSA, Juan Alfonso (Membrilla, Ciudad Real, 1862-La Solana, 1915)

Presbítero, desempeñó su ministerio como coadjutor en diversas parroquias de Alcázar de San Juan en 1888 y al año siguiente en La Solana. Colaboró en la obra de Costa “Derecho consuetudinario” con sus trabajos *Costumbres pecuarias de la Mancha, y Acomodo de pastos en La Solana*, este último junto a Joaquín Costa. Premiado en el I concurso.

MÉNDEZ PLAZA, Santiago

Natural de la localidad salmantina de Salmoral, fue notario en Getafe y Alcañices. Colaboró en la obra de Costa “Derecho consuetudinario” con su trabajo *Coleccionismo agrario en tierra de Aliste*. Es autor de la obra *El notariado moderno: Cuestiones previas* (Madrid, 1895), que prologó Joaquín Costa. Premiado en el I concurso.

NAVARRO Y REIG, Víctor

Natural de Valencia y registrador de la propiedad en Ibiza entre 1897 y 1900, escritor y estudioso del derecho foral. Es autor de dos obras legislativas, *Práctica de los juzgados municipales: Colección de fórmulas relativas al procedimiento verbal expuesta por el sistema de casos prácticos* (Valencia, 1894), y *Acción civil por injuria y responsabilidad judicial* (Madrid, 1913), y literarias: *Esbozos novelescos* (Valencia, 1893), *La pau dels poblets* (Valencia, 1913) y *Esbozos novelescos*, 2ª serie (Valencia, 1917). Premiado en el I Concurso.

PORRAS MÁRQUEZ, Antonio (Pozoblanco, Córdoba, 1886-1970)

Jurista y escritor, autor de varias obras de derecho y de narraciones ambientadas en Córdoba: *País de ensueño* (Madrid, 1911), *El misterioso asesinato de Potestad* (Madrid, 1922), *El centro de las almas* (Madrid, 1924). Como jurista fue representante de España en la IV Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra y escribió *La masa en función de soberanía constituyente o voluntad morfológica de lo nuevo* (Madrid, 1932). De tendencias políticas republicanas, fue uno de los firmantes del “Manifiesto de la Alianza de Intelectuales Antifascistas en Defensa de la Cultura”, y tras la guerra civil hubo de exiliarse en Hendaya, donde residió hasta poco antes de su muerte. Premiado en el XVII Concurso.

RUIZ-FUNES GARCÍA, Mariano (Murcia, 1889-México, 1953)

Penalista y político republicano, catedrático en la Universidad de Murcia. Ministro de Agricultura entre el 19 de febrero y el 19 de julio de 1936, en los gobiernos de Azaña, Barcia-Trelles y Casares Quiroga; de Agricultura en el primer gobierno de Giral, ya iniciada la Guerra Civil (19 de julio a 4 de septiembre de 1936); Ministro de Justicia en el gobierno de Largo Caballero (4 de septiembre a 4 de noviembre de 1936). Acabada la guerra se exilió a México, donde falleció en 1953. Premiado en el XVII Concurso. Ya había escrito antes sobre el tema de su Memoria, en concreto su trabajo para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulado *El derecho consuetudinario en la huerta y campo de Murcia* (Murcia, 1912. 141 p.), que recibió la calificación de sobresaliente por parte de un tribunal compuesto por Rafael de Ureña, Ismael Calvo, Felipe Clemente de Diego, Lorenzo Moret y Leopoldo Palacios como secretario.

SANTAMARÍA Y TOUS, Victorino (Tortosa, 1850- El Vendrell, 1922)

Fue otro colaborador de Joaquín Costa, encargándose del capítulo sobre Tarragona para la obra “Derecho consuetudinario y economía popular de España” (t. II, p. 203-229), con los trabajos *Año agrícola en Vendrell* y *Venta o arriendo de las hierbas de los viñedos en la provincia de Tarragona*. Es autor de *La Rabasa*

morta y el desahucio aplicado a la misma (1878), *Las capitulaciones matrimoniales y la hipoteca por razón de dote* (1880), *El desahucio en el estado actual del derecho civil* (1882), y otras obras sobre legislación hipotecaria. Abogado y notario en El Vendrell, fue también allí juez municipal. En su Memoria, premiada en el I Concurso, sigue las indicaciones que se dieron en el Congreso Jurídico Español (Madrid, 1886) en la propuesta titulada *Dictamen sobre costumbre y jurisprudencia*. Además, publicó unas *Notas sobre derecho consuetudinario catalán* en la Revista Jurídica de Catalunya (RJC VIII, 1902, p. 641-651 y IX, 1903, p. 154-165)

SOLER Y PÉREZ, Francisco (1887-1952)

Abogado. En 1943 ingresó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con un discurso titulado *Bases de política fundaria*. Premiado en el XXI Concurso.

VERGARA Y MARTÍN, Gabriel M^a (Madrid, 1869-1948)

Jurista, Catedrático de Geografía en el Instituto de Guadalajara, autor de numerosas obras de lexicografía, paremiología y tradiciones populares. Correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de la de Bellas Artes. Premiado en el X concurso.

VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás (Carranza, Vizcaya, 1866-1941)

Jurista y economista, miembro del cuerpo de Registradores. Autor de obras sobre derecho foral vasco, como *Los conciertos económicos de las provincias vascongadas* (Bilbao, 1902). Premiado en los concursos I y IV.

YABEN YABEN, Hilario (Villanueva de Araquil, Navarra, 1876-Sigüenza, 1945)

Teólogo y polígrafo; siendo diácono ganó por oposición la lectoralía de Sigüenza en 1899, y allí residió el resto de su vida, llegando a ser arcediano y vicario capitular sede vacante de su catedral. Además de su memoria premiada en el XVIII concurso, fue premiado otras tres veces por la Academia por las siguientes memorias: *Juicio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas* (Madrid, 1913), accésit en el concurso ordinario de 1912; *Exposición y crítica del llamado intervencionismo del Estado* (Madrid, 1914), premiada en el 4º concurso del Conde de Torreánaz; *Función económica y social de los trusts* (Madrid, 1920), premiada en el concurso ordinario de 1918.

SEMBLANZAS DE LOS ACADÉMICOS COMISIONADOS¹

Rafael ALTAMIRA Y CREVEA
(Alicante, 1866-México, 1951)

Licenciado en Derecho Civil y Canónico por la Universidad de Valencia (1886), Doctor en derecho (1887), catedrático de Historia General del Derecho Español en Oviedo (1897) y en Madrid. Director General de Primera Enseñanza (1911) y Consejero Nato de Instrucción Pública, senador por la Universidad de Valencia (1916-1923), juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, miembro del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Doctor honoris causa por las universidades de La Plata, Lima, México, Sorbona, Burdeos, Cambridge, Columbia, La Habana, Bruselas, Santiago de Chile y Montevideo. Altamira fue uno de los principales intelectuales vinculados a la Institución Libre de Enseñanza. Escribió sobre derecho, historia, educación y fue uno de los más reputados intelectuales españoles de su época.

Colaboró en la obra de Costa “Derecho consuetudinario” con su trabajo *Mercado de agua para riego en la Huerta de Alicante y en otras localidades de la Península y Canarias*. Ganó el premio del 6º Concurso de Derecho Consuetudinario (1903) por su memoria sobre Alicante. Poco después fue elegido académico correspondiente en Oviedo en 1909, a propuesta de Sánchez de Toca, Sanz y Escartín, Piernas Hurtado y el marqués de Teverga, para lo que se tuvo en cuenta el haber obtenido el premio citado. Elegido numerario en 1911 a propuesta de Gumersindo de Azcárate, Amós Salvador, Felipe Sánchez Román, y Félix Pío de Aramburu, ingresó en 1912 con un discurso titulado *Problemas actuales de la primera enseñanza en España*, siendo contestado por Amós Salvador y Rodríguez. En 1922 ingresó en la Real Academia de la Historia.

Desde su ingreso hasta el inicio de la Guerra Civil, cuando se suspendieron las sesiones, se le contabilizaron 446 asistencias. Tras la guerra se exilió, y a pesar de las órdenes del nuevo régimen, la Academia mantuvo su plaza sin convocar hasta su fallecimiento. Se encargó de contestar a los siguientes académicos recipiendarios: Adolfo Álvarez-Buylla (*La reforma social en España*, 1917); José Gascón y Marín (*Legislación internacional del trabajo*, 1920); y Antonio Zozaya y You (*Libertad e individualismo*, 1935).

1 Para la elaboración de estas breves semblanzas se han consultado los expedientes que obran en el archivo de la Academia.

Félix Pío de ARAMBURU Y ZULOAGA
(Oviedo, 1848-Madrid, 1913)

Doctor en Derecho (1871), Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Santiago (1876) y de Historia y Elementos de Derecho Romano en Oviedo, de cuya Universidad fue Rector (1888-1905) y donde impulsó la extensión universitaria, aspecto en el que esta universidad fue pionera en España. Miembro del Tribunal Contencioso-Administrativo (1887), Senador por la Universidad de Oviedo (1901-1911), Consejero de Instrucción Pública (1902). Destacado penalista y escritor de temas jurídicos y de estudios sobre Asturias, recibió en 1903 el Premio al Talento de la Academia de la Historia por su *Monografía de Asturias*.

Elegido académico en 1908 para la medalla nº 11 a propuesta de Azcárate, Hinojosa y Sánchez Román, ingresó en 1910, versando su discurso sobre *La actual orientación del derecho penal y de la lucha contra el delito*, siendo Eduardo Sanz y Escartín el encargado de la contestación. Él, por su parte, respondió al discurso de ingreso de Rafael de Ureña (*Una tradición jurídica española: la autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, 1912). Su paso por la Academia fue breve, apenas tres años, con 105 asistencias contabilizadas.

Juan ARMADA LOSADA
(Madrid, 1861-Torres de Figueroa, La Coruña, 1932)

Marqués de Figueroa. Estudió la carrera de Derecho y se doctoró en Madrid. Político conservador seguidor de Maura, ocupó acta de diputado entre 1891 y 1923. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas (1904) en el primer gobierno de Maura, y de Justicia (1907-1909) en el llamado “gobierno largo” de Maura. Novelista y poeta en castellano y gallego, fue miembro de la Real Academia Española desde 1918.

En cuanto a su paso por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, fue elegido en 1910 para ocupar la medalla nº 6, a propuesta de Alejandro Groizard, Eduardo de Hinojosa y el marqués de Vadillo, ingresando en 1912 con un discurso titulado *De la educación moral*, que se encargó de responder Javier Ugarte y Pagés. Entre sus actividades académicas, formó parte de la Comisión de Gobierno Interior y Hacienda (1918-1930) y fue el censor de la Academia de 1930 a su fallecimiento. Fue un asiduo asistente a las sesiones, con 687 asistencias, participó en numerosos debates y se encargó de responder a los discursos de ingreso de tres académicos: Joaquín Fernández Prida (*La crisis del derecho internacional*, 1915), Javier Vales Failde (*La Rota española*, 1920) y Pedro Sangro (*Opinión pública y masa neutra*, 1932).

Gumersindo de AZCÁRATE Y MENÉNDEZ
(León, 1840-Madrid, 1917)

Licenciado en Leyes, catedrático de Legislación Comparada en la Universidad Central (1872-1875 y 1882-1917); Diputado por León (1886-1916); vocal de la Comisión de Codificación y de la Comisión de Estadística del Trabajo; Rector y profesor de la Institución Libre de Enseñanza. Presidente del Instituto de Reformas Sociales (1903-1917) y vicepresidente de la Junta de Ampliación de Estudios (1907-1916). Seguidor del krausismo, activo ateneísta y adscrito políticamente al republicanismo de Nicolás Salmerón, fue una de las figuras más prestigiosas de la política de su tiempo, por su bonhomía, enorme cultura, oratoria y tolerancia. Es autor de una amplísima obra sobre política, derecho, economía y sociología.

Fue elegido el 26 de marzo de 1890 para ocupar la medalla nº 10 de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, a propuesta de los académicos Francisco Silvela, Laureano Figuerola y Melchor Salvá. Tomó posesión de su plaza el 7 de mayo de 1891 con un discurso titulado *Concepto de la sociología*, siendo contestado por Francisco Silvela. A lo largo de los 26 años que ocupó la medalla, se le contabilizaron 582 asistencias y tomó parte en numerosas discusiones y debates.

Muy activo en las tareas académicas, se encargó de contestar a siete académicos recipiendarios, a saber: Eduardo Sanz y Escartín (*De la autoridad política en la sociedad contemporánea*, 1894), Joaquín Costa (*El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, 1901), Felipe Sánchez Román (*El materialismo histórico en relación con algunas de las principales instituciones civiles del derecho privado*, 1905), Pío Gullón (*Crisis contemporánea del régimen parlamentario*, 1905), Guillermo de Osma y Scull (*La protección arancelaria: análisis de su coste y su justificación*, 1906), Rafael M^a de Labra (*La personalidad internacional de España*, 1912) y Adolfo González Posada (*La ciudad moderna*, 1915). Además, se encargó de redactar las necrologías de Laureano Figuerola (1816-1903) y Joaquín Costa (1846-1911), esta última leída en 1919 por González Posada; finalmente, desde finales de 1914 hasta su fallecimiento, fue miembro de la Comisión Interior y de Hacienda de la Academia. Asimismo, Azcárate tomó parte en muchos de los debates y discusiones habidos en la Academia durante aquellos años, buena muestra de sus múltiples saberes e intereses. En 1898 fue elegido académico de la Historia, si bien no ingresó hasta 1910 con un discurso titulado *El carácter científico de la historia*, siendo contestado por Rafael de Ureña. Su actividad en esta Academia fue mucho más escasa, ya fuera por cuestiones de tiempo, interés o edad.

Felipe CLEMENTE DE DIEGO Y GUTIÉRREZ
(Guadamar, Toledo, 1866-Madrid, 1945)

Licenciado en Derecho por la Universidad Central, ejerció de catedrático de Derecho Romano en Santiago (1897) y posteriormente de Derecho Civil en Valladolid, Barcelona y Madrid (1906-1936), llegando a ser vicerrector de la Universidad Central. Fue además Inspector General de Enseñanza (1918), senador por la Universidad de Valladolid (1919-1923), Consejero de Instrucción Pública, Consejero de Estado, Vocal de la Junta Consultiva de Seguros, Presidente de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación y consejero del CSIC. Figuró también dos veces como presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1924-1928 y 1940-1945) y fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo por el Gobierno de Franco en 1938, cargo que ocupó hasta 1940. Es autor de numerosas obras de derecho.

Elegido en 1916 para la medalla nº 3, a propuesta de Sánchez de Toca, Azcárate y Fernández Prida, ingresó en 1918 con un discurso titulado *El uso, los usos sociales y los usos convencionales en el Código civil español*, corriendo la contestación a cargo de Ángel Salcedo Ruiz. Por su parte, contestó al académico recipiendario Leopoldo Eijo Garay, obispo de Madrid-Alcalá (*La persona jurídica: su concepto filosófico y derechos fundamentales que debe respetar en ella el Estado*, 1935). Se le contabilizaron 711 asistencias.

Joaquín COSTA MARTÍNEZ
(Monzón, 1846-Graus, 1911)

De familia humilde, Costa trabajó en diversos oficios antes de obtener el título de Doctor en Derecho (1874) y Letras (1875). Profesor de Legislación comparada y catedrático de Derecho Político (1876), renunció a su plaza en el contexto de la “segunda cuestión universitaria” y se vinculó a la Institución Libre de Enseñanza, cuyo Boletín dirigió en 1880-1883. Ejerció como notario en Granada (1888) y en Madrid (1894), sufrió varias derrotas electorales y apoyó al partido regeneracionista Unión Nacional. Tras publicar una de sus grandes obras, *Oligarquía y caciquismo* (1901), donde denunciaba la corrupción del sistema político de la Restauración, se apartó de la política y se retiró a Graus. Colaboró en muchas revistas de la época y en la Academia de Jurisprudencia, donde presentó numerosos trabajos y pronunció importantes conferencias. Sus múltiples intereses le llevaron a participar en diversas reuniones profesionales, como Congresos Jurídicos, el Congreso de Agricultores y Ganaderos, o el Congreso de Geografía Colonial. Autor polifacético, fue un profundo conocedor del derecho consuetudinario.

Avalado por los académicos Menéndez Pelayo, Gumersindo de Azcárate y Francisco Silvela, fue elegido el 12 de marzo de 1895 para ocupar la medalla nº 16, vacante por el fallecimiento del académico electo Joaquín María Sanromá. A pesar de los plazos marcados para el ingreso por los estatutos de la Academia, tardó casi seis años en tomar posesión de su plaza; lo hizo el 3 de febrero de 1901 con un discurso titulado *El problema de la ignorancia del derecho y su relación con el status individual, el referéndum y la costumbre*, siendo respondido por Azcárate en nombre de la corporación.

Además de su discurso, se encargó de redactar las bases del concurso de Derecho consuetudinario cuanto todavía era académico electo, tal y como hemos visto. Por eso resulta extraño su temprano alejamiento de la vida académica, ya que solo se le contabilizaron 4 asistencias. Un RD de 1 de junio de 1900 insistía en la necesidad de dictámenes favorables para las obras que solicitaban una subvención pública, así como las que pretendían ser consideradas de mérito para la promoción de sus autores; ello supuso un gran volumen de trabajo para las Academias, y una de las escasas participaciones de Joaquín Costa consistió en informar sobre la obra de J. Martínez González titulada *La crisis de la agricultura: sus causas y sus remedios*². Costa presentó un informe que fue rebatido por Raimundo Fernández Villaverde, la Academia dio por buena la tesis de Villaverde, y Sánchez de Toca modificó el informe estando ausente Costa, que no volvió por la Academia.

Eduardo de HINOJOSA Y NAVEROS
(Alhama de Granada, 1852-Madrid, 1919)

Doctor en Derecho (1871) y Filosofía y Letras (1885); Catedrático de Geografía Histórica en la Escuela Superior Diplomática; Catedrático de Historia Antigua y Media de España (1900); Catedrático de Historia de América (1906). Figuró también en la política de su tiempo, siendo gobernador civil de Alicante, Valencia y Barcelona, senador por la Universidad de Santiago (1899-1904 y 1907-1908) y por la Real Academia de la Historia (1911-1915). Fue además Director de Instrucción Pública.

Ocupó plaza de académico en tres Reales Academias: la Real Academia de la Historia, donde ingresó en 1889 con un discurso titulado: *El dominico Francisco de Vitoria* y contestación de Marcelino Menéndez y Pelayo, siendo además Secretario de dicha institución entre 1911 y 1919; en 1904 ingresó en la Academia Española con un discurso titulado *Relaciones entre la poesía y el Derecho*, con

2 Salamanca: Imp. Católica Salmanticense, 1893.

contestación de Alejandro Pidal; por último, fue nombrado académico numerario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1907, donde leyó un discurso de ingreso que versó sobre *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, contestación de Luis Pidal. En esta última Academia fue propuesto por los académicos Marcelino Menéndez Pelayo, Gumersindo de Azcárate y Raimundo Fernández Villaverde y ocupó el puesto de Académico bibliotecario entre 1909 y 1919, sumando un total de 196 asistencias. Sin embargo, su primer contacto con esta Academia fue a través del concurso ordinario de 1889 (2º tema), al que presentó la memoria titulada *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo* (Madrid, 1890), trabajo que resultó premiado. En 1913 dejó de asistir a las Academias debido a un derrame cerebral que sufrió durante una sesión en la Real Academia de la Historia.

De filiación católica y tendencias políticas conservadoras, fue un gran amigo de Joaquín Costa y Giner de los Ríos, a pesar de las evidentes diferencias entre ellos. Acudió, junto con Rafael Altamira, al Congreso de Ciencias Históricas de Berlín de 1908, donde presentó el trabajo *El elemento germánico en el derecho español*, publicado primeramente en alemán en la prestigiosa “Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte” y posteriormente traducido al español por su discípulo Galo Sánchez.

Damián ISERN Y MARCÓ

(Palma de Mallorca, 1852-Ciempozuelos, 1914)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia (1876), inició su carrera política en las filas del carlismo, aunque pronto se encuadró en el ala más derechista del Partido Conservador, dirigida por Alejandro Pidal, y obtuvo acta de diputado en 1896-1898. Destacó como redactor de la “Revista de España” y la “Revista Contemporánea”, y los periódicos católicos y antiliberales “El Siglo Futuro”, “La Ciencia Cristiana” y “La Unión”, del que fue director entre 1884 y 1894. Entre las filas conservadoras y los adeptos al tomismo, Isern destacó por su gran cultura y dominio de varios idiomas. Como escritor es uno de los teóricos del regeneracionismo español finisecular, ideas que defendió en el Ateneo junto a Lucas Mallada, Luis Morote o el propio Joaquín Costa.

En 1895 fue elegido para ocupar la medalla nº 31, propuesto por Fernando Cos Gayón, Alejandro Pidal y Raimundo Fernández Villaverde, ingresando ese mismo año con un discurso titulado *De las evoluciones sociales y los métodos en la política*, siendo respondido por Alejandro Pidal y Mon. Además de participar

en numerosas discusiones y debates, pues acudía puntualmente a las juntas – 644 asistencias, se encargó de contestar al discurso de ingreso del académico Juan Manuel Ortí y Lara (*Teorías opuestas entre sí acerca del Estado y su fin, según que procedan del concepto de la evolución o del concepto de la creación*, 1899), el más furibundo de los antikrausistas que pasaron por la Academia; asimismo, redactó una voluminosa necrología de este académico, leída en cuatro juntas públicas en 1904 (*Necrología del Ilmo. Sr. Don Juan Manuel Ortí y Lara*, 1904).

Fermín LASALA Y COLLADO
(San Sebastián, 1832-Madrid, 1917)

Duque de Mandas y Villanueva y conde de Belalcázar. Licenciado en Derecho por la Universidad Central (1856), ingresó en 1854 en el Partido Progresista, integrándose poco después en la Unión Liberal. Diputado ininterrumpidamente entre 1857 y 1877, en este último año fue nombrado senador vitalicio. Secretario y vicepresidente del Congreso y vicepresidente del Senado, ocupó la cartera de Fomento en uno de los gobiernos de Cánovas (1879-1881). Fue además Presidente del Consejo de Instrucción Pública y del Consejo de Estado, miembro de la Orden del Toisón de Oro, Gentilhombre de Cámara y Gran Cruz de Carlos III.

Elegido en 1881 para la medalla nº 21, a propuesta de Alonso Martínez, Emilio Alcalá-Galiano y Antonio Aguilar y Correa, ingresó en 1882 con un discurso titulado *¿Cuáles son la ley histórica y el principio filosófico a que pueden obedecer las revoluciones?*, siendo contestado por Fernando Cos-Gayón. Es autor de varias obras de historia de España y el País Vasco. Se le contabilizaron 487 asistencias.

Adolfo González POSADA
(Oviedo, 1860-Madrid, 1944)

Licenciado en Derecho y alumno de la Institución Libre de Enseñanza, ejerció de Catedrático de Derecho Político y Administrativo en la Universidad de Oviedo entre 1883 y 1903, pasando posteriormente a la Universidad Central, donde llegó a ser Decano de la Facultad de Derecho. Fue asimismo miembro del Instituto de Reformas Sociales, donde colaboró estrechamente con Azcárate y desempeñó la dirección de los servicios de legislación, bibliografía y acción social. Es autor de diversas obras de derecho político y sociología. En otro orden de cosas, representó al gobierno español en la Conferencia Internacional del Trabajo de Washington (1919), fue concejal de Oviedo en diferentes ocasiones y senador por el

Partido Reformista (1921-1923). Persona de gran prestigio y honestidad, en 1933 el presidente Niceto Alcalá-Zamora le encargó formar gobierno, pero no llegó a constituirlo.

Fue elegido en 1913 para ocupar la medalla nº 16, propuesto por Joaquín Sánchez de Toca, Azcárate y Ureña; leyó su discurso de ingreso en 1915, titulado *La ciudad moderna*, siendo contestado por Gumersindo de Azcárate. Se encargó de la contestación a los discursos de ingreso de los académicos Leopoldo Palacios Morini (*Los mandatos internacionales de la Sociedad de Naciones*, 1927) y Manuel García Morente (*Ensayos sobre el progreso*, 1932). A lo largo de su vida académica se le contabilizaron 963 asistencias y fue miembro de la Comisión de Gobierno Interior y de Hacienda (1930-1944).

Manuel SALES Y FERRÉ

(Uldecona, Tarragona, 1843-Vinaroz, Castellón, 1910)

Licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad Central, fue catedrático de Geografía e Historia en la Universidad de Sevilla (1874) y el primer catedrático de Sociología en España en la Universidad Central (1899). Autor de numerosas obras de sociología e historia, fue también Vicesecretario del Instituto Internacional de Sociología de París (1900).

Elegido en 1905 para la medalla nº 9, a propuesta de Azcárate, Sanz y Escartín y Piernas Hurtado, ingresó en 1907 con un discurso sobre los *Nuevos fundamentos de la moral*, siendo respondido por Eduardo Sanz y Escartín. Solo fue académico tres años, durante los que acudió a la Academia en 67 ocasiones. Cabe resaltar que la Academia le rindió un homenaje el cumplirse el centenario de la primera cátedra de Sociología creada en España³.

Amón SALVADOR Y RODRIGÁÑEZ

(Logroño, 1845-Logroño, 1922)

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por la Universidad Central. Inició su carrera política, siempre en el Partido Liberal, al ser elegido diputado en 1886, cargo que mantuvo hasta 1901, cuando fue nombrado senador vitalicio. Ministro de Hacienda con Sagasta (1894), de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Pú-

³ Vid. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, nº 77 (2000), p. 647-692.

blicas (1902) también con Sagasta; de nuevo Ministro de Hacienda (1905-1906) en el gobierno de Moret, y de Instrucción Pública y Bellas Artes con Canalejas (1911). Presidente interino del Gobierno en 1913 tras el asesinato de Canalejas; Ministro de Fomento (1915-1916) en el gabinete de Romanones, y vicepresidente del Senado y Gobernador del Banco de España (1917). Por sus muchos méritos en la vida política española recibió el Gran Collar de Carlos III, la Gran Cruz del Mérito Militar, la Gran Cruz del Mérito Naval y el título de Caballero de la Legión de Honor.

En 1893 ingresó en la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales con un discurso titulado *Del uso de las aguas en España, con aplicación especial al abastecimiento de poblaciones y a los riegos*, que fue respondido por José de Echegaray. En cuanto a su paso por esta Academia, fue elegido en 1903 para la medalla nº 33 a propuesta de Melchor Salvá, Alejandro Groizard y Damián Isern, ingresando ese mismo año con el discurso *La gramática en el examen de ingreso de la segunda enseñanza*, corriendo la contestación a cargo de Antonio Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo. Se encargó de los discursos de contestación de seis académicos recipiendarios: José Manuel Piernas Hurtado (*Consideraciones acerca del principio de la solidaridad y de sus consecuencias en el orden económico*, 1905), Eduardo Dato (*Justicia social*, 1910), Rafael Altamira (*Problemas urgentes de la primera enseñanza en España*, 1912), Augusto González Besada (*Deberes de ciudadanía olvidados o mal cumplidos por las generaciones actuales*, 1913), Fermín Calbetón y Blanchón (*Ensayo de exposición histórico-crítica de las más importantes doctrinas sociales y del intervencionismo de Estado con aplicación a España*, 1918), y José Manuel Pedregal y Sánchez-Calvo (*La prerrogativa regia y la reforma constitucional*, 1919). Redactó asimismo las necrológicas de los académicos Antonio Aguilar y Correa, marqués de la Vega de Armijo (1909), y de Julián García San Miguel, marqués de Teverga (1914). Se le contabilizaron 508 asistencias.

Joaquín SÁNCHEZ DE TOCA Y CALVO
(Madrid, 1852-Pozuelo de Alarcón, 1942)

Licenciado en Derecho por la Universidad Central (1872), tuvo una larga y fecunda vida política: Diputado por primera vez en 1884, fue Subsecretario de Gobernación en 1890 y nombrado Senador vitalicio en 1899. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en el gabinete de Azcárraga (1900), Ministro de Marina con Francisco Silvela (1902). Ministro de Gracia y justicia en el Gobierno de Maura (1903-1904). Presidente del Consejo de Estado (1904), Alcalde de Ma-

drid en 1896 y 1906, Vicepresidente del Consejo Penitenciario (1906) y Comisario Regio del canal de Isabel II (1907). Alcanzó sus máximos puestos al ser nombrado Presidente del Consejo de Ministros (1919) y del Senado (1919). Es autor de una abundante obra sobre política contemporánea e historia.

Elegido académico en 1890 para la medalla nº 1, a propuesta de Fernández Villaverde, Alejandro Pidal y Mon y Francisco Silvela, ingresó ese mismo año con un discurso titulado *Necesidad del poder real en el régimen parlamentario*, siendo contestado por Alejandro Pidal. Académico durante más de medio siglo, con 1.660 asistencias, ostentó los cargos de tesorero (1898-1919), Presidente (1919-1936) y Presidente de Honor (1939-1942). Se encargó, finalmente, de la necrología de Vicente Santamaría de Paredes (1924).

Felipe SÁNCHEZ ROMÁN
(Valladolid, 1850-Madrid, 1916)

Licenciado en Derecho por la Universidad de Valladolid, Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Granada y en la Central. Senador por la Universidad de Granada (1893-1902) y vitalicio desde 1902. Fue Consejero de Instrucción Pública y Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. Ministro de Estado en el gobierno de Montero Ríos (1905). Fiscal del Tribunal Supremo, miembro del Tribunal Internacional de La Haya, y vocal de la Comisión de Códigos. Eminente jurista, fue académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada, recibió la Gran Cruz de Carlos III y el Gran Cordón de la Legión de Honor.

Elegido académico en 1900 para la medalla nº 29, a propuesta de Antonio Aguilar y Correa, Azcárate y Fernández Villaverde, ingresó en 1905 con un discurso titulado *El materialismo histórico en relación con algunas de las principales instituciones civiles del derecho privado*, siendo contestado por Gumersindo de Azcárate. Se le contabilizaron 306 asistencias.

Vicente SANTAMARÍA DE PAREDES
(Madrid, 1853-Madrid, 1924)

Doctor en Derecho (1873), Catedrático de Derecho Político y Administrativo en la Universidad de Valencia y en la Central. Diputado a Cortes (1886-1890, 1893-1895 y 1898-1899) y Senador vitalicio (1903); Consejero y Presidente de Instrucción Pública, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (1905-1906)

en el gabinete de Segismundo Moret. Fue también miembro del Instituto de Reformas Sociales, donde trabajó con Azcárate. Autor de diversas obras jurídicas, en 1920 recibió el título de conde de Santamaría de Paredes.

Su primer contacto con la Academia fue a través de su participación en el concurso extraordinario de 1871, al que presentó la memoria titulada *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, que resultó premiada e impresa a expensas de la Academia. Elegido académico en 1891 para la medalla nº 13, a propuesta de Antonio Aguilar y Correa y Melchor Salvá, ingresó en 1893 con un discurso titulado *El movimiento obrero contemporáneo*, siendo respondido por Melchor Salvá y Hormaechea. Se encargó de contestar los discursos de ingreso de Javier Ugarte y Pagés (*Las modernas ideas de organización social y nuestras antiguas leyes y costumbres*, 1911), Antonio López Muñoz (*La política y la moral*, 1912) y Álvaro de Figueroa y Torres, conde Romanones (*Vida municipal*, 1916). A lo largo de sus treinta años como académico se le contabilizaron 488 asistencias.

Eduardo SANZ Y ESCARTÍN
(Pamplona, 1855-San Sebastián, 1939)

Licenciado en Filosofía y letras y derecho por la Universidad de Zaragoza (1876); Doctor en Derecho (1882). Gobernador civil de Barcelona y Madrid, Presidente de la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción Pública. Gobernador del Banco de España (1919-1921), Ministro de Trabajo en el gabinete de Allendesalazar (1921), Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Senador por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas a lo largo de diez legislaturas. Fue conde de Lizárraga y obtuvo la Gran Cruz de Isabel la Católica y la Cruz de Leopoldo II de Bélgica.

Elegido en 1893 para la medalla nº 19, a propuesta de Emilio Alcalá-Galiano, Juan de la Concha Castañeda y Luis M^a de la Torre, ingresó en 1894 con un discurso titulado *De la autoridad política en la sociedad contemporánea*, siendo respondido por Gumersindo de Azcárate. Fue uno de los académicos más importantes de la primera mitad del siglo XX, ostentando el cargo de secretario desde 1903 hasta su fallecimiento. Se le contabilizaron 1531 asistencias, y entre su incansable actividad académica cabe resaltar las contestaciones a nueve académicos recipiendarios: Manuel Sales y Ferré (*Nuevos fundamentos de la moral*, 1907), Félix Pío de Aramburu y Zuloaga (*La actual orientación del derecho penal y de la lucha contra el delito*, 1910), Miguel Asín Palacios (*Abenmasarra y su escuela. Orígenes de la filosofía hispano-musulmana*, 1914), Luis Maricha-

lar y Monreal (*La organización económica nacional*, 1919), Álvaro López Núñez (*Ideario de previsión social*, 1920), Juan Zaragüeta Bengoechea (*Contribución del lenguaje a la filosofía de los valores*, 1920), Gabino Bugallal y Araujo (*Inviolabilidad parlamentaria*, 1921), Baldomero Argente del Castillo (*La reforma agraria*, 1924) y Ramiro de Maeztu (*El arte y la moral*, 1932). Además de participar en numerosos debates y discusiones, redactó las necrologías de los académicos Juan de la Concha Castañeda (1904), Francisco Silvela (1906) y José Manuel Piernas Hurtado (1912).

Rafael de UREÑA Y SMENJAUD
(Valladolid, 1852-Madrid, 1930)

Doctor en Derecho civil y canónico (1872) por la Universidad de Valladolid, donde ejerció de profesor de Derecho político y Mercantil antes de pasar a la Universidad de Oviedo; allí fue catedrático de Derecho Político y administrativo (1878). En 1887 fue nombrado catedrático de literatura jurídica en la Universidad Central, donde ocupó los cargos de vicerrector y decano de la facultad de Derecho (1909). Fue además Consejero de Estado y representante de España en el Tribunal Internacional de La Haya. Ejerció asimismo como profesor en la Academia de Jurisprudencia desde 1888 y en la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo, donde impartió conferencias sobre la historia jurídica española.

En 1909 ingresó en la Real Academia de la Historia con un discurso titulado *Una edición inédita de las Leyes Gothorum Regum preparada por Diego y Antonio de Covarrubias en la segunda mitad del siglo XVI*, siendo respondido por Bienvenido Oliver. Poco después, en 1911, fue elegido para la medalla nº 9 de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, presentado por los académicos Vicente Santamaría de Paredes, Eduardo Sanz y Escartín, Damián Isern y Félix de Aramburu, y donde ingresó en 1912 con el discurso *Una tradición jurídica española: la autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, respondido por Félix de Aramburu. En esta Academia ocupó el cargo de censor desde 1919 hasta su muerte y se encargó de responder a los académicos recipiendarios José Aldecoa y Villasante (*Sobre el derecho y la justicia*, 1917) y Niceto Alcalá-Zamora (*La jurisprudencia y la vida del derecho*, 1920). Se le contabilizaron 705 asistencias.

CONGRESO JURÍDICO ESPAÑOL¹

CONCLUSIONES

Por virtud de las consideraciones que anteceden, los ponentes que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso las declaraciones siguientes:

I. La formación de jurisprudencia acompaña necesariamente, por ley natural, a la función de interpretar y aplicar judicialmente las leyes; y, por consecuencia, deben concurrir a ella las Audiencias y los Juzgados de primera instancia, lo mismo que el Tribunal Supremo.

II. Las doctrinas de la jurisprudencia deben sistematizarse en una instituta clara, que reproduzca las categorías fundamentales de los Códigos; y publicarse una edición nueva de ella todos los años, previa refundición, hecha a la vista de todas las sentencias que pronuncien los Tribunales y Juzgados de España, por un Centro especial, independiente del Poder judicial.

III. De todas las sentencias dictadas por los Juzgados de primera instancia, debe remitirse sin dilación a dicho Centro copias literales manuscritas; pero las de las Audiencias se imprimirán y publicarán oficialmente dentro de los treinta días siguientes al en que fueren pronunciadas

IV. La interpretación de las leyes y las doctrinas legales debe ser siempre absolutamente libre, sin que el criterio personal del juzgador encuentre la menor traba en fallos anteriores, propios ni ajenos. Por consiguiente, la autoridad de las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, ora conserve su estado natural, ora se compendie y metodice en la forma propuesta en la conclusión segunda, ha de ser puramente moral o científica; y por infracción de ellas no debe admitirse recurso de casación, salvo en lo tocante a aquellas ramas del derecho que no se hallen codificadas.

V. Las costumbres vigentes en la actualidad dentro del territorio español, deben recolectarse oficialmente, por medio de informaciones, etc., para que sirvan de

¹ Tema tercero: Costumbre y jurisprudencia.— Valor de estas fuentes de derecho.— Si deben intervenir los Poderes públicos en su manifestación; y, caso afirmativo, en qué límites, a qué efectos y en qué forma. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1886.

materiales, al par de las leyes, en las codificaciones que se están preparando; e igualmente en las futuras.

VI. Todos los actos y contratos, entre vivos o por causa de muerte, reconocidos en la Ley como de derecho individual, y respecto de los cuales no dicte el legislador sino reglas de carácter facultativo y supletorio, deberán apreciarse por los juzgadores del siguiente modo: 1º, por la ley de contrato, fundación, testamento, etc.; 2º, a falta de ella, por la costumbre local, y si no la hubiere, por la regional; 3º, en defecto de todas, por la costumbre general escrita en el Código o en la ley con carácter de regla supletoria.

VII. No procede admitir costumbre contraria a aquel género de leyes obligatorias, que consagran los principios fundamentales admitidos unánimemente por los pensadores de todas las escuelas como necesarios e inmutables.

VIII. Las demás leyes, aunque hayan sido sancionadas como obligatorias, podrán dejarse legítimamente en desuso, en todo o en parte, por una costumbre contraria.

IX. La costumbre invocada por los litigantes, no se debe probar exclusivamente por ellos mismos; sino que el juzgador ante quien se invocare ha de inquirirla de oficio, abriendo al efecto una información, para mejor proveer dentro del juicio.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.— Bienvenido Oliver.— José M^a Pantoja.— Francisco Giner de los Ríos.— Joaquín Costa.

SOBRE LA CREACIÓN DE UNA CÁTEDRA DE DERECHO CONSUECUDINARIO¹

CARTA DE FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS A JOAQUÍN COSTA (11 DE MAYO DE 1887)²

Mi querido Costa:

Dentro de una semana, agradeceré a V. me haga el favor de enviarme una nota –sin redactar– sobre las razones que hay para fundar en el Doctorado de Derecho una Cátedra de Derecho consuetudinario. Que vengan numeradas y escuetas.

Veo que no sale V. de Madrid, lo cual no sería tan grave, si no llevase consigo, para V. la ausencia del descanso que tanto ha menester. Hasta me dicen que se ha metido en un trabajo sobre la Atlántida! Qué borrachera y que fiebre! Aunque se fuese V. a una Cartuja, jamás hallará V. reposo: la inquietud y el reposo los lleva V. dentro, como en la Edad Media!

No me conteste V. un Memorándum, ni me envíe arriba de dos cuartillas o tres sobre el asunto en cuestión

Suyo, que lo quiere de corazón y lo detesta de cabeza.

Giner.

CONTESTACIÓN DE JOAQUÍN COSTA A FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS
(8 DE SEPTIEMBRE DE 1887)³

Querido Giner:

Creo haber oído a V. que envió esa nota a Azcárate y tal vez V. no lo recuerda. No siendo así, la reharé con mucho gusto, caso de que insistan en crear esa asignatura independientemente de toda consideración personal, pues por mi parte he principiado ya mis preparativos para la oposición de Galicia que Oliver ha ofrecido anunciar esta quincena, recibido instrucciones de G. de las Casas, etc. Si yo soy condición, desistan, y no hay que decir cuánto le agradezco su proyecto y gestión por la parte que me toca en ello.

Suyo afmo.

J. Costa

1 La idea de crear una cátedra universitaria de derecho consuetudinario fue discutida por Giner de los Ríos y Joaquín Costa, quienes intercambiaron cartas al respecto.

2 CHEYNE, G.J.G.: *El don del consejo. Epistolario Joaquín Costa-Francisco Giner de los Ríos (1878-1910)*, Zaragoza, Guara, 1983. Carta nº 27.

3 Id., carta nº 28.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CÁTEDRA DE DERECHO CONSUETUDINARIO⁴

No encuentro fácil esa justificación en forma de un plan general cuya necesidad está más al alcance de la gente singular. Luego, una especialidad tan especial (se trata de un concepto cuya realidad pone en duda la mayoría), parece ajeno a una Facultad, no yendo envuelto en un concepto más genérico: poder legislativo. Como hay derecho administrativo, para eso ya está el Derecho Político, aunque en Derecho Político debería tratarse del Derecho consuetudinario, a no ser que se considere el doctorado como cosa de investigación o que la asignatura de Derecho Consuetudinario tenga carácter de complemento de varias otras (del Derecho civil, del administrativo, estudiando el consuetudinario positivo, del político, estudiando las formas de las costumbres y su relación con las Cámaras legislativas; del Natural relacionado con la biología jurídica...);

1. El problema existe y se impone (los dos Congresos Jurídicos de Zaragoza y Madrid lo han debatido, discusión en las Cortes; discursos en la Academia de Jurisprudencia; Ministros); no está resuelto (diversidad de pareceres y de votos); solución tan esencial, que no dándola la ciencia se atiene al precepto tradicional (*Partidas*). No hay que ventilarlo constituyendo una materia especial de estudio.

2. Corrientes de la filosofía desde Savigny, Robert Spencer, etc., principian a dar importancia en el derecho, lo mismo que en la estética (folklores, etc.), y en la lógica, a las actividades, a pesar de que se han impuesto la práctica reflexiva del Derecho (Universidades, Cámaras, tribunales): siendo doctrinario lo contrario que en el siglo XVI; hay que poner en armonía la enseñanza jurídica con los progresos de la sociología contemporánea.

3. Gravedad que entraña el problema de las legislaciones regionales (castellana, catalana, aragonesa...) en relación con el poder legislativo nacional.

4. Razón ordenada a la autonomía de las especiales comarcas cuyas relaciones civiles se rigen en todo o en parte por un derecho no escrito, distinto de los Códigos o Fueros. Hay que estudiarlo, primero porque en la práctica del bufete, notaría, registro y tribunal se presentan todos los días: su regulación la conozcan las Cámaras y Códigos, para que al codificar vea si alguna de las instituciones consuetudinarias deben entrar en los Códigos.

5. El Derecho administrativo sucede igual: el estudio previo del derecho municipal consuetudinario (subsistente de los Fueros antiguos, costumbres nacidas de las necesidades modernas y de la lucha con las reformas abstractas, desamortizadoras), es condición esencial para formular una ley vividera y cumplida y que

4 Informe manuscrito de Joaquín Costa, Archivo Histórico provincial de Huesca, caja 93, carpeta 17.3. Texto tomado del artículo de Lourdes Fraguas reseñado en la bibliografía.

no desmoralice el sentido jurídico-administrativo de las localidades ni embarace la vida de las costumbres.

6. Urgencia de acabar educando unas generaciones en el análisis de este problema y en la atención de aquellos hechos y costumbres, en el endiosamiento intelectualista de otros licenciados y doctores cuyo mecanismo estéril se manifiesta en ordenamientos y leyes, en los discursos de las Cortes, en los programas de los partidos, en las votaciones, por desconocer las formas más sólidas y vivas de manifestarse la opinión, no obstante que todos la invocan, quedando por esto reducida la invocación a la categoría de tópico, con igual influjo en la vida que cuando el poder la condenaba y perseguía, etc., etc.

CARTA DE JOAQUÍN COSTA A FRANCISCO GINER (29 DE MARZO DE 1902)⁵

Querido Giner:

He pensado sobre lo de *Derecho consuetudinario*. La mejor manera de agradecerlo sería aceptarlo. La cosa es, por diversos títulos, golosa. Pero resueltamente, no me atrevo: estoy escarmentado. Aceptaría, y me habría engañado la voluntad: no podría cumplir, atado a mi parálisis general, desesperado de tanta esclavitud, de no tener en años una hora para descansar de verdad, etc.; solté la carga de la notaría, para marcharme a mi rincón del Pirineo, aun con las manos lavadas, para medio morir de hambre. Tan grande es el camino y el tedio. Ahora esa asignatura nueva se pondría en lugar de la notaría, y agravándola, y no habría adelantado nada. Etc., etc. Estoy más aún que abatido, acabado.

En fin, yo me lo pierdo; y no digo más porque no me pueden entender. Tengo una fisiología distinta de la de Udes, y con ello un tiempo y unos medios muy diferentes. Me he resignado hace tiempo a *vivir* fuera de la comunión de los que han tenido fisiología y psicología y economía acomodadas al medio y pueden hablar el lenguaje de su planeta y moverse con él.

Lo poco que me queda necesito concentrarlo en *mi pleito*, para no marcharme de vacío en la última hora, ya que me ha detenido en el camino. En mi pleito, esto

5 Cheyne, *El don de consejo*, carta nº 97. Esta carta y la muy anterior de 11.5.1887 demuestran que Giner se esforzó varias veces para que Costa entrara en la vida académica; es una pena no tener la carta de Giner que da pie a esta contestación. Giner considera la contribución de Costa al estudiar el Derecho Consuetudinario, título más que suficiente para que se le abran las puertas de la Universidad. Desgraciadamente, la valoración de la costumbre que tal estudio implicaba iba en contra del clima jurídico de la Universidad española y era para muchos tan problemática e inaceptable como la persona de Costa mismo. (Nota de Cheyne, op. cit, p. 265).

es, en mi diputación (¡ay!), y tal vez en ayudar a la bulla progresiva de fuera contra esta inmundicia de sociedad española, en que los mejores son los peores y que me ha puesto y me pone loco. No puedo ya distraerme a nada normal, a nada serio. Si hubiese llegado con movimiento adquirido, lo probable es que seguiría por la ley de la inercia...

He vacilado. Ya pasó la tentación. Escribo por fin, porque mañana marchó a otra visita a Manzanares, para que no se entorpezca su plan de la Facultad por causa mía.

Por lo que en él hay de motivo personal, reciba nuevamente las gracias más cordiales de su entrañable

J. Costa

El domingo (de hace 15 o 20 días), que hice la tontería de ir al campo (no dormí dos noches por la excitación de la enorme fatiga), le dejé a V. en la Puerta de la Cárcel, con la impresión de que su gente venía detrás: ¡cuando nos habían pasado ya en Caño Gordo!

CARTA DE EDUARDO DE HINOJOSA A JOAQUÍN COSTA (26 DE ABRIL DE 1910)⁶

Sr. D. Joaquín Costa

Mi muy querido amigo:

La Junta de Ampliación de Estudios que preside Ramón y Cajal trata de organizar un Centro de estudios históricos, y desea, como es natural, contar en primer término con V. El Gobierno no interviene para nada en la designación de los Profesores ni en el acuerdo concerniente a la remuneración de ellos y de los trabajos históricos que se publiquen por la Junta. El ideal sería que V. viniese aquí para dar una serie de conferencias; por ej., sobre metodología de las investigaciones de derecho consuetudinario, a fin de iniciar a un corto número de alumnos escogidos, o sobre el asunto de la obra en que se ocupa V. desde hace tres o cuatro años. V. elegiría el tiempo que le pareciese mejor para su venida y fijaría el mismo y el carácter de las conferencias. Cuando esto no, la Junta se honraría y complacería también inmensamente en que V. le diera la citada obra o cualquiera otra para imprimirla. Las personas en quienes ha pensado la Junta hasta ahora, para este que será al mismo tiempo Centro de estudios y Comité de publicaciones históricas, somos V., Ribera, Asín, Menéndez Pidal, Gómez Moreno (arqueólogo notable aunque poco conocido, estimadísimo de Riaño, Giner y Cossío), y yo.

6 Cheyne, *El don de consejo*, pp. 229 ss.

Agradeceríamos a V. con toda el alma que prestase su cooperación, por tantos conceptos valiosísima e insustituible, para esta obra de cultura, que tendrá seguramente todas sus simpatías.

Hago votos muy fervientes por la salud de V., y quedo siempre muy suyo apasionado amigo y compañero que le abraza cordialmente

Eduardo de Hinojosa

CARTA DE JOSÉ CASTILLEJO A JOAQUÍN COSTA (26 DE ABRIL DE 1910)⁷

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas
Plaza de Bilbao, 6. - Madrid
SECRETARÍA

26 abril 1910

Sr. D. Joaquín Costa

Mi respetable amigo: Creo que habrá escrito a V. don Eduardo Hinojosa solicitando su concurso para nuestros trabajos. Voy a permitirle, recordando su amistad con mi padre, el afecto con que V. siempre me ha acogido, y el interés que ha mostrado por nuestros empeños, añadir algunos detalles y reiterarle nuestro ruego.

Se trata, como V. sabe, de un Centro de estudios históricos donde van a hacerse solamente trabajos de Seminario. Un número muy reducido de alumnos hará, bajo la dirección de un Profesor, investigaciones y trabajos sobre las fuentes y prepara la publicación de monografías, textos, resúmenes, etc. Los alumnos pueden trabajar cuando les convenga en el Seminario. El profesor se reunirá con ellos, v. gr., tres veces en semana para guiar y corregir la labor. La remuneración de los profesores se hará en forma de dietas, a razón de 25 pts. por sesión de Laboratorio. Los alumnos tendrán becas cuando parezca necesario o conveniente.

La Junta organiza libremente los cursos y llama a las personas que considere deben darlos y las remunera como le parezca conveniente. Por tanto, estará dispuesta a acomodar los trabajos de que V. se encargue a las condiciones que V. necesite, porque esa flexibilidad de individualización es lo que se ha buscado.

Sería de un extraordinario interés y de gran beneficio para la obra de nuestra cultura que V. aceptase la dirección de un Seminario de derecho consuetudinario, v. gr. Si V. no quiere estar en Madrid sino ciertos meses, durante ellos podría funcionar.

⁷ Cheyne, *El don de consejo*, pp. 231 ss.

Por último, aparte de eso, desearíamos que V. pudiera darnos alguna obra que V. tenga terminada, para publicarla. El tipo de remuneración ordinario es de 7 pesetas la página de 40 líneas de 59 cíceros. Pero también aquí se acomodaría la Junta a las especiales condiciones de cada caso.

Mucho le agradecería que, en ambas formas o al menos en alguna de ellas, pudiera prestarnos su cooperación.

Suyo con el mayor afecto,
Jose Castillejo

CARTA DE JOAQUÍN COSTA A EDUARDO DE HINOJOSA (SELGUA, 1^o MAYO 1910)⁸

Queridísimo Hinojosa: Recibo su cariñosísima carta del 26 con otras de Giner y Castillejo. ¡Ahí es nada la tentación de estudiar a su lado y con su consejo, de un modo regular! Por desgracia, para Costa no hay ya tentaciones que valgan. Para mí ha venido eso, lo mismo que lo otro y que todo, con 20, 30 o 40 años de retraso. Si a la reintegración de los profesores desterrados en 1875 se hubiese alguien cuidado de reintegrarme a mí en mi auxiliaría (de donde alguno pasó al claustro) o al hacer yo una y otra vez oposición no hubiera hecho a aquel extremo el romántico o el burro ¡cuánto bien se me habría hecho, cómo habrían salvado a un hombre, no de los peores ni de los más gansos, y le habrían evitado este calvario y esta calle de la Amargura y no habría hecho estos tremendos avances mi afeción muscular y podría arbitrar humor y calor suficiente para meterse en nuevas invenciones de Centros de Estudios históricos o de otro género!

No me entenderán Vdes. si les digo que no puedo subir un peldaño ni caminar yo solo un paso, y que por tal causa me ha sido forzoso, v. gr., renunciar a una obra en elaboración en que he puesto tanto trabajo que pasaba ya de la mitad y en que tenía puestas todas mis complacencias. [Pg. 231] Pero ya desgraciadamente se ha enterrado por identificarlo con el mal ¡Qué horriblemente mal tomé la embocadura de la vida!

Agradezco muy cordialmente la memoria que han hecho de mí y el trabajo que se han tomado en vista de seducirme...

Aunque no me seduce gran cosa el oficio, todavía iría gustosamente a ayudar a Vdes. si de aquí al curso próximo rescatase alguna fuerza física, aunque no fuese más de un 25 % para que la parálisis no me sea tan dolorosa y me deje libre alguna atención. Quizá solo V. encuentre razonable la condicional.

8 Cheyne, *El don de consejo*, pp. 230 ss.

DISCURSOS
DE RECEPCIÓN DEL
SR. D. JOAQUIN COSTA Y MARTÍNEZ
Y DE CONTESTACIÓN DEL
SR. D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE
Leídos en la junta pública de 3 de Febrero de 1901

TESIS: EL PROBLEMA DE
LA IGNORANCIA DEL DERECHO
Y SUS RELACIONES CON
el status individual, el referéndum y la costumbre

DISCURSO
DEL
SR. D. JOAQUÍN COSTA Y MARTÍNEZ

Señores Académicos:

La memoria de Sanromá es en estos momentos de una punzante actualidad. Desde que en 1865 fundó, con otros, al lado del inolvidable Vizcarrondo, la Sociedad Abolicionista Española, fue su vida un combate sin tregua por la redención moral, política y económica de las Antillas. Treinta y tres años de propaganda brava y tenaz, por la palabra y por la acción, han desembocado en el régimen autonómico, concedido por la metrópoli; pero, ¡ay!, concedido a la hora misma en que, no ya la metrópoli, la raza misma española hacía crisis, y tal vez bancarrota, precipitándose en un nuevo Guadalete. Hace poco más de un cuarto de siglo, en una de sus conferencias abolicionistas, señalaba Sanromá la isla de Cuba como “el pedazo de tierra española donde habrán de decidirse, más o menos tarde, los destinos de la joven América: de un lado, el pendón de Castilla, tremolado por manos españolas; del otro, las estrellas de la Unión, agitadas al viento por el robusto brazo de los yankees, hasta saber de quién será definitivamente la América, si toda latina, con nuestra raza, o toda anglo-sajona con los hijos de Washington y de Franklin”¹. El vaticinio se ha cumplido, salvo que entre el pendón castellano y la bandera estrellada propiamente no ha habido choque: ha sido más bien una catástrofe unilateral, en que la otra parte apenas ha tenido que desempeñar otro papel que el de espectadora. No es que España haya sido vencida: ha sucumbido, se ha desplomado, porque le faltaba consistencia para tenerse de pie.

Poseídas por diversas naciones europeas, formaban las Antillas como una Europa en miniatura, colocada en el punto de intersección de dos vías planetarias, lugar de encuentro para cuatro mundos; especie de anfiteatro, presidido por el pueblo que había sido su revelador; y parecía frontera suficiente para mantener separados dos dominios étnicos —el dominio de la raza anglo-sajona y el dominio de la raza ibera—, y dique bastante poderoso para contener la irrupción de la una sobre la otra. Hoy todo ha concluido: Europa, la Europa continental, se ha resignado cobardemente a perder aquella posición avanzada y retirar del mar antillano la representación que sustentaba de la civilización antigua en el Nuevo Mundo. Por un concurso de dos fatalidades,—de parte de España, ignorancia y negligencia, que serían calificadas de inexcusables si no fuesen constitucionales y superiores a su

¹ *Discurso en la tercera conferencia abolicionista*: Madrid, 1872, páginas 6 y 8.

voluntad; de parte de la República norteamericana, instinto de absorción y adquisividad, que constituirían el delito vulgar designado en los Códigos con el nombre de robo en cuadrilla, si no fuese obra de un impulso vesánico impreso en la raza, y ante el cual, honor, justicia, cristianismo, humanidad, civilización, padecen total eclipse;—efecto, digo, de esas dos fatalidades, España acaba de desfilarse la primera, replegándose a su viejo solar mediterráneo; y aquel coro de naciones ibéricas que la miraban como matriz, queda condenado por irrevocable sentencia del Hado, a muerte civil, y hasta natural, mientras la matriz misma, perdido el breve asiento, tan sublimado un día, se reduce a las proporciones de una de aquellas pequeñas naciones abortivas, inferior en rango a Bélgica y a Suiza, sólo que sin el beneficio de Estado neutro y sin que ningún Laveleye pueda dirigirle aquella palabra de aliento y de consuelo: *heureux les petits pays!* Adolfo Blanqui podría repetir hoy, al cabo de dos generaciones, la amarga reflexión con que cierra la historia de los desastres que acarreó a España su desatinada política colonial en pasados siglos: “Jamás los ciudadanos de un país expiaron de un modo más cruel las faltas de sus gobiernos; y podría decirse que ha servido de ejemplo a las demás naciones, enseñándoles a escarmentar con sus fracasos y con sus yerros.”

De pocos podrá decirse como de Sanromá que murió a tiempo; a tiempo para sí, quiero decir. Fue la muerte con él bien misericordiosa, al evitarle el sonrojo de esta caída, que proyecta una sombra de tristezas y duelos sobre el final de un siglo gigante; —fue con él bien misericordiosa la muerte, perdonándole el espectáculo repulsivo de un pueblo a quien no se le caen de los labios ni de la pluma las palabras “humanidad” y “civilización”, que atiza vilmente durante tres años el incendio de una guerra civil espantable, para buscar su provecho sobre medio millón de cadáveres, de huérfanos, de viudas; visión dantesca, ante la cual, el honrado fundador de la República se cubriría el rostro de vergüenza, arrepintiéndose de haberla fundado. Gozó el resultado útil de su obra, sin que lo amargara la quiebra sobrevenida después: vio la democracia señoreada de las leyes y del poder; vio redimidos a los esclavos, y descabezado el tergemino monstruo que formaban el negrero, el mercader y el gobernador, oprobio del nombre español; vio humillado el viejo sistema mercantil, y el tratado de comercio alzándose sobre la aduana prohibitiva, que él había encontrado hecha fortaleza roquera y dejó convertida en palacio de adobe revocado: no vio a la Historia irritada, vengándolo en inocentes de la nota de filibustero; no le ofendieron la vista ni le torturaron el alma los cuadros de Cavite y Santiago de Cuba; no le revolvió el estómago la razón de Estado volando infernalmente el *Maine* con su infortunada marinería en la bahía de la Habana y resucitando en París la vieja contienda romano-cartaginesa en derredor de un vocablo para robar al caído un archipiélago; no vio el alma de la nación, transportada de dolor, volar de las ruinas a la región serena del pasado, donde

reposan las almas gloriosas de Grecia, de Roma, de Caldea y Egipto, dejando tras de sí luto, vergüenza, desesperación y tedio de la vida; no vio sobre el peñón maldito al histórico buitre, asomado a todas las decadencias, atento a todo estertor de agonía, anunciar al huérfano español su propósito de henchir el vientre con los últimos despojos de su herencia...

Había formado parte, sin desventaja —y ya esto por sí sólo constituye un timbre para su memoria—, de aquella pléyade brillante que resume la historia de las transformaciones políticas y sociales de España en el último tercio del siglo, y que ha visto aceptadas sus conclusiones por los mismos que más obstinadamente las habían combatido. Tres fueron principalmente los empeños a que consagró su actividad como hombre público, y por los cuales hubo algo de compañerismo espiritual entre él y su humilde sucesor en este puesto: la abolición de la esclavitud, la libertad de comercio y la reforma colonial. Todavía me tocó a mí tomar parte, en clase de relleno, en los últimos meetings abolicionistas, término de aquella campaña sagrada y santa que él había inaugurado en la Sociedad Abolicionista Española con Vizcarrondo, con Asquerino, con Olózaga, con Orense, con Gabriel Rodríguez, con Fernando de Castro, con Echegaray, con Orgaz, con Labra, con Beraza, con Castelar, y en la cual relampagueara tantas veces su palabra de apóstol, haciendo vibrar corazones que de otro modo no habrían despertado nunca a sentimientos de misericordia y de justicia; todavía me tocó tomar parte en los últimos meetings librecambistas, continuación de los que él había iniciado y mantenido con tanto esplendor en la Sociedad Libre de Economía Política de Madrid y en la Asociación Española para la reforma de los Aranceles de Aduanas, con Pastor, con Carballo, con Bona, con Figuerola, con Moret, con Rodríguez, con Azcárate, con Ruiz Gómez, con Trompeta, con Pedregal; todavía me tocó tomar parte en los meetings y asambleas de política colonial, en aquel nuevo giro que ésta tomó impensadamente en 1883, con el Congreso Geográfico y la Sociedad de Geografía colonial y mercantil, obra de Torres Campos, de Ferreiro, de Coello, de Saavedra, de Quiroga, de Carvajal, de Fernández Duro, de Cervera, de F. Rubio, de Ossorio, de Arroquia, de Abella, de Reparaz, de Álvarez, de Beltrán Rózpide, de Serrano Gómez, que sumaban al empeño anterior de conservar las Antillas y las Filipinas por la libertad y la justicia, el de proliferarlas, o dicho de otro modo, de procurarles sustitución para el caso de que un día hubieran de perderse, sometiendo a nuestra bandera un imperio de grandes proporciones en el continente africano, donde España pudiera ejercer su acción civilizadora en lo presente y preparar un asiento a los futuros desenvolvimientos de la raza. Pues con todo y con eso, ni una sola vez nos encontramos en el mundo: postrado a su dolencia, se había recluido en su habitación como en sepultura anticipada, y allí fue a sorprenderle la muerte cuando se preparaba, ya mejorado, a intentar una nueva

salida con ánimo de proponer soluciones en la eterna contienda entre *la fuerza y el derecho*. ¡Quién me dijera entonces que había de empalmar mi vida con su vida en esta casa, coheredero más bien que sucesor en una herencia tan cortada a la medida de sus merecimientos y de sus aptitudes, y tan fuera de proporción con lo que pude hacerlos esperar, candidato a crédito, para justificar esta solemnidad!

Como economista, que es la nota dominante del grupo a que perteneció Sanromá, distinguióse por la constancia de sus opiniones y la lealtad guardada a los principios liberales con que había sido marcado casi desde la cuna. Más o menos, casi todos sus compañeros, y de igual modo sus discípulos, han evolucionado, sintiendo entibiarse su fe en los dogmas de la economía ortodoxa: Sanromá no ha transigido; ni siquiera ha sentido desmayos. Ha mantenido enhiesta hasta el último instante la bandera de la libertad individual. Cuando en 1876 escribía su *Política del taller*, había principiado a ingerirse en los programas políticos europeos una manera de socialismo, que él denominaba “conciliador”, el cual, dejando a salvo las libertades industriales, se contentaba con que el Estado interviniera en cierta clase de relaciones entre el capital y el trabajo: ley de jurados mixtos entre fabricantes y operarios; ley relativa al trabajo de los niños y de las mujeres; ley limitando las horas de taller para los adultos. Pues ese socialismo, que hoy parece ya inofensivo, paradisiaco y anticuado en presencia de la política social de Alemania y de Inglaterra, tenía Sanromá por más peligroso que aquel otro tremendo y petrolero que empezó con los talleres de 1848 para venir a parar a las teas de la Internacional, porque al menos (decía él), éste es franco en el ataque y permite combatirlo de frente, al paso que aquel otro manso, disimulado y de medias tintas hace su camino, que es la guerra al capital, sin darlo a entender ni alarmar a nadie, se insinúa con suma facilidad en todas las banderas políticas, y tal hay (añadía) que, creyéndose muy conservador, hace socialismo del más fino en llegando a ser gobierno, dándose aires de protector de las masas y haciendo alarde del principio de autoridad. “Creen algunos que sin entrar en transacciones con el socialismo no se puede hacer política industrial; y éste es un error muy grave, que me propongo desvanecer”².

Pero el individualismo puro no existe, como no existe el puro socialismo, en las realidades de la Economía. Y no existen puros el individualismo y el socialismo en Derecho ni en Economía, como no existen el absolutismo y la democracia, ni la centralización y el self-government, puros, en la política; como no existen puros el escepticismo y el dogmatismo, ni el idealismo y el positivismo, en filosofía; como no existen el puro altruismo ni el puro egoísmo en la conducta moral. Son entes de razón, especie de temas algebricos que el hombre abstrae del seno

2 *Política del taller*, § I, págs. 1-3.

viviente de la realidad para uso de la ciencia, cuyos análisis no serían posibles sin eso; o bien, maneras convenidas de hablar y de entendernos en la convivencia social, etiquetas o insignias para distinguirnos los unos de los otros en el combate por determinada reforma parcial. La vida real, y ni siquiera el arte, no ha visto jamás esas especies puras. Con todo su genio, Miguel de Cervantes fracasó en el empeño de vestirlas de carne y darles un alma y una voz: lo mismo Sancho que Don Quijote son creaciones eminentemente compuestas, aunque sin llegar al grado de equilibrio del bachiller Carrasco. Esas especies se dan siempre en combinación, no diferenciándose los sistemas, y del mismo modo los hechos, sino por la distinta proporción en que entran en cada uno aquellos dos factores, constituyendo entre todos una a modo de cadena o de escala graduada, en la cual se ostentan más próximos a la pura idea acrática e individualista unos, más próximos otros a la pura idea socialista, equilibrados en el centro, y no formando nunca especies fijas e irreductibles, con caracteres propios, definidos e inmutables, separadas por otros tantos abismos infranqueables, tales como las llamadas capitalismo manchesteriano, cooperatismo, socialismo de cátedra y política social, colectivismo agrario, colectivismo manufacturero, colectivismo integral, comunismo, etc., cada una de cuyas denominaciones es sabido que expresa o encierra un número infinito de planes o sistemas abiertos, formulados ya o posibles, transición los unos a los otros, contingentes todos y de igual dignidad y categoría.

Esto se vio en Sanromá. Existía un primer eslabón, o mejor dicho, un primer hilo, que enlazaba su vieja ortodoxia con la heterodoxia naciente, y en él vino a quedar enredado y a contraer pecaminosas solidaridades con el colectivismo, no obstante las elocuentes protestas con que pone remate a su *Política del taller*. Lo mismo en 1876 que en 1867, hallaba *recomendable, provechoso y transcendental* el método cooperativo del trabajo y ponderaba “la necesidad de que las sociedades cooperativas se extiendan donde existen ya o se creen donde no han aparecido todavía”. No creía él que constituyera “una forma nueva de organización industrial”, ni “un remedio radical e infalible para los males del proletariado”, ni “la negación, sino la confirmación de las leyes naturales que rigen el trabajo”: afirmaba que la cooperación “se funda en el capitalismo, y que “la escuela economista liberal, lejos de considerarse vencida por el sistema cooperativo, puede vanagloriarse de haberlo creado con su constante doctrina de la asociación libre y voluntaria, y que ella es la que le da todavía la mejor pauta para su administración, para su fomento y su prosperidad”³.

Pudo haber advertido, sin embargo, que el régimen de la cooperación no na-

3 *Revista Europea*, Madrid, tomo VII, 1876, pág. 493.— Cf. *Revista Hispano-americana*, 28 de febrero de 1867, Madrid, pág. 122.

ció, o no tomó proporciones de sistema, hasta tanto que la Economía liberal se vio fecundada por un desbordamiento de programas y organizaciones socialistas, y que no carecía de exactitud aquella frase, tan repetida después, de nuestro preclaro colega y maestro mío Sr. Azcárate, según la cual “la cooperación reconoce por padre al Socialismo y por madre a la Economía”, entendiéndose por tal la individualista, la clásica de Smith, Carey y Bastiat. Ni pararon ahí las cosas; que han venido después pensadores como Malon, y el mismo Schaeffle en su primera época, para quienes la cooperación es una preparación al colectivismo; o como Giner de los Ríos, que lo considera como el colectivismo mismo, siquiera voluntario, no impuesto por la acción coactiva del Estado. Por manera que, al penetrar Sanromá en “ese nuevo mundo descubierto por Inglaterra”, según él le llamaba, sin que hubiera pensado en pasarse al enemigo, pisaba al menos el puente que conduce a su campo; introducía en el credo de Manchester algo que no era precisamente individualismo y en que comulgaban con él los heterodoxos.

Esta contradicción entre lo que cada uno es en la realidad y lo que se figura ser en el pensamiento, es más frecuente de lo que pudiera creerse; y no cesará mientras descansen tanto como al presente sobre la almohada de los nombres y el espíritu humano no se prevenga contra el prejuicio de las especies naturales fijas, que puebla nuestro mundo de abstracciones, tomadas por nosotros como realidades a virtud de un proceso de mythificación que Müller ha descubierto y explanado en sus “Nuevas lecciones sobre la Ciencia del lenguaje”.

Para su ingreso en la Academia, habíase propuesto Sanromá disertar en honor de su antecesor sobre el tema *El Derecho y la Fuerza*, estudio de fisiología social, en el cual iba a hacer desfilar, mirándolos desde el punto de vista de la antinomia y lucha de aquellos dos conceptos en la Historia, la esclavitud, las guerras, las conquistas, los dogmatismos religiosos, las intolerancias, los proteccionismos, los absolutismos, las dictaduras, el militarismo, el terrorismo y el anarquismo. Algunos fragmentos que dejó concluidos versan sobre las tiranías políticas y las tiranías económicas, la esclavitud y la guerra⁴.

Sobre una de las manifestaciones de esa lucha, que constituye la más fundamental de las cuestiones sociales planteadas en nuestros días, no desde el punto de vista de la Economía, sino desde el campo del Derecho civil, me propongo yo disertar en memoria suya: *la cuestión de la ignorancia del derecho como culpa, y su relación con el “status” individual, con el “referéndum” y con la costumbre*.

4 *Velada celebrada en honor de D. Joaquín María Sanromá* la noche del 25 de Abril de 1895 [en el Ateneo de Madrid], Madrid, 1895, páginas 11 y siguientes, 63 y siguientes.

El elogio de su antecesor, Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro, que Sanromá no tuvo ocasión de hacer, lo ha escrito muy concienzudamente el Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá, y ha sido leído ante la Academia en sesiones de diciembre de 1898 y marzo y junio de 1899.

I

IGNORANCIA DE LAS LEYES

Es sabido que uno de los más firmes sostenes de las sociedades civilizadas viene siendo, desde hace más de dos mil años, una presunción *juris et de jure* que constituye un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se haya ejercido jamás en la Historia: esa base, ese cimiento de las sociedades humanas es el que se encierra en estos dos conocidos aforismos, heredados de los antiguos romanistas: 1° A nadie le es permitido ignorar las leyes (*nemini licet ignorare jus*). 2° En su consecuencia, se presume que todo el mundo las conoce, por lo cual, aunque resulte que uno las ignoraba, le obligan lo mismo que si las hubiese conocido (*nemo jus ignorare censetur; ignorantia legis neminem excusat*). Esta presunción se mantiene a sabiendas de que es contraria a la realidad de las cosas; a sabiendas de que es una ficción, a sabiendas de que es una falsedad; a sabiendas: *Primero*, de que nadie conoce todo el derecho, de que sólo una insignificante minoría de hombres sabe una parte, y no grande, de las leyes vigentes en un momento dado; *Segundo*, de que es imposible que la mayoría, y aun esa minoría misma, las conozca todas; y *Tercero*, de que la presunción conforme a la verdad de los hechos, conforme, por tanto, a la razón, a la justicia y a la lógica, sería cabalmente la inversa, que nadie conoce las leyes como no se prueba lo contrario. No faltan escritores que reconocen lo falso y convencional de aquella presunción, desmentida a cada paso por la realidad; pero piensan, como Ambrosoli, como nuestro Vicente y Caravantes, que una tal ficción es absolutamente necesaria para la conservación del orden social. Por manera que el orden social, en las naciones modernas, no puede asentarse sobre la verdad; necesita de una abstracción, necesita de un artificio gigante, monstruoso, que condena a los hombres a caminar a ciegas por el mundo; que los condena a regir su vida por criterios que les son y que fatalmente han de serles ignorados.

Ya, por lo pronto, el legislador promulga las leyes en una forma convencional ignorada de la multitud, y con la cual es imposible que lleguen a conocimiento de los obligados por ellas. Entre las circunstancias de la ley contaban los antiguos doctores la de que había de promulgarse *por escrito*, fundándose en la definición de ella dada por Aristóteles, Cicerón, San Isidoro, Santo Tomás y otras autoridades; llegando algunos, nuestro Torquemada por ejemplo, a considerar la escritura como de la esencia misma de la ley⁵; y es maravilla no se les ocurriese que

5 Véanse las citas en Francisco Suárez, *Tractatus de legibus*, lib. I, cap. 11, § 7.— En ese criterio parece inspirado el Código civil español, al declarar que las leyes obligan a

la promulgación por escrito donde la mayoría no sabe leer, es tan incongruente como lo sería “pregonar las leyes en un pueblo de sordos, o fijar en las esquinas los bandos a que debiera atemperar su conducta una nación de ciegos”⁶.

Una de las cuestiones que planteaban los tratadistas en centurias pasadas era la clase de lengua en que deben ser redactadas las leyes: si en latín, como lo estaban el Derecho civil (romano) y los glosadores, o en el habla viva, entendida y hablada de la muchedumbre. El buen sentido del licenciado Castillo de Bovadilla le decidió, contra otros, por la lengua romance, fundado en que, “siendo el fin del derecho civil dar orden a los hombres para vivir y no dañar a otros, ¿cómo podrán alcanzarle no entendiendo lo que las leyes les mandan y lo que les prohíben?”⁷.

los veinte días de su promulgación, como no se disponga cosa distinta en ellas, y que “se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*” (art. 1º).— Disiente Suárez de Torquemada y demás aludidos jurisconsultos, diciendo que si bien la escritura acompaña ordinariamente a la ley, esto no significa que la sea esencial; que puede hacerse igualmente la promulgación de palabra, por el pregonero, y arraigar en la memoria de los ciudadanos y conservarse por la tradición, sin que se confunda por eso con la costumbre.

El insigne autor del *Tractatus* pudo haber añadido que esa era, en rigor, la forma de promulgación en su tiempo y desde mucho antes. Los cuadernos de las Cortes de 1476 y 1480 lo ordenan así en los siguientes términos: “E desto mandamos dar este nuestro quaderno de leyes e ordenanzas, firmado de nuestros nombres e sellado con nuestro sello; e mandamos a los del nuestro Consejo que den e libren de las dichas leyes e ordenanzas o de cada una dellas nuestras cartas e quadernos para las cibdades e villas e logares de nuestros Reynos donde viere que cumple, e que lo manden e fagan pregonar públicamente en la nuestra corte”.— En las de 1405 se puntualiza más: “Que las fagan apregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados”.— En las de 1523 y posteriores se expresa la razón: “*porque venga a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ignorancia*”.

6 Alfredo Calderón, *Efectos jurídicos de la ignorancia*, en el “Boletín de la Institución Libre de Enseñanza”, tomo IV, 1880, pág. 187.

El mismo eminente publicista refiere a tal propósito el hecho siguiente, realmente acaecido: “Recibió un sujeto una herencia, sin acogerse al beneficio de inventario: acudieron los acreedores, y practicada la liquidación, resultó en definitiva alcanzado el heredero en una cuantiosa suma. Mal avenido con esto, y deseando salir de la dificultad, consultó a un letrado. —“Pero ¿cómo no aceptó usted la herencia, le dijo éste, a beneficio de inventario?” —“Porque no sabía que existiera semejante cosa”, replicó la víctima. —“Pues debía usted haberlo sabido, porque todo ciudadano tiene obligación legal de conocer las leyes” —“Pues mire usted, tampoco eso lo sabía.” ¿Qué contestación más elocuente (añade el autor) puede dar el sentido común a todas las ficciones de la ley y a todas las abstracciones y sofismas de la escuela?

7 *Política para Corregidores*, etc., proemio, § 15: Amberes, 1750, pág. 3.

Pero el problema era y es mucho más hondo que todo eso: pueblos que hablan castellano, como Aragón, tienen leyes redactadas en latín y leyes redactadas en castellano; pueblos que no hablan más que catalán, tienen leyes escritas en catalán, leyes escritas en castellano y leyes escritas en latín; pero, para el caso, viene a ser igual, resultando la cuestión de idioma casi del todo indiferente: el pueblo ignora y tiene que ignorar las leyes castellanas o las catalanas lo mismo que las latinas, fuera de aquello que vive en las prácticas de las familias, de las localidades o de las regiones. En eso estriba verdaderamente la cuestión: en que, aun redactadas las leyes en la lengua nativa del pueblo, el pueblo no puede aprenderlas, y ni siquiera leerlas, y ni aun enterarse de su existencia, cuánto menos dominarlas, concordarlas y retenerlas en la memoria: añádase que aun cuando tuviera noticia de su existencia, y tiempo y gusto para leerlas, no las entendería, porque su léxico es seis u ocho veces más rico que el del “sermo plebeius”, formando por esto solo —aun omitidas otras circunstancias, tales como la del tecnicismo— como una habla diferente. En suma de todo: que para la gran masa de los castellanos, asturianos, extremeños, aragoneses, murcianos o andaluces, lo mismo que para la gran masa de la región catalana y levantina o del país vasco y gallego, escribir las leyes en castellano vale tanto como escribirlas en griego, en chino o en latín. Hace más de dieciocho siglos que los hombres vienen lanzando su anatema sobre aquel execrable emperador romano que, habiendo exigido obediencia a ciertos decretos fiscales promulgados “en secreto”, como se quejaron y protestaran de ello los ciudadanos, burló indirectamente el requisito de la publicidad, haciendo grabar lo decretado en caracteres muy diminutos y fijarlo a gran altura sobre el suelo para que no pudieran enterarse y fuesen muchos, por tanto, los transgresores y muchas las multas que imponer; y somos tan ciegos, que todavía no hemos caído en la cuenta de que Calígula no es simplemente una individualidad desequilibrada que pasa por el escenario del mundo en una hora; que es toda una humanidad, que son sesenta generaciones de legistas renovando y multiplicando sus tablas de preceptos, hasta formar pirámides egipcias de cuya existencia no han de llegar a enterarse, cuanto menos de su texto, los pueblos a quienes van dirigidas por el Poder. ¡Con cuánta verdad nuestro Juan Luis Vives veía en ellas, más que normas de justicia para vivir según ley de razón, emboscadas y lazos armados a la ignorancia del pueblo!

Uno de los civilistas más geniales que ha producido España en este siglo encuentra que es una injusticia el que las instituciones de Derecho se den al público, en el Código, articuladas en forma de reglas o preceptos, sin determinársele al propio tiempo el concepto que de cada una de ellas tiene el legislador, sin que se defina su naturaleza, el espíritu que las anima, las funciones que están llamadas a desempeñar; porque faltando en el Código este criterio de juicio para

la adaptación de la regla a la diversidad de casos que ofrece la vida, necesitan los particulares, al acomodar su conducta al derecho positivo, y los tribunales al juzgar del acierto o del error con que aquéllos hayan procedido, echar mano de un elemento extraño al Código, cual es la ciencia del derecho, y entonces no resulta una desigualdad, porque la ciencia del derecho la posee, debe poseerla para desempeñar su misión, el juzgador, mientras que el particular es extraño a ella. Para el Sr. Comas, la conservación del orden social impone el supuesto de que todos los ciudadanos conocen a la perfección las leyes; exige que al frente de los Códigos se estampe el principio de que a nadie aprovecha la ignorancia de las leyes, o de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento; pero ya no sería igualmente justo que el Estado declarase obligatorio, además del conocimiento de las leyes, el conocimiento de la ciencia del derecho, y por esto en ningún pueblo se ha declarado ni impuesto tal obligación. Resulta de aquí (dice) una desigualdad, un desequilibrio, que engendra a las veces un verdadero antagonismo entre la inteligencia que el particular dio a la regla al aplicarla en su vida privada y la que le da el tribunal, siendo la consecuencia que la vida del derecho se realice de un modo anormal e irregular. Consiste el remedio, a juicio suyo, en que el legislador coloque a ambos en igualdad de condiciones, dándoles un criterio idéntico: ¿de qué modo? Imprimiendo a la ley una estructura científica distinta del agrupamiento arbitrario e inorgánico que al presente ofrecen los Códigos; desarrollando cada institución en un orden lógico y sistemático, que revele el criterio del legislador respecto de la naturaleza, concepto y funciones de ella, y revista de una forma tangible y corpórea el espíritu que presidió a cada una de las reglas jurídicas que anima su letra⁸.

Como se ve, el sabio profesor iba derecho al bulto, pero se detuvo a la mitad del camino: —lo uno, porque todo cuanto dice sobre la injusticia que envuelve esa desigualdad en que se ven colocados los juzgadores y los particulares por el hecho de que los primeros posean la ciencia del derecho (o de otro modo, el criterio para entender las leyes) y los segundos no, es aplicable con muchísima más razón al contenido mismo de tales leyes, o más claro, a la desigualdad nacida de que los primeros las conozcan y no las conozcan los segundos; —y luego, porque si se considera racional y tolerable la ficción en lo principal, no se ve por qué deba escrupulearse en lo accesorio; por qué, si se admite la injusticia respecto de lo más (que todos conocen las leyes), no ha de admitirse respecto de lo menos (que

8 *La revisión del Código civil español*, por Augusto Comas, tomo I, Madrid, 1895, págs. 108 y siguientes.— Jeremías Bentham quería que las leyes fuesen acompañadas de un comentario razonado, para que se entiendan mejor, se conserven más fácilmente en la memoria y se interese en ellas el amor de la multitud.

todos las saben entender y aplicar). Esta segunda ficción es tan minúscula en comparación de aquélla, que apenas si añade a la dificultad.

Para mí, no vale tragar el camello y colar el mosquito. Antes de ventilar la forma en que debe servirse la ley al pueblo, hay que decidir si es justo y si es forzoso servírsela en alguna forma. No es lícito al científico resolver un problema de tanto bulto por el cómodo sistema de suprimirlo; no le es permitido pasar por alto sobre esa inmensa iniquidad, que no exige del juez, que no exige del empleado otra cosa sino, cuando más, estudiar derecho, pero que al particular, al hombre del pueblo, lo condena a trabajar en la agricultura, en la pesca, en la minería, en las construcciones, en las manufacturas, en la navegación, para que sustente y vista y regale al empleado y al juez, y además a estudiar y saber tanto derecho como ellos. Si pudo esto admitirse cuando el derecho oficial cabía en una docena de Tablas, en manera alguna cuando vino a formar un Código voluminoso, haciéndose materia de una profesión: el mismo derecho romano admitió excepciones al *nemini jus ignorare licet*⁹, y siguiéndole el código castellano de las Partidas, declaró exentos de la obligación de conocer las leyes, en ciertas circunstancias, a los militares que andan en guerra, a los aldeanos que labran la tierra o moran en lugares fuera de poblado, a los pastores que corren con los ganados por yermos y por montes, y en general, a las mujeres que habitan en esas clases de lugares; dando por razón, en sustancia, que no sería bien obligarles a que estudiaran leyes abandonando oficios tan necesarios y tan meritorios¹⁰. Debió evolucionarse en el sentido de esta tendencia, que cuando menos tenía sentido común; y lejos de eso, se ha retroce-

9 Vid. en Savigny, *Tratado de Derecho romano*, apéndice VIII, §§ 30-34 (trad. fr. de Guenoux, tomo III, París, 1845, págs. 412 y sigs.), personas *quibus jus ignorare permillum est*.

10 Respecto del caballero que anda en la guerra dispone que no le perjudique la ignorancia de las leyes, “ca bien et derecho et razón es que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prisión o de muerte, que non le den *otro embargo, porque aquello se destorbe, nin él que se non meta d estudiar nin aprender leyes, porque el fecho de las armas dexe*”. Y aplicando el mismo razonamiento a otras clases sociales, dice: “*Eso mesmo decimos de los aldeanos que labran la tierra et moran en los logares do non hay poblado; et de los pastores que andan con los ganados en los montes o en los yermos, et de las mugeres que morasen en tales lugares como estos.*” (Part. I, tít. 2, ley 21.) En cuyo punto Gregorio López hace esta observación: “Adverte quia lex ista Partitarum, aequa re videtur in hoc rusticos militibus ut excuset eos ignorantia juris, cum dicit *Eso mesmo decimos de los aldeanos, et sic videtur reprobari differentia quam inter milites et rústicos facit Glossa in dicto § notandum.*” (*Las Siete Partidas, etc.*, Salamanca, 1555, vol. I, fol. 10 v.º).— Hay que tener en cuenta que la ley citada de *Partidas* excluye de la excepción las consecuencias penales de los actos que “todo hombre debe entender por razón natural que son malos”.

dido, resultando lo que ya nuestro Sancho de Moneada, en el siglo XVII, notó al enumerar entre los daños que se originaban de tan gran muchedumbre de leyes, “que oprimen al Reino”, y lo que observan en nuestro tiempo Salvioli, Menger y Treves, que la muchedumbre de leyes induce opresión principalmente de las clases pobres, primero, porque no pueden cultivarse, y segundo, porque no pueden contar con el auxilio profesional de los abogados, careciendo de recursos para retribuirlos¹¹, y menos con el del juzgador, porque éste, en el absurdo sistema de enjuiciar vigente, ha de permanecer pasivo, sin que le esté autorizada ninguna iniciativa¹²; de que resulta una gran desigualdad, y consiguientemente una gran injusticia. Esta conclusión que nos mandan ahora de Europa, habíala enseñado en Europa hace cerca de cuatro siglos un español, Vives, en el más famoso de sus libros, el titulado *de Causis corruptarum artium*, que puede decirse crítico en la historia de la Filosofía. “¿Donde está la justicia del principio *ignorantia juris neminem excusat* (se preguntaba), siendo tantas las leyes y tan abultadas y dificultosas, que nadie podría saberlas todas? Con ellas no trazáis una pauta benigna y paternal para conducirse en la vida, sino que tramáis emboscadas (*insidias struitis*) a la ignorancia y sencillez del pueblo (*simplicitati populari*)¹³.”

11 De los pobres dice Menger que “en su conducta se guían casi exclusivamente por un oscuro y muy ilusorio instinto de la justicia, corriendo de hecho toda su vida jurídica a merced del acaso”, por no conocer sino poquísimos del derecho positivo y no hallarse al alcance de su miseria el remedio de acudir a los que lo conocen y profesan”. (*El derecho civil y los pobres*, versión española de Posada; Madrid, 1898, capítulo I, §§ 8 y 12.) La afirmación es cierta, y puede hacerse extensiva a la casi totalidad del país, sin excluir a los pudientes, ni a los intelectuales; sin excluir a los licenciados mismos, como no sea que hayan hecho profesión especial de la Facultad.

Concretándonos a los indigentes, la llamada defensa por pobre es otra ficción, con la cual no hay que hacer cuenta, estando reducido todo su resultado a disfrazar y ocultar el problema. Es la teoría de las cantidades imaginarias aplicada a la vida del derecho; el equilibrio de un peso real por una sombra para engañar al sentido de la vista, evitándole el escandaloso espectáculo de que una de las partes litigantes tenga perito defensor que haga valer su razón, y la otra no.

12 Salvo el caso de las “providencias para mejor proveer”, que responden a este concepto y constituyen en la ley de Enjuiciamiento civil vigente (art. 340) un verdadero ripio, en abierta contradicción con toda ella.

13 Jam vero quando lex est velut regula ad quam unusquisque actiones omnes suas debet accommodare, par est ut leges sint apertae, ac faciles, et paucae, ut sciât quisque quomodo sibi sit vivendum, nee id propter obscuritatem legum ignoret, nee propter illarum multitudinem ei excidat... Jam, paucae convenit leges esse, nam si multae sunt, evitari non magis potest crimen, quam casus si multis locistendantur, retia ambulantis; insidiae sunt tot leges, non conditio vivendi; quum non bene essent populi instituti, nee sua sponte

El autor del libro *Restauración política de España*, Sancho de Moncada, llamaba en su auxilio a la estadística comparada para poner el aforismo latino en evidencia. Entre los hebreos (dice) sólo se contaban 365 leyes, encerradas en pocas hojas, y, sin embargo, el apóstol San Pedro las tuvo por intolerables: ¿cómo no han de serlo (añade) aquí donde pasan de 5.000, ocupando muchos tomos, para comprar y leer los cuales faltan a los más el tiempo y el dinero? No hay nadie en el Reino que las sepa; ¿y cómo las sabrá el labrador, cómo el ignorante?¹⁴. Esto en el siglo XVII: ¿qué diría, señores académicos, en nuestro tiempo, en que las leyes abultan por lo menos cinco veces lo que abultaban entonces, y en que el tiempo para estudiarlas es menor, porque la vida moderna lleva consigo distracciones perentorias e ineludibles en número infinitamente mayor que la vida tranquila y reposada de aquella edad, sin estas cosas “odiosas” que se llaman el correo diario, el telégrafo, el teléfono, el periódico, la revista, el ferrocarril, el tranvía, el bal-

vellent bene agere; sed metus legum exprimeret quod non valebat probitas... ¿Quae est ergo aequitas *ignorantia juris neminem excusari* et tamen leges esse et tam longas, et tam difficiles, ut nemo eas tenere omnes valeat?— Vos ergo scribendis legibus non mitem quandam ostenditis, et benignam degendae vitae rationem, sed insidias struitis simplicitati populari... (lib. VII, cap. 2, *tostenditur oportere leges paucas esse ac faciles, auctas tamen et obscuratas fuisse per interpretes ipsos ac Principes*”;— apud *Opera omnia*, edición de Mayans, t. VI, Valencia, 1785, pág. 230).

14 Apud Sempere y Guarinos, *Biblioteca española económico-política*, t. II, pág. CCLIX.

Al emprender Justiniano y Triboniano su magna obra codificadora, eran tantas las constituciones de los emperadores y tantos los principios legales contenidos en las obras de los jurisconsultos que habían gozado *el jus respondendi*, que “en los pleitos citábanse muy pocas leyes, porque si bien existían, eran ignoradas, siendo difícil la adquisición de tantos libros, por lo cual, más bien se resolvían aquéllos por el arbitrio judicial que por la autoridad de las leyes (*Codex*, de veteri jure enucl., ley 2). Sólo para formar las Pandectas o Digesto hubo que examinar 2.000 volúmenes de jurisconsultos, que hacían al todo 3 millones de renglones. El propósito del emperador fue que “en lo sucesivo pudiese cualquiera conocer las leyes fácilmente, así en extracto como en su texto íntegro, teniendo facilidad lo mismo el pobre que el rico para adquirir por poco dinero una obra de tanta sabiduría, sin tener que sacrificar sumas crecidas en la compra de muchos volúmenes”. Pero ha de costar trabajo comprender en qué variaba la situación, para la gran masa de la sociedad bizantina, por que los 3.000.000 de renglones de los jurisconsultos hubiesen quedado reducidos a 150.000; cómo podrían las clases inferiores informarse del derecho vigente, aun cuando éste hubiese quedado encerrado, que no era así, en sólo dos cuerpos legales, el Digesto y el *Codex repetitae praelectionis*, comprendiendo, como comprendía, el primero sobre 9.000 fragmentos de respuestas, declaradas leyes por el emperador, y más de 4.600 constituciones imperiales el segundo.

neario, la Exposición, el Ateneo, el partido, el Parlamento, la crisis, el meeting, la catarata de los discursos desatada por todas partes, el griterío ensordecedor de la prensa, la rotativa vomitando libros al minuto, el “go ahead” de la fábrica y de la Bolsa, que mantienen el sistema nervioso en vibración constante, fuera de sí, lindero al manicomio e imposibilitado para atender seriamente a cosa alguna? ¿Qué diría cuando viese —1.º que la gran mayoría, que la casi totalidad de la nación continúa en el mismo estado de miseria y de atraso intelectual que en su tiempo; —2.º que el onus camelorum de las leyes ha crecido en proporciones formidables y pesa sobre el país con toda la gravedad de una montaña; —y 3.º que lejos de haberse buscado un contrapeso o una compensación, se ha hecho desaparecer aquella piadosa excepción de Partidas introducida en favor de ciertas categorías de personas, hombres de armas, rústicos, pastores y mujeres?¹⁵.

Hagámonos cargo de la situación, que bien vale la pena. Como toda otra nación, y por desgracia mucho más que algunas, España se compone de una minoría muy exigua que va casi con el siglo, y de una mayoría inmensa que, por su atraso intelectual, por su apartamiento respecto de toda moderna institución y por su condición económica, inferior a menudo a la de la gleba feudal, sigue viviendo en centurias pretéritas, cuál en la décima octava, cuál en los siglos medioevales, cuál en la edad de hierro. Pues bien, nosotros hemos uniformado el derecho para todos, y en vez de adoptar el tipo inferior —que parecía lo lógico, primero, por ser el propio de la mayoría, y después, porque quien puede saber lo más puede saber

15 Es increíble la ninguna reflexión con que ha solido discutirse, o más bien eliminarse, cuestión tan fundamental y de tan inmensa trascendencia. Léase como ejemplo a Benito Gutiérrez (*Códigos, o Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 1.1, tít. preliminar, sección V, § 9; Madrid, 5ª edición, pág. 110-111): “Las excepciones de la ley de Partida pudieron tener lugar en el tiempo no del todo ilustrado en que se escribían; pero sería ofender a nuestros militares, a nuestros labradores, a nuestras mujeres, suponer limitada su inteligencia todo lo que es preciso rebajarla para fundar sobre la ignorancia un privilegio.” Trata de justificar la opinión de que en su tiempo no procedía ya excepción a favor de ninguna clase. “Los jornaleros, que ni saben leer, las clases menesterosas, aun las personas mejor acomodadas, no tienen más medios que los labradores y los militares para conocer el derecho: la ley, a pesar de todo, no les excusa, porque el conocimiento requerido por ella y suficiente para cumplirla es el que puede tener un hombre medianamente ilustrado, por sí o aunque sea con el auxilio ajeno. Claro es que, empleando una clasificación numerosa, sería más fácil llegar a la exactitud; pero ¿se conservaría a tanta costa la generalidad de la ley? El uno por enfermo, el otro por ausente, el otro por inexperto; el uno por muy joven, el otro por muy decrepito, ¿quién sería el que no hallase un pretexto para disculpar sus faltas? No; la ley que ha cerrado la puerta a tales excusas, ha vuelto dignamente por sus fueros: la ignorancia es en estos casos vencible: no saber es no querer...”

lo menos, pero no viceversa—, se ha adoptado el tipo superior, imponiendo a todos uniformemente y sin excepción el conocimiento perfecto del derecho positivo, al labriego lo mismo que al presidente del Tribunal Supremo, a la mujer del pastor lo mismo que al catedrático de derecho; no sin reconocer que con esto se comete una gran injusticia, pero añadiendo que tal injusticia viene impuesta por una fatalidad incontrastable, que la reclama la dignidad del legislador y la conservación del orden social. Podríamos representarnos la nación como un compuesto de dos distintas sociedades: una, que es ya casi Europa; otra, que vive aún en estado de tribu: aquélla, la España chica, formada de los grandes, la que se ve, la que mete el ruido, la de los órganos, la que ha ocupado y ocupa a los historiadores y a los periodistas; la otra, la España grande, formada de los pequeños, la silenciosa y que no se ve, semejante a los mapas mudos de las escuelas, la que no conoce la ley sino al modo de Israel a su Dios, sólo por la espalda, quiero decir por su lado negativo, por lo que le estorba, por los obstáculos que le opone, por las aflicciones, el dinero y la sangre que le cuesta. Podría compararse, en tal respecto, a la sociedad filipina de hace un par de años, compuesta de 20.000 o 30.000 castilas y de 6 o 7 millones de tagalos, visayos, igorrotos. Los legistas, que son hoy por hoy nuestros castilas, hacen la legislación tomándose a sí propios como tipo, cortándola a su medida, no a la medida de aquellos sus compatriotas quasi-neolíticos; siendo la consecuencia que la inmensa mayoría del país vive fuera de la ley positiva, lo mismo que si tal ley no existiera, peor que el extranjero culto y acaudalado, el cual, además de gozar la protección de los cónsules y legados de su nación, puede valerse de letrados; peor que el indígena del Dahomey o de la Tartaria, a quien no se impone otro ni más derecho que el introducido por él mismo y sus iguales en desarrollo cerebral, en cultura y en género de ocupación, y con quienes vive en intimidad; y ¿qué digo? peor aún que la misma España del antiguo régimen, en la cual no carecía de alguna expresión, siquiera rudimentaria, esa dualidad de sociedades, por ejemplo, en los llamados “privilegios de los pobres”, de los cuales Cerdán de Tallada enumeró hasta 85, incluyendo en ellos el de aquella ley de Partidas que eximía a ciertas clases de personas de la obligación de saber el derecho¹⁶. Ahora, aun esto ha desaparecido, no quedando sino la ficción de la defensa por pobre; y aquí donde ni el profesor de la Facultad, ni el abogado con treinta años de ejercicio, ni el magistrado encanecido en la profesión, cuanto menos el hombre instruido pero encasillado en otra especialidad, el médico, el eclesiástico, el maestro, el periodista, el ingeniero,

16 Es seguro que esa mayoría “sin ley” viviría menos mal si rigiese igual *anarquía* en la minoría, no promulgándose ley alguna; o si se la dejase vivir (a dicha mayoría) autónomicamente, conforme a sus propios usos o a las ordenanzas que ella se formase, como hicieron nuestras Leyes de Indias respecto de los americanos.

el literato, el arquitecto, no saben ni la vigésima parte del derecho escrito que rige en su país, se pretende que lo sepa el bracero, el menestral, el labriego, este pobre siervo enfeudado dos veces, al fisco y al señor, y a quien ese mismo legislador y ese mismo estado social toman las veinticuatro horas del día para que sirva de sostén físico a una civilización que no es la suya y que ni siquiera llega a conocer!

Como era de prever, tratándose de un precepto tan contrario a la razón y tan reñido con la naturaleza y la verdad de las cosas, ni los tribunales ni el legislador mismo han podido mantenerse fieles a él, concurriendo a demostrar con sus contradicciones e inconsecuencias, tanto como los científicos con sus teorías y sus análisis de los hechos, lo falso, artificial, inconsistente e insostenible del famoso sostén del orden social, ingrediente primario y supraconstitucional de toda humana organización. He aquí por vía de muestra algunos ejemplares de género distinto, tomados de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia: —Si un individuo de la clase de tropa comete uno de los delitos penados en el Código de Justicia militar, no se le aplican las disposiciones de él “como no conste haberle sido leídas antes de delinquir”, pero en tal caso se le impone la penalidad de la ley común si el delito estuviese previsto en ella¹⁷; cuando lo lógico habría sido exigir la previa lectura de las dos o no exigir lectura previa de ninguna para declararlas aplicables y aplicarlas. —No obstante la generalidad del principio de que la ignorancia del derecho *no excusa* de su cumplimiento, se admite para los jueces y magistrados un género de ignorancia denominada *excusable*, que los exime de responsabilidad por las sentencias o providencias injustas que hubiesen dictado¹⁸; y en conformidad con ello se ha declarado por el Tribunal Supremo, en causa por prevaricación, que “en la sentencia injusta por ignorancia, dictada por un juez municipal en juicio de faltas, la ignorancia es excusable, *siendo el juez lego en derecho, sin carrera profesional...*”¹⁹; cuando lo lógico habría sido y sería

17 *Código de Justicia militar* de 1890, artículo 207.

18 *Código penal*, art. S66; *Ley orgánica del Poder judicial*, arts. 260 y 262; *Ley de Enjuiciamiento civil*, art. 903.— Un ilustrado comentarista de esta última ley sostiene que el recurso de responsabilidad civil sólo procede en el caso de infracciones de ley cometidas por ignorancia o negligencia inexcusables *en la sustanciación del juicio*, nunca tratándose de infracciones cometidas *en las sentencias definitivas o autos* que pongan término a los pleitos: el error del juzgador, no probándose la prevaricación o el cohecho, “hay que atribuirlo a lo limitado del entendimiento humano” (*Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil*, por D. José M. Manresa, t. II, Madrid, 1887, págs. 221 y siguientes). Es decir que la ignorancia, en esa hipótesis, sería siempre excusable. Los razonamientos del Sr. Manresa distan mucho de ser concluyentes.

19 Sentencia del Tribunal Supremo, fecha 14 de Octubre de 1884 (*Gaceta* de 24 Enero 1885).— El Tribunal dice que, no obstante ser la sentencia notoriamente injusta, el juez

conceptuar de inexcusable tal ignorancia y castigar el hecho perseguido, como se castigan otros de no mayor malicia en los particulares, no obstante concurrir en ellos la circunstancia de ser legos en derecho, y aun de no saber leer y escribir (requisito que cuando menos se exige para el cargo de juez municipal), o, por el contrario, admitir también en los particulares como excusable y eximente de responsabilidad civil, y a menudo hasta de la criminal, la ignorancia nacida de la falta de carrera profesional. —En causas seguidas contra inventores de tesoros en bienes ajenos, se ha declarado por el Tribunal Supremo que el hecho de retener para sí la totalidad del dinero hallado sin dar cuenta de él al dueño de la finca, contra lo dispuesto por el art. 351 del Código civil, constituye delito de hurto, sin que obste el que los albañiles procesados no conocieran aquel precepto, porque la ignorancia del derecho no excusa ni favorece a nadie (S. de 13 Mayo 1896); y al revés, que no constituye delito de hurto, porque el inquilino procesado creyó que el tesoro le pertenecía a título de arrendatario, ignorando lo declarado por el art. 351 del Código civil (S. de 7 Febrero 1899).

Semejante situación no puede prolongarse por más tiempo: es fuerza pensar en el remedio, y en un remedio dinámico, distinto de aquellos mecanismos propuestos por los primeros que se han hecho cargo de la inmensa gravedad de este problema. Ni el sistema de *Livingston* y otros, que abogan porque se introduzca la enseñanza del derecho en las escuelas; ni el de *Menger*, según el cual se impondría al juez la obligación de instruir gratuitamente a todo ciudadano, con especialidad a los indigentes, cuando la necesidad lo exigiera, acerca de las disposiciones legales propias de cada caso; ni el de *Luzzato*, que hace a los periódicos, y a los maestros, órganos o instrumentos auxiliares del legislador, obligando a los primeros a publicar diariamente extractos de las leyes promulgadas, y a los segundos a explicar esas mismas leyes a los analfabetos en conferencias públicas; ni el de *Roland*, idéntico en el fondo al que ideó la Asamblea Constituyente francesa, en cuya conformidad, las leyes se mandarían impresas a todos los municipios, con obligación de dar lectura pública de ellas...²⁰. Nada de esto es eficiente: en

no ha cometido delito de prevaricación ni otro alguno, “porque si efectivamente debe atribuírsele como causa de su acción la ignorancia, ésta es excusable en una persona como la de aquel juez, lego en derecho, sin carrera profesional, mayor de 64 años y que fue inducido a error por el fiscal municipal, quien le propuso la pena que él le señaló, y que no puede dudarse que él necesitaba alguna práctica de los negocios judiciales para aplicar acertadamente los artículos del Código penal referentes a las varias cuestiones que surgían del hecho y sus circunstancias objeto del juicio de faltas...”

²⁰ Vid. las citas en el trascendental estudio de D. Pedro Dorado Montero “Sobre la ignorancia de la ley penal”, en sus *Problemas de Derecho penal*, Madrid, 1895, págs. 408 y siguientes.

todo caso resulta tan desproporcionado con la necesidad, o, dicho de otro modo, con la magnitud del mal, que puede decirse deja las cosas en el mismo estado en que las puso el artículo segundo de nuestro Código civil. Entre eso y no hacer nada, va toda la diferencia que entre el tratamiento homeopático y el expectante, y tal vez ni aun tanta, pues siquiera en la medicina homeopática obra un elemento terapéutico tan poderoso como la fe, mientras que por la fe no consta que se haya aprendido nunca una ley sola.

Sin negar, pues, en absoluto racionalidad y eficacia a esos métodos de publicidad y aprendizaje de las leyes, su radio de acción es tan breve y minúsculo, que apenas si alcanza a afectar al sentido cuando se le compara con las amplitudes que el derecho positivo reviste en los tiempos modernos. Conozco alguna Ordenanza local, la de Bello, en el concejo asturiano de Aller, que impone a los Regidores el cuidado de que sea aquélla leída tres veces al año en asamblea general del vecindario; y a los vecinos particularmente, el deber de instruir en la parte penal a sus hijos y domésticos²¹. Las Ordenanzas militares disponen que sean leídas a los soldados las leyes penales del Ejército una vez cada mes, a presencia del que mandare la Compañía, con objeto²² de que no puedan alegar ignorancia *que les exima* de la pena correspondiente a la inobediencia. Pero trátase de hacer extensivo este procedimiento, no digo a todas las leyes y doctrinas legales de derecho civil, político, penal, procesal, administrativo, etc., que rigen en España, sino únicamente a las recopiladas en el *Diccionario* de Martínez Alcubilla, amén de las que el Parlamento, los Tribunales, los Ministerios y las Corporaciones municipales entregan diariamente a las prensas en avenida torrencial, y calcule quien pueda el número de siglos que se habrían menester para leérselas y hacérselas entender a tres millones de labradores que vuelven del campo, cerrada ya la noche, durmiéndose por el camino; a legiones de pastores, que pasan 350 días del año fuera de poblado, sin haberse enterado aún de si en España impera el régimen republicano o recibe todavía obediencia Doña Isabel II, reina de las Españas y de sus Indias; a los pescadores, que tienen su hacienda sobre tablas flotantes, verdaderos parias del mar; a las costureras, adscripticias del contratista, pegadas a la máquina dieciséis horas diarias para ganar menos de una peseta; a los tejedores de las fábricas, a los peones de albañil, a los dependientes de comercio, a los mineros, a las lavanderas, a los conductores de diligencia y de ferrocarril!

21 Cap. V, art. 11, y cap. VII, art. 5.º— La redacción es de 1846.— La he consultado ms. en la Colección inédita de Ordenanzas locales de Asturias que principió a formar el sabio jurisconsulto y malogrado amigo nuestro D. Manuel Pedregal, y a que hago referencia en mi *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898, págs. 265 y otras.

22 Según expresa la “*Memoria sobre la organización militar de España en 1871*, redactada por el Depósito de la Guerra”, t. III, Madrid, 1873, pág. 181.

De lo expuesto y considerado hasta aquí derivanse lógicamente estas dos consecuencias: 1.^a Enseñanza obligatoria de la legislación, y, como medio propedéutico e instrumento necesario de ella, enseñanza obligatoria del arte de la lectura²³.— 2.^a Posesión obligatoria de los cuerpos y colecciones legales y de la Gaceta²⁴.— Pero la enseñanza obligatoria lleva consigo el derecho a la asistencia, dado que el Estado no impide ni prohíbe a los menesterosos procrear hijos y que la masa mayor de la sociedad se compone de menesterosos²⁵. Al declarar culpable

23 Por razones obvias, la obligación de conocer las leyes no se halla suficientemente garantida con el conocimiento del arte de la lectura.

Sanromá impugna a los que mantienen el principio de la primera enseñanza obligatoria desde el punto de vista del sufragio universal (para ejercerlo debidamente) y del deber impuesto a los ciudadanos de conocer las leyes: “Existe realmente (dice) la ficción legal de que todo ciudadano conoce las leyes que ha de cumplir. Publícanse en gacetas, monitores u otros diarios oficiales, y se sobreentiende que los leemos o los podemos leer. ¿Y de aquí vamos a deducir que el Estado tenga obligación de enseñar la lectura? Si hiciese como aquel emperador romano de quien se cuenta que ponía las leyes en sitio muy alto y en caracteres menudísimos para tener ocasión de atrapar descuidos; si dificultase o impidiese la enseñanza, en vez de facilitarla, ya entregándola a la libertad, ya propagándola directamente (que en esto no me meto ahora), entonces sí que en el Estado recaería la responsabilidad de las infracciones legales. Al presente, no; y estando la escuela abierta, la responsabilidad *puramente moral* de no saber leer se queda para el que no aprendió o para el que no cuidó de que su hijo aprendiera.

Poniéndonos en otro terreno, ¿tan seguros estáis de que todo aquel que sepa leer conocerá las leyes? ¡Cuántos leen de corrido, y no solamente nunca las leen, sino que si las leyesen nunca las entenderían!... Ya que hablo de abogados, ¿hay en su misma profesión quien, después de pasarse la vida manejando leyes, llegue a conocerlas todas? Vengan los Romilly, los Chaix d’Est-Ange, los Berryer, los Cortina, y apuesto a que en cantidad de materia legal se han quedado a mitad de camino. Y porque en su larga práctica se les hayan escapado muchas leyes, y otras las entiendan cada cual a su manera, ¿estarían menos obligados a cumplirlas?” (*Política del taller*; Madrid, 1876; págs. 170-71).

24 La Instrucción de Corregidores del año 1500 y la de 1788 ordenaron que en los archivos de los concejos y ayuntamientos obrasen el libro de Partidas, las leyes del Fuero y las demás leyes y pragmáticas, que componían el cuerpo legal del Reino, “porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas” (ley 15, tít. 6, lib. III de la Recopilación; cap. 67 de la Instrucción de Corregidores de 1788).— Hoy no existe, que sepamos, esta obligación, si se exceptúa la *Gaceta de Madrid*, a la cual han de estar suscritos los ayuntamientos en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes. A los individuos no se les ha impuesto nunca la obligación de poseer las colecciones legales, aunque habría sido lógico imponérsela, supuesto el artículo 2º del Código civil y su precedente de Partidas.

25 “La tercera y la más poderosa de las causas de flojedad de los padres [en materia de instrucción de sus hijos] es la indigencia. Privar a una familia pobre del trabajo de sus

y no excusante la ignorancia, clasificándola entre las culpas latas, y hacerlo así no por oficio de tutela, en provecho de los individuos mismos obligados, sino en beneficio de la sociedad, por considerar que sin eso sería ésta imposible, el Estado contrae ipso facto la obligación no meramente de “ofrecer al proletariado la posibilidad de adquirir el conocimiento de las leyes”²⁶, sino de prevenir o desterrar positivamente y de hecho aquella ignorancia, poniendo los medios necesarios para que los ciudadanos todos, así ricos como pobres, con o contra su voluntad, adquieran un conocimiento de las leyes y de su razón tan bastante como sea preciso para que aquel pecado original quede redimido, para que no alcance nunca a nadie esa culpa que se hace acompañar a la ignorancia. Y constituyendo el derecho vigente un cuerpo de doctrina tan voluminoso, imposible de dominar como no se le sacrifique una gran parte de la vida, en términos de que no bastaría para el efecto el que se exigiese a todo ciudadano la actual carrera de abogado, resulta en conclusión que, en buenos principios de gobierno, la consecuencia necesaria de la máxima legal *nemini licet ignorare jus* sería una vasta organización socialista, en

hijos, es una solemne injusticia. ¿Se le priva de este recurso? Hay que indemnizarle... Este punto de la indemnización es serio: serio por lo que costaría; serio por lo que representa. ¿Queréis saber lo que es esta indemnización? El reconocimiento implícito del *derecho a la asistencia*. El trabajo del hijo es para el padre o para la familia pobre, que es igual, un suplemento de salario. Ocupando al hijo en otras atenciones, el suplemento debe darlo la ley. La obligación legal impuesta al padre en la escuela, supone otra obligación legal impuesta al Estado en el hogar: el derecho del Estado para sustraer el hijo al salario supone un derecho correlativo del padre a reclamar del Estado aquel salario. Más claro no puede ser. Y como el derecho a la asistencia y el derecho al trabajo se relacionan íntimamente, derivándose del mismo principio, y no es posible admitir uno de ellos sin caer en seguida en el otro, la instrucción obligatoria entra de lleno en las soluciones socialistas, y por el socialismo pecan los que la defienden, aunque otra cosa intenten probarnos...” (Sanromá, *Política del taller*, págs. 175-177).— “Al hecho de dar instrucción a los hijos de los pobres tendrá que seguir el de proporcionarles alimentos en algunos casos; y cuando este uso se haya ido generalizando, veremos cómo la prestación del alimento gratuito se va extendiendo cada vez más (aplicando el concepto de ‘indigente’ a mayor número de niños); cuya extensión será la consecuencia lógica del principio de que para formar un buen ciudadano se requiere fortalecer su cuerpo tanto como vigorizar su espíritu.” (Herbert Spencer, *El individuo contra el Estado*, edición española, Madrid, 1885, pág. 60.)

26 Menger escribe: “Si el Estado establece la presunción de que todo súbdito conoce la legislación, o lo que desde el punto de vista práctico es igual, considera en general la ignorancia como negligencia, debe ofrecer al proletariado la posibilidad de procurarse con facilidad y de un modo seguro el conocimiento de las leyes...” (*El derecho civil y los pobres*, cap. I, § 8, ed. española de Posada, Madrid, 1898, pág. 107). El medio propuesto por él dista mucho de satisfacer, a mi juicio, esa necesidad.

que el Estado se hiciese cargo de todos los hijos de los ciudadanos, sin distinción, a partir de la primera niñez, dándoles manutención, vestido y alojamiento, como ahora a los soldados, mientras les enseñaba a leer las leyes, a entenderlas y almacenarlas en la memoria, para devolverlos, una vez enseñados, a sus familias y a la sociedad. Y es lo más grave que todavía después de eso no se habría vencido sino una parte de la dificultad, porque el derecho vigente y aprendido en un momento dado se escapa de la memoria y hay que hacer nuevos esfuerzos para retenerlo o para recobrarlo: por otra parte, el derecho vive y el legislador acaudala y renueva sus preceptos con frecuencia, imponiendo al ciudadano nuevos acopios, trasiegos y sustituciones de leyes o de miembros de leyes, que es decir nuevos consumos de energía, de atención, de tiempo, mermando más y más el reclamado para el restante trabajo social, si tal vez no absorbiéndolo por entero.

La potencia cerebral y física del individuo es demasiado limitada para que con la corta porción que queda disponible de ella —cuando queda alguna— después de satisfechas las exigencias tiránicas de la vida física, en lucha con una naturaleza tan adversa, o tan mal conocida y dominada, como la que nos envuelve, y con una organización social tan deficiente e imperfecta como la nuestra, pueda prestar oído al incontinente y desahogado vocerío del legislador, que no cesa un instante. Desde que el combatido autor de la Novísima, Reguera Valdelomar, en su “Historia de las leyes de Castilla”, apreciaba que “el juez más íntegro, que el abogado más estudioso, no puede menos de ignorar en gran parte las leyes de España, por no serle posible la instrucción y ciencia de todas” (§ XIV, n. 6), y Martínez Marina, en su “Juicio crítico de la Novísima Recopilación” se dolía de que las leyes hubiesen crecido en número a tal extremo, “que no alcanzaba la vida del *jurisconsulto* para estudiarlas”, concluyendo, fundado en experiencia, “que la imperfección de nuestra jurisprudencia y los abusos y desórdenes del foro nacieron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad, de saber las leyes a causa de su inmensa multitud, la cual es un velo tenebroso que oculta su inteligencia y sus defectos” (§§ 26 y 33), la situación de las cosas, para el juez, para el letrado, para el *jurisconsulto*, no ha variado en lo más mínimo sino en el sentido de agravarse, por haber seguido multiplicándose, con los desenvolvimientos de la civilización, la materia legible y menguando por igual motivo la fracción de tiempo, que es decir de vida, que puede destinarse a su estudio. Esto, tratándose de los profesionales: calcúlese qué no será tratándose de las clases legas.

Digámoslo de una vez: supuesto un estado legal como el nuestro, el principio *nemini licet ignorare jus* con sus derivaciones es incompatible con toda otra ocupación o profesión social que no sea la del derecho; incompatible, por tanto, con la vida.

II

TRANSICIÓN. ¿SIN LEYES?

Tal vez, señores, ese abismo que parece dividir fatalmente y para siempre al legislado de la ley no sea real, sino obra de nuestra fantasía creadora, puesta al servicio de nuestra pereza intelectual; tal vez esa fatalidad no esté en la naturaleza de las cosas, sino en el modo como los hombres las hemos visto e interpretado: acaso el problema no fue bien planteado en sus orígenes, y en vez de decir que “*el pueblo está obligado a conocer y cumplir todas las leyes*”, deban invertirse los términos diciendo que “*no son verdaderamente leyes sino aquellas que el pueblo conoce... y refrenda cumpliéndolas, traduciéndolas en sus hechos*”.

Esa famosa presunción, base de todo nuestro sistema legal, parte del supuesto de una separación entre la voluntad que estatuye el derecho y la voluntad que ha de ejecutarlo: implica dos personas absoluta y formalmente ajenas la una a la otra: la autoridad que legisla o decreta, y el súbdito que ha de obedecer y cumplir. El puente de comunicación entre ellas es el conocimiento por parte de la una de lo dispuesto o legislado por la otra, y ahí el *in-pace*, porque ese conocimiento puede faltar, y aun tiene que faltar necesariamente, según hemos visto. Para mí, la antinomia no se resolverá en tanto no desaparezca efectivamente y de hecho esa dualidad de personas, fundiéndose en uno los dos conceptos de legislador y de legislado, conforme lo tienen admitido nuestras constituciones civiles respecto del derecho individual²⁷ y lo teorizaron nuestros antiguos juristas y teólogos, Covarrubias, Azpilcueta Navarro, Suárez, Escobar, Valencia, Caramuel y otros respecto del derecho exterior social²⁸.

Hay quienes entienden desatar la dificultad extirpando de raíz la ley, poniendo la fuente única del derecho positivo, así social como individual, directamente en los individuos que han de realizarlo en sus actos, o, si se quiere, reduciendo el derecho público o social a las condiciones del privado, haciendo del individuo autoridad única de sí propio, conforme a aquella genial observación de Vives, en cuya opinión, allí donde los hombres han hecho del amor al bien y del odio al mal una segunda naturaleza, no hacen falta las leyes para vivir recta y ordenadamente, y donde, por el contrario, esos hábitos faltan, las leyes no los suplen por muy perfectas y numerosas que sean; razón por la cual, el poder público debe considerar como principal misión suya la de educar a los gobernados, mirando al manantial de donde brotan sus acciones, la interior disposición de ánimo²⁹.

27 Véase más adelante, cap. III, *Constitución del status individual*.

28 Véase cap. IV, *Unidad e identidad de ley y costumbre*.

29 Sed quoniam in hoc repertae sunt leges, ut homines inter se quieto et aequali quo-

Por los preservativos abogaba también —siquiera desde un punto de vista mecánico y doctrinario, tan distante del concepto ético e interno del derecho profesado por el insigne polígrafo de Valencia— el Dr. Cerdán de Tallada, Caballero del Consejo de S. M., en los primeros años del siglo XVII. Coincidiendo en el fondo con la teoría de los libertarios (anarquismo doctrinal o filosófico) de nuestro tiempo, juzgaba que “las leyes nacieron de las malas costumbres de los hombres de sus diferencias, lites y quisiones, para atajarlas y corregirlas”; pero “la experiencia enseña que los pleytos se van de cada día multiplicando”, siendo la causa el que hasta hoy no se han hecho las leyes, como era de razón, “con remedios preservativos para atajar las causas que producen y levantan tales pleytos”, sino únicamente “para proveer de remedios y orden de abreviarlos y decidirlos después de producidos, decidiendo los casos y dificultades que se ofrecen, que es en lo que se ha trabajado tanto por tanta muchedumbre de jurisconsultos y de hombres sabios, con la edición de tantos libros, sin los que de cada día se imprimen...” Entre las causas de esa creciente inundación de litigios cuenta la gran muchedumbre de leyes, con que se ha engendrado una profesión artificial que vive de mantener encendida la discordia y enemistad entre los hombres: la clase de los doctores. Como no hay perros que rabien (dice) sino donde hay saludadores, tampoco hay pleytos sino donde hay letrados³⁰; “de manera que las leyes que han de servir y se

dam jure vivant, primum legum muniis esse debet, ut *animus* constituent ac forment, fontem actionum omnium, dentque operam, non ut puniant malos, sed ne qui velint esse mali: eam esse primam eorum curam congruit, qui leges sanciant, quemadmodum sapienter docent philosophi, ut *pueri assuescant bonis rebus delectari, tristari malis*; nam hoc si sit perfectum, non multum sane negotii supererit legibus ad jubendum, aut vetandum, ad delictorum poenas, ad praemia recte factorum: ex hac assuefactione morum, etiam sine legibus bene vivitur; sine illa vero, ne cum legibus quidem velp plurimis, vel accuratissime perscriptis ac Sanctis... (*De causis corruptarum artium*, lib. VII, cap. I; ap. “de optima primaque institutione ditionis et legum: utraque vero quam foede ob ignorantiam, et ob pravos affectus corrupta”; — apud *Opera omnia*, ed. Mayans, t. VI, Valencia, 1785, págs. 227-228).— La inspiración viene de Platón e Isócrates.

30 No es sólo Cerdán de Tallada quien había hecho esta observación: en sus *Lugares Teológicos* escribe Cano: *Hoc nos certe videmus, minus ibi esse lilius, ubi minus est huius generis litteratorum* (de Loe. theolog., lib. X, cap. 9).— Los Reyes Católicos habían prohibido a los abogados el que se trasladaran a América.— En sus estudios acerca de la Reina Católica, el docto Clemencín escribía: “Hablo del derecho privado, que es el campo de la jurisprudencia, y en que la celebridad y nombradía de sus profesores supone necesariamente la dificultad de conocer bien la legislación, y por consecuencia la multitud y complicación de las leyes. Funesta gloria la que resulta a una nación del saber y doctrina de sus leguleyos. Un gobierno que trate de adelantar la prosperidad de los pueblos, estrechará sin duda los límites de la erudición jurídica; y llegaría a su colmo la perfección si, hecho

hicieron para remedio de atajar pleitos y abreviarlos, obran el efecto contrario, que es la multiplicación y prorrogación dellos; y por este camino se impide la paz y el sosiego de los moradores de España, y por la mayor parte entre los más cercanos en deudo y amistad, con la ocasión de tantos pleitos como se acarrean por las demasiadas leyes y tanta diversidad de pareceres...”³¹.

Pero, realmente ¿pueden vivir sin leyes³² las sociedades humanas?

Existen escuelas, con caracteres y proporciones de reacción, que resueltamente lo afirman (anarquismo, acracia, etcétera); y no faltan sociólogos y pensadores de autoridad, formados en las filosofías clásicas, que se inclinan asimismo a la afirmativa³³. Kropótkin, por ejemplo, tomando como punto de partida la nativa

común y vulgar el conocimiento de las leyes y reducidas éstas a pocas y sencillas reglas, pudiera despojarse su estudio del título fastuoso de ciencia y suprimirse la profesión de jurisconsulto.” (*Memorias de la Academia de la Historia*, t. VI. Madrid, 1821, pág. 421.)

Modernamente, ese espíritu ha remanecido en la Universidad Salmantina, con Dorado Montero, quien estima que la existencia legal de los abogados, y su intervención, necesaria e *impuesta* también *por las leyes*, en la administración de justicia, es una contradicción palmaria al principio *nemo jus ignorare censetur* y una prueba irrefragable de la falsedad del mismo; sostiene que la abolición de esa institución parasitaria y corruptora es una exigencia de toda administración de justicia, y con mayor especialidad de la penal; afirma que el legislador o el ministro que suprimiese la abogacía prestaría un servicio inmenso al país, etc. (Vid. su preciosa monografía *Sobre la ignorancia de la ley penal*, en el libro “Problemas de derecho penal”, Madrid, 1895, págs. 399-402; “*Problemas jurídicos contemporáneos*”, Madrid, sin año, págs. 50-52; *A propósito de la causa de Várela*, en la revista “La España Moderna”, Madrid, Mayo de 1894, págs. 84 y sigs.; *De administración de justicia*, en la revista “La Administración”, Madrid, Mayo de 1896, t. III, pág. 204; etc.

31 *Veriloquium en reglas de Estado*, etc., caps. 13,14 y 16 (Valencia, 1604, págs. 187-228).

32 Entiéndase bien, sin leyes exterior y reflexivamente promulgadas, obra de órganos especiales del Estado (monarca, parlamento, cuerpo de votantes en el referéndum, etc.) y de necesario cumplimiento, garantidas por alguna *actio*.

33 “Otras direcciones contrarias (el individualismo del *laissez faire*, la democracia directa, la escuela histórica, etc.) propenden a disminuir a su vez, y aun a negar, la acción reflexiva de los órganos especiales, que también identifican con el Estado, bajo la misma preocupación común. Desconfían de su intervención, queriendo reducirla al *mínimum* y prefiriendo la acción instintiva, ya’ de los individuos, ya del todo social, que suponen guiada infaliblemente por leyes naturales, mientras que aquella intervención todo lo perturba con sus ideas subjetivas, sus propósitos arbitrarios y su coacción violenta. La expresión más intensa de esta corriente se halla en aquellas teorías contemporáneas (anarquismo, amorfismo, acracia) que proclaman la abolición del “Estado”, o por mejor decir, de sus poderes oficiales.” (Francisco Giner, *Estudios y fragmentos sobre la Teoría de la Persona social*, Madrid, 1899, páginas 218-219.)

bondad del hombre y el sentimiento de simpatía y de solidaridad que le es ingénito y que le atrae con la violencia de un fenómeno natural hacia sus semejantes, erige al individuo en órgano único y exclusivo de su propio derecho; al gobierno del hombre por el hombre sustituye el gobierno del hombre por sí mismo, y sobre tal base quiere reorganizar la sociedad civil: en su idea, el ordenamiento social ha de producirse de igual modo que se genera y ordena en sus diversos reinos la Naturaleza: por pura dinámica interior, espontáneamente, sin regulación externa ni de mandatarios, y, por tanto, sin una clase gobernante, sin represión ni coacción jurídica, sin policía, sin tribunales y, por decirlo de una vez, sin “Estado”; sin más ley que la que el individuo lleva impresa por naturaleza dentro de sí propio, ni otra autoridad que la que libre y espontáneamente quiera establecer, agrupándose con aquellos con quienes tenga más afinidad por razón de credo o ideales, de vecindad, de comunidad de intereses o de oficio y profesión, etc., y federándose (siempre accidentalmente, no necesariamente) los diversos grupos de individuos en asociaciones voluntarias de radio cada vez más amplio, desde lo que ahora llamamos una municipalidad, o un barrio o parroquia, hasta la inter-nación, sólo que independientes y libres, para el auxilio mutuo y el progreso común; algo semejante a los primitivos gremios y comunidades de casi toda Europa, a las modernas sociedades cooperativas de producción y a los concejos y parroquias actuales de las provincias septentrionales de nuestra Península. —Nuestro eminente Posada ha mostrado que la idea de la posibilidad del orden social sin represión, sin autoridad coercitiva, sin sanción de un Gobierno exteriormente organizado, tiene precedentes bien caracterizados en diversas manifestaciones de la sociología evolucionista, representada en hombres tan “conservadores” como Krause y Giner, Guyau, Spencer y Fouillée³⁴. —Otro pensador español, tan justamente reputado en el extranjero, y aun entre nosotros, como Dorado Montero, tomando una posición intermedia, nacida de contemplar el problema desde un punto de vista histórico, considera la ley y la autoridad como instituciones meramente tutelares, y por tanto dependientes de que la tutela sea o no necesaria. En su opinión, las leyes irán desapareciendo gradualmente a medida que el Estado autoritario actual, basado en la fuerza, vaya transformándose en un Estado cooperativo, basado en la libre racional voluntad de todos sus miembros³⁵.

34 *La sociologie et l'anarchisme*; apud Annales de l'Institut Internationale de Sociologie: I. Travaux du premier Congrès (1894).— París, 1895, págs. 329 y sigs.

Respecto de Giner de los Ríos, consúltese en su citada *Teoría de la Persona social* las págs. 379-387 especialmente.

35 *Fonction de la loi et de l'autorité dans l'évolution sociale*, por Pedro Dorado Montero, ap. “Revue de droit public et de la science politique”, París, nums. 4 y 5 de 1899 (Agosto a Octubre), t. XII, especialmente páginas 45-47 y 250-251.— Vid. también su artí-

No me he propuesto, ni podría, mediar en la contienda desde el punto de vista de la filosofía: únicamente ofreceré a los maestros del pensamiento en este orden algunos materiales para juicio, tomados de la realidad y reveladores del pensamiento oculto de una colectividad histórica tan digna de respeto y atención, de tanta experiencia y autoridad, como la nación española. Los siguientes apuntes harán ver como ya hoy, conforme a las diversas constituciones civiles de la Península, podrían vivir ordenadamente los hombres en sociedad sin comercio apenas con las leyes; libres, por tanto, de la necesidad de conocerlas; y sin que por ello, dicho se está, hubieran de chocarse entre sí las múltiples esferas individuales ni dejaran de formar juntas, como antes y como siempre, municipio, nación, Estado.

III

CONSTITUCIÓN DEL STATUS INDIVIDUAL

Recuérdese cómo en Roma el *status juris*, siendo completo, envolviendo la “caput”, suponía y llevaba consigo la soberanía absoluta en la esfera del derecho individual; o más claro, constituía al individuo en lo que expresa la palabra, en un *Estado*; Estado completo, lo mismo que la familia, lo mismo que el municipio, lo mismo que la nación, que podía ejercitar todos los poderes en la esfera de sus relaciones personales y tenía su más alta expresión en la facultad de legislar, mediante lo que llamaban los romanos *lex contractus*, *lex testamenti*, leyes primordiales que excluyen, hablando en general, toda otra regla, escrita o consuetudinaria, estatuida por autoridad pública, por autoridad social.

Envolvía esto un presentimiento vivo de la verdadera naturaleza de la “persona”, en tanto que persona “jurídica”, la cual no es meramente el *sujeto* del derecho, sino juntamente y al par *sujeto* y *objeto*; que encierra dentro de sí los fines para que el derecho está dado, parte de los medios necesarios para realizarlos y actividad racional para aplicar éstos a aquéllos cumpliéndose a sí propio lo que se debe. En esa “relación de libre condicionalidad” a que llamamos Derecho, el individuo (al igual de las personas sociales) es, por una parte, sujeto de fines, y por otra sujeto de medios; en esta segunda posición se dice “obligado”, deudor, condicionante; en la primera, “exigente”, acreedor, condicionado: tiene, por tanto, derechos y obligaciones respecto de sí propio, y para cumplir esas obligaciones, una esfera de acción exclusivamente suya, inviolable, donde nadie puede

culo *¿Quién vigila a los vigilantes?*, en la “Revista Blanca”, Madrid, 15 Septiembre 1899, núm. 30, páginas 141 y sigs.

legítimamente inmiscuirse, dentro de la cual no hay ni cabe más diputado, senador, ministro, juez, magistrado, monarca, o presidente que él mismo; realización práctica en ese límite de un régimen de *self government* “molecular” (aplicando a la sociología, como es ya uso, este término de la ciencia natural) tan absoluto como hayan podido soñarlo las teorías acráticas y libertarias³⁶.

Esta autarquía del Estado individual se halla en España solemnemente declarada en la legislación y respetada por los Poderes oficiales, los cuales, por punto general, no intervienen sino con carácter supletorio, esto es, para suplir la falta de expresión de su voluntad por el individuo³⁷.

He aquí una enumeración empírica e insistemática de algunos de los capítulos o manifestaciones de ese que podríamos llamar Código o Constitución del Estado individual; definición o reconocimiento y organización de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y respecto de los cuales el principio *nemini jus ignorare licet* no tiene lugar.

1.º *Derechos del hombre, llamados por excelencia individuales*: libertad de elegir profesión y domicilio o residencia, de emitir sus ideas y opiniones de palabra y por escrito, de reunirse pacíficamente, de asociarse para todos los fines de la vida humana, de dirigir peticiones a los Poderes, de ejercitar el culto correspondiente a la respectiva religión que se profese, inviolabilidad de la correspondencia, inviolabilidad del domicilio. Este último (art. 6.º de la Constitución de 1876) es particularmente característico, porque equipara la casa al territorio independiente de la nación, conforme a aquel adagio inglés “my house is my kingdom” (mi casa es mi reino) y a otro antiguo español, aunque sin trascendencia jurídica en su tiempo, “cuando en mi casa me estoy, rey me soy”; y con efecto, la casa es el territorio del Estado individual, o si se quiere del Estado familiar, como aquellos *domos parvaque regna* bilbilitanos de Marcela, que su marido Valerio Martial hallaba preferibles a los “patrios hortos” de Nausicae.

Estos derechos son inherentes a la persona individual, y se dicen naturales e ilegislables por eso, porque existen por sí, como una de las cualidades constitutivas del ser humano, no dependiendo de la voluntad social ni estando, por tanto,

36 La teoría de la persona individual considerada como Estado, y de su relación con la persona social, ha sido establecida sobre bases incommovibles por Giner de los Ríos, y a su exposición me remito: *Resumen de Filosofía del Derecho*, por D. Francisco Giner y D. Alfredo Calderón, t. I, Madrid, 1898; §§ 37, 135, 138, 139, 140 y otros.— Algún desenvolvimiento de la doctrina de Giner puede verse en mi *Teoría del Hecho jurídico*, Madrid, 1880, § 9, págs. 69 y sigs., y § 13, págs. 127-129.

37 Vid. Giner-Calderón, *Resumen cit.*, pág. 189, y mi citada *Teoría del Hecho jurídico*, §§ 10, 11 y 12, págs. 76-127.

en las facultades del Poder público desconocerlos, suprimirlos o limitarlos: si se incluyen en el Código civil (Portugal) o en el Código fundamental (España), es accidentalmente, por motivos puramente históricos, como una solemne afirmación de la personalidad individual por parte del Estado que hasta entonces la había, de hecho, negado, o si se quiere, como una negación de esa negación anterior y como un afianzamiento transitorio contra posibles veleidades y tentaciones de retroceso.

2.º *Derecho de pactar con fuerza de ley*.— Es máxima fundamental de la legislación aragonesa que el juez “debet stare semper et judicare *ad chartam* et secundum quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile vel contra jus naturale continetur in ea” (observancia 16 de fide instrumentorum; cf. obs. 6 de confessis y f. 1 de equo vulnerato). Es decir que debe atenerse en primer término, para fallar, no a la ley, sino a la voluntad declarada por el individuo o individuos en sus respectivos contratos y capitulaciones (*chartae*): las disposiciones forales se hallan subordinadas a la voluntad de los contratantes. Igual reconocimiento de esa potestad soberana que para legislar en su esfera compete al individuo, hace el Código civil español: “Las obligaciones que nacen de los contratos *tienen fuerza de ley* entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos” (art. 1091). En iguales términos el Código civil francés: “les conventions légalement formées *tiennent lieu de loi* à ceux qui les ont faites” (art. 1134). La jurisprudencia española denomina al contrato resueltamente ley: “el contrato *es la verdadera ley* que fija y regula los derechos y las obligaciones de los contratantes, y con arreglo a ella han de decidirse las cuestiones litigiosas que surjan acerca de su cumplimiento”; “los contratos o pactos tienen entre las partes que los han celebrado *el mismo poder que la ley*, y su quebrantamiento equivale a una *infracción legal*” (Sentencias del Tribunal Supremo fechas 3 abril y 6 junio de 1884, etc.)³⁸: por eso, al introducirse la casación, admitióse en la práctica la interposición del recurso por infracción de la “ley del contrato”, aunque el legislador no había previsto otras infracciones que las de ley y de doctrina legal o de jurisprudencia. La ley pública no viene sino en segundo término: “constituye, dice Dalloz, el suplemento del contrato, rigiendo sólo cuando las partes no la han derogado expresamente [dándose una propia en el contrato]; en tal caso, la ley *hace veces de contrato*: ella, por ejemplo, regula los intereses económicos de los cónyuges cuando éstos han celebrado su consorcio sin escritura nupcial”³⁹. Con ocasión de determinar el

38 Vid. Ortiz de Zúñiga, *Jurisprudencia civil de España*, t. I. Madrid, 1869, págs. 68-70.

39 Dalloz, *Repert.*, v.º Obligations, § 672.

tiempo en que principian a obligar las leyes, nuestro Vázquez Menchaca identifica ambos conceptos diciendo que la ley es un contrato ajustado libremente entre los ciudadanos, y el contrato una ley estatuida por sus contrayentes⁴⁰.

3.º *Derecho de disponer libremente por testamento.*— La jurisprudencia de los tribunales considera también los testamentos como otras tantas manifestaciones de la soberanía civil del individuo, que hacen innecesario, en principio, el ministerio del legislador, y excusan, por tanto, del conocimiento de la ley. El Tribunal Supremo ha declarado repetidamente “ser un principio de derecho que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como ley entre los interesados”; que “es ley en materia de últimas voluntades la del testador”; que “la voluntad de los fundadores es la ley suprema por la cual deben resolverse las cuestiones que se susciten”⁴¹.

Esto, hablando en tesis general. Viniendo al contenido y concretándonos a la parte económica, en las provincias regidas por el Código civil español gozan de libertad completa para disponer de sus bienes por testamento “los que no tuvieren herederos forzosos” (art. 763). En Navarra, todos, porque esa categoría de herederos propiamente no existe. Por una ley hecha en Cortes celebradas en Pamplona el año 1688, se estableció que los naturales de aquel Reino⁴² pudieran disponer libremente de todos sus bienes, aun en favor de extraños, dejando reducidos los derechos de los hijos a un rudimento y como figura de lo que habían sido las antiguas legítimas: los procuradores suplicaron y el rey decretó “que se observe y guarde inviolablemente la dicha *costumbre y libertad absoluta* que por ella tienen [los padres] de disponer como quisieren [de sus bienes y haciendas], dejando a sus hijos en dichas disposiciones la dicha legítima de los cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes, conforme a la dicha costumbre, y que haya de subsistir y tener efecto no sólo quedándose instituido a un hijo, dejando a los demás solamente la dicha legítima, sino también cuando se instituyere o dispusiere *a favor de un extraño*, dejando a los hijos solamente la dicha legítima...” Esta libertad de disponer de los bienes por testamento sigue en vigor en los mismos términos y es respetada por la jurisprudencia de los tribunales⁴³.

40 *Controversiarum illustrium libri III*, cap. 44, § 5; cap. 52, §§ 9-10; capítulo 55, § 3.

41 Vid. las citas en Ortiz de Zúñiga, *Jurisp. civil* cit., 1.1, págs. 68-70 y 72.

42 Que no fuesen de condición de labradores, a saber: los hijosdalgo, caballeros y ricos-hombres. Pero posteriormente, el fuero en cuestión se ha hecho también extensivo a los labradores, habiendo dejado de ser la libertad de testar un privilegio de clase.

43 Antes de la fecha de la ley, regía ya la libertad de testar en cuanto a los bienes, pero sólo dentro de la familia, lo mismo que entonces y ahora en Aragón. Sólo que la costumbre la había ampliado en los términos que acabamos de ver.

4.º *Derecho de renunciar los beneficios de las leyes obligatorias y prohibitivas, derogándolas tácita o expresamente.*— La “ley del contrato”, el “*standum est chartae*”, en el límite en que acabamos de definirlo, quita acción a las leyes supletorias, impidiendo que rijan contra la voluntad del individuo. Pero es el caso que también las leyes imperativas se hallan por su mayor parte supeditadas a esa misma voluntad. “La doctrina comúnmente recibida por tradición de nuestros intérpretes [sobre renunciación de leyes], dice Castro, es que siendo como es conforme a derecho natural que cualquiera pueda abrazar o repudiar sus utilidades, lo mismo puede hacer de las leyes que se la procuren y miren a su favor, como no se interese el bien común o de otro tercero, el que no estando en poder del renunciante, menos puede renunciarle”⁴⁴. Cuando el Fuero de Brihuega disponía que ni el padre ni la madre diesen a un hijo más que a otro “*si a los otros hijos no ploguiere*”⁴⁵, proponía una excepción o una condicional que de todos modos habría regido, aunque el Fuero no la hubiera expresado; cuando el Código civil declara que la obligación contraída por mujer casada sin licencia de su marido es nula, pero que tal obligación subsistirá como válida *si no reclaman la anulación el marido o sus herederos*⁴⁶, escribe una redundancia, pues lo mismo sería aunque no lo advirtiese, dado que las leyes de ese género se hallan todas subordinadas a la voluntad del sujeto a quien favorecen, conforme a aquella máxima de derecho, que abarca todas las instituciones jurídicas y rige en todas las legislaciones del mundo: *quando actus nullus est favore alicujus, intelligitur, si ipse velit esse nullus*. El derecho social garantiza o entiende garantizar el cumplimiento de los fines

44 *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, por D. Juan Francisco de Castro, t. II, Madrid, 1829, pág. 5.— El autor controvierte largamente esta doctrina, que sin embargo, tenía a su favor la autoridad de la jurisprudencia romana. Juliano, en el libro 45 de sus *Digestos* recordó la regla “*unicuique licet contemnere haec, quae pro se introducta sunt*”, (*Digesto*, IV, 4,41), y la repitió el Código justinianeo: *alia regula est juris antiqui omnes licentiam habere his quae pro se introducta sunt renuntiare*. (*Codex*, II, 3, 29.) Es muy instructiva a este propósito la lucha tenaz y porfiada que sostuvo en Castilla el derecho individual contra la ley social o del Estado, con el arma de la renuncia previa y expresa de ésta; me he ocupado de ello en *Teoría del Hecho jurídico* cit., § 12, páginas 114-121.

45 Rúbrica “que no den a un hijo más que a otro”; ed. Catalina, Madrid, 1887, pág. 166.

46 *Código civil español* de 1889, artículos 62 y 65.— El Tribunal Supremo había declarado mucho antes que pueden tales contratos producir todos sus efectos aunque no preceda dicha licencia [marital], si el marido, que es a quien únicamente compete la acción, no reclama la nulidad del contrato que su mujer haya celebrado. (Sent. de 27 de Junio de 1866.) Es interesante a este propósito una Resolución de la Dirección general de los Registros fecha 22 de Agosto de 1894 (ap. *Diccionario* de Martínez Alcubilla, apéndice de 1894, pág. 533; *Gaceta de Madrid*, 19 de Setiembre 1894).

individuales asegurando cuantías determinadas a cada situación, imponiendo determinadas solemnidades y condiciones a cada género de actos, circunstanciando legítimas, viudedades, fianzas, plazos, testigos, capacidad, consentimiento libre, buena fe, indemnización, etc., e imponiendo a los obligados la prestación de todo cuanto a tenor de tales fórmulas legales deben a los favorecidos por ellas; pero, eso no obstante, sufre que por encima del juicio social de que son ellos una expresión, se levante el juicio del individuo a quien quería y entendía servir, dejándole árbitro de realizar sus fines del modo que quiera. “Los derechos concedidos por las leyes son renunciables”, dice el Código civil en su artículo 4.º Si, por ejemplo, dos cónyuges castellanos convienen entre sí la viudedad a estilo de Aragón; si dos cónyuges aragoneses pactan, según es tan frecuente en la provincia de Huesca, la prórroga de la viudedad para el caso de un segundo matrimonio; si un testador instituye heredero universal a uno solo de sus hijos, caso común en Castellón, conforme a la costumbre del Pirineo aragonés y catalán; ni el fiscal ni el juez ni poder alguno local o general tomarán la iniciativa para impedirlo ni para deshacerlo y obligar a que se proceda en conformidad a lo dispuesto por la ley, aunque el hecho les conste oficial o particularmente⁴⁷: sólo los herederos forzosos podrían oponerse. Si lo consienten, la ley queda sin eficacia, lo mismo que si no existiera⁴⁸.

Esa subordinación de la ley no-supletoria, de la ley prohibitiva o imperativa, a la voluntad del favorecido por ella es tan cierta y tan absoluta, que una vez que éste ha renunciado a su beneficio, sea de un modo expreso (conforme a la doctrina del *standum est chartae*), sea tácitamente (absteniéndose de reclamar lo suyo durante cierto tiempo), ya la ley no le permite arrepentirse ni volverse atrás para acogerse nuevamente a ella: el acto de ratificar o convalidar el contrato nulo, de desatar de su obligación al obligado, produce derecho a favor de éste, siendo por tanto definitivo e irrevocable: por virtud de tal acto, la ley queda privada de todo su vigor, y nunca puede ya invocarse contra aquel a quien antes obligaba. Sucede lo mismo que en Roma con las llamadas “obligaciones naturales”, y con las

47 No me hago cargo del caso en que interesen menores o incapacitados, porque esto responde a otro orden de conceptos.— El artículo 4º del Código civil, citado en la nota anterior, añade: “a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero”.

48 De ese consentimiento, prestado tácitamente en la generalidad de los casos, ha nacido, v. gr., en la comarca de Castellón la costumbre del *heredamiento*, contraria al decreto de Nueva Planta, y en el Alto Aragón la costumbre del *casamiento en casa*, contraria al fuero 1 de *secundis nuptiis* y otros, según he explicado en mi *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, Madrid, 1880, págs. 109 y sigs. De ese consentimiento nació el *fideicomiso* en Roma, en el modo que tengo expuesto en *Los fideicomisos de confianza y sus relaciones con el Código civil español*, Madrid, 1894, págs. 5 y siguientes.

“civiles” que habían prescrito o en que había intervenido fuerza o dolo: la ley les negaba todo valor, y no concedía acción para reclamar su cumplimiento; pero si el obligado, a pesar de todo, las cumplía, el pago era firme, no pudiendo reclamar ya la devolución de lo satisfecho.

El Código civil consagra esta doctrina implícitamente en el capítulo que trata de la prescripción de las acciones; y articulada, aunque con expresión deficiente, en el de la nulidad de los contratos⁴⁹. La jurisprudencia anterior al Código había sido menos avara de expresión, aunque sin llegar nunca a ver disipada del todo la obscuridad que envolvía a sus ojos este problema⁵⁰.

5.º *Potestad de introducir costumbre individual con fuerza de pacto.*— La voluntad se significa: expresamente, por palabras, y tácitamente por hechos. La misma relación que existe entre la costumbre social (local o general) y la ley, ha de existir entre la costumbre individual y el testamento o el contrato. Discutiendo Baldo sobre la eficacia de la costumbre in genere, sienta como regla “ut quicquid possit induci pacto, possit etiam induci consuetudine”. Con esto, érale forzoso admitir una costumbre individual, capacitada en ocasiones hasta para suplir la falta de contrato y servir en todo caso como criterio positivo para la interpretación de lo pactado, y aun de lo dispuesto unilateralmente por acto de última voluntad: de ahí afirmaciones como éstas, que hallo estampadas en los escritos del insigne glosador perusino: “Consuetudo etiam unius hominis est attendenda in facto singulari”, y “Consuetudo tacite informat contractum...”⁵¹.

49 “Los contratos... *pueden* ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado: la confirmación puede hacerse expresa o tácitamente y purifica al contrato de los vicios de que adoleciere desde el momento de su celebración. En todo caso, la acción de nulidad sólo dura cuatro años.” (Código civil, arts. 1300, 1301, 1309, 1311 y otros.)

50 “Es un principio de derecho demasiado sabido que lo que es nulo por la ley no puede hacerlo válido el transcurso del tiempo; pero, sin embargo, esto no ha de entenderse de un modo absoluto, pues todo acto subsiste válido y produce sus efectos legales si oportunamente no se ha reclamado su nulidad.” (Sent, de 21 Enero 1865.) No puede tomarse en cuenta como motivo de casación “la doctrina relativa a que la nulidad de un acto, por referirse al orden público, no se puede cubrir con la ratificación ni con la prescripción, porque no está fundada en la ley o en la jurisprudencia de los tribunales.” (Sent, de 27 Abril 1867.) “Cuando se deja pasar el término que la ley señala para reclamar la nulidad, el acto, aunque en sí nulo, queda subsistente.” (Sent, de 19 Octubre 1866.)

51 Ad lib. I Digesti, tit. *de legibus et senatus consultis, etc.*, ley 31, § 13; ad lib. XXI Dig., tit. *de aedilitio edicto*, ley 31 quod si nolit; ad lib. XIII Dig., tit. *de pignoratitia ac-*

La doctrina de la costumbre jurídica individual no ha sido planteada todavía desde un punto de vista general: sólo los comentaristas le han prestado indirectamente alguna atención al tratar de la interpretación de las últimas voluntades. “In quantum quis facit secundum consuetudinem testatoris (escribe Bártolo), videtur facere secundum ejus voluntatem, et si facit contra ejus consuetudinem, videtur facere contra ejus voluntatem”⁵². Nuestro Casanate sostiene que las cláusulas ambiguas, obscuras o dudosas de los testamentos deben interpretarse primeramente, antes de acudir a ningún otro elemento de juicio, por la costumbre personal del testador⁵³, y en segundo lugar, por la costumbre de su casa y familia, citando en apoyo y corroboración de esto último la costumbre conservadora, vigente en algunas casas de Aragón que designa nominalmente, de que los varones tengan prelación respecto de las hembras en las sucesiones⁵⁴.

Los comentaristas del derecho nuevo suscitan la cuestión de si en la interpretación de las últimas voluntades puede admitirse prueba por hechos exteriores al testamento mismo interpretado, v. gr., por declaraciones de testigos, o si, por el contrario, la voluntad del testador ha de inquirirse en toda hipótesis sin otro auxilio que el texto estricto del testamento. Es interesante a tal propósito y sumamente instructiva la exposición de las prácticas y de las doctrinas del Tribunal Supremo de Francia y del de Bélgica, hecha por F. Laurent, sobre todo en lo referente a la costumbre local. Según el artículo 1159 del Código civil francés, 1287 del español, las ambigüedades de los contratos han de interpretarse por el uso o la costumbre del país en que aquéllos se han celebrado. “En el antiguo derecho, dice el ilustre civilista belga, esta regla recibía muy frecuente aplicación, efecto de la gran variedad de las Costumbres (Fueros o Códigos forales): se presumía que los

tiom, ley 12 vel universorum (edición de Venecia, 1586; 1.1, fols. 20-21, y t. II, fol. 87 y 163, respectivamente).

52 Ad leg. *nomen*, § 1, núm. 2, ff. *de legat.* 3; cit. por Casanate.

53 “In interpretanda ambigua disponentis voluntate, primo loco (prae caeteris omnibus conjecturis) consuetudo patrisfamilias attendi debet.” “Exinde provenit, quod vulgo dicitur, voluntatem testatoris defuncti dubiam declarari ex usu ipsius viventis, et quod ab his, quae vivens observare consuevit, conjectura voluntatis (etiam post mortem ejus) desumitur, etc.” (*Consiliorum sive responsorum* Ludovici de Casanate, vol. I; Zaragoza, 1606; §§ 6 y siguientes, págs. 692-693.)

54 “Nam quemadmodum quaelibet dispositio recipit interpretationem a consuetudine general. Provinciae... ita etiam dispositio testatoris recipit interpretationem et declarationem a consuetudine suae domus et familiae...” (ibid., § 11-13).— Cf. Joannis Hieronymi Cardinalis Albani *lucubrationes in Bartolum* (Venecia, 1571, t. I, fol. 36): “Consuetudo non solum unius civitatis, sive unius oppidi, sed etiam unius tantum familiae mutare potest solemnitatem testamenti.”

otorgantes, ora lo fuesen por actos inter vivos o mortis causa, habían entendido acomodar sus cláusulas a la Costumbre de la región donde vivían. Laurent estima que esta presunción debe mantenerse, no obstante haber sido abolidas dichas Costumbres, cuando el testador ha dado a entender de algún modo que tal era su voluntad; y en tal sentido ha fallado el Tribunal Supremo de Bruselas, aplicando en la ejecución de un testamento el orden de suceder conocido con la denominación de *paterna paternis*⁵⁵. De la costumbre individual no se hace cuestión.

Será fuerza volver a la doctrina de los antiguos civilistas y comentadores, más lógica y más orgánica que la de los modernos. La costumbre individual es una fuente de derecho tan sustantiva, tan legítima y tan necesaria en su esfera como la costumbre social en la esfera de la nación, de la región o del municipio; y debe aplicarse a la interpretación de las voluntades presuntas, tanto si se han producido en forma de testamento como de contrato, sin limitarse como ahora (arts. 675, 1282, 1287 del Código civil) a los “actos coetáneos y posteriores”, a la “costumbre del país” y a los “contratos”.

6.º *Derecho de hacer constar válidamente las obligaciones en cualquier forma.*— El Ordenamiento de Alcalá, vigente en esta parte hasta hace pocos años, dispuso que “sea valedera la obligación o el contrato que fueren fechos en qualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro e facer contrato con él” (tit. XVI, ley única). El Código civil, que le ha sustituido, consagra la misma libertad, con carácter también de regla general: “Los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones necesarias para su validez [consentimiento, objeto cierto, causa]” (artículo 1278). Pero a continuación registra algunas excepciones, conforme a las cuales deben constar en documento público, para que sean válidos, los actos y contratos que tienen por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, la cesión de acciones o derechos procedentes de actos consignados en escritura pública, etc. (art. 1280); por consiguiente, los contratos de compraventa de fincas y los de partición de herencia. Pero aparte de que, como dice el art. 1225 del mismo cuerpo legal, “el documento privado reconocido legalmente, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubieren suscrito y sus causahabientes”, el pueblo se ha emancipado de la institución creada por el legislador para imprimir a los contratos y demás actos extrajudiciales carácter de autenticidad y preconstituir prueba sustantiva e incondicionada; ha orillado al Notariado de la ley, creando todo un sistema de escrituración individual, enteramente voluntario, basado sólo en la buena fe, para

55 *Principes de droit civil français*, t. XIII, § 487-490, y t. XIV, § 155-161.

transmitir o hacer constar las transmisiones de bienes así inter vivos como mortis causa, ventas y otras convenciones, permutas, dotes, préstamos, divisiones de fincas, particiones de bienes hereditarios, etc., de tal modo eficaz en el hecho y tan universalmente practicado, que los Notarios, sorprendidos y arrollados por ese movimiento secularizador de la fe pública, que haría las delicias de Wille o de Réclus, no encuentran otro medio de salvar su institución y llamarla a nueva vida sino que el Estado interponga su autoridad persiguiendo el contrato privado, el expediente posesorio, el juicio convenido, y declarando obligatorio el Registro de la propiedad y nulo todo contrato en que no haya intervenido fedatario público.

“Como hay en nuestro derecho escrito una administración de *justicia sin Tribunales*, prevista en el Código civil y en su ley procesal, donde se reconoce a los particulares la facultad de nombrarse juez o jueces privados cuyas sentencias alcanzan la misma fuerza de obligar que las de los Tribunales de la nación, — existe en nuestro derecho consuetudinario una *fe extrajudicial sin Notariado*, amparada de un lado en los arts. 1219, 1225 y 1227 del Código civil en relación con el 19 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 1892, en el art. 3.º de la ley Hipotecaria de Ultramar, etc., —y de otro en el citado Reglamento de derechos reales de 1881, artículo 175, y en el de 1892, art. 55 y 9.º de la ley de 25 de Septiembre del mismo año; en el art. 7.º, base 1ª, de la ley de 30 de Agosto de 1896, y el 175, regla 4ª, de la ley de 15 de Septiembre de 1892, publicada en 31 de Agosto de 1896; en la ley Hipotecaria de la Península, arts. 397 y siguientes, y en el Reglamento de Amillaramientos de 1895, art. 50; —con que el pueblo ha creado todo un sistema de titulación, frágil en la apariencia, robusto e inquebrantable en la realidad, introduciendo en nuestro país, sin que nos hayamos dado cuenta de ello, el sistema llamado del acta Torrens —(salvo el registro; que es decir, en el límite tunecino)— y dejando sin empleo y jubilando de hecho al mayor número de los Notarios. Por cada acto jurídico a que éstos ponen el sello de su fe, prodúcense muchos millares fuera de la acción del Notariado. El Sr. Ruiz Gómez ha explicado bien de qué modo personas ajenas a esta clase pueden ejercer legítimamente “todas las funciones de la Notaría, sin la fe pública”⁵⁶, y yo he mostrado, con el testimonio de muchos Notarios, cuan general cosa sea en España⁵⁷, y he ofrecido ejemplos prácticos de Andalucía⁵⁸ y de Castilla⁵⁹. Ciertamente en todos esos casos el

56 *Formulario Notarial*, 2ª parte, t. I, Madrid, 1884, págs. 275 y otras.

57 *El Notariado consuetudinario*, en el cit. libro “Reorganización del Notariado, etc.”, cap. I, págs. 10-50.

58 *La vida troglodítica en Jódar*, apud revista “La Controversia”, Madrid, 29 de Junio de 1891.

59 *Reorganización del Notariado* cit., págs. 12 y 18; y *Desposorios en la Mancha*, apud “Revista general de Legislación y Jurisprudencia”, Enero-Febrero de 1897.

documento no va formalmente revestido de fe pública, o cuando más recae ésta sobre la posesión, no sobre el dominio; que el Estado no le reconoce el valor y fuerza probatoria que a los documentos pasados por notario y registrador; pero se la dan los particulares a quienes afecta, y para el caso viene a ser igual: la misma abrumadora muchedumbre de hechos en que eso acontece acredita al sistema de suficiente, probando que la nación puede en rigor vivir sin fe notarial, puesto que vive. La “buena fe” de que derivan casi toda su fuerza tales documentos, surte ordinariamente en la práctica los mismos efectos que la “fe pública” en que descansan los documentos del Notariado oficial”⁶⁰.

Parecerá ocioso añadir que ese sistema popular de titulación y escrituración de transmisiones, de particiones, de préstamos, no requiere precisamente conocimiento alguno de la legislación; y de ahí que sus órganos sean personas que, cuando más, poseen las primeras letras, y aun éstas borrosas e imperfectas: ordinariamente, los barberos, como en Navalcarnero, como en Jódar, como en Solana⁶¹.

7.º *Derecho de ejecutar por sí los propios contratos.*— Por derecho irlandés primitivo, tal como ha quedado en el Senchus Mòr, lo mismo que por el derecho germánico anterior a la ley Sállica, el acreedor embargaba por sí mismo bienes muebles del deudor sin intervención ni licencia previa de autoridad. Dirigiase aquél primeramente, acompañado de tres testigos, al domicilio del deudor, con objeto de requerirle al pago: si la deuda no le era satisfecha en el acto, tomaba de los bienes embargables, ordinariamente ganado, la cantidad que a justa tasación de los testigos era menester para cubrir su importe; seguidamente trasladaba los efectos embargados al domicilio propio, donde conservaban aún el concepto de propiedad del deudor durante un cierto número de días; transcurridos éstos sin que la deuda hubiese sido solventada, los objetos embargados pasaban ipso jure a dominio del acreedor.

Esa manera de secuestro privado sin concurso de juez, se halla o ha estado autorizada por nuestro derecho en algunos casos; por ejemplo, cuando entre los bienes y la obligación se ha establecido un vínculo directo, por acuerdo previo del acreedor y del obligado. El Código civil regula el modo como el acreedor puede enajenar los objetos dados en prenda y hacerse pago con el precio, sin inter-

60 Detalles extensos acerca de este régimen consuetudinario de titulación y escrituramiento, el modo de su acción, la extensión de sus aplicaciones y los estragos causados por él en el cuerpo notarial, pueden verse en mi *Reforma de la fe pública*, Madrid, 1897, especialmente las páginas 158-163, 203-205; y *Reorganización* cit., cap. I, págs. 10-50, 86-95.

61 Pueden consultarse los testimonios en los lugares señalados en las precedentes citas, y además, en *Reforma de la Fe pública*, página 204.

vención de poder público, fuera de la precisa para asegurar la autenticidad (art. 1872). Esa regla dada para la prenda, la Dirección general de los Registros la ha hecho extensiva a la hipoteca para el caso en que las partes hubiesen estipulado que, vencido el plazo sin que el deudor haya reembolsado el préstamo, podrá el acreedor proceder a la venta de la finca hipotecada, en subasta, sin trámite alguno judicial, o bien adjudicársela a sí propio por su justa estimación y otorgar la competente escritura notarial⁶². Con lo cual la ley de Enjuiciamiento civil queda vacante y sin empleo, la necesidad del juicio ejecutivo en las hipotecas desaparece, abriéndose ancho campo a la acción autonómica del individuo.

¿Podría prescindirse hasta de ese requisito de la subasta, y reducir la ejecución a un mero apoderamiento de la cosa por la propia autoridad del acreedor, o mejor dicho, a una mera adquisición ipso jure, como en el derecho irlandés primitivo? De un modo directo, no, porque el Código civil (artículo 1858), como antes el de Partidas (P. V, tít. 13, ley 12), tiene prohibido el pacto de comiso. Pero indirectamente, nada más frecuente en la práctica: los Registradores de la propiedad hacen constar el hecho de la “desaparición gradual del préstamo hipotecario y su sustitución por la venta a carta de gracia (con pacto de retro), la cual no es más, por lo común, que un préstamo disfrazado, como lo prueba el que el vendedor continúa en posesión de la finca vendida, con carácter de arrendatario, pagando una *renta*, que es sencillamente el *rédito* del dinero recibido con nombre de precio”⁶³. Mediante ese pacto, una vez fenecido el plazo estipulado, o en su defecto el plazo legal, sin que el vendedor (en realidad prestatario o deudor) haya restituido el precio (que es decir la suma adeudada), cesa ipso jure y en el mismo instante la obligación del comprador (prestamista o acreedor) de restituir el inmueble, *se lo apropia* sin más, “adquiere irrevocablemente el dominio” (art. 1509), pudiendo hacerle constar así por nota en el Registro de la propiedad sin anuencia ni intervención del deudor ni de tribunal u otra autoridad⁶⁴.

62 Resol. de la Dirección fecha 28 de Noviembre de 1893: *Gaceta* de 18 de Diciembre.— Una ley de Partidas autorizaba el pacto de que, no cumpliendo el deudor la obligación de pago dentro del plazo estipulado, se quedase el acreedor con la prenda por su precio en estimación (Part. V, tít. 13, ley 12). Ahora puede procederse así, por acuerdo del acreedor, aunque no haya precedido pacto. Respecto de la hipoteca, no faltan precedentes en derecho romano.

63 Vid. mi *Reorganización del Notariado, del Registro de la propiedad y de la Administración de justicia*, Madrid, 1890-93, pág. 121.

64 Se lo apropia, a despecho del artículo 1859, según el cual “el acreedor *no puede apropiarse* las cosas dadas en prenda o hipoteca ni disponer de ellas”. Alguna vez se ha pretendido anular ventas de esta clase, dando por sentado que envolvían pacto comisorio, prohibido por derecho; pero el Tribunal Supremo no ha entrado en ese modo de ver, manteniendo la validez del contrato como contrato de venta. (Sent, de 3 Marzo 1866.)

8.º *Derecho de transigir y de comprometer en árbitros y amigables componedores.*— Cuando entre dos o más sujetos o entidades ha surgido una contienda jurídica, o amenaza surgir, por no apreciar todos de igual modo la naturaleza, el alcance o las consecuencias de una relación determinada de derecho que los liga o en que se hallan interesados, pueden decidirla privadamente, con entera independencia de las leyes y del poder público, de una de estas dos maneras: —1.^a Directamente por sí, transigiendo, cediendo cada uno algo de su derecho o de lo que tiene por tal, ajustando cierta forma de convenio-sentencia que tiene toda la fuerza de la cosa juzgada y recibe en el Código civil nombre de *transacción* (arts. 1809 y 1816): —2.^a Sometiendo la duda o la diferencia a juicio de una o más personas que merezcan su confianza, aunque no sean jueces oficiales y ni siquiera letrados, que es a lo que el mismo citado Código llama *compromiso* (arts. 1820 y 1821).

La facultad de comprometer en terceros avenidores es tan natural, tan de esencia y tan obvia, que viene consagrada en todas las legislaciones desde una antigüedad bastante remota (India, Grecia, Roma). De igual modo que los particulares pueden crearse circunstancialmente un derecho civil propio o aceptar el definido por el legislador, a elección suya, pueden asimismo instituirse una jurisdicción adventicia propia para negocios determinados, confiándose a “jueces avenidores”, componedores o árbitros de su elección, o servirse de los jueces y tribunales de oficio constituidos por la nación; y en este segundo caso, prorrogar la jurisdicción al de su preferencia en cualquier punto del territorio, o abandonarse a la designación hecha por la ley procesal, no siendo en rigor tales organismos oficiales sino una institución supletoria de la del compromiso, y las reglas sobre competencia un modo también de suplir la falta de acuerdo, o la falta de expresión de su voluntad, por parte de los litigantes.

“Toda contestación entre partes (dice la ley de Enjuiciamiento civil), antes o después de deducida en juicio, y cual quiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral o al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso” (art. 487: cf. Código civil, arts. 1820 y concordantes). “Los amigables componedores deciden las cuestiones sometidas a su fallo sin sujeción a formas legales y según su leal saber y entender” (art. 833 de la misma ley procesal). Por consiguiente, no necesitan conocer el derecho positivo: para ser elegible, basta hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, ser mayor de edad y saber leer y escribir (artículo 827)⁶⁵.

65 [Todavía más demostrativo y concluyente que los juicios de árbitros y de amigables componedores, a los efectos del presente cap. III § 7.º, es el juicio de peritos, según acreditada mi monografía *El juicio pericial* (de peritos, prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc.) y su procedimiento: una institución procesal consuetudinaria: Madrid, 1904: en la “Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales”.]

Tal es el criterio fundamental por lo referente al compromiso. Cuando el tribunal privado falta, entra en función uno de los de oficio, designado del siguiente modo: —“Será Juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometieren. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita de que tratan los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas de competencia: 1ª... 2ª...” (Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 56, 57, 62...).

Esto último nos enseña que el régimen individual de la justicia basado en el “compromiso” es susceptible de una cierta organización corporativa, de carácter permanente, análoga a la de la justicia oficial. Así nacieron en la Edad Media los “juzgados consulares”, que decidían las contiendas verbalmente y por prácticas, sin estrépito ni figura de juicio⁶⁶; y esa tendencia llevan los Reales decretos de 9 de abril de 1886 y 14 de noviembre de 1890, al promover la agrupación libre de intereses homogéneos en forma de Cámaras de Comercio y Agrícolas, dotadas de una jurisdicción voluntaria análoga a la de los Consulados medioevales, para “resolver como Jurado, y con arreglo a las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales, navieros y agricultores sometan a su decisión, etc.”⁶⁷. Una jurisdicción parecida ha creado la costumbre del pueblo para ciertas ramas de la policía rural, siendo tipo de ellas el “Tribunal de aguas” de Valencia y las “Cortes de pastores” de Castellón⁶⁸.

9.º *Derecho de ocupar tierras para labor en el monte común.*— El Código civil español circunscribe su doctrina de la “ocupación” como modo de adquirir a la caza y pesca, al tesoro oculto y a las cosas muebles abandonadas (arts. 610 y sigs.); pero ha estado reconocida fuera de él y se practica aún la presura y escalio, “derecho de acotar para sí el espacio de tierra común inocupada que un vecino se proponga poner en cultivo y de retenerla mientras la siga cultivando, sin que la autoridad pública se lo pueda estorbar”.

Ha regido, y en parte sigue vigente todavía, por ley o por costumbre, en toda

66 *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, o Libro del Consulado*; trad, castellana de Capmany, Madrid, 1791, pág. IX; cf. pág. XI, referencia a las Ordenanzas del Consulado de Burgos.

67 Art. 2º, §§ 11,12 y 13 del primero de aquellos dos decretos orgánicos; art. 5º, § 5º del de 1890.

68 Descritos en mi *Colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898; § 66; págs. 541-544.

la Península: —en Aragón, por uno de sus Fueros generales, f. único *de scaliis*, del año 1347; por estatutos municipales, tales como los de 1467, 1490 y 1583 de Zaragoza; por otras ordinaciones y fueros locales, de Teruel, Mosqueruela, Daroca, Tarazona, Barbastro, Ejea de los Caballeros, etc.; y por práctica general, observada actualmente en Boltaña, Murillo de Gallego, valle de Serrablo, Puebla de Roda, Bonansa, etc.; —en Navarra y la Castilla del Ebro, por el Fuero general, lib. VI, tít. 2, cap. 1; por el Fuero de Arguedas, año 1092; por el de Logroño, coetáneo suyo, de observancia casi general en las poblaciones de la Rioja y Provincias vascongadas; y por la costumbre, viva todavía hoy, por ejemplo en el valle de Siete Villas; —en Vizcaya, por los Fueros generales del Señorío, tít. XXXIV, ley 4, y por Ordenanzas locales, tales como las de Deva, Bermeo, Portugaleta, etc.; —en Cataluña, por la observancia o usage 72 de los de Barcelona, conocido por usage “Stratae”, declarado en 1068 y que es general; por ordenamientos especiales, tales como el Fuero de Tortosa, lib. I, rub. I, § 6; y por la costumbre local, perpetuada hasta nuestros días, por ejemplo en Pardinas, Caralps, Ogassa, Tossas, etc., de la provincia de Gerona; —en Valencia, por sus Furs y Privilegis, lib. II, tít. 2 de la edición de Tarazona; —en Asturias, por una ordenanza de las generales del Principado formadas en 1594, y por muchas otras locales, tales como las de las feligresías del concejo de Aller, todavía en vigor; —en Castilla, Extremadura, Murcia y Andalucía, por virtud del *jus adprissionis*, constitucional desde los comienzos de la Reconquista; por una ley general que en el siglo XIV encontró eco en el Ordenamiento de Alcalá; por diversos Fueros municipales, tales como los de Roa, Cáceres, Lorca, Soria, Santander, etc.; por costumbre antigua general, que en el siglo XVI registraron Luis Mexía con referencia a la tierra de Cuenca y Alarcón y otras comarcas del reino castellano, y las Descripciones de pueblos de España escritas en tiempo de Felipe II y todavía inéditas, respecto de otras varias localidades; y por práctica guardada aún en la actualidad, por ejemplo, en Arenas de San Pedro (Ávila), en las poblaciones del antiguo condado de Niebla (Huelva) y en las de la zona entre andaluza y extremeña de la Mancha aludidas por Oliveira Martins⁶⁹.

La fórmula de reconocimiento de esa libertad, usual en diversos Fueros municipales de los siglos XI a XIV, Hinestrosa, La Guardia, Arganzón, Navarrete, San Vicente de la Sonsierra, Labraza, Logroño (y por consiguiente Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Vitoria, Laredo, Castrourdiales, Briones, Salvatierra, Orduña, Azpeitia, Tolosa, etc.), estaba concebida en los siguientes términos:

69 Puede consultarse el pormenor en mi cit. *Colectivismo agrario en España*, §§ 21-24, y § 58, págs. 269-283 y 437-439.— En este índice que acabo de imprimir en el texto me he limitado a la ocupación de tierras para labor, haciendo caso omiso del derecho de acotar pastos y de plantar árboles en suelo común, materia de estudio en el citado libro.

“Doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas; e doquier que fallaren hierbas para pacer, pázcanlas, e esomesmo ciérrenlas para facer feno e para que pazcan los ganados; e doquier que fallaren aguas para regar huertas o viñas, o para sus molinos, o para sus huertos, o para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas; e doquier que fallaren leñas e montes e árboles, para quemar, o para hacer casas, o para todo lo que menester les hiciere, tómenlo sin ninguna ocasión”⁷⁰.— La costumbre iba todavía más lejos, según testimonio del Fuero Viejo de Castilla (lib. IV, tít. 3, ley 3), pues hacía extensiva esa facultad de ocupar por propia autoridad tierras para labor a las de dominio privado, si bien con una limitación idéntica a la que tiene admitida la rama templada del colectivismo agrario de nuestra edad.

10.º *Inculcata tutela: facultad de defender cada uno su persona y sus derechos y la persona y derechos de sus parientes.*— Otra de las atribuciones primordiales y constitucionales de la persona individual en cuyo ejercicio la representación social no puede subrogarse ni se ha subrogado nunca, limitándose a servirle de complemento, y que hace innecesario en principio el concurso de la ley y de la autoridad, es el uso de la *vis privata* contra toda injusta agresión: el derecho de legítima defensa, que decimos. La garantía de su persona y de todo cuanto le es anejo y le pertenece la tiene cada cual, primeramente, en la persona misma y en su asociación libre o moral con los suyos: para suplir las deficiencias de esa guarda individual y minorar los riesgos que corremos en la convivencia de unos con otros y que correríamos igualmente fuera de ella, viene en segundo término la fuerza de la colectividad social, organizada por el poder público. Yerran en este punto Haus, Pacheco, Ortolan y otros penalistas al invertir ese orden, considerando el derecho de rechazar privadamente la fuerza con la fuerza como secundario y supletorio de la guarda social, legítimo sólo cuando ésta no se halla presente o es insuficiente. Con razón el Código penal se abstiene de enumerar entre las circunstancias que han de concurrir en la defensa de sí propio, para que sea legítima y exima de responsabilidad, la ausencia de la Guardia civil o de los agentes de seguridad.

El modo como dicho Código, en su artículo 8.º, reconoce este derecho es indirecto, declarándolo y sancionándolo en sus consecuencias penales: “*No delinquen*, dice, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal, los que obran en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes...” (Igual declaración hace con respecto a la defensa de la persona y de los derechos de sus ascendientes, etc., y aun de los extraños concurriendo

70 Vid. indicación de las fuentes en mi cit. *Colectivismo*, § 53, páginas 437-438.

ciertas circunstancias.) El Código penal francés observa el mismo método: “*Il n’y a ni crime ni délit... no existe delito, cuando el homicidio, las heridas y las contusiones fuesen exigidas por la necesidad actual de la legítima defensa de sí propio o de otro.*” La jurisprudencia romana procedía más bien por vía de afirmaciones⁷¹.

Sabido es, por otra parte, que los particulares son libres de constituirse una policía de seguridad distinta de la pública; y así vemos en las ciudades *serenos* costeados por suscripción del vecindario de una calle o de un trayecto de ella, para vigilar sus casas y establecimientos durante la noche⁷²; y para la custodia de montes y campos, *guardas*, jurados o no, nombrados y pagados por un solo propietario o por varios. “Los propietarios rurales (dice el Reglamento del ramo) pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas o frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tenga necesidad de recurrir a ninguna autoridad ni obtener de ella la aprobación de sus convecinos”⁷³.

11.º *Derecho de prender y retener.*— Otro caso de apoderamiento y retención de bienes ajenos sin intervención de autoridad pública es el del dueño o poseedor de una tierra respecto del ganado ajeno que sorprendiere haciendo daño o paciando en ella sin consentimiento suyo. Ya el Fuero Juzgo autorizaba al que encontrase en su viña, mies, prado o huerto caballos ajenos u otra clase de ganado, para encerrarlos en su casa, con obligación de avisar al dueño, a fin de justipreciar el daño con intervención de vecinos: la retención podía durar hasta tres días (lib. VIII, tít. 3, leyes 13 y 15). Según el Fuero general de Vizcaya, cuando algún ganado entra de día en panes, viñas, manzanales, viveros o huertas, el dueño de la heredad “puede encorralar y prender los tales ganados, pudiéndolo hacer y tomar las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho, o se le dé prenda que lo vala; y si no las pudiere encorralar porque le huyeron, en tal caso, con la dicha

71 *Quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, jure suo fecisse existimatur* (Digesto, ley 3 de just, et jure, etc.)— *Recte possidenti, ad defendendam possessionem, quam sine vitio tenebat, inculpatae tutelae moderatione illatam vim propulsare licet* (Codex, unde vi, 8, 4, 1. 1).

72 Véase como ejemplo las Ordenanzas de Madrid de 1892, artículos 38-40.

73 *Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo* fecha 8 de Noviembre de 1849.— Esos guardas particulares pueden ser asimilados a los de la municipalidad y tener carácter público para el efecto de que sus declaraciones hagan fe y puedan usar distintivo y exigir prenda a los que denunciaren, cumpliendo ciertos requisitos que el Reglamento citado determina en sus artículos 32 y siguientes.— Cf. la adición al Reglamento de la Guardia civil fecha 9 de Agosto de 1876, arts. 82 y siguientes.

información y juramento, el dueño de los tales ganados ge los dé y entregue para que los tenga encorralados, o prendas que lo valan, para que las tenga hasta que sea pagado...”⁷⁴.

Los Estatutos y Ordinaciones de Montes y Huertas de Zaragoza autorizan a los “herederos” (dueños de heredades), como asimismo a sus hijos y dependientes, para preñar no sólo los ganados, sino que además las personas, que hallaren haciendo daño en cualquier clase de heredades, “aunque no sean suyas propias”, recibiendo como recompensa y estímulo el dinero de la multa⁷⁵. Un estatuto así equivale a declarar guardas de oficio a todos los labradores en general, como lo son hoy en algunos lugares, por ejemplo en Barbadillo de Herreros y en Bezares (Burgos)⁷⁶. Por la facería que rige actualmente entre Sare (Francia) y Vera (España), los particulares de uno y otro concejo pueden pignorar bestias y hacer pagar la multa a los dueños, “cuando no tienen guarda jurado junto a sí”⁷⁷. Lo ordinario ahora en muchas provincias de España parece ser que la retención y custodia de los animales prendados, sobre todo siendo forasteros, se verifique en un local público, llamado “corral de concejo”, a cargo de un funcionario especial, que lo es el guarda, el tabernero o el alguacil⁷⁸.

74 *El Fuero, privilegios y libertades de los Caballeros hijosdalgo del señorío de Vizcaya*; tít. XXXIV, ley 2^a. La redacción es de 1526.— En Inglaterra, esta facultad o derecho personal se denomina *saisie*.

75 *Estatutos y Ordinaciones acerca de las lites y diferencias que se pueden ofrecer en las cosas tocantes y pertenecientes a los Montes y Huertas de la ciudad de Zaragoza*, cap. 204 (Zaragoza, 1625, pág. 120: cf. cap. 203, pág. 114). La redacción es de 1593.

76 Según Serrano Gómez, apud *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 91, Madrid, 1897, pág. 450; y *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, por Joaquín Costa y otros autores, Barcelona, 1902 (Soler editor), tomo II, pág. 381.

77 W. Webster, *Les faceries ou conventions communales dans le pays basque*, Bagnères de Bigorre, 1892, pág. 10.

78 *Derecho consuetudinario y Economía popular de España* cit., t. II, págs. 19, 383, 384, etc.

A un género de conceptos análogos responden: 1.º En derecho romano, la facultad de recuperar a viva fuerza la posesión de una cosa de que uno hubiese sido despojado violentamente, con tal de hacerlo en el mismo acto, *in ipso congressu* (Digesto, de vi et vi armata, 43,16, fr. 17).— 2.º En Inglaterra, la *nusance* y *recaption*, facultad reconocida a los particulares de derribar o apartar por sí lo que ilegalmente les perjudica o empece a su derecho, y de rescatar personalmente lo que les ha sido quitado, sin necesidad de invocar la protección o la mediación de la autoridad social mediante la acción reivindicatoria o los interdictos de obra nueva o de recobrar la posesión.— Igual derecho compete en Aragón al dueño de una heredad respecto de las ramas de los árboles ajenos que se extienden sobre ella, según los comentaristas del fuero *de confín, arbor*.

12.º *Derecho de constituirse libremente en concejos y cantones voluntarios para fines de cooperación.*— Los concejos, lugares, pueblos, feligresías o parroquias de las provincias septentrionales de la Península —agrupaciones naturales de familias agricultoras y ganaderas, células elementales del cuerpo político de la nación—, constituyen un vasto sistema de cooperación libre, ajeno de todo en todo a la ley, que desmembra sus atribuciones a los municipios de que legal y nominalmente forman parte, y que en cierta medida realiza el bello ideal de los libertarios⁷⁹. El Estado español no las conoce: cuando sus autoridades gubernativas han tenido que pronunciarse acerca de ellas, les han negado jurisdicción, y hasta personalidad para comunicarse directamente con la Administración pública; les han negado facultad para reglamentar su policía, para publicar bandos, para imponer multas⁸⁰; y sin embargo, existen, florecientes y lozanas, y aun puede decirse que en la jerarquía de organismos sociales que componen el variado cuadro de nuestra Constitución, esos son los únicos vivos y reales, los únicos que se han engendrado dinámicamente, en un concurso verdad de las voluntades individuales, los únicos que realizan de una manera eficaz, espontáneamente y sin sanción coercitiva exterior, el fin social de agrandar y robustecer la esfera de acción del individuo y su potencia moral y económica, mediante el auxilio constante, positivo y práctico, que recibe de los demás de su agrupación, convertido en buena parte el trabajo individual aislado en trabajo cooperativo, en trabajo social. Mientras el municipio abstracto de la ley no da a sus gobernados más que derechos, policía, bandos, elecciones, presupuestos, contabilidad, papel, mucho papel, esa otra comunidad consuetudinaria, desdeñada por el legislador, regida autónomamente por los individuos mismos que la componen, en forma de democracia directa⁸¹, les procura hierbas y pastor, semental y seguro, para su ganado, tierras y simiente para su labranza, huerto para su potaje, riego para sus prados, prestación vecinal, con la lorra y andecha, para sus labores, madera para sus edificaciones, combustible para su hogar, herrería para sus aperos, artefacto para su molienda, tienda acotada para su repuesto, médico para sus enfermedades, veladas y festejos para su esparcimiento, memorias y sufragios para su alma.

Verdadera asociación cooperativa de un género especial, el concejo típico ru-

79 Salvo en cuanto al comunismo, que aquí es sólo embrionario: vid. mi cit. *Colectivismo agrario en España*, particularmente los capítulos VII, XI y XVI.

80 Así, las Reales órdenes de 30 de Enero de 1875 y 8 de Octubre de 1889, que torcieron, por rutina burocrática y espíritu de simetría centralizadora, el sentido generoso, aunque vago e inconcreto, de la revolución de 1868, manifiesto en el art. 85 de la ley Municipal de 1870, 90 de la vigente.

81 Sobre esto, véase el cit. *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, t. II, págs. 112-113, 120, 269-283, etc.

ral, tal como ha salido elaborado de mano de los siglos, es así como una ventana con cristal ahumado, abierta sobre el pasado, que nos permite contemplar en acción, más o menos borrosamente, el régimen agrario de las edades primitivas que ha suministrado el pan cotidiano a sesenta generaciones de españoles en 2.000 años; y es quizá, al propio tiempo, una puerta abierta sobre el porvenir que nos permite asistir en espíritu a una ciudad ideal, que no alcanzaremos nosotros, pero cuyos cimientos tenemos obligación de construir⁸².

En cuanto a las municipalidades que diríamos legales, regidas por Ayuntamientos, la ley Municipal reconoce a éstos el derecho de “formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, guardería rural, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga; las cuales serán siempre voluntarias, etc.”⁸³.

13.º *Derecho de transferir su personalidad jurídica a otros individuos o a entidades sociales.*— A diferencia de los Estados sociales, el Estado individual es fundamentalmente anorgánico: carece de órganos; es el individuo mismo, en la unidad e integridad de todo su ser, quien sirve de órgano o instrumento universal a todas las funciones de su vida, por tanto a las jurídicas, legislativa, ejecutiva, judicial y reguladora, sin posible división del trabajo ni de los poderes. Pero sucede que aun llegado a la plenitud de su desarrollo, la esfera de su actividad es siempre más reducida que la de sus fines, y por tanto que la de sus necesidades; y ya tiene que ejecutar a la vez una pluralidad de actos, ya personarse simultáneamente en diversos lugares, hacer valer un derecho no obstante hallarse ausente o impedido, etc. El conflicto se salva con lo que se ha llamado *representación*, mediante la cual el individuo transfiere a otra persona su poder (su capacidad de obrar) para que ejecute en lugar suyo, para él y bajo su responsabilidad, tales o cuales actos,

82 Materia de tanta fecundidad y transcendencia no ha empezado a ser estudiada hasta ahora. De ella me propongo ocuparme por separado. Se encontrará materiales dispersos en los dos citados libros *Colectivismo agrario en España* y *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*. a vista de la parte municipal de este último, dice Azcárate que le causa “la misma impresión que haría un experimento hecho en un laboratorio a quien viera en él un germen de lo que habría de llegar a ser una gran industria en el porvenir.” (*Discurso en el Ateneo de Madrid, con motivo de la apertura de sus cátedras*: Madrid, 1891, pág. 76.)

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha tenido el buen acuerdo de llamar la atención de los estudiosos hacia este aspecto de la vida nacional, por medio de concursos especiales sobre el tema *Derecho consuetudinario y Economía popular*.

83 Artículo 75 de la ley Municipal de 1870; 80 y 81 de la de 1877.

los cuales, por eso, no son actos del representante, aunque materialmente los ejecuta, sino del representado.

Pues bien: en los términos del Código civil, el individuo puede transferir su personalidad jurídica a otro individuo, como asimismo a una entidad social, para tomar posesión de bienes y ejecutar toda clase de actos de dominio, hacer donaciones, comprar, vender, arrendar, prestar, tomar dinero a préstamo, hipotecar y pignorar, pagar, cobrar, arrendar, desahuciar y en general administrar, girar letras, depositar y retirar depósitos, partir herencias, transigir derechos, comprometer en árbitros y designarlos, litigar, prorrogar la jurisdicción a los jueces, ejecutar los propios contratos y el testamento, asistir a juntas, expresar el consentimiento en el matrimonio; hasta para nombrar apoderado y autorizar a su mujer a que lo sea...; todo ello sin traba ni limitación de ninguna especie, libremente, por la sola autoridad del individuo mismo representado, sin que poder alguno social tenga que intervenir, sin que la persona del mandatario tenga que ser pública...⁸⁴

*
* *

Existe ya, como se ve, en nuestras sociedades un vasto sistema civil y político que se desarrolla fuera del alcance de la ley oficial, con entera independencia de los poderes nacionales, aunque compenetrado con ellos; toda una fisiología social y una biología muy diferentes de las que nos han sido enseñadas en las escuelas y han servido de patrón para construir históricamente la ciencia política. El individuo se halla menos ligado de lo que pensábamos, juzgando por las apariencias, a la ley social. Nada nos impide ser los legisladores de nuestra propia vida, regir nuestros actos por normas propias de derecho, permaneciendo extraños a la confusa balumba de la legislación y dejándola reducida a una estéril posibilidad sin aplicación presente para nosotros y, por tanto, sin necesidad de conocerla⁸⁵.

Urge sistematizar ese aspecto oculto de nuestra Constitución interna, no me-

84 Fuera del caso de los procuradores colegiados, para ciertas clases de pleitos, que es un accidente.

85 La razón de que, eso no obstante, que no obstante las vastas amplitudes que ya hoy alcanza, según acabamos de ver, la libertad civil, se imponga aun la necesidad de un voluminoso conjunto de fórmulas generales de testamentos, de contratos matrimoniales, ventas, arrendamientos, préstamos, prenda, hipoteca, fianza, sociedad, mandato, servidumbre, etc., articuladas en los Códigos en concepto de derecho supletorio, la he expuesto en el libro *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883, caps. IV, V y VI, especialmente págs. 184-190; y en *Teoría del Hecho jurídico* ya citada, principalmente págs. 90-91 y 107-108.

nos sustantivo ni menos necesario que el que conocemos y con el cual corre confundido; practicar un deslinde; desentrañar todo su contenido; restituirle cuanto resulte que verdaderamente es suyo, y al propio tiempo cultivarlo: todo, con desinterés y ánimo sereno, sin inclinarse por rutina y respeto a los siglos del lado del “autoritarismo”, ni por pasión y ansia de novedades del lado de los “libertarios”. Entonces se verá en qué tanto la doctrina del Estado individual, desarrollada y transportada a los hechos, puede brindar solución al problema de la ignorancia del derecho.

Mientras tanto, exploremos por nuevos rumbos, sin apartarnos ya del punto de vista tradicional y conservador: acaso la clave, o una de las claves, para despejar la incógnita —o para descubrir carrera por donde despejarla—, se encuentre en la teoría de la costumbre jurídica y de su relación con la ley, con la soberanía y con la autoridad, planteada de primera intención, con lucidez admirable, por nuestros antiguos juristas y teólogos, oscurecida por los modernos y resuelta contra la razón y contra la historia por el artículo 5.º del Código civil.

IV

UNIDAD E IDENTIDAD DE LEY Y COSTUMBRE. LAS LEYES SE PROMULGAN SIEMPRE AD REFERÉNDUM

En el siglo XVI, y en el XVII, y en el XVIII, los jurisconsultos y teólogos españoles se clasificaban, en orden a la soberanía ejercida o manifestada por vía de costumbre, en dos grupos: uno, no obstante su exaltado monarquismo, admitía la costumbre contra ley, y era en el fondo más liberal que los liberales de nuestro tiempo; el otro condenaba la costumbre contra ley en nombre de sus principios absolutistas, y era más lógico que los liberales de nuestro tiempo. —Al primer grupo pertenecen Covarrubias, Azpilcueta Navarro, Escobar, Caramuel y otros, los cuales decían, y decían bien, que el soberano tiene su autoridad dependiente del pueblo, y que por esto no puede promulgar una ley sino a condición de que el pueblo la acepte, y que el pueblo puede legítimamente abstenerse de aceptar, o sea de cumplir una ley y desusar la que una vez aceptó. —En el segundo grupo, el grupo de los lógicos, figuran, con otros, Mujal y el Colegio de Abogados de Madrid en la antepasada centuria. Mujal era un catedrático catalán, de la Universidad de Cervera, y en una tesis que se hizo famosa, impugnando la legitimidad de la costumbre, razonaba así contra el grupo anterior de pensadores: “Introducir costumbre y constituir ley es una misma cosa, dado que aquélla tiene la misma fuerza que ésta: por consiguiente, los que pretenden que el pueblo puede en un

Estado monárquico abrogar una ley por una costumbre contraria, no sólo suponen al pueblo potestad legislativa; suponen que esa potestad del pueblo es superior a la del soberano, y esto es absurdo, porque vale tanto como suponer que el inferior tiene potestad sobre el superior, tanto como suponer que una misma cosa es juntamente superior e inferior. Los que no ven este defecto de potestad en los pueblos sujetos a monarca, lo tienen en su entendimiento, o acaso en su voluntad, no queriendo verle.” —El Colegio de Abogados de la corte, en un escrito célebre, impreso a raíz de aquellas revueltas de 1766 que ensangrentaron las calles de Madrid, de Zaragoza y de algunas otras ciudades de la Península, preludivando la revolución que aún tardó algunos años en estallar en Francia, decía alarmado en una de sus conclusiones: “Sostienen no pocos escritores que las leyes y providencias, sean civiles o eclesiásticas, no obligan si no tienen la previa aceptación del pueblo; y tratándose de un Estado monárquico como el nuestro, ¿qué efecto podrá causar semejante doctrina, después de las turbulencias que acaban de pasar a nuestra vista?”

Nótese bien: el grupo de legistas y teólogos ilógicos, pero liberales, opinaba que si bien el rey es el órgano de la legislación, el pueblo es el señor del derecho, por donde, si una ley no le conviene, la desusa y se da otra a sí propio en forma de costumbre: el segundo grupo de juristas juntaba en su doctrina dos virtudes que faltan en la doctrina de los modernos: era lógico, puesto que sostenía que el pueblo no puede introducir costumbre contra ley en los Estados monárquico-absolutos, porque allí la soberanía reside en el rey, pero reconocía potestad en él para introducirla en los demás Estados donde la soberanía reside en el pueblo. Es decir, en conclusión, que todos los jurisconsultos, desde el siglo XVI hasta los albores del XIX, incluso Gregorio López, incluso Francisco Suárez, incluso Domingo Soto, incluso Mujal, incluso los Abogados del antiguo Colegio de Madrid, si vivieran hoy, admitirían sin reservas, aplicando su doctrina al régimen constitucional imperante, la costumbre contra ley y el derecho en el pueblo a no aceptar, a no cumplir, y en todo caso a desusar cualquier clase de leyes.

En nuestro siglo, aquella doctrina ha sufrido un retroceso de que es fuerza volver, sometiendo a nuevo análisis y revisión los conceptos de legislador y de legislado, súbdito y soberano, obediencia e inobediencia del derecho. Repárese de qué modo los liberales de las dos últimas generaciones, amamantados en las ranciedades doctrinarias del año 30, han venido ostentando, y todavía ostentan, una personalidad doble, y cómo los esfuerzos de la Filosofía jurídica han de dirigirse lo primero a reducir esas dos personalidades a una sola: en cuanto políticos, proclaman la soberanía del pueblo; en cuanto jurisconsultos la niegan, negando al pueblo la facultad de legislar en forma de *desuso* y de *costumbre contra ley*. Y como la soberanía declarada o reconocida en la Constitución no es más que una

palabra; como la soberanía, donde tiene su eficacia es en la vida, es claro que, negándola en la vida, aunque la proclamen en la Constitución, que es un papel, los liberales lo son sólo de aprensión, de hecho son absolutistas, sin más diferencia respecto de los devotos del régimen antiguo, que en vez de colocar la fuente viva, real, de la soberanía en un rey, la trasladan a su propia persona en su calidad de órganos del Estado oficial. Desorientados por la apariencia externa, diríase que ven las cosas a través de una lente biconvexa: “Yo soy Diputado a Cortes, yo soy Senador del Reino, yo soy Ministro de la Corona: por consiguiente, soy legislador, y siendo legislador, claro está, soy soberano: el pueblo está ahí para obrar como yo disponga, y para cambiar de dirección y de conducta cuando a mí me plazca; si no hace caso de *mi ley*, de *mi reglamento* o de *mi real orden*, es que me desobedece, y debo compelerle y extirpar la regla que ha osado estatuir enfrente de la mía, sin mi conocimiento y contra mi voluntad.”

Pues bien, señores; este razonamiento será exacto invirtiéndolo: “Tú, Diputado, Senador, Ministro, eres el súbdito, y el pueblo el soberano: derecho positivo que verdaderamente sea derecho, no hay otro que aquél que el pueblo dicta expresamente en sus hechos al Ministro o al Diputado, o el que el Diputado o el Ministro saben adivinar en las elaboraciones más o menos calladas de la opinión: si el pueblo crea una costumbre “fuera de ley”, es que su órgano para la función de legislar se distrajo y no vio que existía allí una necesidad demandando plan, regla, para satisfacerse; si el pueblo crea una “costumbre contra ley”, es que el legislador, por distracción, por precipitación o por soberbia, no comprendió la naturaleza de la necesidad o no quiso comprenderla, y le impuso una norma que no le era adecuada, que le venía ancha, que le venía estrecha, o que le era enteramente exótica. Y en ese caso, señores, no digamos que el pueblo ha sido infiel a la ley, sino que el legislador ha sido infiel al derecho: no es el pueblo quien desobedece al legislador, es el legislador quien desobedece al pueblo, único soberano. Ni siquiera hay, en realidad, costumbre según ley, fuera de ley y contra ley, conforme a la añeja distinción de los juristas y de los leguleyos: lo que hay es *ley según costumbre*, *fuera de costumbre* y *contra costumbre*, y lo que se debe indagar es cuál de estas tres categorías de ley es la legítima, caso de que alguna lo sea. Siempre que el problema se ha planteado desde el punto de vista de la ley considerada como fuente primordial, como fuente normal y regular, y en una palabra, como tipo, para decidir a cuál especie de costumbre reconocería carácter de derecho positivo y a cuál no, la multitud se ha llamado a engaño, apresurándose a rectificar: “Tengo el honor, oh pueblo, de presentarte a la costumbre...” “¿Y a ti quién te presenta, oh legislador? ¡Si soy yo, yo el pueblo, yo el soberano, hoy lo mismo que ayer, en el régimen constitucional como bajo el régimen absoluto, quien debo presentártela a ti para que la acates y reverencias y te guíes y gobiernes por ella!”

El legislador no tiene derecho a mandar aquello para que el pueblo explícita o implícitamente no le autoriza, y seguramente que no le había autorizado para mandar lo dispuesto en una ley que el pueblo no cumple o deja caer en desuso. El legislador es un representante, es un órgano, es un criado, es un escribiente, es una mano que escribe al dictado del pueblo: cuando esa mano, cuando ese escribiente se rebela y escribe cosa distinta de lo que le dictó su amo, lo he dicho ya, el amo se llama a engaño y niega su firma y su sanción a lo escrito, ni más ni menos que lo que ese mismo legislador como persona privada hace con sus amanuenses, secretarios o apoderados cuando exceden el límite de los poderes que les confirió, cuando por negligencia, por ignorancia o por malicia interpretan mal sus instrucciones, su dictado, su voluntad. Se les estaría bien a los tales, y sería para ellos de gran enseñanza y motivo de reaccionar, que un día su ayuda de cámara les reconviniese y conminase por desobedientes, diciéndoles: “A mí me ha parecido, señor, que dormiría usted mucho mejor, libre del estruendo de la calle y del acceso de los microbios patógenos, debajo de los colchones, los cuales, además, amortiguarían el golpe de las vigas y del cascote si un día viniera a desplomarse el techo: por esto le puse allí las sábanas; pero observo que todas las noches se acuesta usted encima, creando una costumbre contra ley: es usted un desobediente, y voy a imponerle una multa.” No lo tomen a exageración: cuando en 1863 se tropezó con el inconveniente de que la ley Hipotecaria no se adaptaba bien ni podía aplicarse a la propiedad territorial tal como ésta se halla constituida en las provincias del Noroeste de la Península, ¿qué hizo la Comisión de Códigos? ¿Renunciar a la ley? ¿Reformarla? No; decidir la contienda a favor de la *Gaceta* contra la realidad; declarar perfecta la ley y defectuosa la constitución de la propiedad, e imponer aquella a ésta como un pie forzado para que a su presión se modificase, hasta encajar cumplidamente en sus moldes⁸⁶; repitiéndose el caso de aquel bebedor a quien rechazaban por falsa una moneda porque sonaba a plomo al ser batida para contraste contra el mármol del mostrador: “No, decía él; mi peseta es legítima: el falso es el mármol.” ¡Y luego nos reímos de aquellos pobres negros de Guinea, que, cuando uno enferma, le aplican el fetiche, y si a pesar de eso no se cura, culpan, no al fetiche, sino al enfermo, que deja desairado y en evidencia el poder de la divinidad, y en desagravio de ésta... estrangulan al enfermo!

Consiste esto en que el liberalismo no ha dejado todavía los andadores de la infancia; que no se ha movido aún del lugar en que lo dejó hace más de medio siglo Donoso Cortés, aquel ilustre doctrinario, que aventajó en brillantez de concepción al mismo Guizot y Perier, inventores del sistema. Lo mismo que él, siente

86 Vid. *Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación*, publicada por la Revista general de Legislación y Jurisprudencia; Madrid, 1871; apénd. XVIII, pág. 533.

aversión a la llamada soberanía de derecho divino, considerándola atentatoria a la dignidad del hombre; pero no se decide a reemplazarla por la soberanía del pueblo, al menos activa, porque la encuentra destructora de esa uniformidad militar que le seduce, y discurre sustituirla por una co-participación de lo más original que se ha inventado en la historia. Tú, pueblo, y yo, legislador, ejerceremos mancomunadamente la soberanía: teóricamente, ésta residirá en ti, y nada más que en ti, pero a condición de que sea yo, y nada más que yo, quien la ejerza; o más claro: cada año la ejercerás tú un día, el día de las elecciones, y yo los trescientos sesenta y cuatro días restantes. Y con efecto, el día de las elecciones se le pone al pueblo manto de púrpura en la espalda, corona de oro en la cabeza: el aspirante a legislador, postrado de hinojos delante de él, proclámale *Caesar, rex sut juris*, lo agasaja y adula, agotando el manual del perfecto cortesano; solicita de él como un favor la carga de servirle de balde. Pero cayó la papeleta, como si dijéramos el cetro, en la urna y se acabó la soberanía: el diputado, el senador, el ministro descíñen al pueblo la corona, echan una losa sobre su voluntad, le mandan como a un recluta, llévanlo al calvario del Congreso, lo crucifican a discursos y a leyes imperativas y le condenan por desobediente y mal criado si se permite tener opinión sobre lo que más le conviene y traducirla en un desuso, o en una costumbre, o en un “se obedece pero no se cumple”. Y esto, no así como quiera, sino con *inri*; en un país donde el vicio del sistema no es siquiera el que Gladstone denunciaba en Inglaterra, la *gerontocracia*, el gobierno por los viejos, sino al revés, la *paidocracia*, el gobierno por los niños, en que el Parlamento ha degenerado en un lugar de juego, adonde los muchachos que no tienen aptitudes o gusto para el estudio o para el trabajo van a divertirse impiamente con el país, convertido el sistema, por culpa de hombres que se proponen pasar a la historia con fama de serios, en una especie de candoroso Jesús apartando a los electores de las urnas y diciéndoles con bondad infinita: *Sinite párvulos venire ad me!*

No, no es su soberanía lo que el pueblo transfiere por el hecho de votar a tal o cual vecino o ciudadano el día de las elecciones; como no renuncia su personalidad civil, como no renuncia ni suspende su capacidad jurídica ni su facultad de obrar el individuo cuando confiere poder a uno de sus amigos para que obren por él y le representen en determinados actos, juicios, ventas, transacciones, cobros, casamientos, licencias, donaciones, actos de conciliación, etc.: nombra concejales, diputados, senadores, para que se constituyan en órganos suyos de expresión, intérpretes de su conciencia jurídica, y la traduzcan en normas prácticas apropiadas a la satisfacción de las necesidades que al derecho toca satisfacer, pero conservando íntegra y en ejercicio su personalidad y, por tanto, su potestad soberana, que es inalienable, y con ella el poder de iniciativa para legislar directamente por sí, y dicho en términos más generales, para elaborar en persona derecho

positivo. En esto no cabe ya dudar: donde la duda podría suscitarse es en la tesis contraria: si no será única, por ventura, en cuanto al contenido de la ley, la iniciativa social, debiendo el legislador limitarse a ser el artista y como retocador de las elaboraciones consuetudinarias de la colectividad, o podrá, por el contrario, dicho legislador oficial pensar también por sí, ponerse alguna vez delante.

Así planteada la cuestión, lo primero que la realidad me ofrece tocante al contenido jurídico de las leyes, es un doble género o una doble manera de ellas.

En unas, el legislador ha recibido ese contenido elaborado ya, tomándolo de la tradición oral, de los actos y contratos escritos, de las declaraciones de los ancianos, y en una palabra, de la vida común, y se ha limitado a depurarlo y ordenarlo, a concertar sus diversos miembros, a darle una expresión concreta en el lenguaje. Sirvan de ejemplo las Observancias de Aragón y los Fueros de Vizcaya; y reducido el caso a una regla suelta, el llamado fuero de Baylio. La villa de Alburquerque pide al Rey en 1778 que sancione cierta costumbre de derecho civil, llamada “de la mitad”, que rige en ella desde su fundación por Alfonso Téllez: abre el Rey una información, y se acredita que con efecto la tal costumbre es observada no sólo en Alburquerque, sino también en Jerez de los Caballeros y en todos los valles de su comarca; mediante lo cual se la sanciona y aprueba por una Real Cédula para mientras el pueblo no cambie de modo de pensar: Entendiéndose tal aprobación (dice) “*sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser más conveniente que lo que hoy se observa en razón del citado fuero, o lo representasen los pueblos...*”⁸⁷.— El caso general de Vizcaya es también muy característico. En 1526 reunióse según costumbre, bajo el árbol de Guernica, la Junta general del Señorío con objeto, entre otros, de reformar y reelaborar el antiguo Fuero consuetudinario de la tierra llana, a causa de haber en él “muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras que de la misma manera, según curso del tiempo y experiencia, están supérfluas y no se platican; y otras *que al presente son necesarias para la paz e sosiego de la tierra, e buena administración de la justicia, se dexaron de escribir en el dicho Fuero e se usan e platican por uso y costumbre*; e a las veces sobre lo tal hay pleitos, e reciben las partes mucha fatiga e costa en probar como ello es de

87 Real Cédula de 20 de Diciembre de 1778; apud *Novísima Recopilación*, lib. X, tit. IV, ley 12.

Véase otro ejemplo en la novela 106 de las de Justiniano: “Se solicitó de éste una nueva ley sobre el *foenus nauticum* o préstamo a la gruesa; el emperador encargó a un funcionario público que practicara una investigación acerca de las reglas guardadas en esta clase de contrato, recogiendo los testimonios de los comerciantes bajo juramento; y en vista de tales testimonios, decretó una ley confirmatoria de la costumbre” (Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, lib. I, cap. III, § 30).

uso e de costumbre e se guarda, y esso mismo en probar como las otras leyes que en el dicho Fuero están escritas se usan e se platican, etc.” La Junta dio comisión a catorce personas de letras y de ciencia y conciencia, especialmente versadas en el fuero viejo y en el derecho popular, para que seleccionaran de aquél lo que estaba todavía vivo, quitando lo superfluo, desusado y caduco y escribieran lo que se tenía sólo por práctica sin haber alcanzado nunca el beneficio de la escritura. Fruto de la labor de estos comisionados fue el material positivo que una nueva Comisión de dos personas sistematizó en una compilación, ordenándolo por títulos y por capítulos. Su proyecto fue sometido a los diputados y corregidores de la Junta; y revisado y aprobado por ellos, se remitió a la confirmación del Rey, quedando sancionado como ley en 1527⁸⁸.

En otras, el contenido de la ley no ha preexistido a ésta, no es un contenido consuetudinario; dimana, lo mismo que la forma, directamente del legislador oficial. A éste ha correspondido la iniciativa. Pero ¿la iniciativa de qué? Esa regla que él ideó y a que ha revestido de un cuerpo visible, ¿es de por sí la ley, y se ha producido ésta, por tanto, sin el concurso directo y personal de la sociedad? Eso parecía, y por tal apariencia se han dejado engañar los modernos, a causa de haber desertado el campo que dejaron removido y sembrado y en aptitud de dar mucha y muy sazónada doctrina filósofos, teólogos y legistas de las últimas cuatro centurias, discípulos fieles de una tradición sana, positiva, naturalista que va desde la *Política* de Aristóteles⁸⁹ hasta el *Decreto* de Gratiano⁹⁰, pasando por los *Digestos* de Juliano⁹¹. Admitido por ellos que la aceptación por parte del pueblo, o dígame de la sociedad, es un elemento esencial de la ley, sin el cual no llega ésta a serlo nunca, derivábase lógicamente los siguientes corolarios: que en este segundo género de leyes intervienen los mismos dos factores que en el otro, salvo el orden, que es inverso; que también en éstas el contenido es popular, pues de no

88 Vid. *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del... Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1761, introducción.

Las “Observancias” de Aragón eran usos y costumbres que *se observaban* en aquel reino; y adquirieron fuerza de ley desde que, por acuerdo de las Cortes celebradas en Teruel el año 1428, fueron recogidas y compiladas por el Justicia D. Martín Diez Daux, con ayuda de seis letrados, en una colección dividida en nueve libros y promulgada en 1437.

89 Ὁ νόμος ἰσχύει οὐδεμίαν ἔχει πρὸς τὸ πείθεσθαι παρὰ τὸ ἔθος... “La ley, para hacerse obedecer, no tiene otro poder que el del uso...” (Aristóteles, *Política*, cap. V, § 14.)

90 *Potest lex humana abrogari per contrariant consuetudinem communitatis; ergo robur ejus ab approbatione et consensu communitatis pendet* (Gratiano, in *Decret.*, cit. por Valentia en sus *Comentarios Teológicos*).

91 *Leges nulla alia de causa nos lenent, quam quod iudicio populi receptan sunt.* (*Digestorum libri XC*, lib. 84; ap. lib. I *Dig.*, tit. 3, ley 32.)

serlo, no llegan a ser leyes; que lo que el legislador decreta no es propiamente ley, por más que en el uso vulgar le demos este nombre, sino proyecto de ley, o si se quiere “proposición de una costumbre”, que el legislador, como ministro ponente del pueblo, somete a su aprobación; que sólo a condición de que el pueblo la sancione, expresamente con su voto, o tácitamente acomodando a ella sus actos, adquiere naturaleza de derecho positivo, viniendo a ser ley, ley viva, ley positiva, como deja de serlo en el instante en que el pueblo deja de usarla; y en suma, que las reglas emanadas directamente del legislador para que las cumpla el pueblo (un concejo, una comarca, una nación), el legislador las promulga siempre, tácitamente, *ad referendum*.

Los términos en que proclaman tal doctrina los aludidos tratadistas de nuestra nación, no pueden ser más categóricos. “*Leges non receptae ab initio vel postea desuetudine sublatae, non obligante*, dice Diego Covarrubias, presidente del Consejo de Castilla y obispo de Segovia en tiempo de Felipe II⁹². “*Lex ante quam recipiatur, saltem per majorent partem civitatis, cujus pars transgressor, non ligam*, añade Martín de Azpilcueta (a) Navarro o el doctor Navarro, invocando la autoridad de los *Digestos* de Juliano y fundándose en diversas presunciones, de las cuales tienen positiva importancia estas dos: que el príncipe promulga las leyes con la condición, por lo menos tácita, de que los súbditos las acepten⁹³; y que los primeros que no las aceptaron, esto es, que se abstuvieron de cumplirlas, habían ignorado su existencia⁹⁴. *Legem vero non acceptatam esse invalidam ostenditur, quia “Superior habet auctoritatem dependentem a populo, qui censeatur illi pro tunc nullam concedere”*, así discurre Caramuel en su comentario a la Regla de San Benito⁹⁵, añadiendo que la aceptación de la ley por los súbditos ha

92 *Variarum ex Pontificio, Regio et Gaesareo jure Resolutionum* lib. IV; ediciones de Salamanca de 1561 y 1570, índice, v.” *Leges*, con referencia al fol. 145, col. 2, vers. 5; y lib. I, cap. 16, n.º 6, según la cita del doctor Eximio.

93 “*Quoniam promulgata videtur cum conditione, si recipiatur, saltern per majorem partem, ut singulariter dixit Dominicus, per recentiores receptus, et profundius Felinus.*” (Martini ab Azpilcueta doctoris Navarri *Consiliorum et Responsorum libri* Vrlib. I de constit., consil. 1º, § 23; ed. de Colonia, 1616; pág. 5).—Lo de *major pars communitatis* re-trae aquella resolución del Tribunal de Casación de Francia que niega validez al *desuso local* contra una ley observada universalmente (Daloz, *Repert.*, t. XXX, pág. 206). Es punto estrechamente relacionado con la doctrina de la costumbre y que está todavía por definir.

94 “*Et addo omnibus, quod primi non recipientes possunt excusari a peccato ignorantiae probabilis, qua legem probabiliter ignoraverunt, per resolutionem primae quaestionis*” (*ibid.*)

95 Según la cita de Concina, *Theologia Christiana dogmatico-moralis*, t. VI, lib. I de jure nat. ac gent., diss. 2 de legibus, cap. 5, § 11; Roma, 1750, pág. 252.

de ser libre, pues en otro caso, ni aun aceptada les obligaría⁹⁶. El italiano Daniel Concina, de la orden de Predicadores, halló aquí nueva ocasión para mostrar una vez más su animadversión a los casuistas laxos, entre los cuales distinguía particularmente a nuestro Caramuel, y que le ha valido tan enconados ataques de parte de la Compañía. En el tratado que escribió sobre derecho natural y de gentes contra Puffendorf, Barbeyrac, Thomasio, Wolf, Hobbes y otros, impugna la tesis del teólogo español diciendo que esa doctrina que erige al pueblo en árbitro y definidor de la justicia o injusticia de las leyes, es anárquica y falsa y hace escarnio del oficio y de la dignidad del príncipe⁹⁷. En iguales términos el fogoso y agresivo dominico rebate a Gregorio de Valencia, diciendo que aquella proposición suya en cuya conformidad el príncipe no puede decretar leyes sino con la condición “si populus acceptaverit”, es incompatible con todo género de gobierno, y se halla condenada por el papa Alejandro VII⁹⁸. Y eso que Valencia no admitía, como Caramuel, que los príncipes deriven del pueblo la potestad de legislar: la razón de requerirse el consentimiento del pueblo para la validez de la ley estriba, según sus principios, en que uno de los requisitos esenciales de ella, sin el cual no sería justa, ni por tanto ley, es que sea conveniente (*utilis*), y en el mero hecho de repudiarla los súbditos se acredita que carece de esa condición: “*Lex humana, quae a subditis non acceptatur, hoc ipso videtur esse inutilis, atque adeo caret una ex conditionibus requisitis ad justitiam legis humanae, ut supra puncto tertio docuimus*”⁹⁹. Sobre este argumento de su cosecha, aduce otros dos: primero, el de

96 *In D. Benedicti regulant commentarius* etc., por Juan Caramuel Lobkowitz, Brujas, 1640, disputatio V, § 48. —Cita a Navarro, Manuel Sa Miranda, Valentía, Fillucio, Becano y otros. —También alega en su apoyo, como antes Valencia, a San Pablo: “Contraria opinio (dice) videtur dissonare D. Paulo, qui II ad Corinth. 13 asserit Deum dedisse hominibus auctoritatem in *aedificationem*, non in *destructionem*. Videretur autem Superior destruere charitatem, et torquere potius quam gubernare subditos, qui obligaret invitos.”

97 *Ob. cit.*, t. VI, *de jure naturas ac gentium*, lib. I, diss. de legibus, cap. 5, quaest. 4; ed. de 1750, pág. 252.

98 “Haec doctrina seditiosa est, et perturbat, inmo destruit principatum, et regimen quodlibet. Ad quid valet Principis potestas, nisi cogere subditos possit, et in ordinem suis legibus redigere? Major in populo quam in Principe potestas foret, si respuere Principum leges populus jure posset”. (*Ibid.*, § 10.)

99 En este punto añade: “Non enim expedit ita homines per potestatem humanam gubernari, ut renitentes atque invici adigantur lege ad aliquid faciendum, quod alioqui neque lege naturali neque divina tenentur praestare, ut supponimus”; y recordando el texto antes citado de San Pablo, añade: “In *aedificationem* autem non exerceretur [potestas], si per eam lex aliqua inutilis conderetur et periculosa”. (*Commentariorum theologorum* tomus secundus; disput. VII, quaest. V de lege humana, punct. IV-V; Lugduni, 1609, col. 804-805.)

Sylvestre y Azpilcueta, que las leyes no son promulgadas para que obliguen sino en el caso de que el pueblo las acepte, que es tanto como decir que antes de esa aceptación son meras proposiciones de ley que el príncipe somete a la colectividad; y segundo, aquel otro perentorio de Gratiano, según el cual, puesto que la ley puede ser abrogada por una costumbre contraria del pueblo, es que su fuerza depende de la aprobación y consentimiento de éste¹⁰⁰.

El P. Antonio Escobar, jesuita también, entre los seis requisitos que dice han de concurrir en la formación de una ley, incluye el de que sea recibida en el uso, pues sin eso carecería de fuerza de obligar, dado que sólo con esa condición se promulga: *Lex usu non recepta vi caret, quamvis sit auctoritate principis constituta, et legitime promulgata*¹⁰¹... *quia Principes semper promulgant leges dependenter ab acceptatione subditorum, nec illos aliter intendunt obligare*¹⁰².— Entre los autores que comulgan en esta doctrina, cuenta Escobar al doctor Eximio”, Francisco Suárez, autor del memorable *Tractatus de legibus*. Principia éste distinguiendo muy lógicamente entre Estados regidos por una constitución democrática, y Estados donde la soberanía no reside en el pueblo. Respecto de los primeros, en que el soberano (*supremus princeps*) lo es la misma colectividad social (*tota respublica; populi universitas*), ni siquiera se le ocurre poner reparo a la tesis de Navarro, Covarrubias y demás juristas, como no sea en el sentido de que la promulgación y la aceptación se confunden necesariamente en un solo acto, siendo una misma persona (*el pueblo soberano*) quien promulga y quien acepta¹⁰³; pero

100 “Secundo probatur id a Gratiano ea ratione, quod potest lex humana abrogari per contrariam consuetudinem communitatis; ergo robur ejus ab approbatione et consensu communitatis pendet. Quo pertinet illud Ulpiani, ff. de legibus, lege 32: *Leges, inquit, nulla alia de causa nos tenent, quant quod judicio populi receptae sunt*” (ob. cit., col. 804). — Todavía invoca, con Gratiano y otros juristas, en apoyo de su tesis, un texto de San Agustín, *de vera Religione*, cap. 31, en cuya conformidad las leyes adquieren fuerza de tales “*cum fuerint non modo institutae, sed etiam firmatae*”, entendiendo esta confirmación “*approbatione communitatis*”.

101 *Universas theologiae moralis... problemata*, lib. V, cap. 3, §§ 20 y 23; Lyon, 1652, t. I, pág. 147-148.

102 *Ob. cit.*, lib. V, cap. 14, probl. 13; ed. cit., 1.1, pág. 160: cf. probl. 14, pág. 164.

103 “Unde licet fortasse fuerit consensus populi necessarius ad condendam legem, quando aliqua ex parte *regimen* reipublicae fuit *democraticum*... Imo si formaliter et proprie loquamur, post legem absolute constitutam ad habentem supremam potestatem, nunquam fuit nova acceptatio necessaria, sed in sola *democratia* contingebat, ut idem esset condens et acceptans legem, et ideo simul flebant”. (*Tractatus de legibus ac Deo legislature*, lib. III, cap. 19, § 1).

Con igual criterio resuelve la cuestión de si el consentimiento del príncipe es necesario para la validez de la costumbre; allí donde la soberanía reside en el pueblo, no hace falta un

tocante a los segundos, ya no vacila en afirmar que tal aceptación es innecesaria, llevando la ley en sí propia toda su eficacia. “Allí, dice, donde el régimen no es democrático, por haber transferido el pueblo de un modo absoluto e incondicional su soberanía (*suprema potestas*) a un *príncipe* —sea éste un solo individuo, como en la Monarquía, sea un Consejo de nobles, como en la Aristocracia, sea un Cuerpo mixto, v. gr., el Dux con un Senado, el Rey con un Parlamento¹⁰⁴—, aquel requisito no procede, porque en tal caso, el poder de legislar reside en ese “príncipe”, no en el pueblo, y con la potestad de legislar, la facultad de obligar al pueblo a la aceptación y cumplimiento de lo legislado¹⁰⁵. Todavía, sin embargo, en esta hipótesis, su genio, sincero pero irresoluto, le hace admitir tales excepciones, que en el fondo invalidan toda su tesis y son bastantes para alarmar al liberalismo doctrinario de Paul Janet, en cuyo sentir “introducen un principio interno de destrucción en la sociedad, una verdadera anarquía en el Estado”¹⁰⁶. No obliga, según

consentimiento especial distinto del acto mismo de elaborar o crear la costumbre (*Tractatus* cit., lib. VII, cap. 13, § 1).

104 Cita como tipo y ejemplo el caso de Aragón, monarquía limitada, en que, por pacto del rey con los súbditos (dice), el poder legislativo no residía tan sólo en el primero, sino en él con las Cortes del Reino.

105 “In his omnibus (Monarchia, Aristocratia, Mixtum...) is, qui de facto supremam potestatem habet ad ferendam legem, habet etiam potestatem ad obligandum omnes de regno ut illam acceptent...” (*Ibid.*, § 2 y sigs.)

106 “Esas tres excepciones son sumamente delicadas y enteramente inconciliables con los principios de Suárez. Si el pueblo no tiene ninguna clase de derecho a aceptar o repudiar la ley, no se ve cómo podría tenerlo a desobedecer una ley injusta. Esa declaración de la injusticia de una ley implica el derecho de examen, y por tanto, el derecho de aceptar o de rechazar; de consiguiente, el derecho de aceptación. Por lo demás, es introducir en la sociedad un principio interno de destrucción, autorizar la desobediencia de las leyes injustas; toda ley ha de reputarse justa, pues sin eso sería la arbitrariedad y no la ley lo que reinaría. Cabalmente, para evitar las leyes injustas es preciso el consentimiento de los súbditos en la elaboración de la ley...—En tanto que un gobierno es aceptado y consentido por el pueblo, todas sus leyes deben ser rigurosamente ejecutadas: es el principio mismo del orden civil: lo contrario sería pura anarquía. Pero al abandonar Suárez el principio de la aceptación de la ley, ha querido corregir las consecuencias peligrosas de tal abandono, mediante ciertas excepciones; esas excepciones son incompatibles con sus propios principios, e introducen además la anarquía en el Estado.” (*Histoire de la science politique*, etc., 3ª edición, t. II, París, 1887, pág. 71-73).

Recuerda esto cierta doctrina de nuestro Castro según la cual, introducir costumbre a sabiendas de que va contra la ley es disputar con el Príncipe la soberanía y poco menos que una sublevación (*Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, lib. II, disc. 5; 1.1 de la 2ª ed., Madrid, 1829, pág. 119).

él, en conciencia la ley sin esa previa aceptación, y es lícito abstenerse desde el primer instante de guardarla y cumplirla: primero, cuando es *injusta*, porque, en tal caso, excede la potestad del legislador, y aun aceptada no obligaría; segundo, verosímilmente, cuando el pueblo la encuentra demasiado gravosa (*dura et gravis*), porque entonces ha de presumirse que el príncipe no la promulgó con absoluta intención de obligar a su cumplimiento, sino como una probatura, para experimentar la acogida que tendría en la opinión, *cum intentione solum experiendi, quomodo talis lex a populo recipiatur*; tercero, cuando además de no ser obedecida por la mayoría del país, el desorden nacido de su observancia amenaza con una revolución, porque entonces, su cumplimiento por parte de los menos no reportaría ya ningún provecho a la colectividad: *quando non solum non servatur lex a majori parte populi, sed etiam ejus observantia perturbationem general in república cum periculo seditionis vel scandali: tunc enim mérito excusabuntur particulares personae, quia jam talis observantia non esset utilis communi bono, et princeps ipse tenebitur tunc legem tollere, saltern propter majora mala vitanda*¹⁰⁷.— No difiere apenas de ésta la doctrina enseñada actualmente en nuestros Seminarios¹⁰⁸.

A la misma conclusión de Navarro, de Covarrubias, de Cano, de Valentia, de

107 *Tractatus de legibus*, lib. III, cap. 19, §§ 7, 8, 9.—Cf. lib. IV, cap. 16, § 6: “Lex canonica, quando per consuetudinem toleratam non acceptatur, non obligat, etiamsi fortasse in principio culpabiliter non fuerit observata: si major pars résistât, inducetur consuetudo contra obligationem legis.”

108 P. Scavini, por ejemplo, después de sentar como principio que el carácter obligatorio de la ley dimana de la potestad que el Príncipe tiene de Dios, independientemente del pueblo, y por tanto, que la aceptación por éste no es requisito necesario para que la ley justa obligue, admite con San Alfonso de Ligorio las siguientes excepciones: “1^a Si lex per decennium non fuerit acceptata, ratione contrariae consuetudinis; 2^a Si sanior et major pars populi legem non observet, vel revocationem petat; et ex circumstantiis merito praesumatur, principem non instando pro observantia, nec transgressores puniendo, nolle obligare quemlibet; tunc etsi desuetudo non adhuc sit praescripta, et primi legem non acceptando peccaverint, alii postea ob dictam praesumptionem liberi sunt; 3^a Si lex sit contraria consuetudini vigenti; 4. Si lex sit valde difficilis, et tales sint insuper circumstantiae, ut si a principe praecognitae essent, sino dubio legem non tulisset” (*Theologia moralis universa ad mentem S. Alfonsi M. de Ligorio*, tract. II, disp. I, cap. 6; 3^a edición española, Barcelona, 1859, t. I, pág. 154).

Alsina añade a estas excepciones otra de Varceno: “Si agatur de gubernio aristocrático, vel democrático, electo a populo cum tali limitatione, de quo intelligi debet illud Justiniani: Leges nulla alia de causa nos tenent, quam quod judicio populi receptae sunt...” (*Compendium theologiae moralis, ex egregiis auctoribus, a Raimundo Alsina deproptum*; tract. III, cap. vin, § 113; 8^a ed. de Barcelona, 1884, t. 1, pág. 74).

Escobar y Mendoza, de Sa Miranda, de Caramuel, ha llegado en sus admirables análisis, tan luminosos y fecundos, el esclarecido renovador de la Filosofía del Derecho en nuestros días, Giner de los Ríos: “Nada más lejos de la realidad (dice) que la concepción abstracta, tan extendida todavía, de la omnipotencia de la ley, como declaración de una voluntad soberana que, desde la cumbre del poder, impone a los súbditos, quiéranlo o no, tal determinada regla de conducta. Antes, en verdad y de hecho, *no es la ley sino una como proposición que dichos poderes presentan a la sociedad, y cuya fuerza depende de que ésta la acepte, o no*. El hecho de rehusar la sociedad entera su asentimiento a una medida legislativa, es la prueba más concluyente de que el legislador ha errado al interpretar las necesidades jurídicas de su pueblo. Y como la satisfacción de estas necesidades es el único fin de la ley, justo es que la última sanción corresponda al que en ella está directamente interesado, a aquel para quien, y en nombre de quien, las leyes se hacen: al pueblo mismo. La forma negativa de esta sanción es el *desuso*, contra el cual resulta impotente la voluntad más firme y decidida de los agentes del poder; como, a su vez, la introducción de un uso contrario deroga positivamente también la ley por ociosa e inútil”¹⁰⁹.

Principio tan íntimamente ligado con la teoría del “desuso” no podía escapar a la penetración de Savigny; y con efecto, percatose de él, aunque no lo bastante para que le decidiese a tratarlo de propósito, con la extensión que su gran importancia demandaba. “Sin duda ninguna (dice), la palabra *desuetudo* envuelve a las veces un hecho que no tiene nada de común con el derecho consuetudinario: me refiero a la *no-aplicación de una ley* durante un largo espacio de tiempo por falta de materia para su aplicación. Este hecho negativo no expresa ninguna convicción de derecho ni establece ningún derecho consuetudinario. Pero si habiéndose presentado los casos previstos por la ley, se hubiese prescindido de servirse de ella, ese abandono de la ley, hecho habitual, sería tan eficaz para abolirla como si una costumbre positiva la hubiese sustituido por una regla contraria”¹¹⁰.

109 *Resumen de Filosofía del Derecho*, por Francisco Giner y Alfredo Calderón; t. 1, Madrid, 1898; § 77, págs. 191-192.— Véase también *Estudios y fragmentos sobre la Teoría de la persona social*, por Francisco Giner; Madrid, 1899, págs. 205, 275 y otras.

110 *Tratado de Derecho romano*, por Savigny, lib. I, cap. III, § 30: en la trad. franc. de Guenoux, París, 1840, es el 1.1, pág. 189.— Otros varios autores han expresado la misma convicción, ya desde un punto de vista general, o en aplicación a ramas o casos particulares: Phillips, por ejemplo, afirma que si el Obispo nota que un estatuto sinodal no es aceptado en la práctica (no uso), debe abstenerse de obligar a su cumplimiento (*Los Sínodos diocesanos*, 53; cit. en su obra *Del derecho eclesiástico en sus fuentes*, trad. franc. de 1852).— Sobre el “derecho de no obedecer” trata mi cit. *Teoría del Hecho jurídico*, §§ 31 y 32, pág. 239 y sigs.

Acaso haya quien encuentre baldía la teoría, por falta de aplicación, no concibiendo un Estado regular en que el Poder social, con sus declaraciones y preceptos, vaya por un lado, y el pueblo con sus prácticas por otro diferente, sin vínculo orgánico ni comunicación, cuánto menos compenetración, de uno con otro. Y sin embargo, cosa rara, no es lo difícil encontrar casos prácticos de esa desarmonía o de ese divorcio entre el soberano oficial y los súbditos; lo que se encontraría difícilmente es lo contrario: un período o momento de la historia jurídica de la nación en que los cuerpos legales que se nos dan por vigentes en él hayan regido de hecho, en que la multitud los haya guardado y vivido. Hemos visto la inobediencia o no-aceptación de las leyes autorizada, desde el punto de vista de la razón, por eminentes doctores y teólogos españoles de los siglos XVI y XVII. Pues bien, nadie diría sino que todos ellos habían calcado la doctrina sobre los hechos que la vida real a toda hora les ofrecía. Cuando se analiza la vida interna de la nación en aquellas dos centurias, particularmente la de su legislación, no tarda en formarse la impresión de una sociedad sin Estado, o, si se quiere, de un Estado de papel, vacío de todo contenido, en que el monarca y el pueblo se disputan calladamente la soberanía y la ejercen ambos a la vez, no armónicamente y de concierto, sino en oposición y por vía de resta: el primero, escribiendo sus tablas de preceptos y declaraciones y notificándoselas pomposamente, cual desde otro Sinaí, al pueblo; el pueblo, oponiéndoles su veto pasivo, negándoles su sanción. Óigase a Felipe II en 1593, a Felipe III en 1610:

“Como quiera que para el buen gobierno y administración de justicia destos nuestros Reynos se han proveído y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, *y no la han tenido como conviene*, lo cual ha procedido así del poco cuidado que de su execución y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios e invenciones para defraudar lo por ellas proveído; de que, además de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños e inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sanción, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuese fecha y promulgada en Cortes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la *Recopilación de las Leyes* destos Reynos...”¹¹¹.— El resultado fue igual en ambas ocasiones: la nación ni siquiera leyó el recordatorio, y las leyes y pragmáticas recopiladas quedaron lo mismo que antes, sin más imperio que el del papel en que habían sido registradas: en el siglo siguiente, Felipe V se cansó de combatir

111 Se halla en la *Novísima Recopilación*, lib. III, tit. II, ley 10.

contra el desuso y la no aceptación, echando en cara a sus *súbditos* doscientos años de inobediencia: “Todas las leyes del Reyno que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores (decía en 1714) se deben observar literalmente, *sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones*; y aun cuando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conformé a ellas expedí (tít. III, ley 1^a), aunque no las expresase; sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto”¹¹².— Igual oposición entre el Rey y las Cortes, entre las Cortes y el país, manifiesta en la insistencia con que se reproducen unos mismos capítulos y unas mismas peticiones¹¹³ en todas las legislaturas, durante más de un siglo sin interrupción, señal de que no se cumplían. Es un combate sin tregua, que se prolonga de centuria en centuria a través de toda la historia, entre el legislador y sus pseudo-leyes, de una parte, y la repudiación o no-aceptación del pueblo por otra.

Resumiendo los juicios expuestos: en el mandato, poder o delegación que el legislador tiene del pueblo, no está comprendida la facultad de decretar aquellas leyes que ese su soberano recusa o repudia en sus actos, por cuya razón son nulas y de ningún valor ni efecto: adolecen de defecto de potestad; no son tales leyes. El producto de la iniciativa del pueblo es una regla sustantiva de derecho, la *costumbre*, que lleva en sí misma su propia sanción, sin que necesite de ningún otro complemento o consagración de parte de nadie para regir, como rige, desde el instante mismo de su formación; pero el producto de la iniciativa del legislador no es una regla práctica y positiva, llamada *ley*, aplicable desde luego a la necesidad que con ella se trate de satisfacer, porque el legislador no tiene potestad propia, porque su potestad es delegada: el producto de su iniciativa es una mera proposición, que, antes de elevarse a ley y obligar como tal, necesita ser aprobada, prohijada, refrendada por el pueblo. Si en esa proposición que se da como ley, el legislador se ha hecho intérprete de algo que, sin ser precisamente costumbre, expresa una convicción o una aspiración de la generalidad, o condensa y da cuerpo a un estado difuso de la opinión, equivalente a una costumbre, el pueblo se reconoce en ella, la hace suya, *et lex facta est*. Cuando el legislador, apoderado de la fuerza, usurpando su autoridad al soberano, pretende imponer a éste

112 *Nov. Rec.*, lib. III, tit. II, ley 11.

113 Sobre prohibición a las iglesias de adquirir bienes; tasas al interés de los préstamos, para atajar o reprimir la usura; desuso de las leyes canónicas sobre celibato eclesiástico y barraganía de los clérigos; aislamiento de los mudéjares en las ciudades; que se prohibiese amayorazar; que se corrigiesen los abusos de la Inquisición; que los procuradores a Cortes no pudiesen recibir mercedes, ni procuraciones los servidores del rey; etc.

sus creaciones subjetivas, poniéndole el alias de *súbdito* y llamándose a sí propio *autoridad*, invierte los papeles, perturba el orden natural de la vida de las sociedades, comete acto de tiranía; y todo, para no lograr a la postre, aun en el caso más favorable (cuando la contienda entre “la fuerza y el derecho” no se desenlaza en una revolución) que abarrotar las bibliotecas y las aulas con montañas de pergamino y de papel, exhibiendo sus *solaces* jurídicos decorados con nombres pomposos, pragmáticas-sanciones, Reales provisiones, autos acordados, o simplemente leyes, reglamentos, circulares, constituciones, decretos, ordenanzas, ordinaciones ú ordenamientos, Reales órdenes, bandos, instrucciones, códigos y recopilaciones, obedecidos pero no cumplidos, y de los cuales podría decirse lo que con menos razón decía Valerio Martial de los libros de un escritorzuelo de su tiempo: “Dícenme, Caio, que te alabas de que escribes libros, pero no es verdad, porque escribir libros que nadie lee no es escribir libros.” ¡También, promulgar leyes que nadie cumple no es promulgar leyes!

Vengamos ahora al procedimiento.

Sentado que las leyes derivan su fuerza de la sanción directa y personal del pueblo (*communitas*), nuestros tratadistas hubieron de preocuparse de la forma en que el pueblo había de expresar ese su consentimiento y aceptación, o por el contrario su veto.

Existe en el Digesto un precioso fragmento de Juliano, insigne jurisconsulto del siglo II, consejero de Adriano, de Antonino Pío y de Marco Aurelio, que puede decirse crítico y constitucional en esta nueva orientación de la ciencia de las fuentes del derecho, cuya importancia empezamos ahora a entrever. “No sin razón — dice— la costumbre inmemorial se guarda como ley, y es el derecho que decimos introducido en los usos; pues no obligándonos las leyes sino a título de haber sido recibidas por el consentimiento del pueblo (*judicio populi receptae*), con igual razón han de obligar a todos aquellas a que el pueblo prestó su aprobación sin consignarla por escrito; porque ¿qué más da que el pueblo declare su voluntad expresamente, votando, o implícitamente por prácticas, por hechos? *Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret an rebus ipsis et factis?*”¹¹⁴. En este texto se inspiró Gregorio de Valencia para concluir que el pueblo puede significar su aprobación o aceptación de la ley en una de estas tres maneras: de palabra, por escrito y tácitamente por obra¹¹⁵. En parecidos términos, aunque tal

114 *Digestorum libri XC*, lib. 84; apud Dig. lib. I, tit. 3, ley 32.

115 “Sed duo tamen non explicant (Navarrus, Sylvester, etc.), quae sunt etiam hoc loco imprimis exponenda.— Unus est quisnam debeat esse modus illius acceptationis. Verum scilicet sufficiat legem postquam promulgata est, non improban et rejici a majore parte communitatis, atque adeo tacite eo ipso ab eadem probari; an vero necesse sit illam propterea vel verbo, vel scripto approbari...— Ad primum dubium res pondeo, satis esse

vez con alguna mayor precisión, Escobar: “Porro lex dicitur usu recepta, et acceptata, quando non unus vel duo eam recipiunt, sed major pars communitatis eam recipit, *gerendo quod lex praecipit, aut illam approbando verbo vel scripto, aut illam non rejiciendo*”¹¹⁶.

De estos dos métodos fundamentales (aprobación o desaprobación tácita, en la acción; aprobación o desaprobación expresa y reflexiva, mediante voto), únicamente el primero ha estado consagrado antes de nuestro siglo en la constitución interna de los pueblos. A Suiza corresponde el honor de haber introducido osadamente el segundo en su Constitución escrita y acertado a sortear algunos de los obstáculos con que una novedad de tanto bulto tenía necesariamente que tropezar y tropezará seguramente durante mucho tiempo. A partir de 1845 (Vaud) y 1846 (Berna), y sobre todo desde la reforma de 1874 sobre el derecho de iniciativa de los electores, la formación de la ley consta allí de dos tiempos: primeramente, el Gran Consejo o la Asamblea legislativa del cantón formula el proyecto, o acepta y hace suyo el que le es presentado por un cierto número de ciudadanos: después lo somete a la aprobación del pueblo, en una votación semejante a la de nuestras elecciones. Este derecho de sanción y veto directo del pueblo suizo es lo que se designa ahora con el nombre de *referéndum*. El *no* equivale al incumplimiento o no-aceptación y al desuso en la práctica y en la doctrina de nuestro país, diferenciándose nada más en que aquél es deliberado y expreso, al paso que éstos son tácitos, espontáneos y ordinariamente inconscientes, obra no del solo cuerpo electoral, sino de la colectividad entera, y por tanto más directos, y consiguientemente más orgánicos¹¹⁷.

El sistema legislativo del *referéndum* es un como eslabón intermedio entre la

quemlibet modum acceptationis ex illis, qui propositi sunt. Ratio est: quoniam quilibet modus ex illis sufficit, ut intelligatur lex esse utilis illi communitati, cujus major pars aliquo modo ex illis eam acceptet. Etc.” (*Op. et loc. citatis; edic. cit., col. 80S.*)

116 *Ob. cit.*, lib. V, cap. 3, § 23; ed. cit., 1.1, pág. 148.— Al definir la no-aceptación, omite el modo expreso (“lex autem dicitur usu non recepta quando populus vel major pars populi prosequitur facere quod face re consueverat ante legis promulgationem; et hoc verum sive populus sciat legem promulgatam esse, sive ignoret”); pero va implícito en el *illam non rejiciendo* de la otra definición, transcrita arriba en el texto.

117 Me he limitado a un esquema simplicísimo de esta trascendental institución, que un ilustre colega nuestro califica de la “reforma política acaso más original de cuantas se han introducido en las constituciones modernas” (Moret), porque eso basta para mi propósito; pero es sabido que no todas las leyes se someten al voto directo de los “lectores, ni sobre esto se sigue un criterio uniforme en todos los cantones, ni es Suiza el único país donde el referéndum es practicado. Pueden verse exposiciones detalladas o extractos extensos en obras de Lávèye, Seignobos, Donnat, Oberholtzer, Sizeranne, Moret, etc.

democracia directa del tipo de la “*landsgemeinde*” suiza (Glaris, Appenzell, Unterwald, Uri), del tipo del “*town*” norteamericano (Nueva Inglaterra, Massachusetts) y el *régimen parlamentario* del tipo británico, que teóricamente es también el nuestro. En la democracia directa, la consulta o sumisión al pueblo que el referéndum significa es innecesaria, porque el *cuerpo de electores* que había de aprobar o repudiar la ley propuesta por una Comisión o Asamblea legislativa es la *Comisión legislativa* misma, elabora el proyecto y lo aprueba o hace ley simultáneamente, en un solo acto; o si existe referéndum, éste es *interior*, como un mero trámite en el proceso de dicha elaboración y sanción, según acontece en España.

Esa forma de gobierno directo, en que los ciudadanos ejercen personalmente la soberanía, sin el intermedio de ningún mandatario o intérprete, regidor, concejal, ayuntamiento, diputado, etc., ha sido general en nuestra Península, aplicada a la gobernación de los municipios¹¹⁸, y sigue rigiendo, según antes insinué, en los lugares, pueblos o parroquias que no forman por sí solos municipalidad, de gran número de provincias de la Península, especialmente las septentrionales. La jurisdicción que compete por costumbre a la asamblea general de vecinos (llamada también *concejo de vecinos*, o sencillamente *concejo*) es tan varia, en su límite, como la del Estado nacional, abarcando todas las funciones de la vida pública: es asamblea legislativa (formación de las Ordenanzas y revisión anual del “libro de pueblo”, que es decir, modificaciones y adiciones a las Ordenanzas, cuando éstas y el libro corren separados); es ejecutiva (acuerdos semanales para la aplicación circunstancial de lo dispuesto o acordado en el libro de pueblo sobre trabajos cooperativos, aprovechamientos comunales, reparto de tributos, contabilidad, etc.); y es judicial (absolución o condena de los acusados por el guarda como infractores de las Ordenanzas, del libro de pueblo y de los acuerdos semanales, e imposición de multas en su caso). Aquí he de concretarme al procedimiento seguido por el concejo de vecinos en cuanto asamblea deliberante, que es lo que interesa más particularmente al objeto de la presente disquisición.

Según algunas Ordenanzas inéditas que tengo a la vista¹¹⁹, pertenecientes a Casomera, Pino, Llamas y Cabañaquinta, pueblos del municipio de Aller (Asturias), reuníase el concejo o asamblea de vecinos, convocados a campana tañida, con objeto de nombrar una comisión de cuatro vecinos, ordinariamente ancianos

118 Ignoro si en Vizcaya se ha extendido alguna vez a más de una localidad. Nace la duda del siguiente pasaje de Castillo de Bovadilla, en su *Política para Corregidores*, lib. III, cap. 8, §§ 18 y 39; Amberes, 1750, págs. 122 y 127: “En las pequeñas villas, costumbre hay de juntarse *el pueblo* para algunas cosas señaladas; y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeza la villa de Bilbao, *se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el árbol de Garnica.*”

119 De la Colección Pedregal, citada anteriormente.

y que habían ejercido la regiduría, para que declarasen las costumbres observadas en el gobierno de la localidad, cuyo traslado escrito se había perdido o se había deteriorado y hecho ilegible, o bien “para añadir a dichas Ordenanzas los capítulos que convengan para el régimen de esta parroquia, sin perjuicio a los lugares comarcanos”. Citábase a éstos para que, si lo tenían a bien, mandasen dos delegados cada uno, los cuales se agregaban a la Comisión. Reunida ésta, bajo la presidencia del Juez ordinario del concejo (municipio) por S. M., iban los dichos ancianos declarando por ante el Escribano las costumbres que se observaban en el lugar sobre el nombramiento de fieles regidores, avencindamiento de forasteros, contabilidad de los fondos del pueblo, arreglo de caminos, nombramiento de soterros o guardas, pesas y medidas, remate de la taberna y obligaciones del tabernero, pastos y ganados, reparación de los molinos y sus presas, prendadas, cotados y cierros, rompimiento de las vegas, elección de toros padres, traslación de ganados a los puertos, disfrute de sierras, entrada de ganado en los castañares, corta de leñas y robles, contagios de ganados, cultivos obligatorios, policía de calles, casas, ríos, fuentes y acequias de riego, depósito de ordenanzas, etc., etc. Seguidamente convocábase de nuevo a los vecinos en concejo, por el medio acostumbrado de la campana; y a presencia de todos, el Escribano daba lectura, en alta voz, de cuanto la Comisión le había dictado, “por si tenían que añadir o quitar”. Enterado ya el concejo, procedíase a votar; y se lee en la relación oficial del acto: “los vecinos dicen a una voz las consienten (las Ordenanzas) en todo y por todo y quieren y consienten se guarden y cumplan como en ellas se contiene”; o bien, “ninguno fue contra ninguno de dichos capítulos y constituciones, consintiéndolos y dándolos por bien hechos, excepto Lope Diez el viejo, que dijo no ser costumbre hablar con tanta cortesía al fiel ni quitársele la montera”. Sobre esto, el Juez interponía su autoridad, aprobando las tales Ordenanzas para que valiesen e hicieran fe donde fuesen presentadas, en juicio y fuera de él; se daba un traslado a los fieles regidores, y la matriz pasaba al protocolo del Escribano, como un auto o escritura cualquiera, a fin de prevenir extravíos y asegurar la autenticidad.

Las Ordenanzas de que he extraído esta reseña abreviada son del siglo XVII y del XVIII: el procedimiento observado en ellas debía ser antiquísimo, a juzgar, v. gr., por el modo como fueron redactadas las Ordenanzas provinciales de la villa de Monterreal de Deva en 1394¹²⁰. Ignoro lo que se practica actualmente

120 En la iglesia de Santa María; concurrencia de cuatro magistrados de la villa (alcalde, preboste, jurado y fiel); presencia del pueblo, convocado al efecto en la forma acostumbrada; (“estando i juntados otra gente, *que podía ser la mayor parte de la dicha villa e de su tierra e jurisdicciones...*” “todos ellos de un acuerdo e consentimiento, después de haber habido muchos tratados e fablas e concejos entre nosotros sobre las Ordenanzas, etc., habernos acordado e acordamos de hacer estos capítulos e leyes e ordenanzas; los

en Asturias¹²¹; pero en la región septentrional de la provincia de León, lindante con la asturiana, el “libro de pueblo” se somete a revisión directa del vecindario todos los años, y el procedimiento observado en ella es análogo al que acabo de exponer, salvo que no toman parte alguna, y ni siquiera asisten al acto, representantes de la autoridad central, provincial o municipal. He aquí cómo lo describe, con referencia al pueblo de Canseco, el señor D. Elías López Moran, concienzudo expositor de las costumbres del Norte de León: “En la primera reunión de las que celebran anualmente los vecinos de Canseco, nombran una Comisión, compuesta de varios de los más competentes y conocedores de las costumbres del pueblo, para que redacte el proyecto de libro, reglamento u ordenanza que ha de regir hasta igual fecha del año siguiente. Esta comisión es siempre bastante más numerosa que la nombrada en los concejos (juntas o reuniones) ordinarios para dictaminar sobre el acuerdo semanal. Reúnese en la casa del Común cuantos días son necesarios para discutir y redactar el mencionado proyecto. Luego que le han aprobado, sea por unanimidad o por mayoría —(las variaciones introducidas de un año para otro son pequeñas)—, el alcalde de barrio convoca a concejo a todos los vecinos, tocando al efecto tres veces la campana, como mandan las Ordenanzas. Reunido el concejo, se da lectura del proyecto por uno de los de la Comisión. Se discute con todo el detenimiento conveniente, pero yendo derechos al grano, no empleando más palabras que las precisas para hacerse entender y ciñéndose a la cuestión, sin baldías divagaciones... Terminada la discusión, el proyecto se aprueba tácita o expresamente, con o sin modificaciones, y se firma por todos los vecinos. Desde aquel instante, los artículos consignados en el libro son definitivos y obligatorios y nadie piensa en controvertir su eficacia. Aunque alguno o algunos vecinos estén en desacuerdo, respecto de tales o cuales puntos, con la mayoría, no dejan nunca de firmar; si no lo hiciesen, se les separaría los ganados de las veredas, no aprovecharían los pastos de las fincas de los demás vecinos, tendrían un conflicto cada día. En el mismo libro, a continuación de las firmas de los vecinos, se lleva la contabilidad de los fondos del pueblo”¹²².

cuales queremos que de aquí adelante sean habidos por leyes e ordenanzas en la dicha villa e su tierra e términos...”); últimamente, asistencia del escribano del concejo para que los capítulos acordados naciesen revestidos de autenticidad e hicieran fe.— (*Colección de Cédulas, cartas, patentes, provisiones, etc., concernientes d las Provincias Vascongadas* [T. González], t. III, Madrid, 1829, páginas 200-262).

121 El Sr. Pedregal, aunque hace referencias a la materia (*Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, por varios autores, t. II citado, págs. 110-111), no afirma nada concretamente sobre el particular.

122 En la misma obra *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*, t. II, págs. 278-279.

Análogo procedimiento siguen en sus asambleas ordinarias, celebradas todos los domingos al salir de misa, delante o al lado de la iglesia, con objeto de acordar sobre la ejecución de lo dispuesto o concordado en el libro de pueblo o reglamentar circunstancialmente el pormenor que en éste no tuvo cabida, o deliberar y acordar sobre puntos que no habían sido previstos en él. “Terminadas todas las reclamaciones respecto de la imposición de multas, o de lo que ellos llaman prendas, el alcalde de barrio designa una Comisión de cinco vecinos para que emita dictamen acerca del acuerdo que ha de regir durante la semana entrante. Retíranse los nombrados, a cumplir su misión, a un lugar apartado unos cuantos metros. Allí proponen, discuten y convienen lo que juzgan más conveniente, y cuando todos están conformes, vuelven al seno del concejo. El alcalde de barrio impone entonces el silencio que se había interrumpido, y uno de los de la Comisión, el más caracterizado, se levanta y dice: “Los *acordadores* hemos convenido en...”; y expone verbalmente lo que les ha parecido y proponen: adonde han de ir a pastar durante la semana las vacas, las caballerías, las ovejas, los corderos, las cabras, etc.; cuáles pagos y terrenos comunes quedan abiertos o *derrotos*, y cuáles cerrados o *cotos*, durante la misma, precisando si la prohibición se extiende a todos o no más que a determinados ganados; en qué *cotos* pueden pastar las parejas de los que tienen la casa o parte de ella en construcción y los toros y los terneros, reses para las cuales siempre existen estos privilegios; si ha llegado el tiempo oportuno, acuerdan el día o días en que han de ir los vecinos todos a recoger y repartir la leña de los montes de haya y roble, y aquellos otros en que se ha de proceder al arreglo de los caminos vecinales; determinan cuándo han de entrar los ganados en las fincas particulares abiertas o no cercadas, después de recogidos los frutos; cuándo se han de bajar las caballerías de los puertos y en qué forma se han de guardar; y en suma, todo aquello cuyo acuerdo es de ocasión y por esto no está determinado en el “libro de pueblo” ni en las ordenanzas. Si no hay nadie que hable en contra, el dictamen se aprueba desde luego; si hay alguno o algunos que quieran exponer algunas consideraciones, hacen las que estiman oportunas, contestando alguno de los de la Comisión ú otro vecino cualquiera que crea que lo propuesto es lo que más interesa. Si hay algo que la mayoría estima inaceptable, se desecha; si alguna enmienda es considerada como oportuna, pasa a formar parte del proyecto de acuerdo. Discutido éste suficientemente, se procede a la votación.— Seguidamente, entra el concejo en el período de las peticiones o proposiciones. Uno de los que tienen fincas en un pago, pide que los demás que también las tienen arreglen con él el camino rural que conduce a aquéllas, determinando el día en que el arreglo ha de hacerse; otro pide que se limpie la acequia que sirve para el riego de un conjunto de prados, a lo que han de concurrir todos y sólo los dueños; solicita otro que los comuneros de un molino reformen la presa

y el puerto que han de suministrar fuerza motriz para que aquél muela con más desahogo, o que practiquen las reparaciones que en el molino sean necesarias, etc., etc. (Llegado el día, si alguno de aquellos a quienes incumbe deja de concurrir a la prestación del servicio, se le impone una multa en beneficio de los fondos del Común. El que hizo la petición o proposición es el encargado de dirigir los trabajos, de llevar lista y de denunciar ante aquél a los que faltaron.)— El acuerdo y las peticiones o proposiciones los consigna por escrito la Comisión nombrada (es el acta de la sesión del concejo en funciones de poder legislativo); reuniéndose para ello los vocales en la “casa del pueblo”. Una copia de este escrito o acta, a que ellos llaman *el acuerdo*, la fijan en el sitio público de costumbre, para que por este medio de promulgación llegue a conocimiento de todos. Esa copia la recoge el guarda al oscurecer del mismo domingo, y a ella se atiene para desempeñar su cometido”¹²³.

No debía diferenciarse gran cosa de éste el procedimiento seguido en las ciudades, mientras conservaron su forma de gobierno por el voto popular directo¹²⁴; pero sus Ordenanzas apenas suministran detalles más que sobre el modo de convocar al vecindario, a voz de pregón¹²⁵. Las de Huesca consagran el principio, que diríamos constitucional, de que todo ciudadano con casa abierta en la ciudad “puede proponer lo que quisiere, y se aya de deliberar sobre ello lo hacedero”¹²⁶.

Aplicado ya no a una reducida localidad, sino a la nación, ha existido quizá un rudimento de referéndum en la España visigoda, determinando una forma especial de Gobierno, peculiar de aquel pueblo, intermedia entre la monarquía parlamentaria y la monarquía pura, y que en todo caso lleva implícito el reconocimiento de que para la validez de la ley se requiere su previa aceptación por parte del pueblo. Así, por ejemplo, en el caso del llamado Breviario de Aniano,

123 En la misma obra *Derecho consuetudinario, etc.*, t. II, págs. 280-281

124 Bobadilla hace constar que en su tiempo correspondía ya, por costumbre, a los regidores el poder deliberante en las ciudades y lugares populosos, sin que fuera necesario reunir en concejo al vecindario. (*Política para Corregidores* cit., págs. 122 y 127.)

125 Véase como ejemplo las *Ordinaciones de la ciudad de Zaragoza* concedidas por Carlos II (Zaragoza, 1693, págs. 37 y 193): sobre el orden de la convocatoria del concejo.

126 *Ordinaciones del Regimiento de Huesca* impresas por mandado del Concejo y Consejo en el año 1587; Huesca, 1587, págs. 66-68, ordenanzas que principian “*Del Concejo. Por quanto etc.*”—Además de los ciudadanos, tenían derecho de proponer, o sea de iniciativa, el Justicia, el Prior y los Jurados. En concejo había de tratarse y acordarse todo lo concerniente a enajenaciones y cambios de términos, montes, aguas, derechos, privilegios, prerrogativas, bienes sitios, arrendamientos etc., como, en general, cualquier otra cosa que pareciese conveniente proponer “sobre el regimiento y bien común de la dicha ciudad y conservación del patrimonio”.

compilación hecha por disposición del rey Alarico en el año 605, una Comisión de Codificación (*jurisperitorum* etc.) llevó a cabo la obra, y el rey *la refirió* al clero y al pueblo, haciéndola aprobar por los obispos y los diputados de las provincias (*venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum roboravit adsensus*)¹²⁷; algo parecido a lo que son de hecho nuestras modernas Cortes, ajenas prácticamente a todo derecho de iniciativa, y aun de veto, reducidas en sustancia a aprobar lo que les propone el Gobierno. En los Concilios de Toledo, el rey pide para ciertos decretos el *placet* o aceptación del clero y del pueblo, en la siguiente forma: “Et ideo, *si placet omnibus, qui adestis*, haec tertio reiterata sententia, *vestrae vocis eam consensu firmate*. Ab universo *clero* vel *populo* dictum est: qui contra hanc *vestram* definitionem presumpserit, anathema sit”¹²⁸.

Desde otro punto de vista, distinto del legislativo, un respetable hombre público ha indicado recientemente la conveniencia de introducir en la constitución de nuestro país la revisión o examen directo por el pueblo de los actos del Parlamento, como un freno para los excesos y abusos del Poder y medio al propio tiempo de evitar la falsificación del sufragio, de crear costumbres públicas, de dar un criterio seguro a la Corona para resolver las crisis más difíciles y “cortar muchas de las corruptelas que se han ido formando a la sombra de los Gobiernos constitucionales”¹²⁹.

V

AUTONOMÍA Y COSTUMBRE LOCAL

Lo expuesto hasta aquí arroja la siguiente conclusión: que no son derecho vivo, que no son derecho positivo las reglas jurídicas que el pueblo no ha elaborado y puesto en vigor por vía de costumbre, o que el pueblo no prohijó en un principio,

127 Fernández Guerra e Hinojosa, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, t. II, págs. 342-344.

128 Así se lee en los concilios IV, XVI y otros: véase *Collectio max.* de Aguirre, t. III, pág. 780, y t. IV, pág. 331.— Cf. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, primera parte, cap. II, § 11.

En *populo* veo yo expresado el brazo de los procuradores o representantes de las provincias; los mismos *electi provinciales* del “commonitorium” que precede al Breviario de Aniano.

129 El Sr. Marqués de la Vega de Armijo, en *Discursos leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo el 26 de Enero de 1896; Madrid, 1896, págs. 56-61.

por vía de aceptación, tácita o expresa, o que ha dejado caer en desuso. Corolario: derecho que la colectividad social no conozca, no ha podido ser consentido, introducido o prohijado por ella; de consiguiente, no le obliga, aun siendo del género llamado *imperativo* o *prohibitivo*; de consiguiente, carece de valor para suplir las deficiencias o la falta de expresión de las voluntades individuales, aun siendo del género llamado *supletorio*. Propiamente, ni siquiera puede llamarse derecho; al menos, derecho positivo.

En este punto se levanta una objeción, a primera vista formidable. Aun dado que la conclusión sea cierta, resulta ineficaz para el efecto de sustituir el régimen legal imperante en materia de conocimiento e ignorancia del derecho por otro más racional, porque no existe posibilidad de hacerla práctica: si se trata de aceptación reflexiva, el referéndum es impracticable en colectividades tan extensas, de cuerpos legales tan abultados y de actividad legislativa tan febril como son, por punto general, las nacionalidades modernas; si se trata de elaboración directa por vía de costumbre, se producirán reglas consuetudinarias locales, o a lo sumo regionales, pero no podrán producirse normalmente reglas consuetudinarias de observancia general en la nación, que puedan recibirse como expresión de la voluntad de todos los nacionales o de la mayoría de ellos y aplicarse, por tanto, como ideal positivo a la determinación de las voluntades presuntas.

Adviértase, empero, que la primera de estas dos supuestas imposibilidades que diríamos físicas, no lo ha sido en la República helvética ni en la norteamericana, por la circunstancia de hallarse ambas seccionadas interiormente en diversidad de Estados autónomos de no gran extensión y dotados de la facultad de legislar cada uno para sí con entera independencia de los demás, así en materias civiles como administrativas y penales¹³⁰. Idéntica solución “autonomista” y “federal” (valgan los términos) habían ideado hace más de seis siglos los autores del código castellano de Partidas y de la compilación de Fueros de Aragón, para desatar la otra aparente imposibilidad, erigiendo en primero de los criterios legales para la interpretación de las voluntades individuales la costumbre local. “E aun ha otro poderio muy grande [la costumbre], que puede tirar las leyes antiguas

130 Pregúntase Laveleye si el referéndum podría ser adoptado con fruto en otros países, y dice no se debe echar en olvido que Suiza se halla en condiciones excepcionalmente ventajosas para esta forma de Gobierno. “El país está dividido en un gran número de Estados autónomos, donde las votaciones son mucho más fáciles y menos temibles que en un país dilatado. La competencia del poder federal es muy limitada; tiene muy pocas leyes y reglamentos que hacer: así es que se ofrece a la totalidad del pueblo suizo muy raras ocasiones de emitir su voto. Es en las *landsgemeindes* y en los municipios donde el pueblo suizo está acostumbrado, desde la Edad Media, a gobernarse a sí mismo.” (*Le gouvernement dans la démocratie*, t. II, París, 1891, pág. 166.)

que fuessen fechas antes que ella;... e esto se deve entender quando la costumbre fuesse usada generalmente en todo el reino;... *mas si la costumbre fuesse especial, estonce no desataría la ley sino en aquel logar tan solamente do fuesse usada*”: así se expresa el primero de los dos nombrados cuerpos legales (Partida I, tít. 2, ley 6). El fuero aragonés “de iis quae dominus Rex” reconoce validez a las costumbres locales y de distrito lo mismo que a las generales, “*usus et consuetudines tam particularia quam generalia*”; y en el orden de prelación, los intérpretes, como Suelves y Sessé, colocan a aquéllas delante de éstas, declarando que “la costumbre local prevalece sobre la general y deroga el fuero, sin ser derogada por él”¹³¹.

Así lo reclamaba imperiosamente la lógica. Desde el momento en que se reconoce a los individuos, como un derecho natural, la facultad de legislar para sí, con entera independencia de las leyes del Parlamento (*lex contractus: “pactos vencen leyes”; standum est chartae; pacta sunt servanda; lex testamenti*, etc.), ¿a título de qué le sería negada o retenida a la entidad municipio, que es también persona natural y tan sustantiva como el individuo, como la familia, como la nación, y por tanto, tan soberana en su esfera como cada uno de ellos en la respectiva propia?

“Cuando uno, al ejecutar un acto o contraer una relación de derecho, ha guardado silencio acerca de ella, se presume, y la presunción es lógica, que, consciente o inconscientemente, su intención fue que se rigiera por las mismas reglas, por los mismos usos, a que la generalidad obedece en aquel orden de relaciones o de actos. Pero ¿qué generalidad?... ¿qué mayoría? ¿La mayoría de sus compatriotas, los españoles, la mayoría de sus comprovincianos, supongamos los aragoneses o los castellanos? ¿La mayoría de sus convecinos? Evidentemente que lo que quiso es lo que estos últimos practican: 1.º, porque lo que éstos practican, es seguro que lo conocía, y lo que practica la mayoría de Aragón o de Castilla o de España es casi seguro que le era desconocido: cualquier aragonés os dirá qué es lo que más se acostumbra en la localidad donde ha nacido y vive, o en su valle; pocos sabrán lo más seguido en su provincia; 2.º, porque el municipio es un círculo, como más inmediato, más íntimo que la provincia o que la nación, y por lo mismo su influjo es mayor sobre los actos de la familia y del individuo, que antes obedecen al espíritu y a las costumbres que se forman en el seno de esas personalidades colectivas que denominamos municipios, que al espíritu y a las costumbres de la provincia o de la nación. Consecuencia lógica de esto es que, cuando en una localidad exista una costumbre diferente de la que practica la mayoría de la provincia o de la nación

¹³¹ Suelves, *Consejos o decisiones*, semicenturia 1ª, cons. 42; Sessé, *Decisiones de los Tribunales*, n. 413; cit. por Dieste, *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, v.º Costumbre, pág. 158.

(o digamos de la forma supletoria consignada en el Código), la presunción de que tal vecino de aquella localidad que nada dijo, entendió someterse a la costumbre general de la provincia introducida en el Fuero o Código, deja de ser presunción racional y lógica: lo lógico en tal caso es presumir que la regla que admitió tácitamente para aquella relación de derecho es la usual en el círculo de sus parientes y convecinos, porque sólo ella le era ingénita y connatural, ésa la que veía practicar todos los días, con ésa estaba familiarizado, y acaso ésa sólo le era conocida.

¿Qué quiere decir esto? Pues quiere decir que debe reconocerse a las costumbres locales un valor de preferencia respecto de la costumbre admitida como supletoria por el Código; o más claro: para determinar el criterio con que deben interpretarse las voluntades presuntas, supuesto un régimen de libertad civil como la razón lo pide y el Fuero aragonés lo consagra y lo recomienda, debe establecerse el siguiente orden de prelación: 1.º, la *charta*, es decir, la voluntad de los particulares manifestada en título escrito, contrato, testamento, etc.; 2.º, la *costumbre local*; 3.º, la *costumbre general*, escrita en el Código en calidad de derecho supletorio.

Nace esto, en primer lugar, de que esas costumbres observadas por la mayoría de una comarca extensa, nación o provincia, nunca son universales, siempre quedan fuera de su imperio algunas localidades, municipios o cantones, los cuales, por circunstancias especiales, se rigen por una costumbre diferente: así, el derecho de viudedad foral introducido como ley supletoria en el Fuero aragonés, no es usual en el Alto Aragón: la distribución de los bienes por partes iguales entre los hijos vigente por derecho de Castilla como ley supletoria, no rige en las montañas de Galicia: el sistema de gananciales y dotal de Partidas no se practica en el valle de Vico (provincia de Santander) ni en varios municipios de Extremadura, que se rigen por un fuero idéntico al derecho de Portugal. Fúndase, en segundo lugar, aquel orden de prelación en lo que yo llamaría *suidad* política de los municipios y cantones, en el carácter de Estados igualmente soberanos y autárquicos que el Estado nacional, que les corresponde en derecho civil con más razón aún que en el político y administrativo. Fuera de las relaciones de derecho *necesario* que afectan a la esencia de cada institución, o como decimos, “al derecho natural y a las buenas costumbres”, cuya salvaguardia suprema compete hoy a la nación, nada tiene que ver ésta con el derecho civil de las localidades; es incompetente para regularlo. Las fronteras que separan a Aragón de Castilla, la provincia de Zaragoza de la de Huesca, el distrito municipal de Barbastro del distrito de Castejón, no son en lo político y en lo administrativo del mismo género que las fronteras que separan la provincia de Huesca del departamento de los Bajos Pirineos, o el distrito municipal de Canfranc, fronterizo de España, del distrito municipal de Urdax, fronterizo de Francia. Pero en lo civil son idénticos en absoluto, porque

Canfranc o Ayerbe o Huesca o Zaragoza –como personas sociales, que poseen un espíritu propio, una personalidad propia, intereses propios y propia historia, independientemente de las relaciones políticas, morales e históricas que los ligan a Castilla y los desligan de Francia— respecto de Castilla misma, o de Aragón, o de las provincias y municipios colindantes, son tan autónomos como respecto de los departamentos y municipios franceses; y no es menos incompetente la nación Española o la provincia Aragonesa o la Castellana que otra nación o provincia cualquiera para imponer a la aldea más humilde de Castilla o de Aragón, ni siquiera con carácter de ley supletoria, cuánto menos en calidad de ley imperativa, un sistema de constitución de bienes o un régimen de sucesión que sea contrario a sus sentimientos, a sus tradiciones, a sus hábitos, a sus intereses tal vez. Podréis imponérselo por la fuerza, legisladores y gobiernos, porque tenéis autoridades, tribunales, policía, fuerza pública; pero sabed que, al hacerlo así, negáis las condiciones esenciales de su existencia; desconocéis, pisoteáis eso que constituye su ser todo; negáis, por tanto, su ser mismo. Esa provincia o esa localidad a quien imponéis un derecho extraño a ella, deja de ser sujeto libre, deja de ser sujeto moral, lo despojáis de su personalidad para convertirlo en una cosa. Y cuando estamos a punto de acabar con toda sombra de despotismo en lo político, no es razón consentir que el despotismo se refugie en lo civil, semejante a la planta maldita de la leyenda que retoña en los aires y en las aguas cuando se la erradica de la tierra.

Las legislaciones modernas lo reconocen así en el hecho de establecer ese orden respecto de algunas instituciones jurídicas; pero, poco consecuentes consigo mismas, cuando llegan a otras instituciones, infringen ese mismo principio pasando directamente de la *charta*, esto es, de lo establecido por la libre voluntad de los particulares, al derecho supletorio del Código, sin hacer estación en la costumbre local. El Código de Comercio español ordena al juez que interprete la voluntad de los contrayentes, primeramente, por el pacto; en defecto de éste, por los usos de la localidad a que pertenecen; y últimamente por el articulado del Código. La ley de 9 de abril de 1842 declara que ni el dueño puede desalojar al arrendatario ni éste dejar el predio, sin que se avisen previamente con la anticipación acordada por ellos en el contrato, y si nada habían acordado, con la que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta días que el legislador considera más admitida o más general, erigiéndola por esto en regla supletoria. Podría multiplicar los ejemplos hasta lo infinito, en nuestra propia legislación y en las extranjeras. Y ahora pregunto yo: Si se observa el principio en las compraventas y en los arrendamientos, ¿por qué se infringe en los testamentos y en los contratos matrimoniales? Porque, una de dos: o el principio es falso, y debe desecharse de lo menos como se desecha de lo más; o, por el contrario, es verdadero y debe aplicarse a lo más como se aplica a lo menos. De no

hacerlo así, se falta a la justicia y a la lógica juntamente, y se subvierten las más sagradas relaciones de la vida. En 1867, el Tribunal Supremo denegó un recurso de casación que se fundaba en una costumbre local sobre el plazo para el aviso que precede al desahucio, sólo porque el artículo 6.º del decreto de 1813 tuvo la mala inspiración de fijar como plazo uniforme un año, sin acordarse para nada de las costumbres locales: ¿qué gusto especial, qué dañado empeño se tiene en mortificar y causar perjuicios a los particulares, en intervenir en sus asuntos domésticos, en gobernar sus relaciones privadas por un derecho artificial o exótico, y no por el derecho de su vecindad, que es su propio derecho, y lo que es peor, en favorecer la mala fe del que se rebela contra la costumbre local, que tácitamente habían aceptado uno y otro como supuesto necesario, y últimamente, en regir los actos de los miembros de una localidad que no litigan, por un rasero diferente que los actos de los que litigan? Porque, reparad bien la consecuencia inmediata de atropellar las costumbres locales en las leyes: a pesar del decreto de 1813 y de todos los decretos del mundo, es evidente que rigen y seguirán rigiendo en las localidades los plazos consuetudinarios para todos los vecinos, menos para aquellos entre quienes se promueva cuestión y sea llevada a los tribunales: la regla consuetudinaria seguirá en vigor, sostenida por la buena fe, y únicamente el que tenga la desgracia de tropezar con un hombre de mala voluntad sufrirá el rigor de otra ley más desventajosa que aquella de que había partido como de un supuesto tácito para su contrato”¹³².

*
* *

Sobre este tema me propuse disertar más especialmente; pero me encuentro, no bien abordado, con que he consumido en preliminares y enunciado todo el espacio y todo el tiempo que la indulgencia de la Academia, llevada a su mayor extremo, podía otorgarme. Ya sin eso he rebasado quizá los límites razonables de un discurso. Me apresuro, pues, a ponerle punto, en espera de nueva ocasión para reanudarlo.

Al despedirme así temporalmente de un tema cuyas más elementales derivaciones parecen llevar consigo, como una exigencia de razón y como una necesidad apremiantísima de las sociedades modernas, nada menos que una revolución: *arriar la toga, emancipar al pueblo de la Facultad*, —vuelvo la vista al punto de partida y me encuentro otra vez con Sanromá. Repasando los fragmentos impresos del discurso que preparaba para su recepción y que tan a deshora interrumpió

132 De mi libro *La Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses* (Biblioteca jurídica de Autores españoles, vol. XI); Madrid, 1883; págs. 190 a 194.

la muerte, descubro que no le había faltado algún vislumbre de esta forma de la antinomia entre la fuerza y el derecho, al señalar el modo como se constituyó con vida aparte el derecho civil en Grecia y Roma, “cuando ya la *familia*, cuando ya la *propiedad*, cuando ya el valor del *mutuo consentimiento* había tomado formas concretas, y con ellas carta de naturaleza en los respectivos suelos, si bien dominando sobre aquellos tres conceptos el superior del Estado, por el carácter eminentemente socialista de todas las civilizaciones primitivas. Con esto (decía) quedan anticipadamente contestados aquellos que pretenden hacer pasar por una novedad la doctrina de la superposición del Estado, mostrándola como conquista del porvenir, en vez de encontrarla entre las brumas del pasado. Nota alarmante esa del Estado-Providencia, el Staats-Hans de los alemanes; nota cuyos estragos se están sintiendo ya de sobra en las presentes generaciones; especie de comodín que tratan de explotar en sus particulares provechos las clases dominantes y las que aspiran a serlo; las que por juro de heredad se han vinculado el ejercicio de los poderes, y aquellas otras que, con título de desheredadas, aspiran a su posesión y a sus aprovechamientos.”

Con estas elocuentes palabras, señores académicos, cierra Sanromá una disertación que él mismo había principiado, pudiendo decirse en cierto modo que al recibirme a mí, le recibís también a él, y que gracias a esto, la solemnidad de hoy no resulta un fraude al crédito y a las tradiciones de la Academia.

CONTESTACIÓN
DEL
SR. D. GUMERSINDO DE AZCARATE
ACADÉMICO DE NÚMERO

Hace veintiocho años, para honrar la memoria de Maranges, dedicaba su familia cierta suma, recibida con otro destino, a un premio entre los alumnos del malogrado e inolvidable profesor de la Universidad de Madrid, galardón obtenido por el Sr. Costa mediante la presentación de un trabajo, que causó sorpresa al jurado que entendió en el asunto, y con el cual comenzó la larga serie de los producidos por el nuevo Académico. Larga serie, sí, porque, dejando a un lado la labor prestada en campañas cuyo recuerdo no encaja en esta solemnidad, causa asombro el número de obras por él dadas a luz, y no menos la variedad de asuntos que en ellas se estudian: derecho, administración, historia, política, mitología, colonización, agricultura. No hay para qué citarlas aquí, pero tampoco es posible dejar de hacer mención de la última sobre *El colectivismo agrario en España*, pues paréceme que cuando se publique la traducción que de ella se está haciendo al francés, despertará verdadero entusiasmo entre los que se consagran a ese linaje de estudios, porque el libro es un arsenal inmenso en materia en que Laveleye se contentaba con apoderarse aquí y allá de datos sueltos y fragmentarios.

Y no digo más en justificación del buen acuerdo con que la Academia ha llamado a su seno al Sr. Costa, porque recelo que lo dicho, con ser tan escaso, todavía ha de causarle molestia; pero tampoco podía guardar absoluto silencio sobre sus méritos, siquiera para que no pueda decirse que pasamos por la categoría de *candidato a crédito* que modestamente se atribuye.

*
* *

Con ser tantas las esferas en que ha ejercitado sus facultades el Sr. Costa, según queda notado, lo que a mi juicio le da carácter en primer término es su constante atención al problema de la *costumbre* como fuente de derecho. Alumno de la Universidad, ya se ocupa de él en la citada Memoria, que obtuvo el premio Maranges, sobre *La vida del Derecho*, publicada en 1876; en 1880 sorprende a los jurisconsultos aragoneses dando a luz el *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, conocido antes tan sólo de los que lo vivían; en sus obras sobre la *Teoría del hecho jurídico, individual y social* (1880), *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses* (1883), *Estudios jurídicos y políticos* (1884), *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España* (1885), *Derecho consuetudinario de España*, en la “Revista general de Legislación y Ju-

risprudencia” (1896 y 1897), y el *Colectivismo agrario en España* (1898), trata tan interesante cuestión bajo todos los aspectos: teórico, práctico e histórico. Por ello, en la imposibilidad de ocuparme en todos los particulares contenidos en el notabilísimo discurso que acabamos de oír, voy a hacer algunas consideraciones sobre tema tan interesante, con tanto más motivo, cuanto que en justicia preciso es decir que el Sr. Costa es quien en primer término y con más empeño lo ha planteado y dilucidado en España.

En un libro reciente, de un mérito extraordinario en mi humilde juicio, debido a la pluma de Mr. F. Geny, sobre el *Método de interpretación y Fuentes del Derecho privado positivo*, se abre la sección consagrada a la *costumbre* con este párrafo: “Pocos problemas de orden general han sido tenidos en tan completo olvido por los modernos juristas franceses como el de la costumbre, considerada como fuente formal del Derecho privado objetivo. Nuestra literatura jurídica es, en este respecto, de una pobreza absoluta; y he podido, en otro lugar, resumir, en pocas líneas, las conclusiones casi por completo negativas que prevalecen en la doctrina de nuestros escritores, sin contradicción muy expresa por parte de la jurisprudencia, con relación a una fuente que la ciencia alemana, lejos de hacer caso omiso de ella, se ha complacido en darle relieve y en someterla a los más minuciosos análisis.” Lo mismo ha podido decirse de España hasta que el Sr. Costa empleó todas sus energías en la defensa de los fueros de la costumbre.

Que hubo un tiempo en que la costumbre fue la única fuente del derecho, es cosa que no cabe poner en duda; ni tampoco la ofrece que su decadencia fue debida en no pequeña parte al influjo del Derecho Romano imperial, mejor o peor entendido por sus comentaristas, con lo cual se preparó el terreno para que las ideas sobre la omnipotencia de la ley, derivada de la fe ciega en el valor de los principios y en la fuerza incontrastable de la voluntad, triunfasen, dando lugar al hecho elocuente de que todos los Códigos, hasta los más modernos, o proscriban la costumbre, o hagan caso omiso de ella, contentándose cuando más con remitirse a las locales en casos en que es inevitable, resultando así una sola fuente, la ley como el “verbo perfecto del Derecho” que diría Bluntschli. Así se explica que ni aun en los límites restringidos en que admitía la costumbre como fuente de derecho el proyecto del Código civil francés del año VIII, se consagrara más tarde en el aprobado. Y así se explica también lo ocurrido en Alemania con motivo del novísimo Código civil.

Una de las consecuencias de la doctrina propagada por Hugo, Savigny y Puchta, jefes de la escuela histórica, fue que, al buscar la base última del Derecho positivo en la conciencia común del pueblo, resultaba que el Derecho consuetudinario era la revelación inmediata y espontánea de aquélla, mientras que la ley, por emanar de órganos especiales, lo era de un modo mediato y reflexivo. Desde

entonces, aunque en diferentes grados, con atenuaciones o sin ellas, la costumbre ha tenido constantemente en Alemania mantenedores decididos. Pero desde el siglo XVI, bajo la inspiración de canonistas y romanistas, las legislaciones regionales admitían la costumbre tan sólo como fuente subsidiaria, llegando algunas, en el XVII, a proscribirla por completo, y más aún en el XVIII bajo el influjo de la soberanía exclusiva atribuida a la ley. Eso hizo el Código prusiano, y con más decisión aún el austríaco, el cual, después de dejar a salvo las costumbres a que el mismo se remite concretamente, no alude luego a ninguna. El Código de Baden de 1805 y el Sajón de 1865, admitieron la costumbre, el primero, como modo de interpretación de las leyes y de los contratos, y el segundo como elemento de interpretación de la voluntad de las partes. Y últimamente, el Código de Comercio, que rigió para la Confederación de la Alemania del Norte desde 1.º de Enero de 1870 y para todo el Imperio desde el establecimiento de éste, consagró como derecho supletorio las costumbres del comercio y antepuso éstas al derecho civil común o general.

Dados estos antecedentes, no es extraño que en el art. 2.º del proyecto de Código civil se dijera “las reglas de Derecho consuetudinario valen tan sólo cuando la ley se remite a ellas”. Los autores de aquél creyeron que el desarrollo de la centralización y la complicación de las relaciones sociales habían arrancado a la costumbre la que había sido su esfera de acción; y sin embargo, por temor de que el Derecho consuetudinario local hiciera imposible el fin primero de la codificación, la unidad del derecho civil alemán, escribieron ese artículo. Durante el período en que el proyecto se sometió a la discusión pública, fueron muchas las reclamaciones contra esa disposición, y no debió ser muy firme la convicción de sus defensores, ni lograr tampoco sus contradictores hacer prevalecer su punto de vista, cuando se tomó el camino de suprimir el artículo; es decir, se optó por no decir nada. El vacío tiene que llenarlo la doctrina, la ciencia, y ya ha empezado a hacerlo, sosteniendo unos la validez de la costumbre en todo caso, y otros sólo la *praeter legem*; unos, la de las costumbres generales únicamente, y otros también la de las locales; resultando, en definitiva, que, a juzgar por sus primeras producciones, la ciencia alemana, como dice M. Geny, procura en la nueva situación abrir ancho campo al derecho consuetudinario.

En Francia, no obstante la derogación de las costumbres generales y locales por la ley de 30 de Ventoso del año XII y el art. 1041 del Código de Procedimiento civil, los primeros comentaristas todavía mantuvieron la antigua doctrina en pro de la costumbre *contra ley*; pero bien pronto vinieron todos a convenir en negar todo valor y en todo caso a aquélla, y entre ellos MM. Aubry y Rau, quienes alegan como razón que la teoría favorable a la costumbre tiene explicación en una Monarquía absoluta, en que la ley no es más que la expresión de la voluntad del

jefe del Estado, así como en un gobierno democrático, en el que es aquélla votada por la generalidad de los ciudadanos, pero que es incompatible con constituciones que establecen la división de poderes, y someten a condiciones especiales la proposición y formación de la ley. M. Geny no encuentra más disidente de la opinión general que M. Beudant, el cual, aunque con vacilaciones, sostiene la fuerza de la costumbre contra ley y el alcance derogatorio del desuso. Pero en estos momentos, puede decirse, se verifica en Francia una trascendental rectificación favorable a la costumbre. M. Paul Lombard, en su discurso sobre el nuevo Código civil alemán, dice: “La ley es un modo del derecho, pero no lo contiene por entero; esfuérsese el legislador por formular ciertas reglas esenciales, pero estas reglas vivían antes en estado más o menos latente en las conciencias, y con dificultad encuentran su fórmula adecuada en la palabra del legislador, el cual no puede abrigar la pretensión ni de crear por sí solo el Derecho, ni de encerrarlo en sus reglas, siempre pobres si se comparan con la riqueza de la vida.” Y añade que es un error lamentable el creer que el Derecho puede salir constituido por completo mediante la sola voluntad del legislador, y que las reglas que él dicta han de ser suficientes para regir todas las complicadas relaciones de la vida, una de cuyas más funestas consecuencias es la fe supersticiosa en la omnipotencia del Estado, o de la ley que él dicta.

Así, si antes decía Mr. Demolombe: “Lo primero son los textos”, y M. Bugnet más crudamente: “No conozco el *Derecho civil*: no enseño más que el Código Napoleón”, hoy, parafrasean a Ihering, M. Saleilles y M. Geny, sin otra diferencia que éste dice: “*par le Code civil, mais au-delà du Code civil*”, y aquél: “*au-delà du Code civil, mais par le Code civil*”.

El estado de esta cuestión en España lo muestran estos tres hechos. Es el primero que en el *Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, celebrado en 1880, la Sección correspondiente formuló esta proposición: “Para determinar el criterio con que han de ser interpretadas las voluntades de los particulares, debe establecerse en el Código el siguiente orden de prelación: 1.º la *charta*; 2.º la *costumbre local*; 3.º la *costumbre general* introducida en el Código en calidad de derecho supletorio”; y el Congreso la rechazó, “entendiendo, dice el Sr. Costa¹, que no compete a la costumbre función alguna en la vida, y negándole toda virtud y toda eficacia como fuente de Derecho para lo venidero”. Es el segundo lo ocurrido en el *Congreso jurídico español* de 1886. Puesta a votación la conclusión primera, que decía así: “Conviene recoger las costumbres jurídicas subsistentes en las diversas regiones, para que, ya en forma de precepto obligatorio, ya como forma de derecho aplicable según la voluntad de los interesados, se incluyan en el nuevo

1 *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, Madrid, 1883, pág. 109.

Código civil”, —votaron en pro 346, en contra 31, y se abstuvieron 28; es decir, que hubo 59 congresistas que reputaron perjudicial o de dudosa conveniencia cosa al parecer tan clara como la que implicaba la conclusión. Y resultó que, a la segunda, expresada en estos términos: “publicado el Código, debe subsistir como fuente de derecho la costumbre que sea *contraria* a sus preceptos”, dijeron: sí, 77; no, 294, y se abstuvieron 34; —y a la tercera, sobre si “debe subsistir como fuente de derecho la costumbre que sea con ellos *compatible*”, dijeron: sí, 373; no, 19, y se abstuvieron 13. Y es el tercer hecho, que al discutirse en el *Congreso de los Diputados* el novísimo Código civil, mientras los juriconsultos afiliados a los partidos gobernantes mantuvieron el exclusivismo de la ley como fuente del derecho positivo, inspirándose en los prejuicios tan en boga a fines del siglo último, desde los bancos de la izquierda radical se sostuvo la virtud y eficacia de la costumbre.

Excusado es decir que, salvo para aquellos que llevan su preocupación hasta el extremo de rechazar la costumbre *praeter legem*, el problema consiste en la estimación de la costumbre *contraria* a la ley; y no es extraño que sean tantos los que repugnan su admisión, si se tiene en cuenta lo que a primera vista implica. En efecto; parece que al día siguiente de ordenar o prohibir una cosa el legislador, es decir, la autoridad, el poder público, cualquiera, con burla de aquél, deja de hacer lo que se le manda, o hace lo que se le veda; de donde resultaría una verdadera y completa anarquía y frustrado el propósito a que ha obedecido la formación de la ley. Pero al recelar que se produzcan tales consecuencias, se echan en olvido dos cosas. Es la una, que la aparición de la costumbre contra ley implica el abandono de ésta por parte de todos los interesados en mantenerla, o para hablar con más exactitud, que no hay nadie que se encuentre en ese caso; o lo que es lo mismo, que para que la costumbre nazca y viva, es preciso que la ley, o no haya llegado a nacer, o que haya muerto. ¿Se concibe, por ejemplo, que consagrada por la ley la institución de las legítimas, pueda la costumbre establecer la libertad de testar a ciencia y paciencia de los herederos forzosos perjudicados? Y es la otra que no se pretende que sea ilimitada la esfera de acción de la costumbre contra ley, con abstracción del carácter y naturaleza de ésta. En efecto; hay que distinguir entre el derecho *supletorio* y el derecho *obligatorio*. “Abraza aquél todas aquellas relaciones jurídicas que afectan a la naturaleza humana en su concepto relativo y mudable, como individualidad; en eso que constituye el carácter, y por decirlo así, su constitución interna, y que en cada instante es otro y diferente, porque depende de un número infinito de condiciones infinitamente variables, nacidas de la herencia, de la educación, de la edad, del grado de desenvolvimiento del espíritu, del equilibrio de sus facultades psíquicas, de sus antecedentes, de sus medios, de sus aptitudes, etc. Siendo individual la relación, la satisfacción de la necesidad (o sea, el cumplimiento del fin) ha de admitir diversidad de formas o modos en

su realización, y únicamente las personas a quienes directamente interesa han de poder juzgar con pleno conocimiento de causa lo que más les convenga en cada caso. Esas personalidades, llámense individuos, llámense asociaciones, corporaciones o familias, son centros, y centros activos, de finalidad, y por tanto, de derecho, y por tanto, de jurisdicción; jurisdicción necesaria, indelegable, privativa suya, por cuya virtud quedan constituidos en otros tantos Estados, tan propios de sí, tan sustantivos, como pueda serlo en su esfera la nación. De ahí los llamados derechos “naturales” o “individuales”; de ahí la facultad de darse ley en el pacto o en el testamento, de imprimir a su actividad la dirección que mejor cuadre a sus aptitudes o a sus aficiones, de disponer de los frutos de su trabajo, de someterse a árbitros designados libremente, y tantos otros.”

Pero ocurre: 1.º, que los particulares no siempre tienen experiencia de los actos que han de ejecutar, y conviene que el legislador les ofrezca, desarrollados ya, uno o varios modelos, una o varias formas típicas que lleven la consagración de la práctica, a fin de evitarles el trabajo de tener que inventarlas por sí y el peligro de equivocarse; 2.º, que los hechos jurídicos, aun en círculo tan reducido como la vida individual, se producen en serie tan rápida, que es imposible a las personas privadas determinar en cada acto las condiciones todas de su producción; y para evitar la indeterminación que nacería de aquí forzosamente y los repetidos conflictos a que daría lugar, se hace preciso que el poder público desarrolle uno o varios tipos de capitulación matrimonial, de testamento, de compraventa, de sociedad, de arrendamiento, etc., y erija en regla fundamental de juicio, que cuando los particulares contraigan relaciones o ejecuten actos de derecho sin haber determinado previamente los principios que han de regirlos, si se promueve sobre ellos alguna contienda o se hace precisa de algún modo la intervención del Estado, dará por supuesto que los actores entendieron aceptar tácitamente el modelo oficial que para el solo efecto de suplir el silencio de los particulares se ha escrito en la ley. Por eso, las leyes de este género se llaman *supletorias*. Es decir, que “en defecto de expresión individual de la voluntad, lo lógico ha de ser suplirla por la voluntad social; presumir que aquel sujeto que nada dijo, quiso lo que quiere la generalidad en aquella misma clase de actos”; de donde resulta que, “tratándose de leyes supletorias, no puede decirse propiamente que exista costumbre contra ley”.

En muy otro caso se encuentra el *derecho obligatorio*, o sea aquel conjunto de leyes que el Poder público impone como normas inmutables de conducta. Pero todas estas leyes no han sido revestidas de sanción pública por un mismo concepto. Analizadas una por una, se las ve divorciarse para ir a formar en derredor de dos distintos centros. Las unas son leyes que afectan a lo esencial e inmutable de la naturaleza humana; traducen aquellos principios tenidos unánimemente

por fundamentales y eternos en cada pueblo o siglo, invariables, superiores a la voluntad, extraños a toda diferencia de condiciones individuales, y que, por lo mismo, no pueden revestir sino una forma única. Las otras ordenan relaciones jurídicas de carácter individual o privado, que, aunque sometidas a una norma fija, no repugna a los sentimientos de la época el que sean regidas por reglas diversas y confiadas a la libre apreciación y regulación de los particulares. —Las primeras constituyen dogmas fundamentales de una civilización, y por esto se las encuentra rigiendo por igual en todos los pueblos que componen en cada época lo que llamamos en la nuestra el “concierto de las naciones civilizadas”, y las más encontradas escuelas las admiten como predicados categóricos; infringirlas es conmover en sus cimientos el orden social; acto que se desvía de tal norma, la sociedad se apresura a condenarlo y a destruirlo en sus efectos como perturbador y antijurídico, como contrario a lo que se ha denominado con una frase que viene consagrada por la tradición, “el derecho natural y las buenas costumbres”; por esto no puede aquí introducirse nunca costumbre contra ley. A este género pertenecen las leyes que en los pueblos indo-europeos consagran actualmente la monogamia, ciertos impedimentos para contraer matrimonio, el poder tutelar de los padres, la nulidad de las obligaciones contraídas con fuerza o dolo, la proscripción del *vergeld* o composición, del talión, del tormento, etc. —Las segundas, por el contrario, si en unos pueblos figuran como de derecho público y obligatorio, otros, con hallarse inspirados en los mismos principios, las han codificado como derecho voluntario y supletorio. Son obligatorias en aquellos, no en razón de su naturaleza, sino por puro accidente, por rutina y apego a lo pasado, en que recibieron esa forma a influjo de otras concepciones filosóficas o religiosas, o bien por efecto de cierta subjetiva presunción, por la cual, las clases gobernantes y letradas han solido extremar hasta aquí en la historia, su ministerio tutelar respecto de las demás, considerándolas incapaces de gobernar por sí sus relaciones económicas y de familia y necesitadas de que una ley previsoras les reglamente la vida hasta en sus detalles más insignificantes. Tal es, por ejemplo, la prohibición de poseer bienes raíces las corporaciones civiles, de celebrar contratos de enfiteusis, de estipular entre sí los esposos durante el matrimonio, de adoptar hijos extraños quien los tenga propios o quien no pueda legítimamente procrearlos, el condominio necesario de los hijos en los bienes de los padres, traducido en una fórmula impuesta de testamento, el poder marital y la privación de toda capacidad a la mujer casada para administrar sin el concurso o la licencia de su marido, la organización de los bienes en la familia según un sistema legal impuesto rígidamente a todos por igual, etc.”

Ahora bien: si respecto del primer grupo de leyes obligatorias no cabe admitir la costumbre *contra legem*, en el supuesto que pueda producirse, no se encuentra

en el mismo caso el segundo, porque si la sociedad “se abstiene de cumplir la ley o la desusa, o introduce costumbre en contrario, es que el legislador se equivocó y no tiene derecho para aprisionar en aquellos moldes, que él ha fantaseado, la actividad de una nación, de una familia, de un individuo; debe reconocer su error, respetar como legítimo el nuevo estado de derecho y enmendar su ley o sustituirla por otra”², o dejar, añadido yo, que la costumbre funcione y cumpla su misión.

Pero al menos, admítase sin recelos ni categorías la costumbre *praeter legem*, si bien no como derecho supletorio respecto de Códigos redactados con la pretensión de que en ellos habrá de hallarse solución para todos los casos, hasta los más concretos, bajo el prejuicio que llevaba a Justiniano y a Napoleón a considerar como una desgracia para los suyos la aparición del primer comentarista, sino como complemento obligado, práctico y conveniente de Códigos que sean expresión de los principios fundamentales de cada institución de derecho y dejen a la costumbre la misión de desenvolverlos, adaptándolos a las condiciones de cada región, ya que, según decían las Cortes de Valladolid, a poco de morir Isabel la Católica, “cada provincia abunda en su seso, e por esto las leyes y ordenanzas quieren ser conformes a las provincias, y no pueden ser iguales ni disponer de una forma para todas las tierras”. De ese modo podría quizá tener solución el problema de la codificación en España, compaginándose la *unidad* con la *variedad*, en vez del estado actual, en que resultan regidas cuarenta provincias por un mismo Código (unidad sin variedad) y nueve regidas por distintos Códigos (variedad sin unidad).

*
* *

He ahí uno de los problemas jurídicos más trascendentales de que el siglo XIX había llegado a desentenderse y que el siglo XX está llamado a resolver. Hasta qué punto se preocupa de él nuestra Academia, díganlo sus concursos para la recolección de prácticas o costumbres de Derecho y de Economía, tan brillantemente inaugurados. No será el nuevo académico quien menos ayuda pueda prestarle, por la especialidad de sus estudios, en la nueva dirección que este Instituto acaba de imprimir a sus patrióticas iniciativas.

² Este párrafo y los insertos más arriba son del dictamen presentado en el Congreso Jurídico Español de 1886 [Madrid] por la ponencia, formada de los Sres. D. Francisco Giner de los Ríos, D. Bienvenido Oliver, D. José María Pantoja y D. Joaquín Costa.

NECROLOGÍA
DEL SEÑOR
DON JOAQUÍN COSTA MARTÍNEZ
ESCRITA POR ENCARGO
DE LA
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS
POR EL SEÑOR
DON GUMERSINDO DE AZCÁRATE Y MENÉNDEZ
Y LEÍDA POR EL SEÑOR
DON ADOLFO G. POSADA
EN LAS SESIONES DE 9 Y 16 DE ABRIL Y 7 Y 21 DE MAYO DE 1918

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS
Costanilla de San Pedro, número 6
1919

NOTA PRELIMINAR

Dedicó Gumersindo de Azcárate el último verano de su vida a la preparación y elaboración del material que había de servirle para redactar la necrología de Costa; pero a su vuelta a Madrid, enfermo ya, y dándose clara cuenta de su estado, acudió a mí para que le ayudase en la labor de convertir los materiales reunidos por él hasta entonces, y los que en adelante reuniera, en una exposición clara y metódica de lo que fue la vida y la obra del gran español cuya necrología le había encomendado la Academia.

La muerte inesperada, instantánea, del maestro, cortó en su misma raíz esos proyectos, y alejado para siempre de nosotros, sin poder ya tener en cuenta sus indicaciones y sus consejos en aquella labor, he creído preferible no hacerla, dejando los materiales tal como él los tenía preparados, sin hacer en ellos más correcciones que las indispensables para suprimir repeticiones y aclarar algún concepto.

Y en tal forma se ofrecen a continuación al público, creyendo guardar así, para la memoria venerada de Azcárate, el respeto que todos le debemos.

A. Posada

NECROLOGÍA
DEL SEÑOR
DON JOAQUÍN COSTA MARTÍNEZ

I

Datos biográficos.— Notas de Costa

En cierta ocasión, un escritor extranjero hubo de rogar al Sr. Costa que trazara su autobiografía, y le contestó con una tarjeta que decía: “Agradezco el honor, pero no lo merezco. Hablar de mí mismo sería profanarme, y me estimo en poco para el galardón y en mucho para el propio menosprecio. Soy español dos veces, porque soy aragonés. Trabajo por la reconquista. Me ocupo de asuntos interiores, los de mi pueblo, y mientras no consiga que éste mejore de condición, cuanto he realizado no pasará de la categoría de un buen propósito. Así, pues, mi biografía no le importa a nadie, ni a mí mismo.”

El periodista inglés hubo de contestarle: “Austeridad digna del genio. Sois, pues, un hombre de Plutarco, con el que nada tiene que hacer un escritor tan humilde como yo.”

El áspero aragonés puso término a la conversación, diciendo: “Si Plutarco se hubiera contentado con tan poco, no habría escrito las vidas paralelas. El periodista me favorece con su curiosidad; para corresponder a su benevolencia le diré que nací en un pueblo de España en que el dolor común de los españoles lacera el alma como pena familiar. Empecé a vivir cuando España había llegado al límite de su decadencia; llegué a la madurez mental en días en que esta decadencia degeneró en catástrofe. Ya había estudiado la historia de mi país, y el choque de lo aprendido con lo que vivía, arrancó de mi pensamiento truenos de ira. Este es el resumen de mi historia. Ya ve usted que tiene muy poca importancia.”

Conociendo esto, yo había renunciado a decir cosa alguna en esta Memoria de la vida de Costa, en el período de su juventud; pero, por dicha, su hermano D. Tomás tuvo la bondad de poner a mi disposición unas notas para su biografía escritas por el mismo Costa, que comienza, por cierto, consignando que había pasado su infancia en Monzón (Huesca), donde nació, y que de los seis a los diez y siete años los había pasado en Graus, adonde se trasladaron sus padres, y donde dice “que el pundonor le hizo beber hasta las heces el cáliz de la amargura”, sin más explicación; pero, por lo que luego se dirá, seguramente que esta amargura debía proceder de su desesperación al ver cómo pasaban los años y él no podía adquirir la enseñanza que ansiaba, ni lograr título alguno de los que abren el camino en la vida.

Son notables estos datos biográficos, por los siguientes conceptos: por el afán que tuvo desde un principio de aprender y de escribir; y por las dificultades grandes que encontraba en su camino, principalmente por la falta de recursos.

Produce extraordinaria pena el leer en estas notas palabras como éstas.

El 29 de Agosto de 1869 se lamentaba de que para tomar el título de agrimensor y maestro no encontraba dinero con que pagar las matrículas. Poco después, decía que se iba a Huesca a hacerse maestro “con los ocho duros de mi tío y otros ocho que me ha facilitado mi padre, que los ha pedido prestados, necesitándolos él mismo como los pulmones el aire.”

“El 28 de Octubre de 1869 seguía consumiéndome –dice– en Graus, y no encontrando dinero.” En 11 de Noviembre de 1869 estaba en Madrid, y decía que un amigo le había prestado 30 pesetas. Sin duda, por estos apuros económicos decía en 4 de Marzo de 1870: “Estoy muy triste; tengo el mal de los libros y de la Ciencia. Ayer leí parte del *Ideal de la Humanidad*, de Sanz del Río. ¡Cuánto me gusta esa filosofía! Estoy muy triste. ¡Y pensar que hay tantas calabazas que estudian! ¡Y pensar que mi cerebro ha de consumirse en la obscuridad, y mi corazón secarse en soledad perpetua! No puede ser.

Decía el 11 de Abril de 1870: “¡Haber de reducirme a ser un maestro, y no poderlo ser por falta de una onza de oro! Pensé renunciar por todos los días de mi vida a la vida civil, abandonar la Sociedad, viendo que no había para mí más horizonte que la obscuridad, la miseria, la humillación. Quise ser el San Benito de los tiempos modernos, el padre de una familia sabia, numerosa, arraigada y llena de vida, que encauzara las fuerzas de esta agitación mía, que iniciara los tiempos felices de la Humanidad con amor y cariño por el Evangelio. El amor universal era el principio, la Agricultura el medio y Dios el único y supremo fin.”

Por último, para darse cuenta de a qué extremo llegaron los apuros de Costa en ese respecto, en Abril de 1870 hubo de empeñar en el Monte de Piedad la levita, el carrik y el reloj, por todo lo cual le dieron sólo 25,50 pesetas. Y exclama: “¡Qué agonía tan prolongada! En la mesa no me atrevo a levantar la cabeza y mirar a nadie cara a cara. ¿Qué crimen he cometido?”

En cuanto a las ocupaciones y propósitos de Costa, es de notar que en Octubre de 1864 empezó a estudiar Matemáticas, Dibujo e Historia natural, logrando notas de sobresaliente y medallas de honor. Pero lo más notable es cómo y por qué se hizo albañil. No fue otra la causa sino que se anunció que para la Exposición de París de 1867, el Gobierno iba a pensionar a diez y siete artesanos; él pensó que no tenía otro medio de ser uno de ellos que aprender un oficio, y desde el día siguiente se puso a aprender el de albañil, y, en efecto, fue uno de los elegidos, y es curioso observar la crítica que hace de la Exposición y, sobre todo, el hecho singular de que, pasando plaza de albañil y estando equipado, como sus compa-

ñeros, a barrenderos, tuviera él que hacer las cosas que no hacían los empleados pagados por el Gobierno, y esa fue la ocasión de algunas de las primeras producciones de Costa.

Antes, en 1864, cuando apenas contaba diez y siete años de edad, escribió un artículo que denominó “Apuntes que yo escribía en 1864 para desahogar mi afición a la Botánica y a la Agricultura”, y ya, entonces, pedía la supresión de las escuelas, no sólo por ser malas, sino porque estorbaban el establecimiento de las buenas, y concluía, por cierto, el artículo con estas frases: “Es indispensable, además, disminuir algo los privilegios de las ciudades en las funciones del Gobierno. ¿Cómo esperar que un joven inteligente e instruido se dedique a un servicio penoso, no remunerado, mientras puede encontrar en las ciudades, gracias a los privilegios de que gozan, empleos mejor retribuidos y menos penosos?”

Y no contaba más que diez y ocho años cuando escribió un discurso, que se leyó en la inauguración del Ateneo oscense en 6 de Enero de 1866, y que terminaba, de esta manera:

“¡Atrás los sombríos espectros que amenazan envolver a la sociedad! ¡Paso a la juventud, por cuyas venas corre el sagrado fuego de la Fraternidad, de la Ciencia y de la Patria! ¡Paso a la juventud, que sólo se cuida de marchar en aras de la civilización! ¡Atrás la rutina y los errores, que obscurecen las mentes del pueblo! ¡Paso a los jóvenes que, ardientes y enérgicos, van en busca de la ignorancia para derribarla, de la ciencia para ensalzarla! ¡Corramos, señores; volem todos a ilustrarnos, porque esta es la prerrogativa más noble que le plugo concedernos al Creador!”

Al llegar a Madrid decía: “Acabo de llegar a Madrid, a este maremágnum que yo cambiaría por la esteva del honrado agricultor; dentro de pocos días voy a meterme en otro maremágnum mayor; es decir, en París.”

En 16 de Septiembre decía: “Hace tres días cumplí los veintiún años y todavía no he hecho nada para el porvenir. Muy obscuro lo veo; pienso en ello y me pongo triste; veintiún años y no tengo tranquilidad ni experiencia, ¿qué más?, ni siquiera poseo cuatro reales miserables. Estudiar como un chiquillo a los veintidós años, jamás. Primeramente me echaría a la política, a cualquier cosa.”

En 1868 enseñaba en un colegio “con pocos honorarios y mucho trabajo”. “Los niños que aquí se educan –decía– serán mañana ministros, diputados, mientras nosotros nos moriremos en la indigencia. Cuando lo pienso me entra una gran tristeza.”

Al fin se graduó de bachiller en Artes; tomó el grado en Huesca en 28 de Julio de 1869, “a los veintitrés años y con dinero prestado”, dice. “Todo el día, después de haber venido del Instituto, estoy mohíno, avergonzado, bajo el peso de un remordimiento, como si fuera mía la culpa.”

En 29 de Septiembre de 1869 se examinó en la Escuela Normal, y dice: “Ya soy maestro, al fin”, y al encontrarse con que creía que le costaría doce duros y tuvo que pagar diez y siete, dice: “Esto me parte.”

El periódico *El Alto Aragón* publicó en Julio de 1865 un artículo de fondo, compuesto por Costa, al mismo tiempo que seguía trabajando de albañil; y en Agosto fabricó jabón por un nuevo sistema. Y añade: “Salió bien.”

En Julio de 1866 decía: “El verano, si puedo, compondré el libro sobre La Religión de Cristo y las aspiraciones del Cristianismo, o sea una Doctrina cristiana para texto de los Institutos y de las Escuelas Normales.”

El 9 de Marzo de 1867 estaba en París y le costaba trabajo creerlo: “¡Quién lo dijera hace dos o tres años!” Además dice: “Yo debo trabajar mucho y hacerme conocer, para ver de no tener que volver a Huesca.”

En 15 de Abril de 1867 decía que de buena gana compraría muchos libros, “pero –decía– ¿de dónde saco el dinero? Los necesito para la obra de Agricultura que tengo en la mente, y que no me parece tan difícil”.

En 22 de Julio dice: “Tengo los mayores deseos de hacer el poema a Moisés y los israelitas, desde que he visto tantos libros que tratan de los egipcios. ¿Lo haré algún día?”

16 de Diciembre de 1867.– “¿Cómo he de ser jamás dichoso si me acecha la sed insaciable, la ambición de gloria que me consume? ¡Ambicioso yo, y decía lo contrario! Sí, sí; ambicioso; una ambición que no ha de saciarse, ni siquiera empezar a ser satisfecha. Mi ambición era la gloria; pero la gloria de la juventud. ¿De qué me sirven los laureles sobre el sepulcro? Mi ambición es ciega. Tengo veintiún años y quisiera saberlo todo, y como no lo sé, quisiera estudiarlo todo. ¡El día es tan corto, y aún hay que emplearlo en ganar el sustento! ¡Oh! ¡Que este amor por la gloria no se pueda convertir exclusivamente en amor por los semejantes!”

En 21 de Noviembre de 1867 dice: “En un banquete que dieron los artesanos a los jefes de la Comisión nuestra, tuvieron la mala idea de deshacerse en elogios de mi persona. Es la vez primera que me he calentado los cascos; pero he conservado el dominio de mis sentidos y de mis pies. Me acordaré siempre de París, donde he aprendido tanto y he cambiado el carácter de amigo de la soledad, en amigo de la tranquilidad y de la familia.”

En 23 de Noviembre de 1868 escribió el artículo para *El Alto Aragón*. Y decía en sus notas: “¡Pobre Costa! ¿De qué te sirve el genio, ese genio que vive dentro de ti, que nadie ha conocido, que quizá nadie conozca nunca? ¿De qué te sirve? ¡De qué me sirve! Quiero ser publicista, tengo mi amor propio, y mi ambición de gloria predomina en mí sobre las demás pasiones.”

En Marzo de 1868, dice que ha empezado en aquel día su historia literaria con

los artículos reseñando la Exposición, que son su primera producción formal. “¿Será la introducción de mi vida literaria? En tal caso, ¡Dios mío! ayúdame.”

En 16 de Enero de 1870 decía: “¡Cuánto tiempo ha pasado desde el último día, pero cuan poco camino ha andado el mundo, o cuan poco camino he andado yo! Estudio Filosofía, Letras y Derecho porque me encanta la armonía social y las leyes de la humanidad, tanto como la poesía de la naturaleza y los sentimientos del alma. Quisiera discurrir sobre la lógica del progreso y aclarar las verdades de la Historia.

¡Inútil todo! Yo moriré desconocido, con la cabeza llena de cadáveres, de ideas y de venenos concentrados en el corazón: Imposible consolarse. Todos hallaron un apoyo eficaz sobre la tierra. Estoy condenado a ser eterno testigo de la vergüenza que siento ante mi conciencia, viéndome obscuro en el año 1870.”

En Junio de 1870 hablaba de que tenía en proyecto dos obras importantes: “El siglo XXI” y “Lo absoluto del progreso agrícola”. Y decía: “¡Si pudiera fundar con ellos la escuela filosófico-histórica que me está bullendo en la cabeza hace tres meses, que por cada día va tomando mayores proporciones y más claro perfil! No lo dudo, no lo dudo: ejercería una gran influencia en nuestra Península; ¡quién sabe!, tal vez en el Continente. ¡Oh! Mas ¡en qué época me viene esto! ¡Cuando apenas puedo dar un paso en la tierra!”

Hablaba en 1871 de que estaba escribiendo una Memoria sobre la cuestión de la propiedad, “que amplía y sistematiza ideas ya tratadas en los preámbulos de las Memorias escritas”. Y añade: “Va a ser una buena Memoria y un trabajo concienzudo, que será probablemente origen de un libro importantísimo.”

En Octubre de 1870 dice: “Por fin llegué a la Universidad; el día 10 estuve por primera vez en aquellas aulas, que tanto anhelaba frecuentar. Confieso que el aire me da más vida, pero también más tristeza y más rabia. Mi plan era concluir la carrera de Jurisprudencia en dos años y la de Filosofía y Letras el tercero; para esto necesitaba aprovechar todos los minutos del día y vivir cerca de la Universidad. Me acostaba a la una o una y media, y a pesar de esto me quedaban siempre apuntes para poner en limpio los domingos.”

Terminaba en 9 de Noviembre de 1871 en esas Memorias diciendo: “Tres meses hace que escribí las últimas páginas del anterior cuaderno de estas Memorias. De entonces acá hay un mundo de vacilaciones, de esperanzas, de desengaños, de encontrados sentimientos.” Dice: “Con grandes esfuerzos pudo lograr reunir mi padre once duros y cinco mi tío Mosén Lucas para matricularme y examinarme, como así lo hice, afortunadamente, de tres asignaturas, habiendo comenzado el curso de las restantes de la carrera de Leyes, más una asignatura de la de Letras.”

No es extraño que dijera en 1871: “El oro es tiempo, el oro es vida, el oro es salud, el oro es amor. ¡Maldito oro!”

*
* *

En 31 de Marzo de 1868 decía: “Todo el día sin leer ni escribir para ganar mi jornal por trabajo y por día. Paso plaza de instruido y de talento. ¡Mal rayo! ¡Cuánto daño me hicieron estos epítetos! A los diez y ocho años principié ya a publicar algo; a los veintiuno publico una obra, todos dicen que está muy bien, “sobre todo porque su autor sólo tiene veintiún años y parece de cuarenta”. ¡Con qué gusto trabajaría yo en el campo, sólo o con algún amigo! Por la noche aguardaría el sueño al lado de la familia, o recostado sobre la yerba, a la puerta de la casa...” Escribe en otra ocasión que “parece que ya no se puede ser salvaje, ya no se puede ser natural, no se pueden decir las cosas como se sienten, no se puede ser económico, retirado, verídico; es preciso ser fingido, hipócrita, civilizado. ¡Maldigo de tal civilización! Es preciso hablar mucho y con bombo, darse a conocer, hacer el oso continuamente. El cumplimiento de los deberes ¿de qué sirve? ¿Quién repara en ello? Es preciso, si quiero tener simpatía, que no tenga sentido común, que no haga caso de las razones, que vaya al casino. No lo conseguirán, ¡vive Dios! Que si no se ha hecho la miel para la boca del asno, tampoco mi espíritu se ha hecho para guarecerse en los muladares. Yo, como soy tan salvaje, no puedo tomar consejos que veo por debajo de mí; no teniendo, por otra parte, calma para escuchar como quien oye llover, sufro interiormente lo que no me es dable decir cuando oigo ciertos consejos.”

“El 10 de Octubre de 1868 me dice Rubio que vaya a Madrid, que busque una posada de seis u ocho reales, que visite a los amigos, que me den algo para ganarme la vida de escribiente, delineante, corrector de pruebas. Estoy que no sé qué hacer. Cada día se ahonda más el abismo infernal que se abre ante mis pies. ¿Por qué no habré muerto antes de ahora? ¿Por qué habrán desaparecido los conventos, que resolvían de un golpe todo el problema?”

15 de Diciembre de 1868. Se lamentaba de lo mal que estaba en el colegio, donde tenía pocos honorarios y muchas obligaciones, y decía: “¡Cuánto sufro! La Naturaleza se complace en insultarme, ¡a mí, que la he cantado!”

Una de las pocas veces que se lee la palabra Amor en estas notas, es en 17 de Febrero de 1867, al decir: “¡Amor! ¿Quién piensa en amor? Mañana explicar seis clases, tal vez siete. Aprendo mucho; pero es demasiado, no puedo resistir.” En 21 de Abril de 1869 decía: “Cada día horizonte más siniestro, cada día porvenir más negro. ¡Buenos caminos se me presentan!”

En 8 de Noviembre de 1869 dice: “Si no encuentro ocupación en el Magisterio o fuera de España, buscaré a los Benedictinos y entraré en su gremio. Allí, al menos, no me perseguirá el mundo y me combatirá la suerte.”

En Febrero de 1870 decía: “Yo, que me sentía lleno del espíritu de Dios, estoy triste, pobre, roto, sin instrucción, sin nombre, sin libertad, sin apoyo, sin esperanzas; ime falta todo, menos los años, que revolotean alrededor de mi cabeza, como cosa del infierno. No puedo resistir más!”

13 de Abril de 1870. Dice: “Ayer por la mañana fui a San Luis, acerqueme a un confesonario, hice ver al confesor mi estado de desesperación; le dije que recorrería la Francia hasta dar con el Monasterio que buscaba. Contestó que no sabía nada de eso.” El Monasterio que buscaba era uno de Benedictinos.

En Enero de 1870 decía: “Es imposible consolarse; todos hallaron un apoyo eficaz sobre la tierra. Pascal tuvo un Padre Esteban, gran matemático, que presintió la luz que iluminaba la inteligencia de su hijo; Pigmeo tuvo un verdadero amigo en el médico Rothman, que comprendió y alentó su genio; Pico della Mirandola tuvo un tío, Fray Ginaldo, que dirigió sus estudios y pulió su talento; Mozart tuvo decididos protectores en Francisco I y José II de Austria; Balmes entró de joven en el Seminario y, como todos, pudo disponer de una biblioteca, de un periódico, de un museo. Sólo para mí no hubo maestros que me abrieran los ojos, ni tíos que me comprendieran, ni protectores que pagaran los estudios, ni bibliotecas que excitaran el entendimiento mío, ni una observación, ni una indicación, ni una voz, ni una sonrisa, ni un dedo que descorriese la cortina, que ya ensayaba a descorrerse por sí sola.”

De Religión sólo encuentro estos párrafos: “Confío demasiado poco en Dios; ayúdame y Dios te ayudará. ¿Has perdido el tiempo? ¿A qué más puedes aspirar que a ser bachiller en Artes? ¡Y tengo veintitrés años! “Soy católico, apostólico, romano por arriba, por abajo y por todos lados, y mientras tanto, Dios tan lejos del corazón.” Estando en París escribió: “Por no saber que era Jueves Santo hasta el Domingo de Ramos (sic), comí de carne toda la semana. ¡Qué vergüenza! Afortunadamente hoy he podido comer todo el día de vigilia.”

De política sólo se encuentran en estas notas las siguientes, escritas a seguida de la revolución de Septiembre: “Decididamente soy republicano federalista, en el buen sentido de la palabra, sin intolerancias, sin fanatismos, y enemigo, por tanto, de fanáticos, intolerantes y egoístas.”

En su lugar hemos visto que en sus notas, Costa se declara católico, apostólico, romano por arriba, por abajo y por todos los lados, y también consta la vergüenza que sentía por haber comido de carne en la Semana Santa, en París. No cabe, pues, duda de que profesaba entonces y practicaba el culto católico; más tarde cesó en esa práctica, lo cual es señal bien manifiesta de que dejó de creer, pues dado el carácter y el modo de ser del hombre, bien puede asegurarse, si hubiera seguido creyendo, no habría dejado de oír Misa todas las fiestas de guardar, ni de confesar y comulgar en Pascua Florida todos los años.

II Biografía

Don Joaquín Costa y Martínez nació en Monzón (provincia de Huesca), el 14 de Septiembre de 1846. Su padre, don Joaquín Costa Larrégola, inteligente y laboriosísimo labrador, era natural de Benavente, en Ribagorza, y su madre, doña María Martínez y Gil, natural de Graus, donde pusieron a su hijo bajo la discreta dirección del maestro D. Julián Díaz, quien, vista la disposición extraordinaria del discípulo, hizo comprender a sus padres la necesidad de que siguiera una carrera. A este fin trasladose a Huesca, donde cursó el Bachillerato, a la vez que ocupaba las horas libres en trabajos de gabinete, bajo la dirección del arquitecto provincial D. Hilarión Rubio.

Terminados los estudios del Bachillerato, ganó el título de maestro superior, y a continuación el de agrimensor. En 1866, cuando apenas contaba veinte años, leyó, en el acto de la inauguración del Ateneo oscense, un discurso que ya llamó poderosamente la atención.

Enviado, en 1867, por el Gobierno español, visitó la Exposición Universal de París, dando motivo el viaje para la publicación de su primer libro, en 1868, que dedicó a la España agricultora, siendo de observar que en una nota puesta al pie de ese trabajo por su autor el año 1864, esto es, cuando apenas contaba diez y siete de edad, dice: "Apuntes que yo escribía en 1864 para desahogar mi afición a la Botánica y a la Agricultura".

Su estancia en Francia la aprovechó también para estudiar las célebres bodegas de Medoc y de Burdeos. Agotada la subvención que disfrutaba, se sostuvo dos años dando lecciones en un colegio particular, teniendo que repatriarse a Madrid para acudir al servicio militar.

En 1872 terminó la carrera de Derecho, con nota de sobresaliente en los grados de licenciado y de doctor, y premio extraordinario de ambos.

En el año siguiente terminó también la carrera de Filosofía y Letras, con la misma brillantez. En 1874 fue nombrado profesor sustituto de la cátedra de Legislación comparada, de la Universidad de Madrid. Por oposición, en la que tuvo el número dos, ganó la plaza de oficial letrado o abogado del Estado, que sirvió durante tres años en las provincias de Guipúzcoa, Guadalajara, Huesca y León.

En 1875 fue, por oposición, profesor interino de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y vocal de la Comisión de Legislación en el Ministerio de Gracia y Justicia, desde su creación por Real decreto de 12 de Febrero de 1884. Fue, por oposición, Notario, primero en Jaén y luego en Madrid, y propuesto en terna para las cátedras de Derecho político y administrativo de Valencia, e Historia de España en la Universidad de Madrid, en las oposiciones verificadas en

1875. Fue ponente en los Congresos jurídicos de Zaragoza (1880), Madrid (1887) y Barcelona (1888), estando impresos sus trabajos. Era Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia desde 1880; Académico profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación desde 1887, y Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas, desde 1895.

El ilustrado sacerdote D. Anselmo Salamero, individuo de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, de quien era deudo el Sr. Costa, escribió de él lo siguiente, en su *Galería de escritores gradenses*, publicada en el semanario de Barbastro *La Paz*, en 1891. “D. Joaquín Costa y Martínez, abogado, hombre templado y de lucha homérica en varias oposiciones, obteniendo en ellas siempre los mejores lugares, y desdeñando posteriormente, por honrosos motivos, que casi tacharíamos de genialidades políticas, el desempeño de aquellos cargos por tan legítimos medios obtenidos, siendo, finalmente, un fecundo y original escritor en materia de Jurisprudencia, Geografía, Historia y Agricultura, pues sus conocimientos abarcan, y no en síntesis concreta, sino en amplitud extensísima, lo mismo las argucias y distingos que se aprenden en las escuelas, que los que enseña la Naturaleza en su gran libro abierto, y que tan aficionado es nuestro autor a estudiar por medio de excursiones a los valles y agrestes montañas de su país natal, que tan a conciencia conoce.”

Una cosa hay que rectificar, que es lo referente a haber obtenido los mejores lugares en las oposiciones, porque esto lo fue en todas menos, desgraciadamente, en las dos que hizo en 1875 para obtener las cátedras de Derecho político-administrativo de Valencia y la de Historia de España en la Universidad de Madrid; pues no logró más que ser incluido en terna, debido, según cuentan las crónicas, a injusticia de los Tribunales. Y digo desgraciadamente, porque si hubiera logrado ingresar en el Profesorado, para el que tenía tantas y tan extraordinarias condiciones, no sólo habría sido un astro de primera magnitud en la enseñanza, sino que, por las mismas condiciones de ésta, no habría sido Costa, como, por desgracia, fue, durante casi toda su vida, un solitario; condición que no ha dejado de revelarse en su obra.

En cambio, seguramente, no habría escrito Costa el número inverosímil de trabajos que dio a la imprenta. Los que vieron la luz cuando él vivía todavía, llegan al número de 24; los que están preparados para ser impresos, llegan a 37.

Pero lo más notable del caso está en la inmensa variedad de esos trabajos. Quizá los principales se refieren al Derecho, ya sean de carácter histórico o filosófico; pero al lado de ellos los tiene que se refieren a la poesía popular española, a estudios ibéricos, a agricultura, marina mercante y de guerra, la cuestión de África, pedagogía, política geográfica. Claro está que sería empresa vana el pretender dar idea de la obra magna de Costa en esta necrología que la Academia ha tenido

la bondad de encargarme. Cuando se trata de un hombre de tan prodigiosa actividad, preciso es ver, en medio de todo el contenido de su obra, aquellos puntos salientes que la han dado carácter, que han trascendido a la sociedad y que, por lo mismo, parecen los obligados para llenar el fin de este discurso.

Tales trabajos son, a mi juicio, los siguientes: 1º Su trascendental actuación en pro de la costumbre como fuente de derecho. 2º Sus doctrinas respecto de la enseñanza. 3º Su acción en el seno de la Cámara Agrícola del Alto Aragón y de la Asamblea Nacional de productores. 4º Su acción en la política¹.

III La Religión

Parecerá cosa extraña que no digamos nada de lo que era en Religión el Sr. Costa, y que no resulte lo que fue en tantos libros y artículos como publicó. Es un hecho que el señor Costa, ni aun en las campañas políticas, hablando con propiedad, se ocupaba jamás de Religión. Se ocupaba, sí, de las mal llamadas cuestiones religiosas, y que son jurídicas o políticas, con relación a la Religión, y las cuales no implican la profesión de este o aquel dogma, o la negación de todos. Así, por ejemplo, en cierta ocasión, como se tratara de la enseñanza de la Religión en la escuela, decía: “Si se la da como es uso, es una asignatura más para la memoria, el fastidio y los exámenes; y bien se ha visto en el reciente experimento, que a sabiendas de sus resultados y por puro compromiso con los intereses profanos, se está haciendo en la segunda enseñanza, por si no bastaba el ejemplo de lo que venía aconteciendo en la primaria, que es menester ser de veras torpe para no haberse enterado. Si se hace con espíritu de edificación interior, su obra, como la de toda enseñanza ejercida de ese modo, será libre y fecunda, sólo que en este caso no puede darse sino bajo el supuesto de una fe común, por tibia que sea, como, por desgracia, suele hoy serlo, incluso en los más intolerantes, supersticiosos y fanáticos de nuestros almohades al uso.”

Otro particular que merece ser mencionado, es lo que el Sr. Costa dijo en el discurso pronunciado por él en el homenaje a Mendizábal el 30 de Julio de 1908. Dijo que se habían cometido tres grandes yerros al llevar a cabo la desamortización. Fue el primero el haber vendido, y poco menos que regalado, a los ricos y agiotistas, en mengua de los labriegos y daño de la nación, las dos quintas partes,

¹ A pesar del plan que se indica en este párrafo, viene a continuación un apartado dedicado a la Religión. El Sr. Azcárate, llevado de su conocida preferencia por el problema religioso, pensaba, sin duda, tratar con todo detenimiento este aspecto de la vida de Costa.

cerca de la mitad de toda la propiedad territorial de la Península, en vez de conservarlas en poder del Estado y ceder nada más que en arrendamiento enfitéutico a los mismos colonos que las llevaban de inmemorial. Fue el segundo el haber llevado a cabo la supresión de las Comunidades religiosas, sólo materialmente, mecánicamente, tapiando las puertas de los conventos; mas no espiritualmente, desalojando a los religiosos del alma de los españoles, o, más claro, organizando y más bien creando un vasto cuerpo de maestros seculares. Y fue el tercero el haberse el Estado reconocido torpemente deudor de la Iglesia, cuando era al revés: la Iglesia deudora del Estado, y, como consecuencia, haber convertido el capital inmueble desamortizado en renta perpetua al 3 por 100, y dado al presupuesto de culto y clero carácter de rédito ó compensación, en vez de estimarlo sueldo ó retribución de un servicio público, con el derecho consiguiente a intervenir, activa y eficazmente, en la instrucción y formación de personal eclesiástico, en la misma forma que interviene y dirige la del magisterio civil.

En cuanto al primero, Flórez de Estrada lo propuso en aquellas Cortes. En cuanto al segundo, Mendizábal pasó el filo de su navaja por la paz de la Península, despejándola de frailes; pero no contó con que quedaba la raíz, no se percató de que el fraile, expulsado físicamente del convento, quedaba fuertemente arraigado en el alma del español. Y en cuanto al tercero, se partió en 1836 de un supuesto equivocado; del supuesto de que los bienes eran, indiscutiblemente, legítima propiedad del clero, y por eso, en su equivalencia, se le dio renta perpetua al 3 por 100, cuando el Estado pudo y debió, por propia autoridad, embargarlos para hacerse pago de lo que le era debido por concepto de impuestos devengados y no satisfechos. Y digo esto, pues aparte de la pena de decomiso en que incurría la Iglesia en sus adquisiciones del siglo X al XV, por haberlas hecho en fraude de la ley, es decir, contra la prohibición terminante de las leyes de Estilo, Fuero Viejo de Castilla, Cortes de Valladolid y otras, en 1452, Juan II decidió atajar los males de las manos muertas, y al efecto promulgó una ley, de 30 de Abril de ese año, estableciendo que las enajenaciones de bienes a la Iglesia devengarían, además de la alcabala, la quinta parte de su valor de los bienes vendidos a personas exentas de la jurisdicción real y pertenecientes a la Iglesia. Esta no obedeció nunca a esa ley, que nunca fue derogada y que se incluyó en el ordenamiento y en la Novísima Recopilación de 1745. Todos esos débitos componían una suma superior en mucho al valor de todos los bienes de que el Estado acababa de desposeer a la Iglesia; porque, en realidad de verdad, el Estado no debía nada a la Iglesia, siendo ésta, por el contrario, la que debía a la nación.

El Estado debe a cada población rural un párroco y un maestro, a título de retribución por un servicio público, teniendo el Estado derecho a intervenir en sus programas y en la formación del personal parroquial, como interviene en la

de los demás. Y si la potestad eclesiástica no entrase en las miras del Poder civil, contestaré perentoriamente. El Poder civil –digamos el Estado– es, hoy por hoy, el supremo tutor de las agrupaciones humanas, y ostenta la representación de los intereses supremos de la civilización y responde de las desviaciones, atascos, regresiones, declinaciones y yerros que la Humanidad experimente en su marcha progresiva hacia la luz. Por esto no es libre de consentir en su suelo clases sociales petrificadas en la Edad Media, que se apoderen del cerebro de la niñez y de la juventud, y lo moldeen en tal forma que también ellas se hagan medioevales a fuerza de mirar sólo hacia atrás. No tiene derecho a consentir que a ciencia y paciencia suya, haya quien tome por oficio lo que en él se afane en edificar, dejando que al lado del maestro-luz se alce un cura apagavelas, o que entre el cura y el maestro se presente la parábola sobre el terreno virgen del alma popular.

Es forzoso que el maestro y el párroco caminen de concierto, formando su acción en la obra divina de educación, y concentrando sus dos almas en la labor creadora de hacer hombres y de hacer nación.

En 1867 ya había escrito algo sobre la misión del clero en el progreso, diciendo que nadie como el sacerdote puede darle un fuerte impulso a nuestra civilización. “No entraña –decía– en su ministerio esta misión que Jesucristo les confirió cuando les dijo: *Ite, docete omnes gentes*”, y añadía: “El verdadero sacerdote, que dirige un pueblo por el camino del cielo, no olvide que el hombre tiene que asimilar algo más que la palabra de Dios, y por eso, al mismo tiempo que predica virtud y moral, debe tener en cuenta las necesidades interiores de su grey e imbuirla en el espíritu de aquellos sabios refranes nacidos en la época más religiosa: “Dios ayuda a quien se ayuda”, “A Dios rogando y con el mazo dando.”

“Bajo este concepto, el cura párroco debe ser la providencia en los pueblos pequeños, con especialidad en aquellos que carecen de profesor. ¡Cuán radiante y cuán bello aparece el sacerdote en el concepto de la Patria, si después de haber orado al Eterno por todo su pueblo, si después de haber predicado la palabra de Dios y anatematizado el vicio, se apresta a distribuir a los pequeñuelos, sentados en la puerta del templo, o bajo la parra del jardín, el pan saludable de la instrucción, que no pueden recibir por otro conducto!”

Por esto creía el Sr. Costa que convenía ya desde luego introducir en el programa de los Seminarios Conciliares un curso de Pedagogía, con un buen sistema de enseñanza para los adultos, y otro curso, o mejor aún dos, de Agricultura teórica y práctica.

Y es de notar que si en 1869 decía que el maestro y el sacerdote son las dos palancas que han de remover los obstáculos del progreso, en 20 de Agosto de 1904 escribía lo siguiente: “Pocas cosas urgen aquí tanto como el transformar la dirección moral de las localidades chicas y medianas, mejorando el personal de

maestros y de curas, haciendo de sus respectivas obras, en la mutua relación, dos sumandos, en vez de ser lo que ahora: un sustraendo y un minuendo.”

Decía en otra ocasión: “Es preciso que los Ministros de Hacienda y de Fomento se acuerden una vez de que comen pan; que los Municipios no olviden que hay muchos trabajadores que no pueden comerlo; que los párrocos y los maestros pongan la Economía al lado de los Evangelios, la azada junto al silabario, la conferencia práctica junto a la Caja de Ahorros... sólo entonces podrán esperar que las pasiones entren en su cauce, que sus pláticas no sean *vox clamantis in deserto*; que los cánticos de los pequeñuelos hagan brotar espigas en los campos; que la Fe, la Esperanza y la Caridad, arraiguen en las conciencias y vengan a tiempo de curar esta sociedad que se desmorona y deshace.”

IV El hombre

Alguien ha dicho que el llamado *León de Graus* tenía alma y cuerpo de león. Esto último era verdad originariamente, pues desde los primeros años tuvo que ocuparse de defender uno de sus brazos de una dolencia que no fue leve, y más adelante hubo de resentirse su médula, origen de lo que en definitiva le llevó al sepulcro.

El Sr. Altamira, en la conferencia dada en El Sitio, de Bilbao, decía: “Los que han trabajado con él saben bien cuán absorbente era y con cuánta dureza solía tratar, sacando a la superficie aquellas cualidades comunes entre él y los hombres de su misma naturaleza. Pero en cuanto recobraba su serenidad, cuando mandaba en sí mismo, reaparecía su especial aptitud para educar, y que consistía sustancialmente en suponer que el discípulo a quien iba a corregir poseía las cualidades que el maestro creía que debía tener en aquel momento, aunque le constara que no estaba dispuesto para realizar las cosas debidamente.” Y añade: “Costa era bondadoso, Costa en el fondo era un espíritu benigno. Aquella corteza exterior era a modo del erizo de las castañas, que hiere y que a veces hace derramar sangre; la envoltura tan sólo de un corazón en que anidaban todas las ingenuidades de los niños y de los hombres buenos, de que se aprovechan aquellos que no son buenos y saben navegar en el mar de la vida.”

Esa dureza que suele atribuirse a Costa no existía para los niños, para los cuales siempre tenía tiempo y atención, sin que jamás le molestaran, y no hay que decir que desaparecía en absoluto en sus relaciones con aquellos con quienes estaba unido por una sincera y cariñosa amistad. Además, preciso es distinguir entre tiempos y tiempos, entre aquellos en que tranquilamente Costa exponía y

escribía, y aquellos otros en que de sus labios salían los epítetos tremendos, a veces un tanto excesivos, con que fustigaba a todo el mundo cuando hacía el último esfuerzo para intentar la realización de algo de lo que había predicado.

Altamira dice, con razón, que “es preciso ser muy apasionado para no ver que aquel tono duro y agresivo de los últimos tiempos de Costa, que era la característica de su lenguaje, tienen una explicación que parece natural. Emanaba de dos cosas, a mi entender. Por una parte, de que los espíritus como Costa son eminentemente apostólicos y profetas y que, como todos los de esta condición, a medida que fue penetrando en los problemas y estimando las dificultades que se ofrecían para conseguir lo que consideraba bueno, fue exaltándose su espíritu, entrando en ebullición, considerándose como representativo de aquello que por primera vez viera él en nuestro país, y en el ardor de su predicación fustigó y arrojó a las caras de las gentes las ideas a manera de proyectiles, hiriendo a cuantos se ponían a su alcance”.

Hay, además, otra razón para que Costa no tuviera la calma con que estudiaba, por ejemplo, el Derecho consuetudinario aragonés, cuando estudiaba nuestra grandeza pasada y la comparaba con nuestra deplorable situación actual, y tenía que decir las cosas crudamente, porque Costa era totalmente extraño a los dos vicios más capitales de nuestro carácter nacional, que denunciaba Cossío en Bilbao: la cobardía y la mentira, y Costa jamás temió ni jamás mintió.

Pero Costa era, se ha dicho, jurisconsulto, economista, político, historiador, pedagogo, etc., etc., y cuando un hombre se revela en el mundo en distintos sentidos, en distintas profesiones, en distintas maneras de ser, hay siempre entre todos ellos uno que caracteriza propiamente al individuo, y en este caso preciso es decir que Costa era ante todo y sobre todo un historiador, y así ha podido desentrañar hechos antes desconocidos y doctrinas que habían pasado inadvertidas, mostrando, por cierto, cualidades que con razón se ha dicho que le asemejaban a Spencer. De ello, su obra monumental sobre colectivismo agrario es una demostración, siendo tan sólo de lamentar que Costa la haya dejado sin concluir ya que a las dos partes, hechos y doctrinas, que son las publicadas, no ha seguido la tercera, en la que hubiera expuesto seguramente lo que había de aprovechable en lo pasado, en vista de las necesidades de lo presente.

Ha dicho, y con razón, el Sr. Gambón: “Costa es un erudito que asombra; en este aspecto únicamente puede compararse entre nosotros con Menéndez y Pelayo. Estudia constantemente, y, dotado de una memoria prodigiosa, todo lo retiene. Por eso, cuando habla o cuando escribe deja la impresión de que no se puede saber nada de lo que él sabe. Con desenvoltura, sin trabajo alguno, habla de teorías, de pensadores, de libros, sin dar importancia a las citas. Cualquiera conversación doctrinal suya era digna de la publicación, es un estudio acabado

acerca de la materia sobre que diserta y en el que no faltan ni siquiera las galas de la elocución, porque Costa es un orador en toda la extensión de la palabra. Si su modestia y su afición al estudio no le hubieran retraído de la política, ocuparía en ella primer lugar por sus condiciones parlamentarias. Sus frases son afluentes, armoniosas y enérgicas, y se adaptan con facilidad a la expresión de sentimiento, aunque está templado principalmente para la dialéctica, para la lucha de las ideas.

Costa tenía para la Historia la primera condición que su contemplación implica, que es el *sentirla*, y a Costa le afectaban hondamente los hechos, prósperos o adversos, y no sentía tan sólo los actuales, en que estamos todos comprometidos, sino también los pasados.

Véase si no de qué modo hablaba del suceso de Santa Gadea, el que pedía una doble llave al sepulcro del Cid. Decía: “Este glorioso momento en la vida del Campeador, en que se nos representa como una categoría de razón, cubiertos los arreos de guerrear o con la toga de magistrado, la primera encarnación de la vida, celoso guardador del sentido moral de la gobernación, constituye una de las más sublimes concepciones épicas de todos los siglos. Ni Prometeo, encadenado por obra de los dioses vengativos, ni Rolando en su agonía sublime, ni Aquiles en su requerimiento y en su cólera, ni Moisés en su gloria, le aventajan y ni siquiera le igualan. Para esculpirlo no le bastaría al cincel traducir la severa figura de la Némesis griega, tendría que fundir con ella las cuatro virtudes teologales: Prudencia, Justicia, Fortaleza, Templanza, empapadas en el sentido ideal del Cristianismo. Quien no sienta la realeza moral de ese cuadro, rebosante de hermosura, preñado de ideas, quien no se estremezca ante esa gigante apoteosis de la ley, del derecho, del deber, etc.”

Y todavía añadía por nota lo siguiente: “No conozco epopeya nacional ni de raza que haya levantado tan alto el principio de la justicia, ni rendídole tan fervoroso culto, como la epopeya española. La *Ley*, como la voluntad general, absorbiendo y ahondando las voluntades particulares, exigiendo de ellas cierta absoluta, incondicional sumisión, reduciendo al silencio todo el interés individual que disuena de él; el *Derecho* como una categoría eterna, inmanente en el entendimiento, ingénita en la naturaleza humana, anterior a toda ley, anterior a toda soberanía, ante cuya santidad y majestad augustas deben inclinarse todas las potestades de la tierra; tales son las notas, robustas y sonoras, con que España ha contribuido a la sinfonía universal del arte europeo. Esa epopeya lleva un nombre que es guía de los españoles: el nombre del Cid Campeador”.

Por eso, cuando se trataba de los agudos males presentes, de lo limitado de los remedios y de las dificultades de su aplicación, y, en consecuencia, de la distancia grande que mediaba entre lo logrado y lo deseado, es natural que a Costa se le

ocurriera una de esas frases que se han hecho célebres: “*No se puede gobernar sin tristeza.*”

Amaba Costa la naturaleza y se preciaba de haberla cantado; de ello es testimonio lo que decía en cierta ocasión a los niños de Riela, congregados para la Fiesta del Árbol: “Yo soy un enamorado de las flores y de los pájaros. Amo las flores porque en sus aromas y matices tienen alegría y felicidad, que difunden; amo los pájaros, porque en sus trinos y gorjeos hay una divina poesía que transporta el alma a un mundo ideal, donde se siente el contento del vivir; goces infinitos y secretos que proporcionan y descubren ambos seres a quienes sienten por ellos amores que constituyen religiones en los pueblos orientales. Muchos no comprenden la poesía de los vegetales: por esto no los consideran, no los aman.”

“Hay que llevar al convencimiento de todos que desde la planta más pequeña hasta el mayor árbol, desde la espiga de trigo hasta el olivo, tienen, sin excepción, sus enemigos, contra los cuales el hombre casi nada puede. Enemigos pequeños al parecer, pero en la realidad muy terribles, pues llevan la ruina y el hambre a las comarcas que atacan. Hay que hacer saber también que esas multitudes que destruyen las cosechas, tienen para su exterminio esas bandadas de pájaros, guerreros incansables que para la Humanidad trabajan sin cesar, y al mismo tiempo, como las flores con sus aromas y matices, tienen alegría y felicidad, que difunden con sus trinos y gorjeos, despertando amores grandes hacia lo bello, hacia lo bueno.”

Y decía en esa misma ocasión: “Son los árboles obreros insensibles, cuyo salario paga el cielo, que no se declaran en huelga, ni entonan el himno de Riego, ni vociferan gritos subversivos, ni infunden espanto a las clases conservadoras, ni socavan los cimientos del orden social. Para ellos la cuestión social no está en que les exploten, sino al revés, en que les hagan holgar. “¡Y cuán variadas sus actitudes y cuán solícitos sus cuidados para con el hombre! Ellos hacen tablas y vigas, hacen leña, hacen carbón, hacen pan, hacen sidra, hacen alcohol, hacen aceite, hacen cacao, hacen café, hacen azúcar, hacen refrescos, hacen papel, hacen seda, hacen quina, hacen forraje, hacen uva, hilo, dátiles, naranjas, melocotones, cerezas, peras, manzanas; hacen tierra vegetal, hacen manantiales, hacen oxígeno, hacen salud, hacen pájaros, hacen poesía, hacen hogar, hacen sombra, hacen país.”

Del modo admirable que tenía Costa de hablar y de escribir, dice Altamira lo siguiente: “Costa era un hombre que escribía y hablaba de igual manera. Pocos escritores he encontrado que dominasen el habla castellana con mayor gallardía, con mayor riqueza, con mayor rotundidad, correspondiendo a las cualidades especiales de nuestro idioma; pocos supieron meterse hasta lo más hondo de él; pocos las supieron sentir y pocos las supieron encarnar en un verbo personal,

como las sintió y las encarnó Costa. Y, como decía en aquellos admirables discursos suyos, decía, cuando pluma en mano expresaba sus pensamientos; no había apenas diferencia entre el escritor y el orador. La misma facilidad, las mismas rotundidades, la misma manera de desenvolver gallardamente su pensamiento y de resolver las dificultades de expresión, tenía en lo escrito y en lo hablado. Y por todas estas cualidades, que están en el fondo de nuestra lengua, dura, áspera, lengua de afaque, y al mismo tiempo lengua de majestad, lengua de nobleza, lengua de ideal levantado, por esas mismas cualidades, digo, el verbo de Costa era siempre un verbo caliente, un verbo en el cual la palabra parecía chispear y a veces como golpear a las gentes, arrojando los conceptos como quien arroja proyectiles, para despertar a las inteligencias dormidas.”

V

La costumbre como fuente de derecho

El 17 de Junio de 1872 perdió la Universidad de Madrid al catedrático D. José María Maranges, “arrebatado poco después de los treinta años a la ciencia y a la enseñanza, que amara con fervor religioso, haciendo de ellas preocupación constante de una noble y generosa vida”. La familia del malogrado profesor dispuso se concediera, en memoria suya, un premio entre los que habían sido sus discípulos. Este premio, consistía en los derechos del título de Licenciado o de Doctor en la Facultad de Derecho, y estaba destinado al mejor trabajo sobre este tema: “La costumbre como fuente de derecho, considerada en sus principios y en su valor e importancia en Roma”. Concurrieron varios opositores, que discutieron sus trabajos ante un Jurado constituido por los señores Moreno Nieto, Pisa Pajares, Comas, Silvela (D. Luis), Giner (D. Francisco), Messía y el que suscribe, quienes lo confirieron por unanimidad a Costa.

Circunstancia singular; Costa, hombre genial, casi único en España en más de un concepto, cuyas obras, por lo numerosas, causan asombro, habiéndose ocupado en ellas de Derecho, de Administración, de Historia, de Política, de Mitología, de Colonización, de Agricultura; en medio de labor tan extensiva y variada, bien puede decirse que lo más saliente de los frutos de su poderosa inteligencia es lo relativo a *la costumbre*; tema que desarrolló en esta su primera obra, escrita cuando era mozo, y que fue constante preocupación de toda su vida.

En 1880 publicó su *Teoría del hecho jurídico*, dedicando el capítulo IV al hecho consuetudinario para examinar cuándo induce costumbre. En el mismo año dio a luz el *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*, muestra viviente de jurisprudencia consuetudinaria, quedando mantenida al amparo de una codificación

expansiva y tutelar, como decía el señor Hinojosa, y que fue una verdadera revelación para los mismos jurisconsultos aragoneses.

En 1883 imprimió *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, y en él consagra el capítulo V al estudio de las *Instituciones consuetudinarias como fuente de derecho para el Código*, y el VI a la renovación de éste por la costumbre.

En 1885 se publicaron los *Estudios jurídicos*, dedicando el capítulo II a los requisitos de la costumbre jurídica, según los autores; a propósito de todo lo cual hace observaciones interesantísimas, muchas de ellas muy nuevas.

El mismo año dio a luz el *Derecho municipal consuetudinario de España*, que llamó la atención de ilustres escritores en Francia, en Bélgica e Inglaterra.

En 1898 publicó su obra monumental, *Colectivismo agrario en España*, dando a conocer en su primera parte, *doctrinas* de antiguos escritores desconocidas u olvidadas, y en la segunda, un arsenal de *hechos* que, de vivir Laveleye, le habría parecido asombroso, y todo ello es Derecho consuetudinario.

Y, finalmente, en 1901, leyó, al ser recibido en esta Academia, su discurso sobre *El problema de la ignorancia del Derecho y su relación con el "status" individual, el referéndum y la costumbre*, en el cual bien puede decirse que el último particular ocupa un lugar preferente.

En la notable obra de M. F. Geny sobre *El método de interpretación y fuente del derecho privado positivo*, se abre la sección consagrada a la costumbre con este párrafo:

“Pocos problemas de orden general han sido tenidos en tan completo olvido por la mayoría de los juristas franceses, como el de la costumbre considerada como fuente formal del derecho privado objetivo. Nuestra literatura jurídica es, en este respecto, de una pobreza absoluta, y he podido en otro lugar resumir en pocas líneas las conclusiones, casi por completo negativas, que prevalecen en la doctrina de nuestros escritores, sin contradicción muy expresa por parte de la jurisprudencia, con relación a una fuente que la ciencia alemana, lejos de hacer caso omiso de ella, se ha complacido en darle relieve y en someterla a los más minuciosos análisis.”

Lo mismo podría decirse de España hasta que el señor Costa empleó todos sus poderosos medios en la defensa de los fueros de la costumbre, estudiándola, como ha podido verse, en principio, en el Derecho positivo y en la Historia.

Bajo el influjo del Derecho romano imperial, mejor o peor entendido por los comentaristas, se preparó el terreno para que las ideas sobre la omnipotencia de la ley, derivada de la fe ciega en el valor de los principios triunfase, dando lugar al hecho elocuente de que casi todos los Códigos, hasta los más modernos, o proscriben la costumbre o hacen caso omiso de ella, contentándose cuando más con

remitirse a las locales en casos en que es inevitable hacerlo, resultando así una sola fuente: la ley, como el “verbo perfecto del Derecho”, que diría Bluntschli.

Para formar juicio del problema en España, basta recordar estos hechos. Es el primero que el *Congreso de jurisconsultos aragoneses*, celebrado en 1880, negó toda virtud, toda eficacia a la costumbre como fuente de derecho para lo venidero. Es el segundo, que en el Congreso jurídico español de 1886 votaron que no podía prevalecer la costumbre contra ley 296 congresistas contra 77, y hasta hubo 19 que rechazaron la costumbre *compatible* con la ley. Y es el tercero, que al discutirse en el Congreso de los Diputados el Novísimo Código civil, mientras los jurisconsultos afiliados a los partidos gobernantes mantuvieron el exclusivismo de la ley como fuente de Derecho positivo, inspirándose en los prejuicios tan en boga a fines del siglo XVIII, desde los bancos de la izquierda radical se sostuvo la virtud y eficacia de la costumbre.

Ahora bien: en medio de esta atmósfera tan adversa para la costumbre, Costa emprendió la tarea de rehabilitar esa fuente del Derecho, ventilando la cuestión en el terreno filosófico, en el histórico y en el del Derecho positivo, como lo revelan las obras que más arriba quedan indicadas, y entre ellas especialmente, la ya citada sobre el *Colectivismo agrario en España*, cuya segunda parte, consagrada a los *hechos*, contiene un arsenal de Derecho consuetudinario, y el discurso leído en su recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre este tema: *El problema de la ignorancia del Derecho y su relación con el status individual, el referéndum y la costumbre*.

Interesa recordar aquí lo esencial de la doctrina desenvuelta en ese trabajo, comenzando por observar que una de las secciones del mismo lleva este significativo epígrafe: *Transición: ¿sin Leyes?*, porque el autor dice: acaso el problema no fue bien planteado en sus orígenes, y en vez de decir que *el pueblo está obligado a conocer y cumplir todas las leyes*, deban invertirse los términos, diciendo que *no son verdaderamente leyes aquellas que el pueblo no conoce, y refrenda cumpliéndolas*, traduciéndolas en *hechos*. Por eso en otro lugar dice que, en vez de hablar de costumbre según ley, fuera de ley y contra ley, debería decirse: ley según costumbre, fuera de costumbre o contra costumbre.

Y a seguida de esta sección se halla otra en la que se ocupa de la *Constitución del status individual*, porque, según él, “existe ya en nuestras sociedades un vasto sistema civil y político, que se desarrolla fuera del alcance de la ley oficial, con entera independencia de los deberes nacionales, aunque compenetrado con él; toda una fisiología social y una biología muy diferentes de las que nos han sido enseñadas en nuestras escuelas y han servido de patrón para construir la ciencia política. El individuo se halla menos ligado de lo que pensábamos, juzgando por las apariencias, a la ley social; nada nos impide ser los legisladores de nuestra

propia vida, regir nuestros actos por normas propias de Derecho, permaneciendo extraños a la confusa balumba de la legislación, y dejándola reducida a una estéril posibilidad sin aplicación presente para nosotros, sin necesidad de conocerla.” Y dice esto el Sr. Costa, a seguida de hacer una enumeración empírica o anti-sistemática de algunos de los capítulos o manifestaciones de ese que podríamos llamar código o constitución del estado individual, definición o reconocimiento de la organización de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y respecto de los cuales el principio *néminin jus ignorare licet* no tiene lugar.

Y comprende esa enumeración nada menos que trece particulares, que son los siguientes: Derechos del hombre, llamados para excelencia individuales; Derecho de pactar con fuerza de ley; Derecho de disponer libremente por testamento; Derecho para renunciar los beneficios de las leyes obligatorias y prohibitivas, derogándolas tácitamente; Potestad de introducir costumbre individual con fuerza de pacto; Derecho de hacer constar válidamente las obligaciones en cualquier forma; Derecho de ejecutar por sí toda suerte de contratos; Derecho de transigir y de comprometer en árbitros y amigables componedores; Derecho de ocupar tierras de labor en el monte común; Facultad de defender cada uno su persona y sus derechos, y las personas y los derechos de sus parientes; Derecho de prender y retener; Derecho de constituirse libremente en Concejos y Cantones para fines de cooperación, y Derecho de transferir su personalidad política a otros individuos o a entidades sociales.

En su opinión, las leyes van desapareciendo gradualmente a medida que el Estado autoritario actual, basado en la fuerza, vaya transformándose en un Estado cooperativo basado en la libre racional voluntad de todos sus miembros. No me he propuesto ni podría librar una contienda desde el punto de vista de la filosofía; únicamente ofreceré a los maestros del pensamiento en este orden, algunos materiales para juicio, tomados de la realidad y reveladores del pensamiento oculto de una colectividad histórica, tan digna de respeto y atención, de tanta experiencia como la nación española. Los siguientes apuntes harán ver cómo ya hoy, conforme a las diversas Constituciones civiles de la Península, podrían vivir ordenadamente los hombres en sociedad, sin comercio apenas con las leyes; libres, por tanto, de la necesidad de conocerlas, y sin que por ello, dicho se está, hubieran de chocarse entre sí las múltiples esferas individuales, ni dejaran de formar juntas, como antes y como siempre, Municipio, Nación y Estado”.

Las últimas palabras ponen de manifiesto los límites que pone el Sr. Costa al sentido ácrata o individualista que inspira todo el discurso. Y por cierto que leía este discurso en la Academia en 1901, y murió el 8 de Febrero de 1911, sin conocer seguramente un libro, publicado en aquel mismo año, cuya lectura le hubiera producido seguramente enorme satisfacción. Titúlase *Nociones fundamentales*

del Derecho privado, y es su autor M. René Demogue, profesor de la Universidad de Lille, y en el cual hay una parte, que es la tercera y última, que tiene por objeto: *El Derecho privado y el Estado*, y comprende cuatro capítulos, cuyos epígrafes son tan expresivos que no han menester de comentario. Son éstos: La ley privada, La autoridad privada, La justicia privada y La función ejecutiva privada.

VI La política

Es otro de los particulares que interesa señalar, por ser una de sus obras más salientes, por lo que aquietaron al país, y por los esfuerzos que a ella dedicó Costa, lo que hizo presidiendo la Cámara Agrícola del Alto Aragón, y, más tarde, la Asamblea de Productores, originada por haber convocado aquél, como presidente de la Cámara Agrícola del Alto Aragón, una Asamblea de las entidades agrícolas, económicas e intelectuales de España, por medio de un mensaje y programa, el 13 de Noviembre de 1898, con el objeto de acordar un plan de gobierno y constituir un partido nacional regenerador “que haga penetrar un rayo de luz y de calor en el alma de este pobre huérfano, desolado, el español, que ponga a flote a la nave del Estado para restaurar la patria, inaugurar una nueva era en la historia de la Península, o, de lo contrario, acabar de una vez. Todo menos seguir arrastrando un año y otro año nuestra agonía, sin consuelo y sin esperanza, objeto de lástimas y piedad de parte de los pueblos que, como las vírgenes sabias, no dejaron apagar su lámpara o se apresuraron a reencenderla; todo menos que se nos presenten, coronados y penitentes, diciendo que sufrimos, pero no padecemos, que hemos tomado demasiado *filosóficamente* el desastre; todo menos seguir reprimiendo la ira que rebosan nuestros corazones, y consintiendo cobardemente, como hemos consentido hasta ahora, que nos pongan el pie al cuello y se lo tengan puesto al país, sujetos que debieran arrastrar grilletes en Ceuta u ocupar una celda en un manicomio o un banco en la escuela; todo menos seguir engañándonos con la ilusión de estas instituciones de papel que inocentemente hemos tomado en serio: Parlamentos de mozos que no sirven para ganarse la vida con el trabajo o el estudio, y van a divertirse con el país hasta hacerlo rodar en el abismo; Ministerios desalumbrados que parecen no haber estudiado en otro libro de política que en aquel de Benjamín Franklin, *Arte de hacer una nación chica con una grande*; arbitristas de imperio abisinio, que presumen de redimir la hacienda subiendo el precio del sello de Correos y rebajando el presupuesto de Fomento; escuela de todos los grados que, en vez de mejorar al hombre natural, dotándole con alguna nueva excelencia, lo malean con un falso barniz de civilización que pervierte sus

cualidades nativas; marina de guerra estacionada, la introducción de la cual no ha sabido salir desde la víspera de Trafalgar; Diputaciones provinciales las más de las cuales encierran un presidio en potencia; simulacro de Tribunales donde rara vez penetran las personas honradas sin dejar en ellos la dignidad o el caudal, especie de clavo pintado del que no podría colgarse una capa, por ser de pintura también, y del cual, sin embargo, está colgado todo un pueblo de 18 millones de españoles declarados libres por la Constitución.”

Todos los capítulos que forman el programa se encierran en dos: suministrar al cerebro español una educación sólida y una nutrición abundante, apuntalando la despensa y la escuela, y en suma de todo, y como resultado, una revolución más honda que cualquiera de las que con tanto aparato se han hecho hasta ahora en España.

Y dejando para más adelante recordar lo que dice respecto de la enseñanza, debiendo aspirarse a que España sea una nación nueva, generosa, animada de los grandes ideales del amor patrio, del sentimiento de la abnegación y del sacrificio, y en donde el individuo anteponga el bien público al suyo particular, dice: “Esto sólo lo podemos alcanzar, y es lo único con lo que podemos contar, por medio de una nueva educación, una educación nacional, una educación moral y patriótica, universal, real y efectivamente obligatoria, que transforme y purifique al individuo, a la sociedad y al pueblo.”

Las entidades convocadas por el mensaje-programa de la Cámara Agrícola del Alto Aragón, se reunieron en Zaragoza en los días del 15 al 21 de Febrero de 1899, celebrando la llamada Asamblea Nacional de Productores, “con objeto de prevenir y adoptar un plan de medidas legislativas y de gobierno para la reconstitución de la nación española y organizar sus clases económicas intelectuales para el logro de aquel plan”. La Asamblea votó 85 conclusiones, creadas por el cerebro de Costa, aspirando a la renovación política y administrativa del país, bajo estos titulares: Agricultura y Colonización interior, Comercio exterior, Crédito agrícola, Titulación, Fe pública, Registros, Educación y ciencia, Gastos especiales, Gastos generales, Deuda pública, Banco de España, Política y administración, Ejército.

El Directorio de la Liga Nacional de Productores dirigió un manifiesto al país el 10 de Abril de 1899, exponiendo la magnitud de nuestra caída como nación, la inminencia de otra mayor y la necesidad de una revolución hecha desde el Poder. Empezaba el documento diciendo: “El peligro mayor que se cierne hoy sobre la suerte de nuestra Patria y que puede hacer dudar de la posibilidad de su restauración, es, en sentir de esta Liga, la conformidad musulmana de que parece hacer gala todo el país; la falta de inquietud y de desasosiego en el pueblo, de impaciencia en las clases directoras, de fiebre y aun de pulso en los gobiernos.” Y decía más adelante: “No, no ha sido un desplome lo que hemos sufrido, que ése,

al cabo, deja intacta la subestructura, y permite reedificar el monumento; nuestro aniquilamiento ha sido obra como de un fenómeno sísmico, que ha removido hasta los cimientos, envolviéndolos con la edificación en una común ruina. No viéndolo así los españoles, no viendo que ya no bastan ni aun remedios heroicos, que son menester otros no usados en las caídas históricas que conocemos, no viendo que en los últimos cuarenta o cincuenta años hemos retrocedido dos siglos y que estamos por bajo, no ya de la España de 1807, sino que acaso aun de la España de Carlos II.”

Y añadía: “Hay que romper con todo el orden existente, cerrando los ojos y oídos a compromisos personales de toda una vida; condensar los tiempos, tomando los minutos en horas y las horas en semanas; lanzar al país, sin reparar en temeridades más o menos, no ya a gran velocidad, sino a una velocidad vertiginosa, con la esperanza, siquiera remota, de alcanzar en su carrera a Europa y de brindar un consuelo, en los pocos años que le quedan de vida, a la generación actual, todo ello haciendo el coraje y la voluntad y el instinto veces de preparación.”

En ese manifiesto se dice también: “El español no sabe todavía a estas alturas del siglo lo que es libertad; primero, porque padece hombre y tiene el estómago dependiente de ajenas despensas; segundo, porque está ineducado y tiene la voluntad dependiente de dirección y consejo ajenos; tercero, porque no posee administración de justicia más que de nombre, siendo sus tribunales los herederos del antiguo absolutismo, menos insoportable que ellos.”

En el segundo manifiesto que la Liga dirigió a las fuerzas vivas del país, el Directorio manifestaba su opinión de que “la idea de España, no ya su regeneración sino que aun su mera existencia, va indisolublemente unida a *la idea de revolución*.” Y desde arriba, si no desde abajo, hay que hacerla; si el Poder no la hace, forzoso es que la haga el país. Y pronto, muy pronto; el mal es agudo, y no sufre aplazamiento.

En Octubre de 1899 publicó *La Publicidad* de Barcelona un artículo del Sr. Costa, que reprodujeron casi todos los periódicos de España, titulado “El problema nacional y la Liga.” En él decía: “La escuela y la despensa; la despensa y la escuela; no hay otras llaves capaces de abrir el camino a la regeneración española; son la nueva Covadonga y el nuevo San Juan de la Peña para esta segunda Reconquista que se nos impone, harto más dura y de menos seguro desenlace que la primera, porque el África que nos ha invadido ahora y que hay que expulsar, no es ya exterior, sino que reside dentro, en nosotros mismos y en nuestras instituciones, en nuestro ambiente y modo de ser y de vivir.”

También decía el Sr. Costa que los productores habrían de escoger uno de estos tres temperamentos: o constituir un órgano nuevo de gobierno, con hombres de aquellos que sin haber tenido participación alguna directa en la obra de la de-

cadencia de España, hayan demostrado aptitudes y actitud sólida, o renunciar a la idea de gobierno por propia inspiración, o no preocuparse de quiénes deban ser los gobernantes, sino constreñir a quienes lo sean a que realicen el programa del país con todos sus radicalismos, venciendo la resistencia a las dilaciones no justificadas del Poder, por el medio, perfectamente legítimo, de privarles de recursos para vivir, esto es, desaprobando e incumpliendo las leyes tributarias, dejando de pagar voluntariamente los tributos.

Y concluía diciendo: “En cuanto de mí dependa, no vacilaré en aconsejar que lleguemos hasta donde sea preciso. Y muy pronto. No quiero que Isabel la Católica tenga que reprendernos más diciéndonos a los 423 años, lo que en la Asamblea de productores de Dueñas les dijo a los delegados de las ciudades y villas, por boca de su contador Quintanillas, que “pecamos contra Dios y contra la ley natural y somos unos cobardes con sufrir la destrucción de la tierra, el secuestro de nuestra libertad y de nuestra hacienda por partidas de tiranos y robadores, y que no es de ellos de quienes debemos quejarnos, sino de nosotros mismos, que pudiendo y debiendo someterlos y castigarlos, los hemos criado y los fomentamos con nuestro apocamiento y con nuestra desunión y falta de don de consejo.” El fuego de aquel discurso prende, por fin, en nuestras almas. Se ha formado un nudo en nuestra vida nacional, todavía más apretado que el del siglo XV, y, o lo desatan, o lo cortamos. Como Quinto Fabio en Cartago, llevamos envueltas en la toga la paz y la guerra, sólo que, al revés del intransigente y preocupado romano, hemos elegido la paz. No será culpa nuestra si no somos correspondidos y se nos obliga a sustituir el “a V. E. suplico” por el “fallo que debo condenar y condeno”. Basta ya de ser relojes de repetición, despertando a sordos; basta ya de solicitudes, y basta también de programas. Veinticinco años de pedir son ya demasiado pedir, y la cuestión no es ya de programa, sino de acción. ¡Nos duelen los labios de tanto haberlos hecho trabajar y las manos de haber holgado tanto!

Esto nos lleva a ocuparnos de la que fue actitud política de Costa en los últimos años de su vida. Durante muchos no había tomado parte directa en ella en ningún concepto. Luego tomó el camino de agitar la opinión mediante la constitución de la Cámara Agrícola del Alto Aragón y la Asamblea Nacional de Productores, y mediante la agitación extraordinaria producida por su excitación contra la oligarquía y el caciquismo, de que hablaremos más adelante; pero ya se ha visto, por las últimas palabras de su artículo publicado en *La Publicidad* de Barcelona, su triste desengaño y su convicción de que no haciéndose la revolución desde arriba, se precisa hacerla desde abajo, y de ahí el dolerse sus labios de tanto haberlos hecho trabajar y las manos de haber holgado tanto. Por eso fue nombrado Costa en 1903 por la Cámara Agrícola del Alto Aragón representante de ella en la Asamblea republicana. Fueron con él D. Francisco Goitia, ilustrado republicano vasco,

que trabó con Costa estrecha amistad, y que, bajo el título de *Recuerdos íntimos*, publicó un interesante artículo en *La Voz de Guipúzcoa*, en 29 de Febrero de 1911. Se celebraba la reunión en el Teatro Lírico, en uno de cuyos palcos se hallaba, oculto a la mirada del público, Costa, quien explicó esa circunstancia al Sr. Goitia, diciéndole que había rehusado tomar parte en la Asamblea, por exigirle su lealtad a los compromisos previos contraídos para la celebración de la misma, cuyo único fin era la creación de la dictadura revolucionaria, idea que él había impuesto para acabar con el régimen monárquico, que no aprendía ni escarmentaba, y que seguía siendo el obstáculo tradicional para el levantamiento de los corazones hacia una España mejor, que todos ansiábamos, y que siendo condición precisa para la dictadura la aclamación de un solo hombre que concentrase las energías, el dinero y la confianza de todos los republicanos y patriotas, si él se hubiese presentado al pueblo como tribuno, las gentes se habrían dividido, siguiendo las unas la bandera de Salmerón y otras la suya, por más que ambos quisieran estorbar la disidencia con el fracaso ruidoso del último intento que se hacía en bien de la patria.

El Sr. Goitia refiere que Salmerón rogó a Costa que aceptase un puesto en la candidatura republicana por Madrid, como lo exigían todos los correligionarios, estimando que su nombre prestigioso era una condición para obtener un triunfo ruidoso en las urnas. Costa se negó a ello rotundamente, fundando su negativa en la firme creencia de que el Parlamento no era el sitio propio para el alzamiento de los espíritus, y Costa reveló al Sr. Goitia los motivos de conciencia que le obligaban a rehusar el honor parlamentario. Él hubo de decir a Salmerón que estaba dispuesto a cuanto le ordenara éste para la obra revolucionaria, menos acudir al Parlamento, porque consideraba la verborrea parlamentaria la causa principal de la abulia española, incapaz de actos viriles, que eran, a su juicio, precisos para la regeneración, y por eso había jurado no ser cómplice de ella. Salmerón tuvo que contentarse con que Costa consintiera que figurara su nombre en la candidatura, para animar al pueblo madrileño, pero sin obligación de tomar asiento en el Congreso. Y, en efecto; Costa fue elegido diputado en aquellas elecciones de 1903 por Madrid, por Zaragoza y por Gerona, y ni siquiera presentó las actas en el Congreso.

No hay que decir lo que afligió a Costa el ver que sus deseos y aspiraciones, que no habían podido realizarse por medio de la propaganda y la formación de Ligas y Cámaras, habían corrido la misma suerte apelando al procedimiento de la revolución.

El programa político de Costa está resumido en estas palabras, consignadas por él en una tarjeta postal autógrafa que remitió a la Sociedad *Fraternidad Republicana*, de Barcelona, en 1904. Dice así: “Patriciado natural, autoridades sociales, pero no caciquismo; *self-government*, gobierno del pueblo por el pueblo,

pero no parlamentarismo; muchos y grandes capitales, pero no capitalismo; libertad de comercio, pero no vampirismo; religión y clero, pero no clericalismo. Doble llave a los sepulcros de Torquemada y de Calomarde para que no vuelvan con sus predicaciones a impurificar y pudrir a España.”

Y añadía: “Pocas cosas urgen aquí tanto como mejorar la dirección espiritual de las localidades chicas y medianas, mejorando en personal de maestros y de curas, y hacer de ellos dos sumandos en vez de ser lo que ahora: un sustraendo y un minuendo”.

En el discurso que pronunció en el célebre mitin del Frontón Central el 12 de Abril de 1903, a seguida de mostrar cómo la mayoría, de 16 a 17 millones, eran neutros, quedando sólo una minoría, dividida y subdividida, de un doble millón escaso, sostenía que la república debía gobernar, en vista principalmente de esa mayoría, atraérsela, ocupándose casi exclusivamente de ella, respetando sus sentimientos, orientando el plan de reforma y revolución de arriba en sentido de sus intereses, de sus necesidades individuales, resultando así, en conclusión –decía–, primero, que hay que gobernar principalmente para las clases neutras en general; segundo, que más especialmente hay que gobernar para la blusa y el calzón corto.

Entonces explicaba también en qué consistía la revolución que se podía hacer desde el Gobierno, y estimando que para llevar a cabo la obra exigida en tal caso se requieren, necesariamente dos cosas: una, hacer maestros, hacer sabios, hacer inventores, hacer jueces, estadistas, agricultores, marinos, comerciantes, administradores públicos, profesores, etcétera; todo esto nos falta. Otra, construir escuelas, caminos, acequias, pantanos, bibliotecas, correos, mercados, almohadés, fuentes, alcantarillado, lavaderos, baños públicos, viviendas higienizadas... Para eso pedía que tuviera el partido republicano tres condiciones: masas disciplinadas, poseídas de un fuerte sentimiento de solidaridad y de subordinación al fin nacional y humano que perseguía el partido; segundo, una plana mayor robusta, numerosa y bien orientada, compuesta de hombres en quienes aliente un ardoroso espíritu de civismo, y, tanto como de civismo, de apostolicidad y de sacrificio, que ahogue en ellos toda tentación de rivalidad o de personalismo; y, tercero, con masas y con plana mayor así, se debe inspirar confianza, de una parte a la clase neutra y de otra al extranjero.

Entonces hacía Costa la siguiente pintura del estado de España. Decía: “Según cálculos oficiales del Ministerio de Hacienda, confirmados con otros testimonios, la relación media de sostenimiento físico del español representa, a los precios actuales, un gasto mínimo por cabeza de 82 céntimos al día, es decir, unas tres pesetas por familia. Pues bien: la inmensa mayoría de la nación no puede obtener esos 82 céntimos diarios, y resulta que más de la mitad de los españoles, después de haber trabajado hasta el agotamiento, de sol a sol, lo mismo que en los peores

tiempos de la esclavitud, más de la mitad de los españoles se acuesta todas las noches con hambre; se acuesta con hambre trabajando doce horas al día, millares de años después de haber la Humanidad conquistado al buey y al caballo, el remo y la vela, la fuerza del río y de la marea y la del viento; años y siglos, después de haber predicado Sócrates y de haber expirado Cristo en la Cruz y de haberse descubierto el Nuevo Mundo y relampagueado la revolución en el Sinaí francés; de haberse descubierto la máquina de vapor, la de transportes eléctricos, y de haberse duplicado la producción agraria sin aumento de trabajo, y de haberse proclamado en leyes el santo principio de la igualdad social y política de todos los hombres.”

Quedaría incompleta esta narración si se omitiera estas palabras, tomadas del mismo discurso: “Y he aquí también por qué, cuando hace pocos días un amigo mío, delegado de una provincia en la Asamblea republicana, me preguntaba ‘qué quería decir eso de política quirúrgica’, hube de contestarle, medio en burlas, medio en veras –más en veras que en burlas–, que política quirúrgica significaba... encender lumbre a estacazos en las costillas y en los lomos de los republicanos impacientes, soberbios o faltos de prudencia que, por madrugar demasiado, ahuyentan a las clases neutras y no den tiempo a que cuaje y eche raíces la República; a los republicanos que no den a ésta, para arraigarse a sí propia y hacer nación, el tiempo siquiera que han dado a la Monarquía para unirnos y expulsarnos de la Historia, y ponerse ella misma madura para caer sola.”

VII

La preocupación de Costa

Si alguien preguntara cuál ha sido la gran preocupación de Costa, la contestación no podría ser más que ésta: “España”. Por esto se dedicó a estudiar su pasado, a enaltecer sus glorias, primero; después, con honda pena, a señalar el retroceso y la decadencia en que últimamente ha caído, y, por último, a tronar indignado contra los que agravan los males existentes y contra los que nada hacen por remediarlos.

De lo primero y de lo segundo se hallan a cada momento testimonios en muchas de sus obras; pero nada mejor para resumir lo que él pensaba en esos particulares, que insertar aquí parte del discurso que pronunció en Madrid en Noviembre de 1883, en el Congreso Español de Geografía Colonial y Mercantil.

“Somos –decía– el pueblo de las grandes iniciativas y de los grandes presentimientos, y, sin embargo, por una especie de misteriosa e incomprensible paradoja, caminamos siempre a la zaga de las demás naciones. Los grandes progresos,

las grandes invenciones, los grandes ideales, se han iniciado en la Península, y la Península ha sido también la primera en volverles la espalda y relegarlos a perdurable olvido; los grandes retrocesos sociales, los grandes absurdos políticos, los grandes crímenes de la Humanidad (como la Inquisición, la esclavitud, el sistema mercantil), se han iniciado igualmente en nuestra España, y, sin embargo, España ha sido la más tenaz en conservarlos y la última en abolirlos. Somos un pueblo de profetas que anunciamos el Mesías del progreso, a reserva de desconocerlo y tal vez de crucificarlo luego que aparece. El cielo de nuestra historia es un cielo de estrellas candentes, que fulguran con luz vivísima, durando un segundo, y que al punto se extinguen para siempre. En el siglo X España enseñaba a Europa, por intermedio de Gelberto, la filosofía de Aristóteles, y en el XII ya tenía que pedir maestros a Europa para fundar sus Universidades. En el siglo XIII enseñaba a Europa la Astronomía de Tolomeo y de los árabes, el Meridiano de Toledo y el Meridiano universal, y de los grandes descubrimientos astronómicos hechos desde el Renacimiento, ninguno ha sido debido a España. Desde el siglo X al XV enseñamos a Europa el arte de apresar y canalizar las aguas para riegos, y desde entonces, en vez de adelantar, hemos retrocedido, y cuando ya toda Europa está surcada de un sistema arterial hidráulico, España sigue siendo un desierto donde alternan las sequías y las inundaciones. En el siglo IX se establecía en Córdoba el primer jardín botánico que ha existido en Europa, y en el XVI fundaban los portugueses uno en la India y sostenían los españoles otro en Méjico, cuando todavía no habían principiado a sentir su necesidad los naturalistas europeos, y desde entonces, en ninguno de los grandes descubrimientos y progresos que ha realizado la Botánica, se vuelve a encontrar un nombre español. Antes del siglo X, Vizcaya creó el arte de la pesca de la ballena, y cuando hubo agotado el cetáceo en su Golfo, lo siguió a los mares polares, y sus Municipios lo aceptaron como blasón heráldico, y sus halconeros enseñaron sus métodos a los ingleses y a los holandeses, y a tal extremo han degenerado de estas tradiciones, que hoy compran a sus antiguos rivales y discípulos, con los despojos de la ballena, hasta el bacalao que consumen, abandonados por ellos, por improductivos, los bancos españoles de África, más ricos que los de Terranova. Con el descubrimiento de América idearon nuestras Atarazanas, modelos de embarcaciones para la navegación de altura, antes desconocidos, y enviaron nuestros constructores y carpinteros de ribera a enseñar a todas las naciones marítimas, y el maestro Pedro de Medina escribió el primer tratado de Navegación, que se tradujo a todas las lenguas, y, sin embargo, tiempo después, en el siglo pasado, necesitó La Ensenada pedir a Inglaterra y América ingenieros navales, maestros de jarcias y aun carpinteros para instaurar los arsenales del Estado. En el siglo XVII inaugurábamos el período de la mecánica agrícola moderna con las sembradoras de Luca Telo, y no tardamos en olvidar-

nos de ella tan en absoluto, que después han debido descubrirla los extranjeros nuevamente. Aquí se inició el barco de vapor con Garay, y mientras todavía, dos siglos más tarde, el Rey de Francia desoía al italiano Planta sobre un invento análogo, y fue menester que apareciera, siglos después, en el suelo libre de América, para que entrase a figurar entre las grandes conquistas de la Humanidad. España protegió extraordinariamente la Imprenta en sus orígenes, mientras en Francia se quemaba a los libreros y la Sorbona proponía al Rey extirpar para siempre “el arte peligroso de la Imprenta:”, y en ningún país ha sido ésta tan ineficaz ni ha tardado tanto en descender al pueblo como en España. Un ingeniero español, Betancourt, adivinaba en Londres el secreto de Watt, y lo introducía en París años antes de que Napoleón rechazara el invento, y ningún país llegó a utilizarlo más tarde que España. El catalán Salvá ensayaba a principios del siglo el primer telégrafo eléctrico desde Madrid a Aranjuez, mientras que el populacho de Francia formaba causa al pararrayos y destruía el telégrafo óptico de Chappe, y, sin embargo, nos fue menester recibirlo, reinventado, de segunda o tercera mano, medio siglo más tarde. Antes que Harve, descubría Miguel Servet el mecanismo de la circulación pulmonar de la sangre, y ya después, nada absolutamente nos ha debido la ciencia de la Fisiología. En la cuna de la Química, ingenieros españoles, como Río y Elhuyar, descubrían y bautizaban cuerpos simples, y desde entonces el nombre de los españoles ya no suena para nada en la historia de la Química.

En 1709, el jesuita Guzmán elevaba en Lisboa el primer globo aerostático de aire caliente, setenta y cuatro años antes que los hermanos Montgolfier reprodujeran el experimento en Allonay, y en 1793 se aplicaba en Madrid el globo de hidrógeno de Lunardi para las investigaciones físicas en las regiones superiores de la atmósfera, años antes que Gay-Lussac en París, y ya después hemos permanecido extraños a toda tentativa de perfeccionamiento y a toda empresa de aplicación. Con Figueroa adivinamos la existencia de la escritura asiria, y con Hervás sentamos las bases de la Filología comparada, y desde entonces, entre tantos miles de luminares que abrillantaban la ciencia del lenguaje, no hay uno solo que sea español. España fue la primera nación que puso escuela de letras orientales ya en el siglo XV, y en el XVIII fue preciso que otros países renovaran su estudio y les diesen el maravilloso vuelo que han tomado al otro lado de nuestras fronteras. Un beneditino castellano, Ponce de León, inventó el método oral para enseñar a los sordomudos el lenguaje articulado y la comunicación por medio de la palabra hablada, y Bonet y Rodríguez Pereira lo divulgaron por Europa, y a tal punto había caído aquí en tierra estéril, que cuando se trató de fundar la primera escuela española de sordomudos, fue preciso delegar a Francia un comisionado para que aprendiese el método imperfecto de L’Eppée, conociéndose hoy en la ciencia el descubierto por el inmortal leonés con el nombre de *Método alemán*, y siendo

España, entre todas las naciones de Europa, la que menos beneficio reporta de ello. En España se inició la Filosofía del Derecho con Suárez y la Filosofía cartesiana con Pereira, y fue preciso que emigrasen al suelo libre de Holanda para que se desarrollasen y creciesen. En España hizo su primera aparición la doctrina del pacto social del P. Mariana, y fue menester, para fructificar, que resurgiese a nueva vida, siglos después, en el pensamiento de Rousseau, y vibrase, como espada de fuego en sus manos. Antes que en ningún otro país, antes que en Inglaterra, se hizo práctica en España la idea del equilibrio de los poderes y de las clases, por el llamado Privilegio General de Aragón, y al cabo de muchos siglos hemos necesitado rebuscar su modelo en Inglaterra. En el siglo XIII, los jurisconsultos castellanos se adelantaban quinientos años a los de toda Europa con aquella maravilla legal de las Partidas, y todavía en las postrimerías del siglo XIX, cuando todos los pueblos de Europa y América tienen un Código, sigue siendo para nosotros entonces un problema la codificación civil. Con Alfonso III y con Fernando II sacó Aragón de los cauces trillados de la vida pública de la cristiandad, y puso en mutua comunicación y relaciones de derecho a las naciones europeas, por medio de conferencias, entrevistas de soberanos, congresos, embajadas, arbitrajes todo eso que constituye la diplomacia y el derecho internacional público moderno; y al cabo de cinco siglos habían olvidado nuestros diplomáticos tan en absoluto el juego y manejo de esas invenciones políticas, como dan a entender estas dos páginas nefastas de nuestra historia: Pacto de familia y Congreso de Viena. En el siglo XIV, los catalanes y aragoneses iniciaban en Oriente la redención de las nacionalidades históricas, y desde entonces hemos cifrado nuestra gloria en ser los opresores del pueblo y de las nacionalidades del porvenir. En el primer tercio del siglo XVI inventó España, y dio forma en sus leyes de Indias, el régimen colonial autonómico, constituyendo Congresos de diputados y procuradores de las villas y ciudades en Nueva España, en Nueva Castilla, en Cuba y Santo Domingo, y dos siglos y medio después lo resucitaba en otra forma el conde de Aranda; y a tal extremo nos hemos divorciado de aquellas tradiciones, que a esa forma de gobierno le atribuimos paternidad inglesa, y cuando se habla de restablecerla en Ultramar, como la hemos restablecido en la Península, decimos que si ha dado excelentes resultados en las colonias de Inglaterra, no los daría en las de España. En el siglo XVI, Hernán Cortés y López de Gómara, con sus proyectos de rasgar el istmo de Panamá, abrieron una era de esas hercúleas y grandiosas empresas que están destinadas a transformar las condiciones habitables y la fuerza productiva de nuestro Planeta, y desde entonces, a todos esos proyectos y a todas esas empresas ha sido ajena España. En la misma centuria, el genio poderoso de Servet fundaba la geografía comparada, y todavía a estas horas ignoramos los españoles el concepto y la comprensión de esa ciencia, española de nacimiento.

En España tuvo su cuna la geografía física en las obras de Acosta, de Hernández de Oviedo y de Gómara, en las cuales se plantearon los más graves problemas que todavía preocupan a los científicos de nuestro tiempo: las leyes de magnetismo terrestre, la distribución de los climas, las causas de los vientos alisios y de las corrientes marinas, la relación entre la altitud y la temperatura, las nieves perpetuas, la teoría de los terremotos, la acción recíproca de las cadenas de volcanes, la graduación de las formas vegetal y animal, y la distribución de las especies, el influjo del medio natural en las alteraciones de la raza humana, las emigraciones de los pueblos, las afinidades y parentescos de las lenguas, y, ya después, en trescientos años no hemos tenido un solo nombre que poner al lado, no digo de los grandes físicos europeos, pero ni siquiera de los modestos sabios españoles de la Conquista. En 1823 inaugurábamos en África, con el valenciano Abadía, las audaces exploraciones que han de traer al concierto de la civilización todo un nuevo mundo, y desde entonces, el martirologio de los grandes exploradores lo componen nombres ingleses, italianos, alemanes, rusos, franceses, portugueses, pero no españoles. España llegó antes que nadie a América, y sólo ha dejado odios; a África, y se ha dejado destronar por Francia; a Asia y a Australia, y se ha aprovechado de sus trabajos y conquistas Inglaterra, como si nuestro pueblo hubiese nacido para ser una demostración viviente de que la vida no es sueño, sino actividad y movimiento y lucha; que el sueño es retroceso e ignominia y estancamiento y muerte, y que los pueblos que se duermen en medio del día, cansados a la primera etapa, despiertan en medio de la noche como las vírgenes fatuas, con las lámparas apagadas, y llegan tarde a las puertas, cerradas ya, del soberano alcázar donde se celebran los desposorios del mundo antiguo con esta espléndida civilización moderna.

VIII

Oligarquía y caciquismo

Lo mejor que podemos hacer para dar cuenta de esta cuestión que tanto preocupó a Costa, es extractar el notable discurso que hizo como resumen de la interesante discusión que sobre este tema tuvo lugar en el Ateneo.

“Estamos frente a frente –decía– no de una monarquía parlamentaria, como decíamos antes, ni de una democracia por lo menos aparente, sino de un absolutismo oligárquico, en el puro concepto de Aristóteles, esto es, un absolutismo que ha suplantado al monarca y al Parlamento, a la corona y al país. El país se ha quedado enano, pero además está enfermo, y no hay que hablar, como hacía el señor Vizconde de Campo Grande, de caciques buenos, porque los términos

cacique y bueno se excluyen. El sustantivo cacique lleva consigo el adjetivo malo, aunque no se exprese, como lo lleva implícito el sustantivo ladrón, el sustantivo estafador, el sustantivo asesino.

La nación es un menor de edad y no puede gobernarse a sí misma; por eso exige un régimen mixto de tutor personal con Parlamento, o, si se quiere, un régimen parlamentario; pero con un Gobierno presidencial.

Para mantener la independencia del Poder ejecutivo, el jefe del Estado o del Gobierno podría proveer las distintas carteras ministeriales en personas especialmente versadas en los distintos ramos de la Administración, aunque no sean hombres de Parlamento, sin tener que reservarlas, como ahora, para personas gratas de los grupos disidentes. Porque teniendo asegurada un Ministro la estabilidad por un número determinado de años, ya no son Ministros encadenados al banco azul por vínculos de Diputados o Senadores, sujetos a contestar preguntas e interpelaciones, a defender proyectos de ley, a cubrir a gobernadores y empleados, a cultivar comisiones y secciones, a templar gaitas fuera y dentro de las Cámaras, para tener contentas a las mayorías, y podrán convertir toda su atención a promover el adelanto del país y las mejoras de su legislación a que el Parlamento parece haber definitivamente renunciado, declarándose impotente para ello.

“Hay que desatascar –decía– el carro español, mudarle las ruedas podridas de siglos, y lanzarle con una velocidad vertiginosa en seguimiento de Europa, que nos lleva una delantera de más de tres centurias.”

“Según la doctrina del Sr. Azcárate –decía Costa– el presidente de la República parlamentaria tiene más facultades activas que las de nombrar ministros y disolver Cámaras, aunque otra cosa se entienda corrientemente, pues en todo aquello dentro de lo cual no existe entre los partidos o entre los gobernados diversidad de pareceres, o en aquellas cosas en que todo el mundo está de acuerdo, el jefe de un Estado parlamentario tiene la iniciativa; debe, por tanto, combatir personalmente las manifestaciones del caciquismo que sean inicuas o ilegales, sin que pueda decirse que en tal caso resulte un gobierno personal.” Y añadía el Sr. Costa: “Ahora bien, concediéndonos esto la teoría del Sr. Azcárate, nos concede más de las tres cuartas partes de nuestro cirujano de hierro, más de las tres cuartas partes de nuestro escultor de pueblos; porque –añadía– la opinión del Sr. Azcárate, sin tocar en nada al sistema parlamentario, hace posible toda una revolución desde el Poder. ¿Por qué no se ha hecho eso antes ni ahora? Porque para ser cirujano de hierro se necesita lo primero el hierro, mucho hierro en el carácter y en la sangre, además de mucho fósforo en el cerebro y de mucha hiel en el hígado, y, por desgracia, son esas tres cosas de las que ha sido muy avara con nosotros la Naturaleza.”

“¡España por encima de todo! dice la masa; pero a condición de que sea algo

más que una expresión geográfica, a condición de que deje de ser para sus hijos una cárcel, a condición de que su bandera sea expresión de una patria de verdad y no lo que para la inmensa mayoría de los españoles: un trapo de seda o de percal, sin otra transcendencia.

La europeización impone una revolución desde el Poder; europeización sin despañolizar, y a este propósito el contraste entre lo que hizo China y lo que hizo el Japón, para ser éste de pronto lo que ha sido.

España no ha salido aún del siglo XV; hace dos años, en un discurso pronunciado en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, decía el Sr. Silvela que la nación española había experimentado una regresión al siglo XV.

El día afrentoso de Cavite, en que despertamos como de un letargo en plena desnudez, viendo que no teníamos nada, que carecíamos de instituciones, pues no eran más que sombra y apariencia las existentes en aquella hora apocalíptica en que la Historia exprimió sobre nosotros, con gran complacencia, toda su hiel, en que caímos en la cuenta de que los españoles no teníamos patria, de que España no era más que una reproducción de Europa sobre un lienzo, etc.”

“Tenemos una agricultura del siglo XV, del sistema de año y vez, cuando no de tres, por falta de abonos minerales, del riego natural, que viene de las nubes cuando a las nubes les agrada, no cuando al labrador le conviene, de las cinco o seis simientes de cosecha por cada una enterrada, agricultura del arado romano, del gañán analfabeto, del transporte a lomo por falta de camino, de la rogativa por falta de riego artificial, del dinero al doce por ciento, de la bárbara contribución de consumos, del cosechero hambriento, rutinario, siervo de la hipoteca y del cacique, y esta agricultura, si pudo sostener un Estado barato, como era el del siglo XV, en manera alguna puede sostener un Estado caro, como son los de nuestro tiempo.

¿Cómo no habíamos de sucumbir en la lucha con un pueblo en el que una sola ciudad, Nueva York, gasta en primera enseñanza 28 millones de duros, cuando nosotros gastamos en ella, no para una sola ciudad, sino para toda la Nación, la quinta parte de esa suma?”

Dos cosas se hicieron precisas después de la derrota en la lucha con los yanquis: la primera la vio, con su claridad acostumbrada, el Sr. Silvela, y consistía (son palabras textuales suyas) en “mudar radicalmente de rumbo y de orientación en la manera de gobernar y administrar”, y la segunda constituía una condición esencial y previa para ese cambio en los procedimientos de la gobernación, y consistía en “jubilar a los políticos fracasados, y en renovar de raíz el personal de la política”. Y decía el Sr. Costa: “De esta opinión participa el público que ha asistido a la información; pues cuando el Sr. Azcárate declaró en un párrafo de sincera (y varonil) elocuencia, que también él considera preciso y urgente mudar

el personal de gobernantes, pues si llegara a entender que en España no hay más gente para gobernar que la docena de políticos que andan por ahí, entonces sí que habría perdido la esperanza de que el país se salve, y el auditorio estampó al pie con un aplauso estruendoso su conformidad.

Las clases intelectuales han desertado de su puesto, y no digo ahora; hace dos o tres años, por lo menos, debían haber formado piña y salido a provincias, como en una cruzada espiritual, gritando en los oídos del país, a fin de despertarlo y encenderlo en piedad para la moribunda Patria y levantarlo contra sus oligarcas, que es tanto como decir contra los dominadores extranjeros a quienes aquéllos han entregado la mitad de la nación, y están dispuestos a entregar la otra mitad.

Por lo demás, y dicho sea entre paréntesis, si los intelectuales independientes perseveran en su pasividad o en su indiferencia, y siguen sordos al imperativo de la patria y a los llamamientos de los neutrales, será fuerza renunciar a este trámite (el segundo período de la cruzada), que me parecía a mí, y que a tantos otros ha parecido, de la más elemental prudencia política, será fuerza echar mano de la última reserva: la de los republicanos, con todos los peligros inherentes al planteamiento del problema constitucional en circunstancias tan críticas.

De estos dos períodos, de estos dos tiempos, la cruzada ha consumido solamente el primero; resta intentar el segundo, que tal vez, tomando al fracasado como lección, sería coronado por el triunfo y restituiría a la civilización una patria de tan gloriosas tradiciones como Jerusalén y que, como Jerusalén, ha caído otra vez cautiva de la barbarie.”

¿Para esto –se pregunta el Sr. Costa–, qué forma de organización se ha de preferir? ¿La liga o el partido? Dos razones hay –decía– par a rechazar el método de las ligas. Primera, que en España falta base para labrar sobre espíritu público por medio de persuasión, lo uno porque tal espíritu no existe, y luego porque ni siquiera lograría la liga ponerse en comunicación con la masa, ni celebrando centenares de mítines por provincias, etc.

Y es la segunda, que ya no le queda tiempo a España para nada que sea acción lenta, orgánica, molecular, habiendo llegado el caso de lo que llaman los médicos “Indicación vital”.

A seguida se pregunta el Sr. Costa: “El movimiento, ¿ha de ser monárquico, o republicano?” Y dice: “Yo no voy aquí contra la Monarquía o contra la República; voy contra el enemigo, que es la oligarquía. Para mí lo primero es la patria, pero la patria libre, que, si no es libre no es patria, sino cárcel; la patria sin oligarquía, la patria sin absolutismo. Y es lo segundo, la República o la Monarquía, la Monarquía o la República.

¿Quiere esto decir que para mí República o Monarquía son cosa indiferente? ¡Qué ha de ser! Ni para mí ni para nadie. Toda la atención del país, concentrada

en la crisis que nos acaba, será poco para vencerla. Si la mermamos o la disipamos, eso que todavía tiene el privilegio de apasionar a unos pocos profesionales, en poner tildes a la Constitución, en dividir entre radicales y federales, en reprimir cantones, perseguir partidas, apagar incendios, proteger Embajadas, disciplinar batallones, habrá llegado la hora de que Europa intervenga para imponernos una paz de Varsovia; si esa relativa paz interior que supone el aplazamiento de la cuestión internacional no hay quien quiera o quien sepa aprovecharla para hacer reaccionar al cuerpo social y ponerlo en camino de convalecencia –y ya llevamos varios años de ver que no hay quien sepa o quien quiera–, adviértase, donde cumpla, que no existen ya incondicionales, que no hay ya, ni aun entre sus más fervorosos creyentes, quien se case con la Monarquía, será preciso hacer de España lo que de Castilla hicieron sus primeros progenitores, según el viejo poema de Fernangonzález: una behetría sin Rey; habrá que abrir paso o ayudar a los republicanos, como quien echa mano de las últimas reservas de la patria, para ponerlos en condiciones de acreditar que son más prudentes molineros que los actuales, y que no van a molerse a sí propios, ni a moler a España.”

IX

Educación y enseñanza

Una de las mayores preocupaciones de Costa fue la cuestión pedagógica.

Más para hablar de sus ideas respecto de ella, ¿qué mejor cosa puedo hacer yo que acudir a la hermosa conferencia que sobre ese tema dio en la Sociedad “El Sitio” de Bilbao, el 12 de Febrero de 1912, el Sr. Cossío, que fue su compañero en la Universidad y en la Institución Libre de Enseñanza?

Comenzaba diciendo el Sr. Cossío: “Voy a hablar de la obra pedagógica de Costa, notadlo bien, de la obra, no de la persona, porque si yo me lanzase a hablar de la persona, temería que aquel grande espíritu, mi íntimo amigo del alma, se levantara para decirme que venía aquí a prostituir toda su educación y toda su enseñanza; que dejase tranquila la persona, porque a él y a mí nos habían enseñado nuestros comunes y venerados maestros que la persona no debe tratarse, y que lo que importa es tratar y hablar de las cosas. Y así, en efecto, el primer ejemplo educador que todos debemos aprender de esta gran figura, ha sido la protesta contra uno de los vicios más terribles que corroen el carácter nacional: el del subjetivismo de la personalidad. Jamás pensó Costa en sí mismo, no pensó en su persona, no pensó más que en las cosas, y por esto no puedo ni debo hablar yo ahora más que de las cosas y de la obra de Costa. Su carácter fue tan impersonal por haberse formado precisamente en la generación más impersonal de educado-

res que ha habido modernamente en España: la de la segunda mitad del pasado siglo, la llamada krausista. Costa era esencialmente krausista, proviniendo principalmente de aquella fuente que brotó del austero y noble espíritu de D. Julián Sanz del Río. Significaba aquella tendencia un profundo sentido ético y afirmaba que no podían separarse jamás las ideas del hecho. Entre el conocimiento y la vida tenía que haber, más que una perfecta asociación, una unidad perfecta; la conducta habrá de ser siempre reflejo fiel de las ideas, y esta fue, sin duda, la más grande enseñanza que Costa aprendió de aquella pléyade de pensadores, entre los cuales tomó pronto el puesto que merecía, y la que nos ha legado también como un ejemplo. Costa era esencialmente un trabajador noche y día, y yo tuve la suerte de aprender de él en la Universidad, a su lado –dice el Sr. Cossío– pues, aunque de menor edad que él, condiscípulo fui de Costa, y a él debo la ocasión del estímulo espiritual más profundo que he tenido en mi vida.” Costa fue, y a esto se alude, quien llevó a Cossío a Giner de los Ríos.

Costa se movía siempre, y como pocos, en aquella esfera en que todos somos educadores con nuestro propio ejemplo; pero, además, ha sido un admirable educador desde el punto de vista político, es decir, ha sido un formidable inquietador de multitudes. Y él es el que ha llevado a su grado máximo en nuestro país aquella gran concepción de que los pueblos se educan por los pueblos y por las ideas de los pueblos. Pero fue también, por último, educador en otra esfera, en la más específica: como maestro de escuela, dando enseñanza y a la vez elaborando y produciendo todas sus ideas personales sobre la educación y la escuela. Porque Costa ha querido ser siempre maestro, y tal vez no ha querido ser nunca en el fondo de su alma otra cosa; y, ¡oh crueldad del destino y de los hombres!, sus contemporáneos no le dejaron serlo.

Tres veces intentó ser maestro en la Universidad. Hizo para ello pruebas maravillosas en eso que se llama oposiciones. Tres hizo: una a Historia de España y otras dos a Derecho político. No pudo ser profesor ni de lo uno ni de lo otro. En ambas disciplinas deja un reguero de luz para la ciencia y la conciencia nacionales. ¿Qué han dejado sus afortunados competidores? La injusticia no amenguó en un átomo el fervor y la potencia de trabajo de Costa, pero hirió para siempre su vida. Costa quiso también ser político –dice Cossío– y tampoco le han dejado serlo, porque cuando, a fuerza de su trabajo, se ha impuesto a la conciencia nacional por sus obras históricas, por sus obras de Derecho y por su misma fecunda, inagotable acción social, era tarde para que Costa pudiera ser político, y era tarde porque había experimentado su espíritu una evolución que le hacía tener los dos pies en el porvenir, y nadie que tenga los dos pies en el porvenir puede ser político.

Costa fue maestro en la Institución Libre de Enseñanza, a cuya fundación contribuyó con todas sus fuerzas, siendo uno de los que más han contribuido a forjar

todos sus principios y todas sus ideas pedagógicas. La característica de Costa, según el Sr. Cossío, no ha sido la teoría, la concepción que debe preceder a la realización educadora; no ha sido la experiencia, que lleva igualmente al método; no ha sido ni siquiera el proceso, relativo a los medios; ha sido el último pormenor en que viene a determinarse la idea, el proceso, el método; ha sido el material que debe utilizarse para la enseñanza. Esta es la característica de la primera fase del pensamiento pedagógico de Costa.

El material que tenemos para la educación del conocimiento, dice el Sr. Cossío, no puede ser más que este: la realidad misma y la imagen de la realidad. Esta imagen de la realidad llega en último término a convertirse en algo abstracto, o sea, los símbolos que nosotros mismos creamos para comunicarnos la esencia, el substratum de las cosas. El predominio de este símbolo, la palabra, caracteriza como material de enseñanza todo un período de la historia de la educación. En el Renacimiento no se pasa de las palabras a las cosas, sino a sus imágenes. La cosas como material de enseñanza es una conquista del siglo XVIII. Pero no se ha concluido con obtener la cosa, ¿qué es lo que falta? La atmósfera, el ambiente, la cosa tomada en su propio medio; la realidad misma. Este es el último paso. Sí; hay algo más que la realidad mediatizada en la escuela. No hay que separar las cosas de su todo; ni hay que esperarlas, sino ir a buscarlas donde se dan naturalmente o donde se encuentran. Este es el último paso que corresponde al siglo XIX, y el que caracteriza la pedagogía de la escuela de Costa.

En el Congreso pedagógico del año 1882, Costa presentó su fórmula, hablando en nombre y delegación de la Institución Libre de Enseñanza, y no habló de teorías, de métodos ni de procesos; habló de esto que digo, de la escuela viva, de las excursiones escolares, de la escuela en actividad, de la escuela en el mundo; de la escuela fuera de la escuela. “La escuela –dice Costa– se mantiene sobre el mismo pie, conserva la misma organización que venía teniendo desde los días de Quintiliano, sin que la ciencia moderna haya hecho otra cosa que agregarle, por vía de adherente, por vía de accesorio, para hacer su acción más eficaz, las excursiones instructivas, los museos escolares y las lecciones de cosas. El antiguo concepto de la escuela no se aviene ya con los nuevos métodos que la ciencia proclama y la experiencia acredita, hay que invertir los términos; eso que consideran como procedimientos auxiliares, las lecciones de cosas, y, por tanto, las excursiones instructivas, debe ser lo principal, o, más bien, debe ser el todo; hay que ir a la secularización total, absoluta, de la antigua escuela, hasta arrancarla de su cimiento y aventar sus escombros por todo el territorio; que todo el territorio debe ser escuela mientras no pueda serlo todo el planeta. Si la escuela ha de cumplir la noble misión que le tiene encomendada nuestro siglo, si ha de labrar el espíritu de las nuevas generaciones para darle el temple que requieren las re-

ñidas contienas del siglo, no puede encerrarse entre cuatro paredes, no puede constituirse en un invernadero donde vegetan los niños como plantas aisladas, en una semiobscuridad misteriosa, fija perennemente la vista en el termómetro, extraños a las palpitaciones de la vida social y a los grandes problemas de nuestro tiempo, y tiene que actuar al aire libre, tiene que aspirar la vida a raudales, difundándose como la sangre por todos los conductos y arterias del organismo social; no ha de representarse por un sencillo plano, sino por el mapa de España, teniendo por confines las playas del mar, por techumbre el cielo, por material de enseñanza cuanto posee y ha atesorado en la serie de los siglos la Humanidad, abriendo cátedra en la plaza pública, en el campo, en la mina, en el taller, en el buque, en el templo, en el *meeting*, en el tribunal, en el Congreso, en el museo, allí donde la sociedad se congrega para pensar, para orar, para discutir, para trabajar, para realizar esto que constituye el fin último de la Humanidad en la tierra: el desenvolvimiento indefinido de nuestra esencia, el triunfo definitivo del bien sobre el mal, y el ascenso perpetuo del alma hacia Dios.”

Trabajo manual, ejercicios prácticos, juegos, museos, coeducación en el extranjero, etc., son cosas todas que al lado de aquella idea central de la escuela en la vida, pidió y siguió pidiendo siempre Costa, desde su primera actuación pedagógica. Ya empezaba la europeización, contra el africanismo.

La segunda etapa de Costa, en que actúa como educador político empieza, según Cossío, en 1883, en el Congreso de Geografía comercial. Hacía falta, dice, un ideal común, un ideal patrio, y Costa fue a buscarlo en las entrañas de la tradición y de la raza. Costa supo formularlo; y a su iniciativa se debe la única eficacia de este ideal común que en la época moderna hemos logrado: la adquisición de territorio en África. Querer participar, decía Costa, en la política europea, para una nación como la nuestra, no puede ser sino buscando territorio colonial, conforme han hecho Francia, Bélgica y Alemania. Su maravilloso discurso de resumen en aquel Congreso, discurso que pronunció, porque hombres en la plenitud de las responsabilidades y de la altura de Cánovas y de Moret no lo hicieron en el programa más vivo, más noble y elocuente de los problemas que entraña la educación política y el despertar de un ideal público en nuestro pueblo.

No seguiré más en esta parte de su estudio a Cossío, y entraré con él en la tercera y última fase de la actividad pedagógica de Costa. Surge ésta con el desastre nacional de 1898, y aparece entonces Costa de la manera que todo el mundo ha dicho: como el Fichte aragonés, englobando sintéticamente en una más unitaria y transcendental concepción educadora las dos fórmulas anteriores: la pedagógica y la política, tomando ambas superior alcance y amplitud de horizonte. Dejémosle hablar, y oigámosle, que es lo esencial, en sus pasajes más fundamentales.

En el mensaje de la Cámara Agrícola del Alto Aragón se dedicó interés especial

a este asunto. Decía este mensaje: “Si el mal presente es consecuencia de la corrupción general, de la degradación común en que todos nos hallamos sumidos, a la nación, degenerada como está, no se la puede llevar a una vida nueva sino por medio de una completa regeneración.” Esto sólo podemos alcanzarlo, y es con lo único que podemos contar, por medio de una nueva educación, de una educación nacional, una educación moral y patriótica, universal, real y efectivamente obligatoria, que transforme y purifique al individuo, a la sociedad y al pueblo.”

Para esto proponía, por ser lo primero y más urgente en todos los órdenes de la enseñanza, la reforma del personal existente y la formación de otro nuevo; hacer la reforma pensando tan sólo en hacer lo que hacen otros pueblos, gastar muchísimo más dinero del que ahora se gasta en la primera enseñanza y en la popular de artes y oficios, y en la segunda y superior gastar algo más; pero, sobre todo, administrar mejor lo actual; acabar con la eterna lucha de partidos políticos y religiosa, debiendo ser la base de concordia la neutralización de la enseñanza pública en todos sus grados .

En escritos de aquella época ha repetido constantemente estos conceptos: “La escuela y la despensa, la despensa y la escuela: no hay otras llaves capaces de abrir camino a la regeneración española; son la nueva Covadonga y el nuevo San Juan de la Peña para esta segunda reconquista que se nos impone, harto más dura y de menos seguro desenlace que la primera, porque el África nos ha invadido ahora, y lo que hay que expulsar no es ya exterior, sino que reside dentro, en nosotros mismos y en nuestras instituciones, en nuestro ambiente y modo de ser y de vivir.”

Costa repitió hasta la saciedad que la mitad del problema español está en la escuela y la otra mitad en la despensa. “Hay –decía– que rehacer al español; acaso dijéramos mejor hacerlo. Y la actual escuela no responde, ni remotamente, a la tal necesidad. Urge refundirla y reformarla, convirtiendo a esta obra redentora las escasas energías sociales con que pueden contar los gobernantes y sus auxiliares. Lo que España necesita y debe pedir a la escuela, no es precisamente hombres que sepan leer y escribir; lo que necesita son hombres, y el formarlos requiere educar el cuerpo tanto como el espíritu, y tanto o más que el entendimiento, la voluntad. La conciencia del deber, el espíritu de la iniciativa, la confianza en sí propio, la individualidad, el carácter, y juntamente con esto la restauración del organismo corporal, tan decaída por falta del aseo, del exceso de trabajo y la insuficiencia de la alimentación; tal debe ser, en aquello que corresponda a los medios, el objetivo de la escuela nueva. Y condición esencial y previa por parte del legislador, ennoblecer el magisterio, elevar la condición del maestro al nivel de la del párroco, del magistrado y del registrador; imponer a su carrera otras condiciones que las que en su estado actual de abatimiento pueden exigirse.”

Hay que insistir sobre todo en que en esta última época el punto central para Costa consiste en afirmar que no hay más salvación en la escuela que la reforma del maestro. “Hagamos –repite– o promovamos una revolución en el presupuesto de la nación que permita gastar en un breve plazo 150 millones en edificar escuelas y otros 150 en formar maestros, y el doble siquiera en fomentar la construcción mediante caminos, obras hidráulicas, puertos comunales, enseñanza técnica, etc. La europeización es, pues, la última forma de Costa. El África, según él, ha vuelto a invadirnos espiritualmente, y es preciso expulsarla de nuestro suelo. “Todo español –concluye– está obligado a defender la patria con los libros en la mano.”

La oligarquía y caciquismo, ¿qué representan sino la afirmación escueta de la aflictiva mentira en que vivimos en las dos fundamentales épocas de la vida social; el régimen de gobierno en que la libertad es una farsa, y el económico en que es otra farsa el presupuesto?

La europeización de Costa puso de relieve la famosa frase: “Doble llave al sepulcro del Cid, para que no vuelva a cabalgar.” Y como lleva consigo una trascendental concepción educadora, volvió sobre ella, para que no cupieran falsas interpretaciones, en un famoso discurso, que pronunció en los juegos florales de Zaragoza. Decía lo siguiente: “Hace tres años, en un mensaje de la Cámara Agrícola del Alto Aragón al país, que ha alcanzado cierta resonancia, había yo estampado a guisa de frontispicio de un plan o programa de reconstitución nacional, junto con otros aforismos, uno metafórico que decía: “Doble llave al sepulcro del Cid, para que no vuelva a cabalgar”. Hubo quien vio en este enunciado del programa aragonés la fórmula de nuestra regeneración; pero no faltaron, en cambio, quienes la diputasen de herejía, entendiendo que el pensamiento era hacer tabla rasa del pasado, de la tradición, del arte, de la historia, de la leyenda, borrar de la memoria de los españoles las figuras del Campeador y del Quijote, para levantar aquellos altares a un tenedor de libros; proscribir la abnegación, el heroísmo, la generosidad, la nobleza, todo lo que hay de grande y de sincero en nuestro pueblo. ¡Y me lo decían a mí, que diez y siete años antes había promovido la celebración de un Congreso de Geografía colonial y la fundación de una Sociedad Geográfica, precisamente para eso, para adquirir vastas extensiones de terreno en el continente africano que ensancharan el imperio del Cid y de Don Quijote en lo futuro! En el discurso inaugural de aquel Congreso decía esto, cuyo alcance y cuya transcendencia empezamos a ver ahora, a la luz que se proyecta de nuestro desastre colonial, y que todavía mejor que allí encajaba en una solemnidad del género de ésta, consagrada al cultivo del ideal. Como hace falta –decía– que un hemisferio se contraponga a otro hemisferio, para asegurar el equilibrio material del astro, la Humanidad terrestre necesita una raza española fuerte y poderosa

contrapuesta a la raza sajona, para mantener el equilibrio moral en el juego infinito de la Historia. No correspondería a la grandeza de la habitación terráquea la grandeza del inquilino hombre, si al lado del Sancho británico no siguiese puro, luminoso, el Quijote español, llenando el mundo con sus locuras, afirmando a través de los siglos la utopía de la edad de oro y manteniendo perenne aquí abajo esa caballería espiritual que cree en algo, que se sacrifica por algo, y que con esa pasión y con esa fe y con ese sacrificio hace que la tierra sea algo más que una factoría y que un mercado donde se compre y se venda... Por esto os digo, señores, no ya por impulsos de vana gloria, no ya por sugerencias del patriotismo; por altos deberes de humanidad estamos obligados a fomentar el crecimiento y la extensión de la raza española. Después de todo, en ese mismo discurso en la Universidad de Salamanca, decía también: “Deshinchemos esos grandes nombres, Sagunto, Numancia, Otumba, Lepanto, con que se envenena nuestra juventud en las escuelas, y pasémosles una esponja. Desmontemos de su pedestal al Gran Capitán y al Duque de Alba, a Leyva y a Hernán Cortés, a Alejandro Farnesio y a D. Juan de Austria”; pero decía a seguida: “Elevemos a él a Fernando de Aragón y a Isabel de Castilla, a Cisneros y Legazpi, a Hernández de Oviedo y La Cerda, a Vives y Vitoria, a Antonio Agustín, a Servet, al P. Salvatierra, a Pedro de Valencia, a San José de Calasanz, a Velluga y Olavide, a Campomanes, a Floridablanca, a Aranda y Pignatelli, a Flórez Estrada, a todos esos que caminaron en todo o en parte por la derecha vía, y en cuyos pensamientos y en cuyas obras podían haber tomado rumbo y encendido su lámpara los creyentes en una España nueva.”

Y decía a seguida: “El honor y la seguridad de la nación no se hallan hoy en manos de los soldados; están en manos de los que aran la tierra, de los que cavan la viña, de los que plantan el naranjo, de los que pastorean el rebaño, de los que arrancan el mineral, de los que forjan el hierro, de los que equipan la nave, de los que tejen el algodón, de los que conducen el tren, de los que represan la lluvia, de los que construyen los puentes, de los que estampan los libros, de los que acaudalan la ciencia, de los que hacen los hombres y los ciudadanos, educando a la niñez. De esas escuelas saldrán los soldados, de esas forjas saldrán los cañones, de esos montes bajarán los navíos, de esos canales nacerá la sangre, de ese hierro nacerá la fortaleza, de ese algodón y de ese cáñamo y de esos árboles nacerán las tiendas de campaña y las velas y el asta sagrada que ha de desplegar al viento la bandera rejuvenecida de la Patria.”

Como resumen y conclusión de la idea pedagógica de Costa, dice el Sr. Cossío. “Él ha dado también la fórmula corpórea de la urgente necesidad de una educación popular, democrática: ‘Hay que enseñar para la blusa y para el calzón corto.’ Porque vio claramente que sin blusa y sin calzón corto no hay salvación posible para el país. Costa nos ha enseñado con su persona a buscar el ideal, nos ha en-

señado que hay que crearlo en el pueblo cuando no existe; que cuando está abúlico hay que ofrecerle como ejemplo el trabajo; que hay que huir en absoluto del personalismo, pensando sólo en las cosas objetivas, en las cosas en sí; que no debemos ser indiferentes ni pesimistas, sino optimistas, aunque optimistas tristes, porque no hay derecho, absolutamente ninguno, a estar alegres mientras la patria se encuentra en estas condiciones. Nos ha enseñado además, con su ejemplo, a corregir los dos vicios más capitales de nuestro carácter nacional. Perdonad que os lo diga serenamente, sin acritud; pero ello es verdad. Padecemos fundamentalmente, y esto se ve en la escuela, la cobardía y la mentira. Somos esencialmente cobardes en cuanto al valor cívico y, naturalmente, la cobardía viene acompañada de este vicio que corroe por entero a la juventud: la mentira. En las escuelas primero, y en la vida luego, abunda el mentir, por desgracia.

Esto es lo que no ha hecho Costa jamás. Él tuvo valor para decir la verdad siempre. Su vida fue ejemplo constante contra toda clase de mentiras y farsas.

Costa nos ha dado el ejemplo de una austeridad llevada hasta el último límite, que bien pudiera calificarse de franciscanismo. Con su pobreza dio ejemplo de lo que pregonaba; o sea que no debemos gastar más que lo que tenemos.

Fichte fue oído en Alemania, pero Costa no ha sido oído en España; y, sin embargo, lo que dijo Costa es sencillo de entender y ser oído: que hacen falta escuelas; que hacen falta maestros; que se necesita cultura y más cultura. Mas para oír es necesario tener oído, como hay que tener corazón para enamorarse. El oído, la comprensión, se forma con la cultura y con la escuela. Mediante ella se aprende a ver y a oír y a entender lo que se oye. Por la escuela alemana fue escuchado Fichte. Las palabras del aragonés cayeron en tierra dura. Cuando tengamos en España 100.000 maestros de escuela, y no exista el 68 por 100 de analfabetos, entonces será oído Costa.”

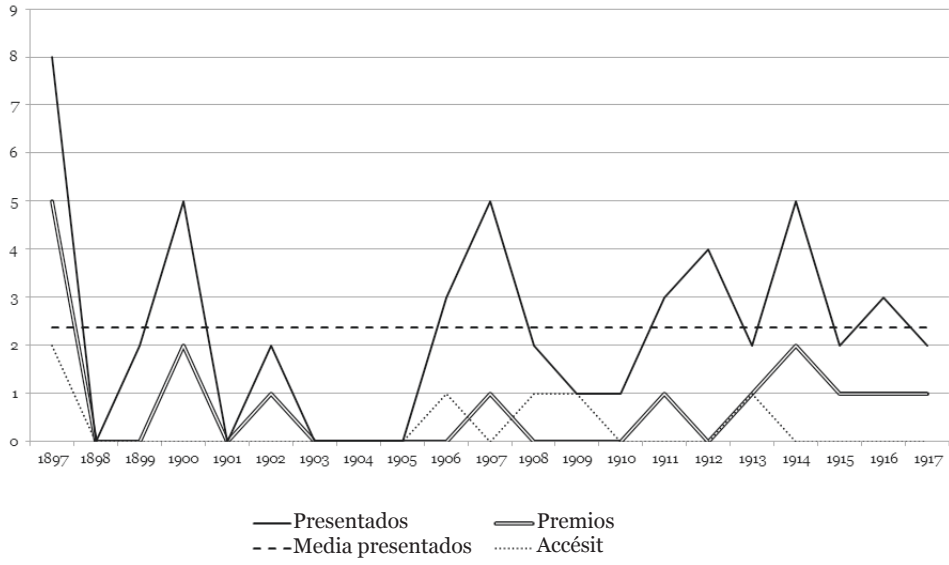
Habla también el Sr. Cossío de la amargura que se apoderó de Costa en los últimos años de su vida, y dice que en las obras que ha dejado sin terminar existe esta interrogante: “¿España puede salvarse?” He aquí algo que cuando piensa en ello Costa rompe en truenos de ira, como los profetas de los hebreos. La última etapa de Costa acaba con estas notas: Desconsuelo, desesperación, amargura. Y enlazado con ellas acaba igualmente Cossío diciendo:

“Cuando se habla de construir para Costa monumentos de granito, cuando quiere consagrarse pirámides y obeliscos en los altos de las montañas de Aragón, sé que se le profana. Costa (y digo esto por la intimidad que con él me ha unido) hubiera deseado que se le hubiera dejado tranquilo en su pueblo de Graus, enterrado al pie de aquella mimbrera gigante, bajo la que se sentaba y a cuya sombra descansaba al regresar de paseo, en aquel campo sereno, silencioso, aislado, en que él buscó siempre, no la paz, sino la inquietud de su noble espíritu, para

verterla a torrentes en puro servicio de su patria. Allí ha debido descansar eternamente. Y lo único que a mi juicio debiera ponerse sobre su sepulcro son los versos lapidarios con que Miguel Ángel, de quien Costa heredó la indignación y el amor patrio amargado por la tiranía y desgobierno en Florencia, contestara al saludo que Felipe Strozzi dirigió a la estatua de *La Noche*, en la tumba del Penseroso:

Me es grato el sueño, y también ser de piedra.
Mientras la infamia y la vergüenza duran,
No ver y no sentir me es doloroso;
Pero, ¡ay!, no me despiertes, habla bajo.

APÉNDICE



LA HISTORIA DEL DERECHO EN LA RACMyP

CONCURSO	PARA	CONVOCATORIA	PLAZO
1º	1898	abril 1897	30 sept. 1898
2	1899	marzo 1898	30 sept. 1899
3	1900	mayo 1899	30 sept. 1900
4	1901	mayo 1900	30 sept. 1901
5	1902	30 abril 1901	30 sept. 1902
6	1903	marzo 1902	30 sept. 1903
7	1904	24 marzo 1903	30 sept. 1904
8	1905	mayo 1904	30 sept. 1905
9	1906	3 mayo 1905	30 sept. 1906
10	1907	mayo 1906	30 sept. 1907
11	1908	abril 1907	30 sept. 1908
12	1909	febrero 1908	30 sept. 1909
13	1910	julio 1909	30 sept. 1910
14	1911	octubre 1910	30 sept. 1911
15	1912	4 julio 1911	30 sept. 1912
16	1913	25 junio 1912	30 sept. 1913
17	1914	julio 1913	30 sept. 1914
18	1915	7 julio 1914	30 sept. 1915
19	1916	22 junio 1915	30 sept. 1916
20	1917	27 junio 1916	30 sept. 1917
21	1918	19 junio 1917	30 sept. 1918

APÉNDICE

CONCURSO	MEMORIAS	COMISIÓN	FALLO
1º	8	Lasala / Azcárate / Isern	marzo 1900
2	desierto	-	-
3	2	Azcárate / Isern	mayo 1901 desierto
4	5	Sánchez de Toca / Isern	sept. 1902
5	desierto	-	-
6	2	Azcárate / Sanz	1 marzo 1904
7	desierto	-	-
8	desierto	-	-
9	desierto	-	-
10	3	Hinojosa / Sánchez Román / Sales y Ferré	octubre 1908 desierto accésit
11	5	Azcárate / Salvador / Hinojosa	junio 1909
12	2	Azcárate / Hinojosa	julio 1911 desierto accésit
13	1	Hinojosa / Aramburu	julio 1911 desierto accésit
14	1	Hinojosa	mayo 1913 desierto
15	3	Santamaría / Altamira	junio 1913
16	4	Azcárate / Hinojosa / Ureña	7 julio 1914 desierto
17	2	Azcárate / Ureña / Altamira	noviembre 1915
18	5	Figuroa / Altamira / Posada	4 julio 1916
19	2	Ureña / Posada	2 julio 1918
20	3	Altamira / De Diego	11 enero 1921
21	2	Altamira / De Diego	11 enero 1921

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Celebrará Junta pública el domingo 3 de Febrero de 1901, á las catorce horas y treinta minutos, para dar posesión de plaza de número al Académico electo Sr. D. Joaquín Costa, quien leerá su discurso de entrada, cuyo tema es: El problema de la ignorancia del derecho como culpa, y sus relaciones con el status individual, con el referendum y con la costumbre; contestándole á nombre del Cuerpo el Ilmo. Sr. D. Gumersindo de Azárate, Académico de número.

En la misma Junta se hará la solemne adjudicación de los premios y accésits concedidos en varios concursos.

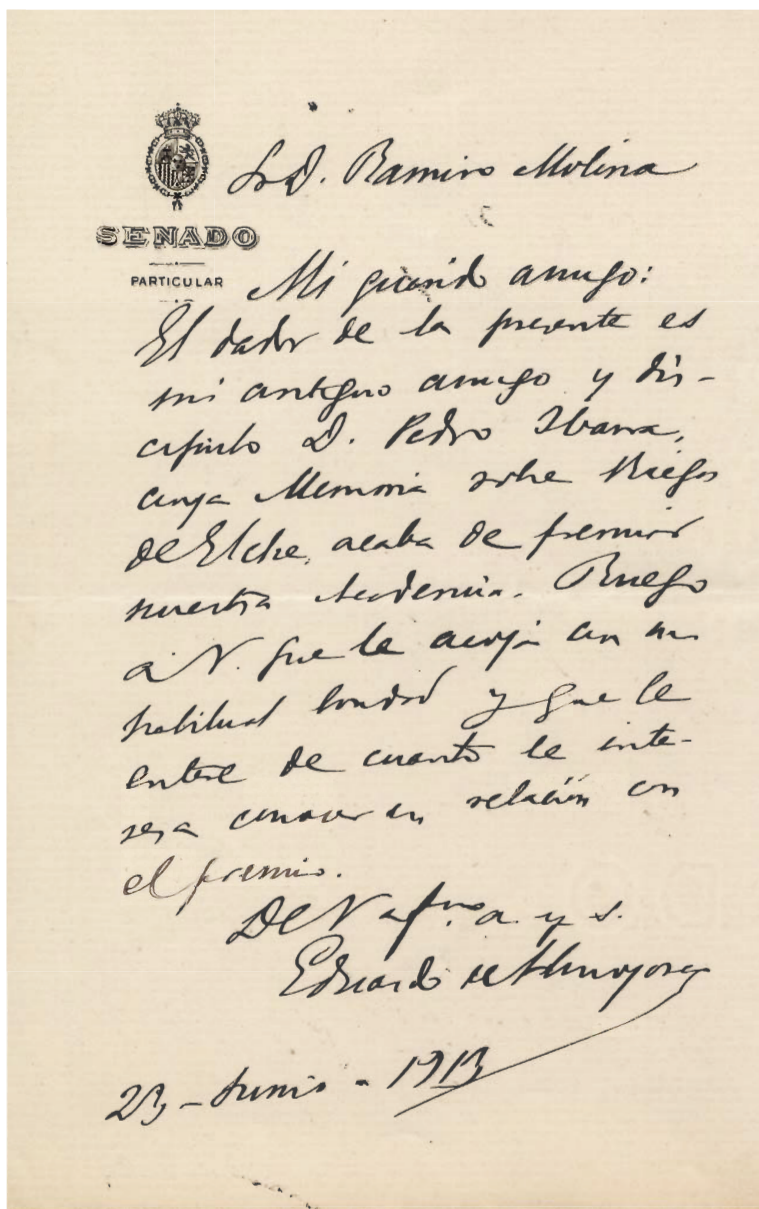
La Academia ruega á V. se digne favorecer el acto con su presencia.

Madrid 29 de Enero de 1901.

Plaza de la Villa, núm. 2.

S.

Invitación a la toma de posesión de Joaquín Costa.



Carta de Eduardo de Hinojosa.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Origenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe/ Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero / Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestión y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada / César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine / Paola Miceli / Alejandro Morin (Comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez / Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>